

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-12665/2011 Y ACUMULADOS

ACTORES: LÁZARO DANIEL LEAL VILLARREAL Y OTROS

ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ, IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ Y ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con las claves y promovidos por los siguientes ciudadanos:

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
1.	12665	Lázaro Daniel Leal Villarreal	José Alejandro Luna Ramos
2.	12666	Víctor Hugo Torres Martínez de Pinillos	Salvador Olimpo Nava Gomar
3.	12667	Edy Jaime Alcalá	Pedro Esteban Penagos López
4.	12668	Sergio Javier García Zapata	María del Carmen Alanís Figueroa
5.	12669	Hugo Félix Rosas Martínez	Constancio Carrasco Daza
6.	12670	Luz Giovanna Leal Montoy	Flavio Galván Rivera
7.	12671	J. Dolores Rosas Briseño	Manuel González Oropeza

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
8.	12672	José Paulino Domínguez González	José Alejandro Luna Ramos
9.	12673	Alicia Griselda García Dávalos	Salvador Olimpo Nava Gomar
10.	12674	Miguel Isaac Martínez Marina	Pedro Esteban Penagos López
11.	12675	Alfonso Escutia Alcorte	María del Carmen Alanis Figueroa
12.	12676	Pío Morales Tenorio	Constancio Carrasco Daza
13.	12677	Ernesto Chapa Rangel	Flavio Galván Rivera
14.	12678	Ulises Alcorta Quezada	Manuel González Oropeza
15.	12679	Eddy David Garza Meléndez	José Alejandro Luna Ramos
16.	12680	Jorge Luis Aranda Reyes	Salvador Olimpo Nava Gomar
17.	12681	José Ortiz Gómez	Pedro Esteban Penagos López
18.	12682	David Rodríguez Castillón	María del Carmen Alanis Figueroa
19.	12683	Erika Bonilla Moncada	Constancio Carrasco Daza
20.	12684	Pamela Denisse Hernández Alemán	Flavio Galván Rivera
21.	12685	María del Carmen Cruz Quiroga	Manuel González Oropeza
22.	12686	María del Carmen Rodríguez Castillo	José Alejandro Luna Ramos
23.	12687	Gustavo Flores Bueno	Salvador Olimpo Nava Gomar
24.	12688	Silvia García González	Pedro Esteban Penagos López
25.	12689	Teresa de Jesús Estrada Orta	María del Carmen Alanis Figueroa
26.	12690	Jorge Obed Murga Chapa	Constancio Carrasco Daza
27.	12691	Jesús Morales Rivera	Flavio Galván Rivera
28.	12692	Lidia Marlén Treviño Gómez	Manuel González Oropeza
29.	12693	Santos Vargas de León	José Alejandro Luna Ramos
30.	12694	María Lucía Llamas P.	Salvador Olimpo Nava Gomar
31.	12695	Juana Salinas Zánchez	Pedro Esteban Penagos López
32.	12696	Marisela Treviño Silva	María del Carmen Alanis Figueroa
33.	12697	Juana Domínguez Ortiz	Constancio Carrasco Daza
34.	12698	Faustino Ávalos Martínez	Flavio Galván Rivera
35.	12699	Mario Iván Baños Medellín	Manuel González Oropeza
36.	12700	Socorro Hernández B.	José Alejandro Luna Ramos
37.	12701	Candelario Quintanilla M.	Salvador Olimpo Nava Gomar
38.	12702	Marco Maldonado Escamilla	Pedro Esteban Penagos López
39.	12703	Ma. Ludevina Díaz Hernández	María del Carmen Alanis Figueroa
40.	12704	María Guadalupe García Galván	Constancio Carrasco Daza
41.	12705	Ofelia Lima Isidro	Flavio Galván Rivera
42.	12706	Leobardo Escobar Carreón	Manuel González Oropeza
43.	12707	Euligia Hernández Argüello	José Alejandro Luna Ramos
44.	12708	Jorge Ortiz Gutiérrez	Salvador Olimpo Nava Gomar
45.	12709	Javier González Gutiérrez	Pedro Esteban Penagos López
46.	12710	María Andrea Rolón	María del Carmen Alanis Figueroa
47.	12711	Ma. Elena Mancilla Ilegible	Constancio Carrasco Daza
48.	12712	Javier Soto Aguilar	Flavio Galván Rivera
49.	12713	Alberto González Cedillo	Manuel González Oropeza
50.	12714	María Guadalupe Rubio Sánchez	José Alejandro Luna Ramos
51.	12715	Alberto André Calderón Guerrero	Salvador Olimpo Nava Gomar
52.	12716	Miguel Coronado López	Pedro Esteban Penagos López
53.	12717	Silvia Ilegible Ramos	María del Carmen Alanis Figueroa
54.	12718	Marcelo Alvarado Rentería	Constancio Carrasco Daza
55.	12719	María Cristina Alvarado Rentería	Flavio Galván Rivera
56.	12720	Clemente Ortiz Herrera	Manuel González Oropeza

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
57.	12721	Alejandro Johara López Navarro	José Alejandro Luna Ramos
58.	12722	Rocío Gómez Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
59.	12723	Servando Rogelio Rocha Vera	Pedro Esteban Penagos López
60.	12724	Enrique López Tamayo Huelgas	María del Carmen Alanis Figueroa
61.	12725	Rogelio Flores de la Cruz	Constancio Carrasco Daza
62.	12726	Alfonso Aldama Meza	Flavio Galván Rivera
63.	12727	Amparo Chapa Alanis	Manuel González Oropeza
64.	12728	Roberto Segovia Martínez	José Alejandro Luna Ramos
65.	12729	José Alvarado Reyes	Salvador Olimpo Nava Gomar
66.	12730	Nicanor González Romo	Pedro Esteban Penagos López
67.	12731	José Noé Márquez González	María del Carmen Alanis Figueroa
68.	12732	Enrique Enríquez Garza	Constancio Carrasco Daza
69.	12733	Homero Garza Cepeda	Flavio Galván Rivera
70.	12734	Mónica Violeta Rendón Cortés	Manuel González Oropeza
71.	12735	Damián Dávila Palomo	José Alejandro Luna Ramos
72.	12736	Francisco Silvano Gutiérrez Flores	Salvador Olimpo Nava Gomar
73.	12737	Ilegible Cruz Ilegible	Pedro Esteban Penagos López
74.	12738	Eusebio García B.	María del Carmen Alanis Figueroa
75.	12739	Ciara Gómez Gálvez	Constancio Carrasco Daza
76.	12740	José Salvador Vázquez García	Flavio Galván Rivera
77.	12741	Homero Alonso Flores Ordóñez	Manuel González Oropeza
78.	12742	Adriana Soto Cerda	José Alejandro Luna Ramos
79.	12743	Alma D. Malacara Flores	Salvador Olimpo Nava Gomar
80.	12744	Abelardo Cruz Tovar	Pedro Esteban Penagos López
81.	12745	Alejandrina Santos Malerva	María del Carmen Alanis Figueroa
82.	12746	Antonio Rangel Gaytán	Constancio Carrasco Daza
83.	12747	María de Jesús Ortiz López	Flavio Galván Rivera
84.	12748	José de Jesús Ramírez Garay	Manuel González Oropeza
85.	12749	Javier Ramírez Garay	José Alejandro Luna Ramos
86.	12750	Morayma Puente Romo	Salvador Olimpo Nava Gomar
87.	12751	Gloria Hernández M.	Pedro Esteban Penagos López
88.	12752	Hermelinda Saldaña M.	María del Carmen Alanis Figueroa
89.	12753	Francisco Quintanilla Sosa	Constancio Carrasco Daza
90.	12754	Cresencio Ángeles Hernández	Flavio Galván Rivera
91.	12755	J. Antonio de la Rosa Cano	Manuel González Oropeza
92.	12756	Emeterio Dueñez Resendiz	José Alejandro Luna Ramos
93.	12757	Israel Garza García	Salvador Olimpo Nava Gomar
94.	12758	Juan Pérez de Lopiza	Pedro Esteban Penagos López
95.	12759	Cleserio Mendoza Lemus	María del Carmen Alanis Figueroa
96.	12760	Víctor Bautista Celerino	Constancio Carrasco Daza
97.	12761	Liliana E. López S.	Flavio Galván Rivera
98.	12762	Arnulfo Ilegible Sánchez	Manuel González Oropeza
99.	12763	Francisco A. Ahumada de la Cruz	José Alejandro Luna Ramos
100.	12764	María del Rosario Galván G.	Salvador Olimpo Nava Gomar
101.	12765	Eva H. Vilva Ilegible Ilegible	Pedro Esteban Penagos López
102.	12766	Juan José Galván García	María del Carmen Alanis Figueroa
103.	12767	Francisco Javier Saldaña Mtz.	Constancio Carrasco Daza

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
104.	12768	Ilegible Ilegible Valle	Flavio Galván Rivera
105.	12769	Rafael Barbosa Salazar	Manuel González Oropeza
106.	12770	Enrique Zapata Morales	José Alejandro Luna Ramos
107.	12771	Eblíhy P. Llanas Alba	Salvador Olimpo Nava Gomar
108.	12772	María Fernanda Vara Urrutia	Pedro Esteban Penagos López
109.	12773	Alejandra Mora Ortiz	María del Carmen Alanis Figueroa
110.	12774	José Ricardo Dávila García	Constancio Carrasco Daza
111.	12775	Carlos Alberto Flores Gutiérrez	Flavio Galván Rivera
112.	12776	Laura Sánchez Macedo	Manuel González Oropeza
113.	12777	José Luis Rubalcava	José Alejandro Luna Ramos
114.	12778	José de Jesús Márquez Hermosillo	Salvador Olimpo Nava Gomar
115.	12779	Dora Ivette Iturbe Manzo	Pedro Esteban Penagos López
116.	12780	Martina Iracheta Acuña	María del Carmen Alanis Figueroa
117.	12781	Yesenia Villaluz Alba	Constancio Carrasco Daza
118.	12782	Paola Anet Rendón Cortés	Flavio Galván Rivera
119.	12783	Ma. Gloria López Sarabia	Manuel González Oropeza
120.	12784	Crisonta Olmedo Cruz	José Alejandro Luna Ramos
121.	12785	Rigoberto Rodríguez Cruz	Salvador Olimpo Nava Gomar
122.	12786	Anna Ilegible	Pedro Esteban Penagos López
123.	12787	Nancy Vázquez Reyna	María del Carmen Alanis Figueroa
124.	12788	Porfirio Juárez S.	Constancio Carrasco Daza
125.	12789	Irineo Hernández Cruz	Flavio Galván Rivera
126.	12790	Facundo Lima	Manuel González Oropeza
127.	12791	Guillermina O. S.	José Alejandro Luna Ramos
128.	12792	Isaura Cruz Maldonado	Salvador Olimpo Nava Gomar
129.	12793	Domingo Aldama L.	Pedro Esteban Penagos López
130.	12794	Roberto Hernández Juárez	María del Carmen Alanis Figueroa
131.	12795	Manuel Pantoja Moreno	Constancio Carrasco Daza
132.	12796	Ernesto Ilegible Ilegible	Flavio Galván Rivera
133.	12797	Isabel Polanco Vázquez	Manuel González Oropeza
134.	12798	Macario Polanco Polanco	José Alejandro Luna Ramos
135.	12799	Narda Salinas	Salvador Olimpo Nava Gomar
136.	12800	Héctor Rangel Villa	Pedro Esteban Penagos López
137.	12801	Martil Rivero Barrientos	María del Carmen Alanis Figueroa
138.	12802	Gonzalo Tinajero Rojas	Constancio Carrasco Daza
139.	12803	Maricela Hernández Reyes	Flavio Galván Rivera
140.	12804	Guadalupe Hernández Sánchez	Manuel González Oropeza
141.	12805	Amado Castillo V.	José Alejandro Luna Ramos
142.	12806	Salvador Resendiz Martínez	Salvador Olimpo Nava Gomar
143.	12807	Guadalupe Ilegible Ilegible	Pedro Esteban Penagos López
144.	12808	Edgar Iván Guajardo Santoyo	María del Carmen Alanis Figueroa
145.	12809	Nora Elia Lucio García	Constancio Carrasco Daza
146.	12810	Benito Guerrero Navarro	Flavio Galván Rivera
147.	12811	Otilia Guerrero Picaso	Manuel González Oropeza
148.	12812	Edna Carolina Avendano Mendoza	José Alejandro Luna Ramos
149.	12813	Claudia Ivette Villanueva Quezada	Salvador Olimpo Nava Gomar
150.	12814	Cynthia Isabel Guerrero Carrizales	Pedro Esteban Penagos López
151.	12815	Cynthia Patricia de León Coronado	María del Carmen Alanis Figueroa
152.	12816	Claudia Margarita Martínez Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
153.	12817	Cirilo Martínez Martínez	Flavio Galván Rivera

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
154.	12818	Cecilia Nájera Fonseca	Manuel González Oropeza
155.	12819	Carlos Flores Torres	José Alejandro Luna Ramos
156.	12820	Carlos Arechandieta Guadarrama	Salvador Olimpo Nava Gomar
157.	12821	Carmen Cano Ilegible	Pedro Esteban Penagos López
158.	12822	Lorenza Salazar Sánchez	María del Carmen Alanis Figueroa
159.	12823	Olivia Pérez Hernández	Constancio Carrasco Daza
160.	12824	Oscar Gerardo Dávila	Flavio Galván Rivera
161.	12825	Juana Alicia Sánchez Jiménez	Manuel González Oropeza
162.	12826	José Guadalupe Iracheta Ruiz	José Alejandro Luna Ramos
163.	12827	Carlos Aros Zúniga	Salvador Olimpo Nava Gomar
164.	12828	Hilda Virginia Uvalle Delgado	Pedro Esteban Penagos López
165.	12829	Celedonio Cruz Hernández	María del Carmen Alanis Figueroa
166.	12830	Karina Pecina Najera	Constancio Carrasco Daza
167.	12831	Laura Azucena Gonzáles C.	Flavio Galván Rivera
168.	12832	Olga Yádira Yerena Montelongo	Manuel González Oropeza
169.	12833	Rafael Santiago Navarrete Saavedra	José Alejandro Luna Ramos
170.	12834	Eduardo Barocio R.	Salvador Olimpo Nava Gomar
171.	12835	Adela Rabadán Román	Pedro Esteban Penagos López
172.	12836	Olegario Méndez Lugo	María del Carmen Alanis Figueroa
173.	12837	Humbertina Rocha	Constancio Carrasco Daza
174.	12838	Arturo Amador Vargas	Flavio Galván Rivera
175.	12839	Juan Ramón Flores	Manuel González Oropeza
176.	12840	René Gutiérrez Garza	José Alejandro Luna Ramos
177.	12841	Ma. Esther Fernández Tovar	Salvador Olimpo Nava Gomar
178.	12842	Iram Alejandro Galván Álvarez	Pedro Esteban Penagos López
179.	12843	Josefina Aguilar Estrada	María del Carmen Alanis Figueroa
180.	12844	Ma. Eugenia Cortez Sabi	Constancio Carrasco Daza
181.	12845	Juan Antonio Pardo Vásquez	Flavio Galván Rivera
182.	12846	Ignacio Olmedo	Manuel González Oropeza
183.	12847	Alicia Leal Ramos	José Alejandro Luna Ramos
184.	12848	Norma Irene Gaytan Lozano	Salvador Olimpo Nava Gomar
185.	12849	Margarita Lozano R.	Pedro Esteban Penagos López
186.	12850	Francisco Galván García	María del Carmen Alanis Figueroa
187.	12851	Ramón Guadalupe Moscorro Lucio	Constancio Carrasco Daza
188.	12852	Falcón Iván Dávila Nuñez	Flavio Galván Rivera
189.	12853	María González Cervantez	Manuel González Oropeza
190.	12854	Enriqueta G. Sosa Leal	José Alejandro Luna Ramos
191.	12855	Ma. Isidora Pérez Aguirre	Salvador Olimpo Nava Gomar
192.	12856	Carlos Rangel Hernández	Pedro Esteban Penagos López
193.	12857	Hugo Vicente Mallozzi Treviño	María del Carmen Alanis Figueroa
194.	12858	Roberto Copal Saldaña	Constancio Carrasco Daza
195.	12859	Hugo Mallozi Yañez	Flavio Galván Rivera
196.	12860	Petra Lozano Rodríguez	Manuel González Oropeza
197.	12861	Florentino Olmedo García	José Alejandro Luna Ramos
198.	12862	José Luis Ávila H.	Salvador Olimpo Nava Gomar
199.	12863	Juan René Galván Delar	Pedro Esteban Penagos López
200.	12864	Gonzalo Méndez Blanco	María del Carmen Alanis Figueroa

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
201.	12865	Ma. del Carmen Zuviri Calleja	Constancio Carrasco Daza
202.	12866	Laura Alicia Ramírez Saavedra	Flavio Galván Rivera
203.	12867	Silvia Nuñez Salazar	Manuel González Oropeza
204.	12868	Jesús Dávila Martínez	José Alejandro Luna Ramos
205.	12869	Elainem Kowalski Medina	Salvador Olimpo Nava Gomar
206.	12870	Ma. Trinidad del Castillo Ortiz	Pedro Esteban Penagos López
207.	12871	Héctor Manuel ilegible ilegible	María del Carmen Alanis Figueroa
208.	12872	Margarita Cascajares	Constancio Carrasco Daza
209.	12873	Sergio Roque Cortés	Flavio Galván Rivera
210.	12874	Ma. Eugenia Guerrero Curiel	Manuel González Oropeza
211.	12875	Elizabeth Segura Pérez	José Alejandro Luna Ramos
212.	12876	Sheila Isis Huiza Enriquez	Salvador Olimpo Nava Gomar
213.	12877	Otilia Hernández C.	Pedro Esteban Penagos López
214.	12878	Cristhian Edu Nava Nogez	María del Carmen Alanis Figueroa
215.	12879	Oscar Tolentino García	Constancio Carrasco Daza
216.	12880	Jenoveba González Martínez	Flavio Galván Rivera
217.	12881	José Antonio Chávez Herrera	Manuel González Oropeza
218.	12882	Abel Anaya Aviña	José Alejandro Luna Ramos
219.	12883	Adriana Hernández Méndez	Salvador Olimpo Nava Gomar
220.	12884	Lorena Reyes Hernández	Pedro Esteban Penagos López
221.	12885	Lucila Martínez A.	María del Carmen Alanis Figueroa
222.	12886	Martín Pesina Jiménez	Constancio Carrasco Daza
223.	12887	Aracely Medellín Manzano	Flavio Galván Rivera
224.	12888	Norberto Gallegos C.	Manuel González Oropeza
225.	12889	Carolina García Márquez	José Alejandro Luna Ramos
226.	12890	Edith L. Ruiz R.	Salvador Olimpo Nava Gomar
227.	12891	Fernando Ríos Morales	Pedro Esteban Penagos López
228.	12892	Fco Javier Palacios González	María del Carmen Alanis Figueroa
229.	12893	Francisco Reyneros Puga	Constancio Carrasco Daza
230.	12894	Felicitas Charles Loredó	Flavio Galván Rivera
231.	12895	Felipe Domínguez de la Cruz	Manuel González Oropeza
232.	12896	Fernando Paz Muñoz	José Alejandro Luna Ramos
233.	12897	Dolores Gallegos Jaime	Salvador Olimpo Nava Gomar
234.	12898	Dolores Saldaña Mancilla	Pedro Esteban Penagos López
235.	12899	Diana Rodríguez Ramírez	María del Carmen Alanis Figueroa
236.	12900	Dora María Hernández Cedillo	Constancio Carrasco Daza
237.	12901	Dacia Marlen Villegas García	Flavio Galván Rivera
238.	12902	David Cortez Lara	Manuel González Oropeza
239.	12903	Danya Silva Arely Aguilar Orozco	José Alejandro Luna Ramos
240.	12904	Dionisio López Torres	Salvador Olimpo Nava Gomar
241.	12905	Denisse Abigail Morales del Ángel	Pedro Esteban Penagos López
242.	12906	Denisse Vanessa Guerra García	María del Carmen Alanis Figueroa
243.	12907	Teresa Ocejo Rivas	Constancio Carrasco Daza
244.	12908	Antonio Amaro Chacón	Flavio Galván Rivera
245.	12909	Marybel Reyna González	Manuel González Oropeza
246.	12910	Soledad Maldonado Gutiérrez	José Alejandro Luna Ramos
247.	12911	Rogaciano Nava Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
248.	12912	Inocencia Cruz	Pedro Esteban Penagos López
249.	12913	Héctor Santos Álvarez	María del Carmen Alanis Figueroa
250.	12914	Rafaela Ávalos Pesina	Constancio Carrasco Daza
251.	12915	Juan Carlos Hernández Cruz	Flavio Galván Rivera

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
252.	12916	Elvira Gutiérrez Rivas	Manuel González Oropeza
253.	12917	Martín Jaime Nájera Maldonado	José Alejandro Luna Ramos
254.	12918	Francisco Cruz Alejandri	Salvador Olimpo Nava Gomar
255.	12919	Isidra Cortéz Muñoz	Pedro Esteban Penagos López
256.	12920	Anastacio Najera de León	María del Carmen Alanis Figueroa
257.	12921	Norma Sarai Arizmendi Vázquez	Constancio Carrasco Daza
258.	12922	Isidra Austria Sánchez	Flavio Galván Rivera
259.	12923	Gustavo Adolfo Flores Gutiérrez	Manuel González Oropeza
260.	12924	Sheila Festinher Arias	José Alejandro Luna Ramos
261.	12925	Candelaria Alpuche Domínguez	Salvador Olimpo Nava Gomar
262.	12926	Liliana Valdivia Rodríguez	Pedro Esteban Penagos López
263.	12927	Moises Roque Corona	María del Carmen Alanis Figueroa
264.	12928	Rubén González del Valle	Constancio Carrasco Daza
265.	12929	Verónica del Rocío Treviño Ortiz	Flavio Galván Rivera
266.	12930	Felicitas González	Manuel González Oropeza
267.	12931	Jesús Mata Resendez	José Alejandro Luna Ramos
268.	12932	Ma. Concepción Saldivar A.	Salvador Olimpo Nava Gomar
269.	12933	Yolanda Ortiz Ríos	Pedro Esteban Penagos López
270.	12934	San Juana Topio	María del Carmen Alanis Figueroa
271.	12935	Sergio Trujillo H.	Constancio Carrasco Daza
272.	12936	Lidia Alba González	Flavio Galván Rivera
273.	12937	Lino Jiménez Montoya	Manuel González Oropeza
274.	12938	Rosa Elia Castellano Saucedo	José Alejandro Luna Ramos
275.	12939	Patricia Fraga Olvera	Salvador Olimpo Nava Gomar
276.	12940	Alonso Cantú Solís	Pedro Esteban Penagos López
277.	12941	Juan Ángel Olivares Salazar	María del Carmen Alanis Figueroa
278.	12942	Bertha Isabel Gutiérrez Amador	Constancio Carrasco Daza
279.	12943	José Luis Treviño Velázquez	Flavio Galván Rivera
280.	12944	José Guadalupe Solís Flores	Manuel González Oropeza
281.	12945	Cruz de la Cruz García	José Alejandro Luna Ramos
282.	12946	Roel Cantú Solís	Salvador Olimpo Nava Gomar
283.	12947	Adán Longoria García	Pedro Esteban Penagos López
284.	12948	José Ma. Solís García	María del Carmen Alanis Figueroa
285.	12949	Jorge Antonio Cantú González	Constancio Carrasco Daza
286.	12950	Claudia Iveth Bargas Salazar	Flavio Galván Rivera
287.	12951	Antonio Santos Ramírez	Manuel González Oropeza
288.	12952	Javier González Saavedra	José Alejandro Luna Ramos
289.	12953	Francisco Ricardo Sheffield Padilla	Salvador Olimpo Nava Gomar
290.	12954	José Luis Manrique Hernández	Pedro Esteban Penagos López
291.	12955	Christian Duran Chagoya	María del Carmen Alanis Figueroa
292.	12956	José Israel Gómez Herrera	Constancio Carrasco Daza
293.	12957	Renata Arevalo Ramírez	Flavio Galván Rivera
294.	12958	Francisco Juan Pablo Becerra Alcacio	Manuel González Oropeza
295.	12959	Antonio Muñoz Fonseca	José Alejandro Luna Ramos
296.	12960	Rebeca González Pasini	Salvador Olimpo Nava Gomar
297.	12961	Allan Michel León Aguirre	Pedro Esteban Penagos López

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
298.	12962	Lizette Corporales Jiménez	María del Carmen Alanis Figueroa
299.	12963	Bertha Angélica Carpio Aragón	Constancio Carrasco Daza
300.	12964	Luz Verónica Cervera López	Flavio Galván Rivera
301.	12965	Rafaela López Abundez	Manuel González Oropeza
302.	12966	Leticia Ramos	José Alejandro Luna Ramos
303.	12967	Lizzet Vanessa Bernal Rabadán	Salvador Olimpo Nava Gomar
304.	12968	Roberto Murguía Morales	Pedro Esteban Penagos López
305.	12969	Moises Sánchez González	María del Carmen Alanis Figueroa
306.	12970	Angela Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
307.	12971	Claudia E. Valvidia Rodríguez	Flavio Galván Rivera
308.	12972	Arturo Carranco Lagunes	Manuel González Oropeza
309.	12973	Guadalupe Loaiza Hernández	José Alejandro Luna Ramos
310.	12974	Gabriel Reyes Meléndez	Salvador Olimpo Nava Gomar
311.	12975	Guadalupe Salinas N.	Pedro Esteban Penagos López
312.	12976	Adolfo Garza López	María del Carmen Alanis Figueroa
313.	12977	Ana María Zamarrípa Mondragón	Constancio Carrasco Daza
314.	12978	Ángel Arnoldo Parra García	Flavio Galván Rivera
315.	12979	Anita Soto Martínez	Manuel González Oropeza
316.	12980	Arlene Rivera Escalante	José Alejandro Luna Ramos
317.	12981	Abner Castillo Reyes	Salvador Olimpo Nava Gomar
318.	12982	Alejandro García Perales	Pedro Esteban Penagos López
319.	12983	Alma Gloria Gómez Cantú	María del Carmen Alanis Figueroa
320.	12984	Antonio Zapata Muñoz	Constancio Carrasco Daza
321.	12985	Adriana Gpe. Soto Cerda	Flavio Galván Rivera
322.	12986	Gilberto Ibarra Márquez	Manuel González Oropeza
323.	12987	Hilda B. Polanco Vázquez	José Alejandro Luna Ramos
324.	12988	Prisiliano Quijas D.	Salvador Olimpo Nava Gomar
325.	12989	Javier Polanco Vázquez	Pedro Esteban Penagos López
326.	12990	Juan Gallegos	María del Carmen Alanis Figueroa
327.	12991	Arnulfo Polanco Vázquez	Constancio Carrasco Daza
328.	12992	Francisca Cruz Montano	Flavio Galván Rivera
329.	12993	Francisco Marín Cuervo	Manuel González Oropeza
330.	12994	Ma. Elisa V. G.	José Alejandro Luna Ramos
331.	12995	Imelda Nájera Maldonado	Salvador Olimpo Nava Gomar
332.	12996	Ma. de los Ángeles Nava Díaz	Pedro Esteban Penagos López
333.	12997	Ma. Teresa Guevara G.	María del Carmen Alanis Figueroa
334.	12998	Jaime E. Ochoa Gracia	Constancio Carrasco Daza
335.	12999	Catarino Nájera de León	Flavio Galván Rivera
336.	13000	Martín Medina Vargas	Manuel González Oropeza
337.	13001	Ignacio Esquivel C.	José Alejandro Luna Ramos
338.	13002	Macario Polanco Vázquez	Salvador Olimpo Nava Gomar
339.	13003	Ricardo Reyes Pérez	Pedro Esteban Penagos López
340.	13004	Elías Aguilar Flores	María del Carmen Alanis Figueroa
341.	13005	Francisco Aguilar Ríos	Constancio Carrasco Daza
342.	13006	Eloisa Gamez Tapia	Flavio Galván Rivera
343.	13007	Eustolia García Vázquez	Manuel González Oropeza
344.	13008	Oscar Lorenzo Alvarado Rentería	José Alejandro Luna Ramos
345.	13009	Eulices Castillo Juárez	Salvador Olimpo Nava Gomar
346.	13010	Esteban Durán Vázquez	Pedro Esteban Penagos López
347.	13011	Esteban Hernández Bautista	María del Carmen Alanis Figueroa
348.	13012	Eduardo Sánchez Durán	Constancio Carrasco Daza

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
349.	13013	Graciela Camarillo Oviedo	Flavio Galván Rivera
350.	13014	Guadalupe Franco Rocha	Manuel González Oropeza
351.	13015	Gustavo Javier Zúñiga Meza	José Alejandro Luna Ramos
352.	13016	Elsa Jeaneth Hernández Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
353.	13017	Elías Guadalupe Barrientos Barrón	Pedro Esteban Penagos López
354.	13018	Gricelda Trujillo Negrellos	María del Carmen Alanis Figueroa
355.	13019	Aracely Prado Espinosa	Constancio Carrasco Daza
356.	13020	Angélica Rubí Abarca Rodríguez	Flavio Galván Rivera
357.	13021	Armando Zapata Pérez	Manuel González Oropeza
358.	13022	Omar Betancourt Santiago	José Alejandro Luna Ramos
359.	13023	Miguel Doria Sotelo	Salvador Olimpo Nava Gomar
360.	13024	Noé Vázquez Briones	Pedro Esteban Penagos López
361.	13025	Josefina Hernández García	María del Carmen Alanis Figueroa
362.	13026	Abel Gutiérrez D.	Constancio Carrasco Daza
363.	13027	Lucino Isabel Bernal Sánchez	Flavio Galván Rivera
364.	13028	Luis Antonio Esquivel Andrade	Manuel González Oropeza
365.	13029	Juan Alejandro Navarrete Ortega	José Alejandro Luna Ramos
366.	13030	Angelo Gil González	Salvador Olimpo Nava Gomar
367.	13031	Santiago Solís Rodríguez	Pedro Esteban Penagos López
368.	13032	Norma Angélica Acevedo Treviño	María del Carmen Alanis Figueroa
369.	13033	Ángel Roberto Solís Acevedo	Constancio Carrasco Daza
370.	13034	Cristhian Santiago Solís Acevedo	Flavio Galván Rivera
371.	13035	Roberto Perales Salazar	Manuel González Oropeza
372.	13036	María Elena Fernández Tovar	José Alejandro Luna Ramos
373.	13037	Alejandro Rosas González	Salvador Olimpo Nava Gomar
374.	13038	Víctor Manuel Barbón Salazar	Pedro Esteban Penagos López
375.	13039	Antonio de Jesús de la Rosa Ramírez	María del Carmen Alanis Figueroa
376.	13040	Ma. Antonia Herrera Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
377.	13041	Juan Martínez Pérez	Flavio Galván Rivera
378.	13042	Artemio Treviño	Manuel González Oropeza
379.	13043	Ernesto Galván Herebia	José Alejandro Luna Ramos
380.	13044	Gloria Matilde Espíritu Soto	Salvador Olimpo Nava Gomar
381.	13045	Arturo Rosales S.	Pedro Esteban Penagos López
382.	13046	Ofelia Llamas A.	María del Carmen Alanis Figueroa
383.	13047	Armando Ramírez Martínez	Constancio Carrasco Daza
384.	13048	Josefina Andaverde	Flavio Galván Rivera
385.	13049	Juventino Camacho Pichardo	Manuel González Oropeza
386.	13050	Joel Isai Zacarías Pérez	José Alejandro Luna Ramos
387.	13051	José Arnoldo Nacienceno Ortíz	Salvador Olimpo Nava Gomar
388.	13052	San Juana Galván García	Pedro Esteban Penagos López
389.	13053	Graciela Hernández Llamas	María del Carmen Alanis Figueroa
390.	13054	María Esther Antonio Martínez	Constancio Carrasco Daza
391.	13055	Jaime Joaquín Ramírez Martínez	Flavio Galván Rivera
392.	13056	Guadalupe Palacios Hernández	Manuel González Oropeza
393.	13057	Daniel Mayozzi Padrón	José Alejandro Luna Ramos
394.	13058	Julio César Cantú G.	Salvador Olimpo Nava Gomar

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
395.	13059	Roberto Ramón Treviño Ortiz	Pedro Esteban Penagos López
396.	13060	Oscar Chávez Chávez	María del Carmen Alanis Figueroa
397.	13061	Luis Alberto Sánchez González	Constancio Carrasco Daza
398.	13062	Bernardo Meneses Zambrano	Flavio Galván Rivera
399.	13063	Alfredo Valdivia Carrillo	Manuel González Oropeza
400.	13064	María de Lourdes Lucio Moreno	José Alejandro Luna Ramos
401.	13065	Flora Ma. Roque Corona	Salvador Olimpo Nava Gomar
402.	13066	Alfonso Silva Martínez	Pedro Esteban Penagos López
403.	13067	Alberto Salazar Velázquez	María del Carmen Alanis Figueroa
404.	13068	Eduardo Walsh Acosta	Constancio Carrasco Daza
405.	13069	Alejandro Enríquez Martínez	Flavio Galván Rivera
406.	13070	Ma. Catalina Urquieta Ramos	Manuel González Oropeza
407.	13071	Jorge Varelas Falcón	José Alejandro Luna Ramos
408.	13072	Pablo Caudillo Rico	Salvador Olimpo Nava Gomar
409.	13073	Salvador Segura Torres	Pedro Esteban Penagos López
410.	13074	Juan Manuel Portillo Guevara	María del Carmen Alanis Figueroa
411.	13075	Ana Karen Aguilar O.	Constancio Carrasco Daza
412.	13076	José Ulises Flores	Flavio Galván Rivera
413.	13077	José María Vásquez Juárez	Manuel González Oropeza
414.	13078	Jesús Hubirasi Rodríguez Sánchez	José Alejandro Luna Ramos
415.	13079	José Luis Gómez Chávez	Salvador Olimpo Nava Gomar
416.	13080	José Antonio Constante Longoria	Pedro Esteban Penagos López
417.	13081	Juan Martínez Hernández	María del Carmen Alanis Figueroa
418.	13082	Julián Quezada Pedroza	Constancio Carrasco Daza
419.	13083	Juan de León Castillo	Flavio Galván Rivera
420.	13084	Juana Cano Ledezma	Manuel González Oropeza
421.	13085	Jorge Molina González	José Alejandro Luna Ramos
422.	13086	José Manuel Zárate Llanas	Salvador Olimpo Nava Gomar
423.	13087	Juana Rubio M.	Pedro Esteban Penagos López
424.	13088	Justino Guzmán Nieto	María del Carmen Alanis Figueroa
425.	13089	Demetrio Polo Hernández	Constancio Carrasco Daza
426.	13090	Benito Trigo Mayorga	Flavio Galván Rivera
427.	13091	Blanca Esthela Hernández Cervantes	Manuel González Oropeza
428.	13092	Blanca Estela Cervantes Cervantes	José Alejandro Luna Ramos
429.	13093	Bonifacio Pérez Arizpe	Salvador Olimpo Nava Gomar
430.	13094	Beatriz Adriana Moreno Lucero	Pedro Esteban Penagos López
431.	13095	Blanca Esthela Salas Hernández	María del Carmen Alanis Figueroa
432.	13096	Ma. de la Concepción Navarrete Montes de Oca	Constancio Carrasco Daza
433.	13097	Esteban Florencia Rivera	Flavio Galván Rivera
434.	13098	Juan Carlos Coronado M.	Manuel González Oropeza
435.	13099	Bonifacia Vázquez del Ángel	José Alejandro Luna Ramos
436.	13100	Alicia Requena de la Rosa	Salvador Olimpo Nava Gomar
437.	13101	Brenda Cristina Rivera Garas	Pedro Esteban Penagos López
438.	13102	Juan José Salazar Requena	María del Carmen Alanis Figueroa
439.	13103	Lilia Aguirre Tavarez	Constancio Carrasco Daza
440.	13104	Juan Eugenio Navarrete Montes de Oca	Flavio Galván Rivera
441.	13105	José Fernández Cabrera	Manuel González Oropeza
442.	13106	Adela García Hernández	José Alejandro Luna Ramos

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
443.	13107	Catalina Murguía Morales	Salvador Olimpo Nava Gomar
444.	13108	Soledad Nájera Maldonado	Pedro Esteban Penagos López
445.	13109	Enrique Quintero Garduño	María del Carmen Alanis Figueroa
446.	13110	Maribel Robledo C.	Constancio Carrasco Daza
447.	13111	Arnoldo García A.	Flavio Galván Rivera
448.	13112	Benjamín Roque Corona	Manuel González Oropeza
449.	13113	Susana Hernández P.	José Alejandro Luna Ramos
450.	13114	Ma. del Rosario Reyna Guerrero	Salvador Olimpo Nava Gomar
451.	13115	Manuel Ramírez Martínez	Pedro Esteban Penagos López
452.	13116	Víctor Manuel Navarro Díaz	María del Carmen Alanis Figueroa
453.	13117	Alfredo Valdivia Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
454.	13118	Ángel Luis Rodríguez López	Flavio Galván Rivera
455.	13119	Elsa Vargas Pérez	Manuel González Oropeza
456.	13120	Felipa Barbosa Ávalos	José Alejandro Luna Ramos
457.	13121	Miguel Ángel Rivera Cedillo	Salvador Olimpo Nava Gomar
458.	13122	Nicolás Álvarez Betancourt	Pedro Esteban Penagos López
459.	13123	Ofelia Medrano Madril	María del Carmen Alanis Figueroa
460.	13124	Oscar Alfonso Silva Solís	Constancio Carrasco Daza
461.	13125	Lidia Yazmín Doria Pérez	Flavio Galván Rivera
462.	13126	Leonel Vázquez Abrego	Manuel González Oropeza
463.	13127	Homero Garza de León	José Alejandro Luna Ramos
464.	13128	José Santiago Galván Turrubiates	Salvador Olimpo Nava Gomar
465.	13129	Ofelia Sosa Meza	Pedro Esteban Penagos López
466.	13130	Juan Félix Hernández Salinas	María del Carmen Alanis Figueroa
467.	13131	L. Ramiro Niño García	Constancio Carrasco Daza
468.	13132	Ilegible Ilegible Torre	Flavio Galván Rivera
469.	13133	Alfonso Castillo Pérez	Manuel González Oropeza
470.	13134	Fernando Rocha Amaro	José Alejandro Luna Ramos
471.	13135	Yader Yadir Salas Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
472.	13136	Griselda Téllez Durán	Pedro Esteban Penagos López
473.	13137	Elizabeth Sánchez Salinas	María del Carmen Alanis Figueroa
474.	13138	Guadalupe Manuel Zárate Ilegible	Constancio Carrasco Daza
475.	13139	Elizabeth López Ramírez	Flavio Galván Rivera
476.	13140	Edgar Adán Quezada del Ángel	Manuel González Oropeza
477.	13141	Edmundo Fraire Rivera	José Alejandro Luna Ramos
478.	13142	Eloy Cuevas García	Salvador Olimpo Nava Gomar
479.	13143	Gustavo Caballero Guillén	Pedro Esteban Penagos López
480.	13144	Olga Alicia Galván G.	María del Carmen Alanis Figueroa
481.	13145	Felipe Castellanos Pacheco	Constancio Carrasco Daza
482.	13146	Francisca Mandujano Puga	Flavio Galván Rivera
483.	13147	Juan Rosalío de la Rosa C.	Manuel González Oropeza
484.	13148	José Santos Ruiz Cantú	José Alejandro Luna Ramos
485.	13149	Diana Galván de la Rosa	Salvador Olimpo Nava Gomar
486.	13150	Gumerindo González Reyes	Pedro Esteban Penagos López
487.	13151	Miguel Ángel Mata Herrera	María del Carmen Alanis Figueroa
488.	13152	Ricardo Ruiz Gzz	Constancio Carrasco Daza
489.	13153	Lucas Chávez Ruiz	Flavio Galván Rivera
490.	13154	Armando Berriel Alvarado	Manuel González Oropeza

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
491.	13155	Feliciano Reyes Ilegible	José Alejandro Luna Ramos
492.	13156	Uvaldo Cerda Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
493.	13157	Pablo Ilegible Ilegible	Pedro Esteban Penagos López
494.	13158	Santos Ávalos Ilegible	María del Carmen Alanís Figueroa
495.	13159	Antonio Castillo Morales	Constancio Carrasco Daza
496.	13160	Flor Estela de la Cerda	Flavio Galván Rivera
497.	13161	Angelina Anaya Terán	Manuel González Oropeza
498.	13162	Irma Guadalupe García Hernández	José Alejandro Luna Ramos
499.	13163	Erendira Viridiana García Reyna	Salvador Olimpo Nava Gomar
500.	13164	María Edith Medina Nava	Pedro Esteban Penagos López
501.	13165	San Juana García Perales	María del Carmen Alanís Figueroa
502.	13166	Cecilia Bernal Sánchez	Constancio Carrasco Daza
503.	13167	Diana Salazar Martínez	Flavio Galván Rivera
504.	13168	Arturo A. García Segura	Manuel González Oropeza
505.	13169	Carolina Edith Alemán García	José Alejandro Luna Ramos
506.	13170	Ana Silvena Zapata Moreno	Salvador Olimpo Nava Gomar
507.	13171	Dora Alicia Aguilar Cruz	Pedro Esteban Penagos López
508.	13172	Ana Laura Aguillón Pérez	María del Carmen Alanís Figueroa
509.	13173	Irma Alicia Hernández Camarillo	Constancio Carrasco Daza
510.	13174	Elena Saraíd González S.	Flavio Galván Rivera
511.	13175	Elías de León Meléndez	Manuel González Oropeza
512.	13176	Elizabeth Hernández C.	José Alejandro Luna Ramos
513.	13177	Elizabeth Martínez Pérez	Salvador Olimpo Nava Gomar
514.	13178	Hesiquia Martínez	Pedro Esteban Penagos López
515.	13179	José Beder Galaviz López	María del Carmen Alanís Figueroa
516.	13180	Janelly Pérez Cantú	Constancio Carrasco Daza
517.	13181	Josué Maya Rocha	Flavio Galván Rivera
518.	13182	Héctor González Vargas	Manuel González Oropeza
519.	13183	Juan Joaquín Ramírez Martínez	José Alejandro Luna Ramos
520.	13184	Juan Adalberto Recio Pérez	Salvador Olimpo Nava Gomar
521.	13185	José María Vásquez Juárez	Pedro Esteban Penagos López
522.	13186	José Martín Luis Rodríguez Hdz.	María del Carmen Alanís Figueroa
523.	13187	José Ernesto Campos Aranda	Constancio Carrasco Daza
524.	13188	Hugo Felipe Chávez Herrera	Flavio Galván Rivera
525.	13189	José Alfredo Garza Garza	Manuel González Oropeza
526.	13190	José Manuel Zárate Llamas	José Alejandro Luna Ramos
527.	13191	Jorge A. González Gracia	Salvador Olimpo Nava Gomar
528.	13192	José Luis Hernández Ochoa	Pedro Esteban Penagos López
529.	13193	Juan Martín Leija Guerrero	María del Carmen Alanís Figueroa
530.	13194	Héctor Irving Ramírez	Constancio Carrasco Daza
531.	13195	Jaime Vera Carrizales	Flavio Galván Rivera
532.	13196	Armando Hernández Reyes	Manuel González Oropeza
533.	13197	Elizabeth Palacios Ibarra	José Alejandro Luna Ramos
534.	13198	Ilegible	Salvador Olimpo Nava Gomar
535.	13199	Ilegible	Pedro Esteban Penagos López
536.	13200	Ilegible	María del Carmen Alanís Figueroa
537.	13201	Francisco Javier Castor Rivas	Constancio Carrasco Daza
538.	13202	Ramón Arturo Moreno Lucero	Flavio Galván Rivera
539.	13203	Raúl Fdo. Campos Moreno	Manuel González Oropeza
540.	13204	Raymundo Cruz Gallardo	José Alejandro Luna Ramos
541.	13205	Reynalda Ramos Quiroz	Salvador Olimpo Nava Gomar

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
542.	13206	Rafael Villegas Ramírez	Pedro Esteban Penagos López
543.	13207	Ricardo Esteban Moreno Aguilar	María del Carmen Alanis Figueroa
544.	13208	María Monsiváis Tovar	Constancio Carrasco Daza
545.	13209	Martha Alicia Esqueda A.	Flavio Galván Rivera
546.	13210	Jesús Manuel Ríos García	Manuel González Oropeza
547.	13211	Antonia Fernández Rubio	José Alejandro Luna Ramos
548.	13212	María Isabel Becerra Rodríguez	Salvador Olimpo Nava Gomar
549.	13213	María C. Pérez Ruíz	Pedro Esteban Penagos López
550.	13214	Juana María Verdines Maldonado	María del Carmen Alanis Figueroa
551.	13215	Lucas Muñiz Salazar	Constancio Carrasco Daza
552.	13216	Iván Fermín Legorreta Hdz.	Flavio Galván Rivera
553.	13217	Ma. del Socorro Álvarez Bernal	Manuel González Oropeza
554.	13218	Patricia Pérez Ruíz	José Alejandro Luna Ramos
555.	13219	Martha Elena Reyez Méndez	Salvador Olimpo Nava Gomar
556.	13220	Juana María Avalos Avalos	Pedro Esteban Penagos López
557.	13221	Martha Laura Echavarría R.	María del Carmen Alanis Figueroa
558.	13222	Samira Marduk Guerrero Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
559.	13223	Moisés Espinoza Castillo	Flavio Galván Rivera
560.	13224	Dora Alicia Martínez Glz.	Manuel González Oropeza
561.	13225	Salvador Villanueva González	José Alejandro Luna Ramos
562.	13226	Toribio Pecina Nájera	Salvador Olimpo Nava Gomar
563.	13227	Tiodulo Barrón Morales	Pedro Esteban Penagos López
564.	13228	Ricardo Gil Barrera	María del Carmen Alanis Figueroa
565.	13229	Roberto Báez García	Constancio Carrasco Daza
566.	13230	Laura Ruíz Rangel	Flavio Galván Rivera
567.	13231	Esmeralda Amada Guerra González	Manuel González Oropeza
568.	13232	Joel de la Torre García	José Alejandro Luna Ramos
569.	13233	Roberto Gallegos Cantú	Salvador Olimpo Nava Gomar
570.	13234	Carlota Cruz Cruz	Pedro Esteban Penagos López
571.	13235	Juan Carlos Pérez Espinosa	María del Carmen Alanis Figueroa
572.	13236	Paula García Ramírez	Constancio Carrasco Daza
573.	13237	Raquel Torres Dix	Flavio Galván Rivera
574.	13238	Elfidia Almaguer Beltrán	Manuel González Oropeza
575.	13239	Santos Gallegos Oyervides	José Alejandro Luna Ramos
576.	13240	Juana Ma. Salas Báez	Salvador Olimpo Nava Gomar
577.	13241	Maricela Torres Verdines	Pedro Esteban Penagos López
578.	13242	Hortencia Ávalos Míreles	María del Carmen Alanis Figueroa
579.	13243	María Ávila Perales	Constancio Carrasco Daza
580.	13244	Hermelindo Ilegible Ilegible	Flavio Galván Rivera
581.	13245	Ma. Teresa A. N.	Manuel González Oropeza
582.	13246	Mario García Quiroz	José Alejandro Luna Ramos
583.	13247	María Ramos Quiroz	Salvador Olimpo Nava Gomar
584.	13248	Martha Silvia Hernández Camarillo	Pedro Esteban Penagos López
585.	13249	Martha Patricia Cantú Silva	María del Carmen Alanis Figueroa
586.	13250	Ma. Elena Mendoza Ramos	Constancio Carrasco Daza
587.	13251	Martha Elizabeth Barrón Mercado	Flavio Galván Rivera
588.	13252	Vicente Prado Espinosa	Manuel González Oropeza

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
589.	13253	Fidel Trejo Álvarez	José Alejandro Luna Ramos
590.	13254	Ignacio Hernández Ruíz	Salvador Olimpo Nava Gomar
591.	13255	Bertha Alvarado Quintero	Pedro Esteban Penagos López
592.	13256	Acención Reyna Martínez	María del Carmen Alanis Figueroa
593.	13257	Odilia Tejada Bernal	Constancio Carrasco Daza
594.	13258	Ma. del Consuelo Rdz. C.	Flavio Galván Rivera
595.	13259	Alicia Vargas Villarana	Manuel González Oropeza
596.	13260	Petra Castillo Hdz.	José Alejandro Luna Ramos
597.	13261	Guillermo Pérez Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
598.	13262	Valentín Luna Gutiérrez	Pedro Esteban Penagos López
599.	13263	Julio Vega Rivera	María del Carmen Alanis Figueroa
600.	13264	Amalia González Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
601.	13265	Lorenzo de la Cruz Valadez	Flavio Galván Rivera
602.	13266	A. Guadalupe Alvarado Hernández	Manuel González Oropeza
603.	13267	Candelaria Quintero	José Alejandro Luna Ramos
604.	13268	Matilde Rico López	Salvador Olimpo Nava Gomar
605.	13269	Romualdo Hernández Nájera	Pedro Esteban Penagos López
606.	13270	Laura Ruíz Rangel	María del Carmen Alanis Figueroa
607.	13271	Iluvinda Verber González	Constancio Carrasco Daza
608.	13272	Dalia Elena Reyes López	Flavio Galván Rivera
609.	13273	Nicolás González Florentino	Manuel González Oropeza
610.	13274	Nora A. Rivera V.	José Alejandro Luna Ramos
611.	13275	Elsa Margarita Garza Charles	Salvador Olimpo Nava Gomar
612.	13276	Alicia García Ramos	Pedro Esteban Penagos López
613.	13277	Trinidad Castillo Olivos	María del Carmen Alanis Figueroa
614.	13278	Francisca Gómez Espinosa	Constancio Carrasco Daza
615.	13279	María Benita González Castro	Flavio Galván Rivera
616.	13280	Francisco Ríos Cepeda	Manuel González Oropeza
617.	13281	Eligio Lugo López	José Alejandro Luna Ramos
618.	13282	Florinda Ma.	Salvador Olimpo Nava Gomar
619.	13283	Ilegible Martínez Ilegible	Pedro Esteban Penagos López
620.	13284	Alfredo Dávila Crespo	María del Carmen Alanis Figueroa
621.	13285	Vicente Garrido Escobar	Constancio Carrasco Daza
622.	13286	Martha Irene Medina Robles	Flavio Galván Rivera
623.	13287	Ma. Vitalia Núñez Aguilar	Manuel González Oropeza
624.	13288	Ma. Dolores González Lucio	José Alejandro Luna Ramos
625.	13289	María Felicitas Requena Reyes	Salvador Olimpo Nava Gomar
626.	13290	María del Carmen Santander Martínez	Pedro Esteban Penagos López
627.	13291	Celia Cedillo Martínez	María del Carmen Alanis Figueroa
628.	13292	María Guadalupe Martínez Lara	Constancio Carrasco Daza
629.	13293	Guillermo Santillán Reyes	Flavio Galván Rivera
630.	13294	Alfonso Luis Contreras Molina	Manuel González Oropeza
631.	13295	Sonia Barragán Gerónimo	José Alejandro Luna Ramos
632.	13296	Isabel Cervantes Peña	Salvador Olimpo Nava Gomar
633.	13297	Florentino Peña Rodríguez	Pedro Esteban Penagos López
634.	13298	Donaciano de la Cruz Becerra	María del Carmen Alanis Figueroa
635.	13299	Juan Pablo Verdines Mdo.	Constancio Carrasco Daza
636.	13300	Asención Barroso Ilegible	Flavio Galván Rivera
637.	13301	Raúl González Compean	Manuel González Oropeza
638.	13302	Iván Falca Dávila Núñez	José Alejandro Luna Ramos
639.	13303	Siveria Peña Ruíz	Salvador Olimpo Nava Gomar
640.	13304	Petra Rodríguez Lara	Pedro Esteban Penagos López
641.	13305	Francisco Pérez Ruíz	María del Carmen Alanis Figueroa
642.	13306	Arturo Meza López	Constancio Carrasco Daza
643.	13307	Adriana Rocío Hernández Ramos	Flavio Galván Rivera
644.	13308	Ma. Luisa Arellano Grimaldo	Manuel González Oropeza
645.	13309	Ricardo González Lucio	José Alejandro Luna Ramos

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
646.	13310	Teresa Castillo Vigil	Salvador Olimpo Nava Gomar
647.	13311	Salvador Villanueva Quezada	Pedro Esteban Penagos López
648.	13312	Carlos Alejandro Córdova Castillo	María del Carmen Alanis Figueroa
649.	13313	Rosa Gallegos Cantú	Constancio Carrasco Daza
650.	13314	Griset Revez Méndez	Flavio Galván Rivera
651.	13315	Romualdo Hernández Nájera	Manuel González Oropeza
652.	13316	Ma. de la Cruz Pérez Balderas	José Alejandro Luna Ramos
653.	13317	Ma. Magdalena Vergara García	Salvador Olimpo Nava Gomar
654.	13318	Miguel Ángel Arenas Flores	Pedro Esteban Penagos López
655.	13319	Carlos Sánchez E.	María del Carmen Alanis Figueroa
656.	13320	Cristina Sandoval Zárate	Constancio Carrasco Daza
657.	13321	Samuel Cervantes S.	Flavio Galván Rivera
658.	13322	Andrés Eligio Glz. Hdz.	Manuel González Oropeza
659.	13323	Manuela de la Maza Glez.	José Alejandro Luna Ramos
660.	13324	Néstor Flores Guerrero	Salvador Olimpo Nava Gomar
661.	13325	María Guadalupe Rojas Gálvez	Pedro Esteban Penagos López
662.	13326	Ma. Luisa Ovalle Hdz.	María del Carmen Alanis Figueroa
663.	13327	Valentina Hdz. Villanueva	Constancio Carrasco Daza
664.	13328	Rosa Edith Escobedo Celestino	Flavio Galván Rivera
665.	13329	Francisca Camacho M.	Manuel González Oropeza
666.	13330	Daniel Orlando Ovalle Márquez	José Alejandro Luna Ramos
667.	13331	Ilda Fernández Mendoza	Salvador Olimpo Nava Gomar
668.	13332	Bárbara Balderrama Guerrero	Pedro Esteban Penagos López
669.	13333	Sara Martínez Reyes	María del Carmen Alanis Figueroa
670.	13334	María Teresa Rdz. Martínez	Constancio Carrasco Daza
671.	13335	María del Carmen Ortiz Castañeda	Flavio Galván Rivera
672.	13336	Rosa Elvia Oviedo Cruz	Manuel González Oropeza
673.	13337	Teresa Gregorio Hernández	José Alejandro Luna Ramos
674.	13338	Griseda Pérez Pérez	Salvador Olimpo Nava Gomar
675.	13339	Lilia Zúñiga Vanoye	Pedro Esteban Penagos López
676.	13340	María de los Angeles Canseco Moreno	María del Carmen Alanis Figueroa
677.	13341	Catalino Maldonado Rivas	Constancio Carrasco Daza
678.	13342	Gilberto Pérez Mata	Flavio Galván Rivera
679.	13343	Laura Elena Macías Pérez	Manuel González Oropeza
680.	13344	Victoria Pérez Piña	José Alejandro Luna Ramos
681.	13345	J. Manuel García Galván	Salvador Olimpo Nava Gomar
682.	13346	Carlos Perales Echavarría	Pedro Esteban Penagos López
683.	13347	María Bernabé Martínez Aguirre	María del Carmen Alanis Figueroa
684.	13348	Josefina Ríos Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
685.	13349	José Concepción Monroy Barrios	Flavio Galván Rivera
686.	13350	Juana Yodal Sustaita	Manuel González Oropeza
687.	13351	Román Tapia Escobedo	José Alejandro Luna Ramos
688.	13352	Darío Vázquez Reyna	Salvador Olimpo Nava Gomar
689.	13353	Hugo Adrián Guzmán Rodríguez	Pedro Esteban Penagos López
690.	13354	Ma. del Carmen Noriega Lizares	María del Carmen Alanis Figueroa
691.	13355	Agustina Rodríguez Cervantes	Constancio Carrasco Daza
692.	13356	María Martha Juárez Guevara	Flavio Galván Rivera
693.	13357	Pablo Verdines Contreras	Manuel González Oropeza
694.	13358	Carlota Siloero Barrera	José Alejandro Luna Ramos
695.	13359	Eligio Hernández Chaires	Salvador Olimpo Nava Gomar
696.	13360	Francisca Gómez Espinoza	Pedro Esteban Penagos López
697.	13361	Julio Cesar Cárdenas Vázquez	María del Carmen Alanis Figueroa
698.	13362	Mario Alejandro Prieto Rivera	Constancio Carrasco Daza
699.	13363	Andrés Cruz Amén	Flavio Galván Rivera
700.	13364	Genny Solís Martínez	Manuel González Oropeza
701.	13365	Bertha Elena Infante	José Alejandro Luna Ramos
702.	13366	Víctor Cárdenas Márquez	Salvador Olimpo Nava Gomar

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
703.	13367	Lorenza Charles Mendoza	Pedro Esteban Penagos López
704.	13368	Lucila Carreón Avalos	María del Carmen Alanís Figueroa
705.	13369	Laura Luz Garza Charles	Constancio Carrasco Daza
706.	13370	Roberto Martínez Aguilar	Flavio Galván Rivera
707.	13371	Pedro Aguilar Amaya	Manuel González Oropeza
708.	13372	Pedro Miguel Roldán Molina	José Alejandro Luna Ramos
709.	13373	Sergio Daniel Barrientos Barrón	Salvador Olimpo Nava Gomar
710.	13374	Silvia Orozco Juárez	Pedro Esteban Penagos López
711.	13375	San Juana Cantú Morales	María del Carmen Alanís Figueroa
712.	13376	Susana Torres Torres	Constancio Carrasco Daza
713.	13377	Silvia Marlene Martínez Castillo	Flavio Galván Rivera
714.	13378	Silvia Lizeth Rodríguez Rubio	Manuel González Oropeza
715.	13379	Blas Cervantes Ramírez	José Alejandro Luna Ramos
716.	13380	Raymundo Rivera Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
717.	13381	Raquel Cordero Márquez	Pedro Esteban Penagos López
718.	13382	Juana Guillén Domínguez	María del Carmen Alanís Figueroa
719.	13383	Ernesto del Ángel Ramírez	Constancio Carrasco Daza
720.	13384	Antonia Ibarra Palacios	Flavio Galván Rivera
721.	13385	Armando Domínguez García	Manuel González Oropeza
722.	13386	Adriana Vicencio Martínez	José Alejandro Luna Ramos
723.	13387	Javier Santos de Jesús	Salvador Olimpo Nava Gomar
724.	13388	Susana Guzmán Landaverde	Pedro Esteban Penagos López
725.	13389	Vivaldo Bucio Marín	María del Carmen Alanís Figueroa
726.	13390	Leonel Pérez Méndez	Constancio Carrasco Daza
727.	13391	Margarita Castellanos Zamora	Flavio Galván Rivera
728.	13392	Macario Cuervo Salas	Manuel González Oropeza
729.	13393	Rolando Vera Jerez	José Alejandro Luna Ramos
730.	13394	Catalina Primero González	Salvador Olimpo Nava Gomar
731.	13395	Elvira Vázquez Ibarra	Pedro Esteban Penagos López
732.	13396	Andrés Ignacio Ostos Navarro	María del Carmen Alanís Figueroa
733.	13397	Griselda Cruz Banda	Constancio Carrasco Daza
734.	13398	Salomón González Luna	Flavio Galván Rivera
735.	13399	Ana María Hernández Ramírez	Manuel González Oropeza
736.	13400	María Rubio Meráz	José Alejandro Luna Ramos
737.	13401	Silvia Leal Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
738.	13402	Martha Olimpia Martínez Orta	Pedro Esteban Penagos López
739.	13403	Ma. de Jesús Olivo Rodríguez	María del Carmen Alanís Figueroa
740.	13404	Gabriel García Noriega	Constancio Carrasco Daza
741.	13405	María del Carmen Castillo Pinzón	Flavio Galván Rivera
742.	13406	Cesar Delgado Aburto	Manuel González Oropeza
743.	13407	Martha Hernández Montoya	José Alejandro Luna Ramos
744.	13408	Ana María Sánchez Romero	Salvador Olimpo Nava Gomar
745.	13409	Marco Antonio Nájera Maldonado	Pedro Esteban Penagos López
746.	13410	Francisco Sánchez González	María del Carmen Alanís Figueroa
747.	13411	Ángel del Ángel Guillén	Constancio Carrasco Daza
748.	13412	Ma. Altagracia Rodríguez S.	Flavio Galván Rivera
749.	13413	Gustavo Galván López	Manuel González Oropeza
750.	13414	Blanca Rita Pereda Zazueta	José Alejandro Luna Ramos
751.	13415	Francisca Martínez Guzmán	Salvador Olimpo Nava Gomar
752.	13416	Ricarda Garza O.	Pedro Esteban Penagos López
753.	13417	Gilberto Mendoza Rodríguez	María del Carmen Alanís Figueroa
754.	13418	Noel Martínez Sierra	Constancio Carrasco Daza
755.	13419	Santiago Casillas Alfaro	Flavio Galván Rivera
756.	13420	Roberto Nava Solís	Manuel González Oropeza
757.	13421	Margarita Zamora Vázquez	José Alejandro Luna Ramos
758.	13422	Guadalupe Mercado González	Salvador Olimpo Nava Gomar
759.	13423	José Honorio Castillo Ponce	Pedro Esteban Penagos López
760.	13424	Petra Mata Villarreal	María del Carmen Alanís Figueroa
761.	13425	Manuel Banda Villegas	Constancio Carrasco Daza
762.	13426	Petra Ibarra Palacios	Flavio Galván Rivera
763.	13427	Manuel Franco Torres	Manuel González Oropeza
764.	13428	Lucino Turrubiates Legrand	José Alejandro Luna Ramos
765.	13429	J. Lucas Galarza Duque	Salvador Olimpo Nava Gomar

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
766.	13430	Ambrocio Zamarrón Hernández	Pedro Esteban Penagos López
767.	13431	Elvira Jácome Sánchez	María del Carmen Alanis Figueroa
768.	13432	Ma. Guadalupe Nájera de León	Constancio Carrasco Daza
769.	13433	María Guadalupe Sánchez Guerrero	Flavio Galván Rivera
770.	13434	Cecilia Nájera de León	Manuel González Oropeza
771.	13435	Mauricia de León Gómez	José Alejandro Luna Ramos
772.	13436	Ma. del Refugio Rodríguez	Salvador Olimpo Nava Gomar
773.	13437	Guadalupe Ibarra Rodríguez	Pedro Esteban Penagos López
774.	13438	Leonel Luna Rodríguez	María del Carmen Alanis Figueroa
775.	13439	Isabel Cruz López	Constancio Carrasco Daza
776.	13440	Juana Balcallo Rocha	Flavio Galván Rivera
777.	13441	Concepción Juárez Rivera	Manuel González Oropeza
778.	13442	Sandra Catalina Rosales Puente	José Alejandro Luna Ramos
779.	13443	Leonel Moyeda Segura	Salvador Olimpo Nava Gomar
780.	13444	Enriqueta Chávez Orona	Pedro Esteban Penagos López
781.	13445	Prisca Puente Aguilar	María del Carmen Alanis Figueroa
782.	13446	María de la Luz Yañez Ramírez	Constancio Carrasco Daza
783.	13447	Antonio Sánchez A.	Flavio Galván Rivera
784.	13448	María Piedad Gallo Verdín	Manuel González Oropeza
785.	13449	Benigna Martínez Alfaro	José Alejandro Luna Ramos
786.	13450	Yolanda Cantú G.	Salvador Olimpo Nava Gomar
787.	13451	José Hilario González García	Pedro Esteban Penagos López
788.	13452	Saúl Reséndez Sea	María del Carmen Alanis Figueroa
789.	13453	Diana C. Chávez Segura	Constancio Carrasco Daza
790.	13454	Alejandro Ortega Ortega	Flavio Galván Rivera
791.	13455	Carlos Torres Meléndez	Manuel González Oropeza
792.	13456	Audilio Blanco Román	José Alejandro Luna Ramos
793.	13457	Narciso Balcallo Zamarripa	Salvador Olimpo Nava Gomar
794.	13458	José Alfredo Sandoval B.	Pedro Esteban Penagos López
795.	13459	Gilberto Martínez C.	María del Carmen Alanis Figueroa
796.	13460	Laura Castrejón Guerra	Constancio Carrasco Daza
797.	13461	Rodolfo Antonio Mendoza S.	Flavio Galván Rivera
798.	13462	Juan Rafael Ortiz Rodríguez	Manuel González Oropeza
799.	13463	María Antonia Rodríguez Aguilar	José Alejandro Luna Ramos
800.	13464	Juan Hernández González	Salvador Olimpo Nava Gomar
801.	13465	Oralia Cruz López	Pedro Esteban Penagos López
802.	13466	Juan José Castilleja Hernández	María del Carmen Alanis Figueroa
803.	13467	Silvia Vega Pérez	Constancio Carrasco Daza
804.	13468	María de la Luz Cedillo Aguilar	Flavio Galván Rivera
805.	13469	Josefina Guerrero Chavira	Manuel González Oropeza
806.	13470	Alicia Vega Salas	José Alejandro Luna Ramos
807.	13471	Ma. Guadalupe Morales	Salvador Olimpo Nava Gomar
808.	13472	Yadira Lizeth Cortez González	Pedro Esteban Penagos López
809.	13473	Ma. Celestina Rubio Leal	María del Carmen Alanis Figueroa
810.	13474	Mario Alberto Espiricueta Peña	Constancio Carrasco Daza
811.	13475	Leticia Saldaña de Coll	Flavio Galván Rivera
812.	13476	Genoveva de los Santos Moreno	Manuel González Oropeza
813.	13477	Javier Chiu Olvera	José Alejandro Luna Ramos
814.	13478	Rosaura del Ángel Cruz	Salvador Olimpo Nava Gomar
815.	13479	Graciela Luna Miranda	Pedro Esteban Penagos López
816.	13480	Álvaro Tinoco Ochoa	María del Carmen Alanis Figueroa
817.	13481	Luz Evelia Zarate Núñez	Constancio Carrasco Daza
818.	13482	Esperanza Ruiz Castillo	Flavio Galván Rivera
819.	13483	Eusebio Ramírez Pulido	Manuel González Oropeza
820.	13484	Víctor Valencia Morales	José Alejandro Luna Ramos
821.	13485	Roberto Zarate Zarate	Salvador Olimpo Nava Gomar

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
822.	13486	Mauricio Eumeterio Sosa Mar	Pedro Esteban Penagos López
823.	13487	Manuel Sánchez Jasso	María del Carmen Alanís Figueroa
824.	13488	Manuel de la Peña Infante	Constancio Carrasco Daza
825.	13489	Rafael Ramos Corona	Flavio Galván Rivera
826.	13490	Daniel Rangel Pérez	Manuel González Oropeza
827.	13491	Carmen Gabriela Martínez Lara	José Alejandro Luna Ramos
828.	13492	Nina Cossio Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
829.	13493	Bonifacio Hernández Ramírez	Pedro Esteban Penagos López
830.	13494	María Carolina del Ángel Rodríguez	María del Carmen Alanís Figueroa
831.	13495	Alejandro Felipe Martínez Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
832.	13496	Celso Cisneros Martínez	Flavio Galván Rivera
833.	13497	Juana Marisol Rodríguez Reyes	Manuel González Oropeza
834.	13498	Ana Karen Gallegos Padrón	José Alejandro Luna Ramos
835.	13499	Pedro Izaguirre Reyes	Salvador Olimpo Nava Gomar
836.	13500	Navor Cruz Amaro	Pedro Esteban Penagos López
837.	13501	Juan Feliciano Carrillo Mejía	María del Carmen Alanís Figueroa
838.	13502	Rosalba Hernández R.	Constancio Carrasco Daza
839.	13503	José Julio Martínez Valladares	Flavio Galván Rivera
840.	13504	Jorge Luis Morán del Ángel	Manuel González Oropeza
841.	13505	Carmen Méndez Martínez	José Alejandro Luna Ramos
842.	13506	Ernesto Othón Orozco Fuentes	Salvador Olimpo Nava Gomar
843.	13507	Arturo Vega Gómez	Pedro Esteban Penagos López
844.	13508	Ana Sagrario del Ángel	María del Carmen Alanís Figueroa
845.	13509	Paula Medellín Morales	Constancio Carrasco Daza
846.	13510	Raymundo Bandala Díaz	Flavio Galván Rivera
847.	13511	José Luis Conde Sánchez	Manuel González Oropeza
848.	13512	Francisco Ruíz Herrera	José Alejandro Luna Ramos
849.	13513	Sergio Alberto García Gómez	Salvador Olimpo Nava Gomar
850.	13514	Omar Alexander Hernández Fermin	Pedro Esteban Penagos López
851.	13515	Juana Luna Castañón	María del Carmen Alanís Figueroa
852.	13516	Carlos Ricardo Ruíz Nieto	Constancio Carrasco Daza
853.	13517	Juan Manuel Gallegos Méndez	Flavio Galván Rivera
854.	13518	Fernando Bailón Serrano	Manuel González Oropeza
855.	13519	María de los Ángeles Calderón Soto	José Alejandro Luna Ramos
856.	13520	Carlos Calderón Soto	Salvador Olimpo Nava Gomar
857.	13521	Aureliano García Sánchez	Pedro Esteban Penagos López
858.	13522	Adelaido de León Segura	María del Carmen Alanís Figueroa
859.	13523	Alejandra Moreno Castilleja	Constancio Carrasco Daza
860.	13524	María del Carmen Alarcón Barajas	Flavio Galván Rivera
861.	13525	Celso Ramírez Landaverde	Manuel González Oropeza
862.	13526	Roberto Antonio Martínez Rodríguez	José Alejandro Luna Ramos
863.	13527	Arturo Montes González	Salvador Olimpo Nava Gomar
864.	13528	Jessica Gallegos Padrón	Pedro Esteban Penagos López
865.	13529	Rubén Meza Torres	María del Carmen Alanís Figueroa
866.	13530	Carlos Alberto Vega Tenorio	Constancio Carrasco Daza
867.	13531	Santa Cruz Castillo Morales	Flavio Galván Rivera
868.	13532	Arturo Vega Tenorio	Manuel González Oropeza
869.	13533	Rosa Yolanda Tenorio V.	José Alejandro Luna Ramos
870.	13534	Joana María Serrano Lara	Salvador Olimpo Nava Gomar
871.	13535	Karla Esmeralda Castillo Reyes	Pedro Esteban Penagos López
872.	13536	Vicenta Sánchez Parón	María del Carmen Alanís Figueroa
873.	13537	Katía Marina Serrano Lara	Constancio Carrasco Daza
874.	13538	Carlos Joel Ibarra Mar	Flavio Galván Rivera
875.	13539	Vicente Mendoza Carrizales	Manuel González Oropeza
876.	13540	José Manuel Gaber Espadas	José Alejandro Luna Ramos
877.	13541	Juan Hernández Armendáriz	Salvador Olimpo Nava Gomar
878.	13542	Guillermo Ramiro García	Pedro Esteban Penagos López
879.	13543	Raúl Chao Soria	María del Carmen Alanís Figueroa

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
880.	13544	Ernesto Torrijos Pérez	Constancio Carrasco Daza
881.	13545	Antonio Ortiz Orozco	Flavio Galván Rivera
882.	13546	Jesús Antonio Ramírez Chávez	Manuel González Oropeza
883.	13547	Carlos Raymundo Moreno López	José Alejandro Luna Ramos
884.	13548	Sergio Uscanga Urbina	Salvador Olimpo Nava Gomar
885.	13549	Dora Romana Cisneros Loo	Pedro Esteban Penagos López
886.	13550	Darío Polo Hernández Andrade	María del Carmen Alanis Figueroa
887.	13551	María Esther Gómez Morales	Constancio Carrasco Daza
888.	13552	Cristina Reyes Demes	Flavio Galván Rivera
889.	13553	María del Pilar Mar C	Manuel González Oropeza
890.	13554	Blanca Adela Cisneros Loo	José Alejandro Luna Ramos
891.	13555	Luis Castelar Zárraga	Salvador Olimpo Nava Gomar
892.	13556	Fausto Miguel Herrera Meza	Pedro Esteban Penagos López
893.	13557	Cecilia Orozco Barrera	María del Carmen Alanis Figueroa
894.	13558	Armando Orozco Ramírez	Constancio Carrasco Daza
895.	13559	Alma Arely Andrade López	Flavio Galván Rivera
896.	13560	Javier Jacob Martínez Padrón	Manuel González Oropeza
897.	13561	Laureano Gómez Castillo	José Alejandro Luna Ramos
898.	13562	Santa Magdalena Ramírez Ruiz	Salvador Olimpo Nava Gomar
899.	13563	Armando Lerda Zárate	Pedro Esteban Penagos López
900.	13564	Daniela Lizzeth Hernández Andrade	María del Carmen Alanis Figueroa
901.	13565	Fidela Ramírez Damián	Constancio Carrasco Daza
902.	13566	Juan Torres Sáenz	Flavio Galván Rivera
903.	13567	Dannia Aimé Hernández Andrade	Manuel González Oropeza
904.	13568	Francisco Flores Juárez	José Alejandro Luna Ramos
905.	13569	Roberto Reyes Zapata	Salvador Olimpo Nava Gomar
906.	13570	Elvira Lily Yáñez de la Garza	Pedro Esteban Penagos López
907.	13571	María Elena Martínez H	María del Carmen Alanis Figueroa
908.	13572	Lamberto González de la Maza	Constancio Carrasco Daza
909.	13573	Marco Antonio Sánchez de Leija	Flavio Galván Rivera
910.	13574	Rosalinda Montes Martínez	Manuel González Oropeza
911.	13575	Adolfo Reséndez Pérez	José Alejandro Luna Ramos
912.	13576	José Luis Hernández Estrada	Salvador Olimpo Nava Gomar
913.	13577	María del Pilar Zárate Quintero	Pedro Esteban Penagos López
914.	13578	Jorge Reyes Méndez	María del Carmen Alanis Figueroa
915.	13579	Jesús Villa Carrizales	Constancio Carrasco Daza
916.	13580	Aurora Ma Velarde Cruz	Flavio Galván Rivera
917.	13581	Martha Alicia Hernández Pérez	Manuel González Oropeza
918.	13582	Francisco Balderas Ramírez	José Alejandro Luna Ramos
919.	13583	Elvia Trejo Álvarez	Salvador Olimpo Nava Gomar
920.	13584	María del Carmen Escalante M	Pedro Esteban Penagos López
921.	13585	Marcela Treviño Morales	María del Carmen Alanis Figueroa
922.	13586	Macarena Lily Martínez Castillo	Constancio Carrasco Daza
923.	13587	Pedro Juárez Carrizalez	Flavio Galván Rivera
924.	13588	Paulina González	Manuel González Oropeza
925.	13589	Piedad Martínez Martínez	José Alejandro Luna Ramos
926.	13590	Patricia Silva Lucio	Salvador Olimpo Nava Gomar
927.	13591	Benjamín Castillo Báez	Pedro Esteban Penagos López
928.	13592	Gilberto Verdines Maldonado	María del Carmen Alanis Figueroa
929.	13593	María Petra Salinas López	Constancio Carrasco Daza
930.	13594	Mayra Verónica Rocha Sobrevilla	Flavio Galván Rivera
931.	13595	Miguel Ángel Monsiváis Salazar	Manuel González Oropeza
932.	13596	Matilde Medina Rodríguez	José Alejandro Luna Ramos
933.	13597	Maricela Solís Vega	Salvador Olimpo Nava Gomar
934.	13598	Marcos Cuauhtémoc	Pedro Esteban Penagos López

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
		Carrasco Contreras	
935.	13599	Margarita Flores Castillo	María del Carmen Alanis Figueroa
936.	13600	Juan Sergio González García	Constancio Carrasco Daza
937.	13601	Marco Antonio Medina Vázquez	Flavio Galván Rivera
938.	13602	Juan José Cruz Salvador	Manuel González Oropeza
939.	13603	Francisca Lucero Rivera Piña	José Alejandro Luna Ramos
940.	13604	Juana Amada Castillo Sánchez	Salvador Olimpo Nava Gomar
941.	13605	Regina Fuentes Rodríguez	Pedro Esteban Penagos López
942.	13606	Esperanza Ponce Hernández	María del Carmen Alanis Figueroa
943.	13607	Armando Ramírez Núñez	Constancio Carrasco Daza
944.	13608	Ma Esther Calderón Soto	Flavio Galván Rivera
945.	13609	Sandra Isabel Nieto Silva	Manuel González Oropeza
946.	13610	Erika Josefina Perales Ríos	José Alejandro Luna Ramos
947.	13611	Mauro de Gómez	Salvador Olimpo Nava Gomar
948.	13612	Juan Francisco Constantino Alarcón	Pedro Esteban Penagos López
949.	13613	Ma del Pilar Flores Sánchez	María del Carmen Alanis Figueroa
950.	13614	Isabel Fuentes Matus	Constancio Carrasco Daza
951.	13615	Ma Herminia Rodeo Cedillo	Flavio Galván Rivera
952.	13616	Alejandro Sol Vera	Manuel González Oropeza
953.	13617	César Manuel González de la Maza	José Alejandro Luna Ramos
954.	13618	Juana Cobos Cruz	Salvador Olimpo Nava Gomar
955.	13619	Gloria González Álvarez	Pedro Esteban Penagos López
956.	13620	David Guadalupe Trujillo Reyes	María del Carmen Alanis Figueroa
957.	13621	María de los Ángeles Martínez Lara	Constancio Carrasco Daza
958.	13622	María Guadalupe Romero Uranga	Flavio Galván Rivera
959.	13623	R. Ramírez	Manuel González Oropeza
960.	13624	Jesús Esteban Ovalle Hernández	José Alejandro Luna Ramos
961.	13625	Margarita Ovalle Jasso	Salvador Olimpo Nava Gomar
962.	13626	Manuel Rojas Gutiérrez	Pedro Esteban Penagos López
963.	13627	Osvaldo Rodríguez Nava	María del Carmen Alanis Figueroa
964.	13628	Francisca Hernández García	Constancio Carrasco Daza
965.	13629	Ma del Carmen Hernández Ruiz	Flavio Galván Rivera
966.	13630	Héctor Alvarado Hernández	Manuel González Oropeza
967.	13631	Claudio Vargas Colunga	José Alejandro Luna Ramos
968.	13632	Herminio Medina Vargas	Salvador Olimpo Nava Gomar
969.	13633	Ninfa Nava Aguilar	Pedro Esteban Penagos López
970.	13634	Aracely Gómez López	María del Carmen Alanis Figueroa
971.	13635	Lucía Castillo R	Constancio Carrasco Daza
972.	13636	Sabino Rodríguez Obregón	Flavio Galván Rivera
973.	13637	Carlota Zúñiga Castillo	Manuel González Oropeza
974.	13638	Oscar de Leon Posada	José Alejandro Luna Ramos
975.	13639	Jorge Reyes Molina	Salvador Olimpo Nava Gomar
976.	13640	Elva Lidia Valles Olvera	Pedro Esteban Penagos López
977.	13641	Lina Lucrecia Santillán Reyes	María del Carmen Alanis Figueroa
978.	13642	Minerva Juárez T	Constancio Carrasco Daza
979.	13643	María Teresa Jasso Rodríguez	Flavio Galván Rivera
980.	13644	Irma Hernández	Manuel González Oropeza
981.	13645	Armando Emmanuel Ramírez Fajardo	José Alejandro Luna Ramos
982.	13646	Fabiola García Noriega	Salvador Olimpo Nava Gomar
983.	13647	Josafat Ovando Santiago	Pedro Esteban Penagos López
984.	13648	Alejandro Gómez Cisneros	María del Carmen Alanis Figueroa
985.	13649	Mirna Ofelia Fajardo Gómez	Constancio Carrasco Daza
986.	13650	María Leonor Ovalle Hernández	Flavio Galván Rivera
987.	13651	Matilde Inocencia García Rangel	Manuel González Oropeza
988.	13652	Ma Reina Martínez Lucero	José Alejandro Luna Ramos
989.	13653	Ma Matilde Rangel Manzano	Salvador Olimpo Nava Gomar
990.	13654	Francisco Arenas Flores	Pedro Esteban Penagos López
991.	13655	Hipólito Fajardo Medina	María del Carmen Alanis

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
			Figueroa
992.	13656	Miguel Grimaldo R.	Constancio Carrasco Daza
993.	13657	Ma Esther Vázquez Herrera	Flavio Galván Rivera
994.	13658	María Luisa Hernández Ramírez	Manuel González Oropeza
995.	13659	Martín Alfaro González	José Alejandro Luna Ramos
996.	13660	Ubaldo Tudón Porras	Salvador Olimpo Nava Gomar
997.	13661	Juan Barrera Corona	Pedro Esteban Penagos López
998.	13662	Benita Castillo Zúñiga	María del Carmen Alanis Figueroa
999.	13663	Pedro Barrera Martínez	Constancio Carrasco Daza
1000.	13664	Francisco Javier Cortéz Rojas	Flavio Galván Rivera
1001.	13665	Guadalupe Rocha Acuña	Manuel González Oropeza
1002.	13666	Angélica Cortéz Cabrera	José Alejandro Luna Ramos
1003.	13667	Karla Josefina Ortiz Zapata	Salvador Olimpo Nava Gomar
1004.	13668	Aurora Reyes Mata	Pedro Esteban Penagos López
1005.	13669	Matilde Cabrera Castillo	María del Carmen Alanis Figueroa
1006.	13670	Candelario Sánchez Acuña	Constancio Carrasco Daza
1007.	13671	Alejandro Gómez Cisneros	Flavio Galván Rivera
1008.	13672	Luis Hernández Mar	Manuel González Oropeza
1009.	13673	Elsa María Rincón Huerta	José Alejandro Luna Ramos
1010.	13674	Ernesto Orozco Castillo	Salvador Olimpo Nava Gomar
1011.	13675	Jesús Sandoval Colunga	Pedro Esteban Penagos López
1012.	13676	Tomás Parro Fedelín	María del Carmen Alanis Figueroa
1013.	13677	Honorio García Caveró	Constancio Carrasco Daza
1014.	13678	Rosa Linda Segura Ovalle	Flavio Galván Rivera
1015.	13679	Juan Antonio Quintero del Ángel	Manuel González Oropeza
1016.	13680	Ma de los Ángeles Fajardo Gómez	José Alejandro Luna Ramos
1017.	13681	Eduardo Jasso Sustaita	Salvador Olimpo Nava Gomar
1018.	13682	Ma del Refugio Gómez Rangel	Pedro Esteban Penagos López
1019.	13683	Josefina Márquez Nava	María del Carmen Alanis Figueroa
1020.	13684	Javier Flores Guerrero	Constancio Carrasco Daza
1021.	13685	Araceli Segura Ovalle	Flavio Galván Rivera
1022.	13686	Cristina Márquez Nava	Manuel González Oropeza
1023.	13687	Arturo Peralta Hernández	José Alejandro Luna Ramos
1024.	13688	Pedro Castillo Reyes	Salvador Olimpo Nava Gomar
1025.	13689	Ismael Salazar Camacho	Pedro Esteban Penagos López
1026.	13690	Ana Berta Fonseca B	María del Carmen Alanis Figueroa
1027.	13691	Francisca Franco Luna	Constancio Carrasco Daza
1028.	13692	Margarita Patiño Rodríguez	Flavio Galván Rivera
1029.	13693	Raúl Vargas Hernández	Manuel González Oropeza
1030.	13694	Guillermo García González	José Alejandro Luna Ramos
1031.	13695	Prudencio Rodríguez C	Salvador Olimpo Nava Gomar
1032.	13696	Rogelio Pérez Quintero	Pedro Esteban Penagos López
1033.	13697	Mario Román Trejo Hernández	María del Carmen Alanis Figueroa
1034.	13698	Manuel Hernández Alvarado	Constancio Carrasco Daza
1035.	13699	Benigno Alvarado Hernández	Flavio Galván Rivera
1036.	13700	Felipe Ochoa Sepúlveda	Manuel González Oropeza
1037.	13701	Salvador Sandoval Gonzáles	José Alejandro Luna Ramos
1038.	13702	Enoc García Rivera	Salvador Olimpo Nava Gomar
1039.	13703	Mónica Paz Romero	Pedro Esteban Penagos López
1040.	13704	Rodrigo Ramón Campo Morales	María del Carmen Alanis Figueroa
1041.	13705	Luis Tomás Vanoye Carmona	Constancio Carrasco Daza
1042.	13706	Alejandro Rodríguez	Flavio Galván Rivera
1043.	13707	Natalia Álvarez Sierra	Manuel González Oropeza
1044.	13708	Aydine A. Ortíz Rdz.	José Alejandro Luna Ramos
1045.	13709	Martín Villa Salazar	Salvador Olimpo Nava Gomar
1046.	13710	Oscar Javier Castro Castillo	Pedro Esteban Penagos López
1047.	13711	Leticia Salazar Camacho	María del Carmen Alanis Figueroa
1048.	13712	Yulet Martínez Mtz.	Constancio Carrasco Daza
1049.	13713	Gabriel Moreno Gallardo	Flavio Galván Rivera
1050.	13714	Eloy Ramos Cárdenas	Manuel González Oropeza
1051.	13715	Esteban Hernández Hdz.	José Alejandro Luna Ramos

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
1052.	13716	Minerva Hernández Martínez	Salvador Olimpo Nava Gomar
1053.	13717	Ana Luisa de la Cruz Colorado	Pedro Esteban Penagos López
1054.	13718	Josefina Castillo Castillo	María del Carmen Alanis Figueroa
1055.	13719	Verónica Hernández Peña	Constancio Carrasco Daza
1056.	13720	Josefina Martínez	Flavio Galván Rivera
1057.	13721	Heriberto Villanueva Molina	Manuel González Oropeza
1058.	13722	Aurelia Muñiz Vargas	José Alejandro Luna Ramos
1059.	13723	Ernesto Arturo Montelongo Maldonado	Salvador Olimpo Nava Gomar
1060.	13724	Jesús Osuna Castillo	Pedro Esteban Penagos López
1061.	13725	Miguel Martínez Salazar	María del Carmen Alanis Figueroa
1062.	13726	Rosa Ma. Gallardo L.	Constancio Carrasco Daza
1063.	13727	Guadalupe Zamarripa Vásquez	Flavio Galván Rivera
1064.	13728	Sandra Reyes Ramírez	Manuel González Oropeza
1065.	13729	Sabino Alonso Camacho	José Alejandro Luna Ramos
1066.	13730	Lucía Sandoval Zarate	Salvador Olimpo Nava Gomar
1067.	13731	Ignacia Medrano G.	Pedro Esteban Penagos López
1068.	13732	José Alfonso Guerrero Alvarado	María del Carmen Alanis Figueroa
1069.	13733	Ma. de la Luz C.	Constancio Carrasco Daza
1070.	13734	Yuri Reyez Méndez	Flavio Galván Rivera
1071.	13735	Ernesto Sandoval Zarate	Manuel González Oropeza
1072.	13736	Francisca Licon Mendoza	José Alejandro Luna Ramos
1073.	13737	Paloma Rendón García	Salvador Olimpo Nava Gomar
1074.	13738	Graciela García Guajardo	Pedro Esteban Penagos López
1075.	13739	Ma. Elena Solís Abundis	María del Carmen Alanis Figueroa
1076.	13740	Brenda Celia Castrejón Guerra	Constancio Carrasco Daza
1077.	13741	Antonio Encinas Contreras	Flavio Galván Rivera
1078.	13742	Guillermo Gómez	Manuel González Oropeza
1079.	13743	María Guadalupe Ortis Rodríguez	José Alejandro Luna Ramos
1080.	13744	Aida Aracely Balderas Ruiz	Salvador Olimpo Nava Gomar
1081.	13745	Enrique Turrubiates Márquez	Pedro Esteban Penagos López
1082.	13746	José Torres Guevara	María del Carmen Alanis Figueroa
1083.	13747	Ma. Elena Guevara Cruz	Constancio Carrasco Daza
1084.	13748	Rosa Nelda Garza Leal	Flavio Galván Rivera
1085.	13749	Norma Higuera Huerta	Manuel González Oropeza
1086.	13750	José María Cedillo Lozano	José Alejandro Luna Ramos
1087.	13751	Amparo Beltrán Medina	Salvador Olimpo Nava Gomar
1088.	13752	Eliodora Beltrán Fernández	Pedro Esteban Penagos López
1089.	13753	Isabel Cristina Ramírez Carmona	María del Carmen Alanis Figueroa
1090.	13754	Agustín Jaime Rodríguez Durán	Constancio Carrasco Daza
1091.	13755	Ernesto Luna Reynoso	Flavio Galván Rivera
1092.	13756	Bertha Alemán Leos	Manuel González Oropeza
1093.	13757	Rita Alvarado Torres	José Alejandro Luna Ramos
1094.	13758	Hilario Silva M.	Salvador Olimpo Nava Gomar
1095.	13759	Margarita Hernández Vázquez	Pedro Esteban Penagos López
1096.	13760	Juan Sosa Saldivar	María del Carmen Alanis Figueroa
1097.	13761	Isidora Muñiz Terán	Constancio Carrasco Daza
1098.	13762	Josefina Ramírez Hernández	Flavio Galván Rivera
1099.	13763	Juan Carlos de la Garza Vallejo	Manuel González Oropeza
1100.	13764	Marilú Castro Morales	José Alejandro Luna Ramos
1101.	13765	Adelaida Pecina Mtz.	Salvador Olimpo Nava Gomar
1102.	13766	Antonio Ruiz V.	Pedro Esteban Penagos López
1103.	13767	Ramiro Ortiz Rodríguez	María del Carmen Alanis Figueroa
1104.	13768	Blanca Estela Castro Ochoa	Constancio Carrasco Daza
1105.	13769	Jesús Loredo Martínez	Flavio Galván Rivera
1106.	13770	Ma. Petra Rodríguez Sánchez	Manuel González Oropeza
1107.	13771	Damaso Hernández Doria	José Alejandro Luna Ramos
1108.	13772	José Dionicio Sánchez Nieto	Salvador Olimpo Nava Gomar
1109.	13773	Aurelio Zermeño Mota	Pedro Esteban Penagos López
1110.	13774	Jesús Tomás Morato Burgos	María del Carmen Alanis Figueroa
1111.	13775	Ana Gabriela Yáñez Hernández	Constancio Carrasco Daza

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
1112.	13776	Elía Magdalena Peña Denis	Flavio Galván Rivera
1113.	13777	Arturo de Jesús Coll Mendo	Manuel González Oropeza
1114.	13778	Laura Elena Yañez Hdz.	José Alejandro Luna Ramos
1115.	13779	Rubén Yañez Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
1116.	13780	Lilibeth Olvera Valle	Pedro Esteban Penagos López
1117.	13781	Cristina Nieto Villareal	María del Carmen Alanis Figueroa
1118.	13782	Luz María	Constancio Carrasco Daza
1119.	13783	Juan Fernández Rubio	Flavio Galván Rivera
1120.	13784	Tirzo Fernández Rubio	Manuel González Oropeza
1121.	13785	Alfredo Hernández Ramírez	José Alejandro Luna Ramos
1122.	13786	Oscar Manuel García M.	Salvador Olimpo Nava Gomar
1123.	13787	Roberto Leal Alonso	Pedro Esteban Penagos López
1124.	13788	Nicolás Lerma Becerra	María del Carmen Alanis Figueroa
1125.	13789	Erasmo Moreno Reyes	Constancio Carrasco Daza
1126.	13790	Vladimir Reyna López	Flavio Galván Rivera
1127.	13791	Jorge Antonio González Mayorga	Manuel González Oropeza
1128.	13792	Silvia Cruz Zamora	José Alejandro Luna Ramos
1129.	13793	Héctor Alejandro Peredo Guerrero	Salvador Olimpo Nava Gomar
1130.	13794	Enedina Mayo Torres	Pedro Esteban Penagos López
1131.	13795	Julio Martínez Juana	María del Carmen Alanis Figueroa
1132.	13796	Reynaldo Calderón Vega	Constancio Carrasco Daza
1133.	13797	Gabriela Casas Martínez	Flavio Galván Rivera
1134.	13798	Juan Medina Delgado	Manuel González Oropeza
1135.	13799	Felipe de Jesús González Arcos	José Alejandro Luna Ramos
1136.	13800	Rita Reyna Barragan	Salvador Olimpo Nava Gomar
1137.	13801	Leocadio Gutierrez Montez	Pedro Esteban Penagos López
1138.	13802	Teresita Yuliana Hdz. Barajas	María del Carmen Alanis Figueroa
1139.	13803	Jesús Cuahutemoc E.	Constancio Carrasco Daza
1140.	13804	José Segura Alemán	Flavio Galván Rivera
1141.	13805	José Antonio Reyes García	Manuel González Oropeza
1142.	13806	Juventino Rodríguez Lucero	José Alejandro Luna Ramos
1143.	13807	Juan Barrón Granados	Salvador Olimpo Nava Gomar
1144.	13808	Ma. Eugenia Esquivel Angeles	Pedro Esteban Penagos López
1145.	13809	Ma. Margarita Gutierrez M.	María del Carmen Alanis Figueroa
1146.	13810	Elizabeth Mendoza Mendoza	Constancio Carrasco Daza
1147.	13811	Adela Virginia García P.	Flavio Galván Rivera
1148.	13812	Nora Alva Pérez Hdz.	Manuel González Oropeza
1149.	13813	Ma. Antonia Nava López	José Alejandro Luna Ramos
1150.	13814	Ma. Luisa Alvarado Quintero	Salvador Olimpo Nava Gomar
1151.	13815	Luis Armando Reyna Hdz.	Pedro Esteban Penagos López
1152.	13816	Francisco J. Hernández Vargas	María del Carmen Alanis Figueroa
1153.	13817	Genoveva Castillo Padilla	Constancio Carrasco Daza
1154.	13818	M. Celestina Hendz.	Flavio Galván Rivera
1155.	13819	Marina Padrón Torres	Manuel González Oropeza
1156.	13820	Adán Gamaliel Castillo Ávila	José Alejandro Luna Ramos
1157.	13821	José Rolando Cisneros Castañon	Salvador Olimpo Nava Gomar
1158.	13822	Alma Delia Barajas Frausto	Pedro Esteban Penagos López
1159.	13823	J. Ramón García Pedraza	María del Carmen Alanis Figueroa
1160.	13824	José Luis Castro Carrizales	Constancio Carrasco Daza
1161.	13825	Edgar Escobedo Gaytá	Flavio Galván Rivera
1162.	13826	Elvia Hernández Franco	Manuel González Oropeza
1163.	13827	Ana Lilia Calderón Barrón	José Alejandro Luna Ramos
1164.	13828	Adán Castillo Pañola	Salvador Olimpo Nava Gomar
1165.	13829	Ma. de la Luz Gaytán Ponce	Pedro Esteban Penagos López
1166.	13830	Bertha Elvia Ramos Cervantes	María del Carmen Alanis Figueroa
1167.	13831	Oscar Irán García López	Constancio Carrasco Daza
1168.	13832	Ermila Mayo Torres	Flavio Galván Rivera
1169.	13833	María Concepción Delgado Mtz.	Manuel González Oropeza
1170.	13834	Juan Bernardo Ruiz Enríquez	José Alejandro Luna Ramos
1171.	13835	Pablo Hernández Alvarado	Salvador Olimpo Nava Gomar

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
1172.	13836	Tomás Cantú Rocha	Pedro Esteban Penagos López
1173.	13837	Alberto Barajas Martínez	María del Carmen Alanis Figueroa
1174.	13838	Florencio Castillo Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
1175.	13839	José Ángel García López	Flavio Galván Rivera
1176.	13840	Delia Robles López	Manuel González Oropeza
1177.	13841	Ma. del Refugio Barrón Granados	José Alejandro Luna Ramos
1178.	13842	Hugo Arturo Muñoz Meza	Salvador Olimpo Nava Gomar
1179.	13843	José Rodríguez Martínez	Pedro Esteban Penagos López
1180.	13844	Ofelia Granados Diosdado	María del Carmen Alanis Figueroa
1181.	13845	Ana María Delgado Maldonado	Constancio Carrasco Daza
1182.	13846	María Santos de León Galván	Flavio Galván Rivera
1183.	13847	Ma. Leticia Villarreal Saldaña	Manuel González Oropeza
1184.	13848	Eduardo Barrón Granados	José Alejandro Luna Ramos
1185.	13849	Flavia Patricia Martínez Castro	Salvador Olimpo Nava Gomar
1186.	13850	Víctor Alberto Rojas Lara	Pedro Esteban Penagos López
1187.	13851	Antonio Calderón Barrón	María del Carmen Alanis Figueroa
1188.	13852	Samúel Castro Morales	Constancio Carrasco Daza
1189.	13853	María Laura Rojas González	Flavio Galván Rivera
1190.	13854	Teresa de Jesús Ávila Mendoza	Manuel González Oropeza
1191.	13855	Ana Ma. Segura Tristán	José Alejandro Luna Ramos
1192.	13856	María Rosa Espino Flores	Salvador Olimpo Nava Gomar
1193.	13857	Magdalena Tristán Villalaz	Pedro Esteban Penagos López
1194.	13858	Celestino Requena Vázquez	María del Carmen Alanis Figueroa
1195.	13859	Enrique Murillo Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
1196.	13860	Mariana Gpe. Banda Martínez	Flavio Galván Rivera
1197.	13861	Yolanda Alvarado Ávalos	Manuel González Oropeza
1198.	13862	Miguel Marcelo Banda Martínez	José Alejandro Luna Ramos
1199.	13863	José Víctor Ortiz Rodríguez	Salvador Olimpo Nava Gomar
1200.	13864	Herminio Fuentes de León	Pedro Esteban Penagos López
1201.	13865	Bertha Cervantes Díaz	María del Carmen Alanis Figueroa
1202.	13866	Marcelino García Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
1203.	13867	Isaías Díaz Lara	Flavio Galván Rivera
1204.	13868	Natividad Yañez Flores	Manuel González Oropeza
1205.	13869	Miguel Ángel Mata Rojas	José Alejandro Luna Ramos
1206.	13870	Rodrigo Enriquez Pérez	Salvador Olimpo Nava Gomar
1207.	13871	José Ibarra Luna	Pedro Esteban Penagos López
1208.	13872	Gerardo Mijail Suárez Hernández	María del Carmen Alanis Figueroa
1209.	13873	Aurelia Salinas Meza	Constancio Carrasco Daza
1210.	13874	Catalina Ramos Flores	Flavio Galván Rivera
1211.	13875	Esther Padrón Pérez	Manuel González Oropeza
1212.	13876	Pedro Gilberto Martínez	José Alejandro Luna Ramos
1213.	13877	Antonio Rivera Sustaita	Salvador Olimpo Nava Gomar
1214.	13878	Marco Octavio Mazier Zubiaga	Pedro Esteban Penagos López
1215.	13879	Anselmo Hdez. Loredó	María del Carmen Alanis Figueroa
1216.	13880	Fernando Saucedo Ortiz	Constancio Carrasco Daza
1217.	13881	Magdalena López Peralta	Flavio Galván Rivera
1218.	13882	María Mercedes Sosa Esquivel	Manuel González Oropeza
1219.	13883	Fátima del Sagrario Zárate Álvarez	José Alejandro Luna Ramos
1220.	13884	Concepción Alemán Lara	Salvador Olimpo Nava Gomar
1221.	13885	Ramón F. Zárate Castañón	Pedro Esteban Penagos López
1222.	13886	Susana Evia Acosta	María del Carmen Alanis Figueroa
1223.	13887	Salvador Ramiro Buitrón	Constancio Carrasco Daza
1224.	13888	José Luis Ramírez Pérez	Flavio Galván Rivera
1225.	13889	Carmen Méndez Martínez	Manuel González Oropeza
1226.	13890	María del Carmen Mendoza Hernández	José Alejandro Luna Ramos
1227.	13891	Zamanda Torrijos Rodríguez	Salvador Olimpo Nava Gomar
1228.	13892	Estela Paulín Hernández	Pedro Esteban Penagos López
1229.	13893	Susana Chao Gallegos	María del Carmen Alanis Figueroa
1230.	13894	Ma. Del Carmen Carrera Díaz	Constancio Carrasco Daza
1231.	13895	José Fernando Márquez Nava	Flavio Galván Rivera

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
1232.	13896	Lucía Barrios López	Manuel González Oropeza
1233.	13897	Georgina Torres Vega	José Alejandro Luna Ramos
1234.	13898	Octavio Rodríguez G.	Salvador Olimpo Nava Gomar
1235.	13899	Jesús M. Trujillo Reyes	Pedro Esteban Penagos López
1236.	13900	Delfina García Medina	María del Carmen Alanis Figueroa
1237.	13901	José Antonio Sánchez Hdez.	Constancio Carrasco Daza
1238.	13902	Ma. Elena Albear Arjona	Flavio Galván Rivera
1239.	13903	Yolanda Perales M.	Manuel González Oropeza
1240.	13904	Mario Zapata Jeréz	José Alejandro Luna Ramos
1241.	13905	Antonio de Jesús Martínez Balleza	Salvador Olimpo Nava Gomar
1242.	13906	Sergio Alberto Paz González	Pedro Esteban Penagos López
1243.	13907	Benito Echavarría Ovalle	María del Carmen Alanis Figueroa
1244.	13908	Jesús Manuel González Jeréz	Constancio Carrasco Daza
1245.	13909	Juan Gabino Chao Gallegos	Flavio Galván Rivera
1246.	13910	Ma. Cristina Rivera Torres	Manuel González Oropeza
1247.	13911	Bertha Martínez Lazo	José Alejandro Luna Ramos
1248.	13912	Evelia Palomo Yáñez	Salvador Olimpo Nava Gomar
1249.	13913	Rosalía Orta Valdez	Pedro Esteban Penagos López
1250.	13914	Mireya Pimentel Martínez	María del Carmen Alanis Figueroa
1251.	13915	Alfonso Torrijos Pérez	Constancio Carrasco Daza
1252.	13916	Arturo Vega Gómez	Flavio Galván Rivera
1253.	13917	Rosa Yolanda Tenorio Villegas	Manuel González Oropeza
1254.	13918	Concepción Denisse Acosta Zárate	José Alejandro Luna Ramos
1255.	13919	Hugo Ernesto Garza Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
1256.	13920	Ramón Martínez Meléndez	Pedro Esteban Penagos López
1257.	13921	Ramón Martínez Meléndez	María del Carmen Alanis Figueroa
1258.	13922	Minerva Alarcón Martínez	Constancio Carrasco Daza
1259.	13923	Gloria Eva Alejo Alarcón	Flavio Galván Rivera
1260.	13924	Dimna Jazmín Alejo Alarcón	Manuel González Oropeza
1261.	13925	Laura Alicia Lara Lara	José Alejandro Luna Ramos
1262.	13926	Marcela Nava Aguilera	Salvador Olimpo Nava Gomar
1263.	13927	Carlos Alberto Vega Tenorio	Pedro Esteban Penagos López
1264.	13928	Juana Amada Castillo Sánchez	María del Carmen Alanis Figueroa
1265.	13929	Juana Gómez Morado	Constancio Carrasco Daza
1266.	13930	Luis Manuel Moreales Garcés	Flavio Galván Rivera
1267.	13931	Marco Octavio Mazier Zubiaga	Manuel González Oropeza
1268.	13932	Jesús Domingo Paulín Hernández	José Alejandro Luna Ramos
1269.	13933	Juan Puga Vázquez	Salvador Olimpo Nava Gomar
1270.	13934	Ayde Cortez Razo	Pedro Esteban Penagos López
1271.	13935	Mayra Lucero García Hernández	María del Carmen Alanis Figueroa
1272.	13936	Martha Olimpia Martínez Orta	Constancio Carrasco Daza
1273.	13937	Rosalía Orta Valdez	Flavio Galván Rivera
1274.	13938	Julio Chao Gallegos	Manuel González Oropeza
1275.	13939	Raúl Chao Gallegos	José Alejandro Luna Ramos
1276.	13940	Guadalupe Chao Gallegos	Salvador Olimpo Nava Gomar
1277.	13941	Rogelio Escobedo Zavala	Pedro Esteban Penagos López
1278.	13942	Lorena Irene Mora Mosqueda	María del Carmen Alanis Figueroa
1279.	13943	Adriana Ávalos Robles	Constancio Carrasco Daza
1280.	13944	Lizbet López Guerrero	Flavio Galván Rivera
1281.	13945	Víctor Moreno Meléndez	Manuel González Oropeza
1282.	13946	Tomás de León Velázquez	José Alejandro Luna Ramos
1283.	13947	Manuel Meza Flores	Salvador Olimpo Nava Gomar
1284.	13948	Ignacio Calderón Barrón	Pedro Esteban Penagos López
1285.	13949	Constantino García Colorado	María del Carmen Alanis Figueroa
1286.	13950	Roselia Morales Aguilar	Constancio Carrasco Daza
1287.	13951	José Manuel Ortiz Rodríguez	Flavio Galván Rivera
1288.	13952	José Antonio Gutiérrez Pérez	Manuel González Oropeza
1289.	13953	María Guadalupe Martínez González	José Alejandro Luna Ramos
1290.	13954	Elizabeth Allende Martínez	Salvador Olimpo Nava Gomar

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
1291.	13955	María de la Luz Ruiz López	Pedro Esteban Penagos López
1292.	13956	Rosario Padrón Robles	María del Carmen Alanís Figueroa
1293.	13957	Eva Zamudio Camarillo	Constancio Carrasco Daza
1294.	13958	Marysol Fariás Méndez	Flavio Galván Rivera
1295.	13959	Maricruz Hernández Ruiz	Manuel González Oropeza
1296.	13960	Mario E. Cantú Salinas	José Alejandro Luna Ramos
1297.	13961	Wendelyn Arcos Santiago	Salvador Olimpo Nava Gomar
1298.	13962	Martha Garza Garza	Pedro Esteban Penagos López
1299.	13963	Yolanda Jacobo de Jesús	María del Carmen Alanís Figueroa
1300.	13964	Yuliana de Jesús Gregorio	Constancio Carrasco Daza
1301.	13965	Ramón Solís Elizondo	Flavio Galván Rivera
1302.	13966	Vicenta Mayorga Ramos	Manuel González Oropeza
1303.	13967	Valentín Vásquez Juárez	José Alejandro Luna Ramos
1304.	13968	Victoria Juárez Paz	Salvador Olimpo Nava Gomar
1305.	13969	Zeidy Haydeé López Guevara	Pedro Esteban Penagos López
1306.	13970	Rosa Emilia García García	María del Carmen Alanís Figueroa
1307.	13971	Silvia Herrera García	Constancio Carrasco Daza
1308.	13972	Sandra Luz Pérez García	Flavio Galván Rivera
1309.	13973	Socorro Martínez Sandobal	Manuel González Oropeza
1310.	13974	Rodrigo Sayahón Zaleta	José Alejandro Luna Ramos
1311.	13975	Sonia Herrera Alvarado	Salvador Olimpo Nava Gomar
1312.	13976	Ma. Josefina Hernández Méndez	Pedro Esteban Penagos López
1313.	13977	María de Jesús Hernández Rojas	María del Carmen Alanís Figueroa
1314.	13978	Fidela Armijo Pérez	Constancio Carrasco Daza
1315.	13979	Ramiro Trejo Álvarez	Flavio Galván Rivera
1316.	13980	Manuel Salas Garza	Manuel González Oropeza
1317.	13981	María Guadalupe Martínez Juárez	José Alejandro Luna Ramos
1318.	13982	Carlos Trejo Torres	Salvador Olimpo Nava Gomar
1319.	13983	María de Jesús Gutiérrez P.	Pedro Esteban Penagos López
1320.	13984	Ignacio Hernández Vargas	María del Carmen Alanís Figueroa
1321.	13985	Ramón Martínez Castro	Constancio Carrasco Daza
1322.	13986	María Eva Hernández Ríos	Flavio Galván Rivera
1323.	13987	Susana Bustos Gámez	Manuel González Oropeza
1324.	13988	Ma. Concepción Gallegos	José Alejandro Luna Ramos
1325.	13989	Margarita Rodríguez Glz.	Salvador Olimpo Nava Gomar
1326.	13990	Martha Alicia Pérez Castillo	Pedro Esteban Penagos López
1327.	13991	M. Cruz Navarro Velázquez	María del Carmen Alanís Figueroa
1328.	13992	Emiliano Reyna Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
1329.	13993	Marycarmen Palma Navarro	Flavio Galván Rivera
1330.	13994	María Lila Rodríguez Colchado	Manuel González Oropeza
1331.	13995	Sofía Álvarez Alvarado	José Alejandro Luna Ramos
1332.	13996	María Concepción Huerta Coronado	Salvador Olimpo Nava Gomar
1333.	13997	Marisol Sánchez Salinas	Pedro Esteban Penagos López
1334.	13998	Ángel Soto Ávalos	María del Carmen Alanís Figueroa
1335.	13999	Margarito Muñoz Manzo	Constancio Carrasco Daza
1336.	14000	Martina Castro Villanueva	Flavio Galván Rivera
1337.	14001	María Teresa Anguiano Moctezuma	Manuel González Oropeza
1338.	14002	Mayte Cruz Castro	José Alejandro Luna Ramos
1339.	14003	Antonio Peña Barrera	Salvador Olimpo Nava Gomar
1340.	14004	Ma. Estela Morales Orosco	Pedro Esteban Penagos López
1341.	14005	Nohemí Rojas Trujillo	María del Carmen Alanís Figueroa
1342.	14006	Ma. Reyes Damián Puente	Constancio Carrasco Daza
1343.	14007	Ma. Dolores González Lucio	Flavio Galván Rivera
1344.	14008	Ninfa Alicia Campos Moreno	Manuel González Oropeza
1345.	14009	Florida Hernández B.	José Alejandro Luna Ramos
1346.	14010	Ofelia Pérez Colunga	Salvador Olimpo Nava Gomar
1347.	14011	Norma Iliana Mendiola Caballero	Pedro Esteban Penagos López
1348.	14012	Ma. Magdalena Vergara García	María del Carmen Alanís Figueroa
1349.	14013	Norma de León Ledezma	Constancio Carrasco Daza
1350.	14014	Luis Alberto Cepeda Cruz	Flavio Galván Rivera
1351.	14015	José Daniel Cepeda Cruz	Manuel González Oropeza
1352.	14016	José Luis Carmona Carrera	José Alejandro Luna Ramos
1353.	14017	Marcelo Jiménez García	Salvador Olimpo Nava Gomar

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
1354.	14018	Sandra Luz García Guajardo	Pedro Esteban Penagos López
1355.	14019	Raquel Mayfield Alemán	María del Carmen Alanis Figueroa
1356.	14020	Carlos Mireles	Constancio Carrasco Daza
1357.	14021	Isabel Moyeda Segura	Flavio Galván Rivera
1358.	14022	Juan Manuel Gómez Liñém	Manuel González Oropeza
1359.	14023	Dolores Juárez	José Alejandro Luna Ramos
1360.	14024	Alicia Medrano O.	Salvador Olimpo Nava Gomar
1361.	14025	José Hilario Monsiváis V.	Pedro Esteban Penagos López
1362.	14026	María de los Ángeles Leal Tamallo	María del Carmen Alanis Figueroa
1363.	14027	Miguel Felipe de los Santos García	Constancio Carrasco Daza
1364.	14028	Mario Molleda García	Flavio Galván Rivera
1365.	14029	Francisco Gómez Liñán	Manuel González Oropeza
1366.	14030	Francisco Hernández G.	José Alejandro Luna Ramos
1367.	14031	Concepción Hernández González	Salvador Olimpo Nava Gomar
1368.	14032	Juan Rosales Puente	Pedro Esteban Penagos López
1369.	14033	Zoila Araceli Andrade López	María del Carmen Alanis Figueroa
1370.	14034	Olga Aguilar Vázquez	Constancio Carrasco Daza
1371.	14035	Ma. Magdalena Ortega Meza	Flavio Galván Rivera
1372.	14036	Ilegible Ilegible Ilegible	Manuel González Oropeza
1373.	14037	Julio Alberto Agundiz Rojas	José Alejandro Luna Ramos
1374.	14038	Ma. Del Carmen Arenas Solares	Salvador Olimpo Nava Gomar
1375.	14039	Antonio Gómez Hernández	Pedro Esteban Penagos López
1376.	14040	Carlos Sánchez Escobedo	María del Carmen Alanis Figueroa
1377.	14041	Cristian Ramón Martínez Arriaga	Constancio Carrasco Daza
1378.	14042	Rogelio Rafael Vázquez Herrera	Flavio Galván Rivera
1379.	14043	María Esther Arriaga Moreno	Manuel González Oropeza
1380.	14044	Gabriela Herrera Cabrera	José Alejandro Luna Ramos
1381.	14045	Yocunda Castillo Martínez	Salvador Olimpo Nava Gomar
1382.	14046	Martha Torres González	Pedro Esteban Penagos López
1383.	14047	Jesús Guadalupe Zamarrón Palomo	María del Carmen Alanis Figueroa
1384.	14048	Joel Juan Esparza Castelán	Constancio Carrasco Daza
1385.	14049	Silvia L. Cárdenas Rivera	Flavio Galván Rivera
1386.	14050	José Guadalupe Martínez Ramos	Manuel González Oropeza
1387.	14051	Vicente Margarito Ramírez Ruiz	José Alejandro Luna Ramos
1388.	14052	Rubén Castillo Núñez	Salvador Olimpo Nava Gomar
1389.	14053	Ma. Guadalupe Becerra Pérez	Pedro Esteban Penagos López
1390.	14054	María Leticia Morales Villarreal	María del Carmen Alanis Figueroa
1391.	14055	Filiberto Maldonado V.	Constancio Carrasco Daza
1392.	14056	Nancy Morales Zamudio	Flavio Galván Rivera
1393.	14057	Ma. Isabel Domínguez Muñoz	Manuel González Oropeza
1394.	14058	Telma Leticia Hernández Guerrero	José Alejandro Luna Ramos
1395.	14059	Tania Ríos Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
1396.	14060	Pedro Hernández Licon	Pedro Esteban Penagos López
1397.	14061	Salvador Zapién Maravilla	María del Carmen Alanis Figueroa
1398.	14062	Eugenio Hernández de León	Constancio Carrasco Daza
1399.	14063	Francisco Morales Jalomo	Flavio Galván Rivera
1400.	14064	Aremi Gpe. Echavarría Mares	Manuel González Oropeza
1401.	14065	Sergio Hernández Ramírez	José Alejandro Luna Ramos
1402.	14066	Rosa Moctezuma Ponce	Salvador Olimpo Nava Gomar
1403.	14067	Gregorio Alejos Quintanilla	Pedro Esteban Penagos López
1404.	14068	José Fernández Rubio	María del Carmen Alanis Figueroa
1405.	14069	Irma Cruz Pascual	Constancio Carrasco Daza
1406.	14070	Ma. Esther Muñoz Figueroa	Flavio Galván Rivera
1407.	14071	Lucio Francisco Acosta García	Manuel González Oropeza
1408.	14072	Jesús Ulises Estrada Cantú	José Alejandro Luna Ramos
1409.	14073	María Elena Mar Paredes	Salvador Olimpo Nava Gomar
1410.	14074	José Alberto Ibarra Mar	Pedro Esteban Penagos López

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
1411.	14075	Martín Federico Aguilón Ibarra	María del Carmen Alanis Figueroa
1412.	14076	Edgar Adolfo Ibarra Mar	Constancio Carrasco Daza
1413.	14077	Jesús Oswaldo Ibarra Santiago	Flavio Galván Rivera
1414.	14078	Vianey García Vázquez	Manuel González Oropeza
1415.	14079	Juana Rodríguez Amaya	José Alejandro Luna Ramos
1416.	14080	Irene Molina Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
1417.	14081	Saturnina del Ángel Hernández	Pedro Esteban Penagos López
1418.	14082	Karla Patricia Hernández Cruz	María del Carmen Alanis Figueroa
1419.	14083	Rosa Hernández Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
1420.	14084	Reyna Hernández Clemente	Flavio Galván Rivera
1421.	14085	Martín Cervantes Gómez	Manuel González Oropeza
1422.	14086	Omar Torrijos Santos	José Alejandro Luna Ramos
1423.	14087	Martha Leal Escobedo	Salvador Olimpo Nava Gomar
1424.	14088	Eliseo Castro Calderón	Pedro Esteban Penagos López
1425.	14089	Lorena Soto Arteaga	María del Carmen Alanis Figueroa
1426.	14090	Ana Luisa Hipólito Venegas	Constancio Carrasco Daza
1427.	14091	María Concepción Maldonado Velazquez	Flavio Galván Rivera
1428.	14092	Esmeralda Aparicio Cruz	Manuel González Oropeza
1429.	14093	Valente Mellado Lorenzo	José Alejandro Luna Ramos
1430.	14094	Juan Calderón Chávez	Salvador Olimpo Nava Gomar
1431.	14095	Gerardo Yáñez Hernández	Pedro Esteban Penagos López
1432.	14096	William Alfredo González Hernández	María del Carmen Alanis Figueroa
1433.	14097	Merced Benito Soto Castillo	Constancio Carrasco Daza
1434.	14098	Mariana Mayela Hdz. Glz.	Flavio Galván Rivera
1435.	14099	Carlos Brizuela Mundo	Manuel González Oropeza
1436.	14100	Gregorio Flores Higuera	José Alejandro Luna Ramos
1437.	14101	Luis Felipe López Luna	Salvador Olimpo Nava Gomar
1438.	14102	Irma Almazan M.	Pedro Esteban Penagos López
1439.	14103	Manuel Martínez Buendía	María del Carmen Alanis Figueroa
1440.	14104	Evodio Izaguirre	Constancio Carrasco Daza
1441.	14105	Carmen Ruiz Ortiz	Flavio Galván Rivera
1442.	14106	Francisca Vázquez Aguilar	Manuel González Oropeza
1443.	14107	Apolinar García Ruíz	José Alejandro Luna Ramos
1444.	14108	Cira Chávez Vega	Salvador Olimpo Nava Gomar
1445.	14109	Carlos S. Mendieta Paredes	Pedro Esteban Penagos López
1446.	14110	Genoveva del Ángel García	María del Carmen Alanis Figueroa
1447.	14111	Marianela Venegas Mtz.	Constancio Carrasco Daza
1448.	14112	Sergio Aranda Morales	Flavio Galván Rivera
1449.	14113	Ashanty Carolina Ortega González	Manuel González Oropeza
1450.	14114	María de la Luz Pecina Cazares	José Alejandro Luna Ramos
1451.	14115	Rita Alarcón Martínez	Salvador Olimpo Nava Gomar
1452.	14116	Verónica Gutiérrez Hdez.	Pedro Esteban Penagos López
1453.	14117	Roberto Barrios Sánchez	María del Carmen Alanis Figueroa
1454.	14118	Eusebio Flores Alviso	Constancio Carrasco Daza
1455.	14119	Cipriano Hernández Zurita	Flavio Galván Rivera
1456.	14120	Rosina Mayoly Cortez González	Manuel González Oropeza
1457.	14121	Giovanna Mendoza Ortega	José Alejandro Luna Ramos
1458.	14122	Ma. Esther Valle Ordoñez	Salvador Olimpo Nava Gomar
1459.	14123	Alberto Guerrero Rocha	Pedro Esteban Penagos López
1460.	14124	Isidoro Sánchez Aguilar	María del Carmen Alanis Figueroa
1461.	14125	Javier Tejedor Aguilar	Constancio Carrasco Daza
1462.	14126	Alberto Zepeda Aguilar	Flavio Galván Rivera
1463.	14127	Martín Guevara Vázquez	Manuel González Oropeza
1464.	14128	Modesta Lara Medrano	José Alejandro Luna Ramos
1465.	14129	Marco Antonio Benavidez Mtz.	Salvador Olimpo Nava Gomar
1466.	14130	Gabriel Porras Martínez	Pedro Esteban Penagos López
1467.	14131	Darío Zárate Zárate	María del Carmen Alanis Figueroa
1468.	14132	Adalberto Elizondo Villarreal	Constancio Carrasco Daza
1469.	14133	Félix Gerardo Mendoza Carrizales	Flavio Galván Rivera
1470.	14134	César Augusto Azuara Camacho	Manuel González Oropeza

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
1471.	14135	Pedro Mata Gómez	José Alejandro Luna Ramos
1472.	14136	Liliana Karina Loredo Reyes	Salvador Olimpo Nava Gomar
1473.	14137	Juan Jesús Leal Escobedo	Pedro Esteban Penagos López
1474.	14138	José Saucedo Ovalle	María del Carmen Alanís Figueroa
1475.	14139	Mireya San Juanita Almazán Guevara	Constancio Carrasco Daza
1476.	14140	Gustavo Gerardo Aguillón Lara	Flavio Galván Rivera
1477.	14141	Minerva Acosta Bravo	Manuel González Oropeza
1478.	14142	Joela Alvarado Santos	José Alejandro Luna Ramos
1479.	14143	María de la Luz López Bárcenas	Salvador Olimpo Nava Gomar
1480.	14144	Juan David Zamora Olea	Pedro Esteban Penagos López
1481.	14145	Rosa Laura Estrada	María del Carmen Alanís Figueroa
1482.	14146	Edith Artzideny Enríquez Pérez	Constancio Carrasco Daza
1483.	14147	Hugo Martínez López	Flavio Galván Rivera
1484.	14148	Carmen Trejo Montoya	Manuel González Oropeza
1485.	14149	Aristeo Castañeda Torres	José Alejandro Luna Ramos
1486.	14150	Mayra Janeth Vega Gudiño	Salvador Olimpo Nava Gomar
1487.	14151	Sara Castro López	Pedro Esteban Penagos López
1488.	14152	Rogelio Cruz Najjar Ramírez	María del Carmen Alanís Figueroa
1489.	14153	María Isabel Solano Flores	Constancio Carrasco Daza
1490.	14154	Petra Briseño Duque	Flavio Galván Rivera
1491.	14155	Ernestina Fraga Leyga	Manuel González Oropeza
1492.	14156	Esteban Montoya Chairez	José Alejandro Luna Ramos
1493.	14157	Antonio Segura Rodríguez	Salvador Olimpo Nava Gomar
1494.	14158	Reynalda Hernández Pérez	Pedro Esteban Penagos López
1495.	14159	Vicente González Palomo	María del Carmen Alanís Figueroa
1496.	14160	Julián González Mergil	Constancio Carrasco Daza
1497.	14161	Ma. Filiberta Carreón Alonso	Flavio Galván Rivera
1498.	14162	María Guadalupe Martínez López	Manuel González Oropeza
1499.	14163	Zenaida Martínez Casas	José Alejandro Luna Ramos
1500.	14164	Juan Carlos Ornelas Rosas	Salvador Olimpo Nava Gomar
1501.	14165	Alonso González García	Pedro Esteban Penagos López
1502.	14166	Julio César Robledo Maldonado	María del Carmen Alanís Figueroa
1503.	14167	Concepción Santiago Espinoza	Constancio Carrasco Daza
1504.	14168	Cayetano Sandoval	Flavio Galván Rivera
1505.	14169	José Rosales Fuentes	Manuel González Oropeza
1506.	14170	Hermenegildo Juárez Rodríguez	José Alejandro Luna Ramos
1507.	14171	Martha Pérez Torres	Salvador Olimpo Nava Gomar
1508.	14172	Juan Sosa Padilla	Pedro Esteban Penagos López
1509.	14173	Luis Terán Terán	María del Carmen Alanís Figueroa
1510.	14174	Isabel Ríos G.	Constancio Carrasco Daza
1511.	14175	Noralba Jasso Puente	Flavio Galván Rivera
1512.	14176	Idalia Margarita Rosales Puente	Manuel González Oropeza
1513.	14177	Belén Rosales Puente	José Alejandro Luna Ramos
1514.	14178	Gregoria Hernández Francisco	Salvador Olimpo Nava Gomar
1515.	14179	Martha Alicia García Reyna	Pedro Esteban Penagos López
1516.	14180	Alicia Canales Quintanilla	María del Carmen Alanís Figueroa
1517.	14181	Hiram René Oviedo Alamina	Constancio Carrasco Daza
1518.	14182	Jesús Aguilar Muñiz	Flavio Galván Rivera
1519.	14183	Juana García Rangel	Manuel González Oropeza
1520.	14184	Esther Sarai Castillo Flores	José Alejandro Luna Ramos
1521.	14185	María del Pilar Álvarez Zamarrón	Salvador Olimpo Nava Gomar
1522.	14186	Lorna Edith Calzada Contreras	Pedro Esteban Penagos López
1523.	14187	Ilegible	María del Carmen Alanís Figueroa
1524.	14189	Mario Antonio Guerra Castro	Flavio Galván Rivera
1525.	14190	René Domínguez González	Manuel González Oropeza

N°	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
1526.	14191	Magda Karina Moreno Juárez	José Alejandro Luna Ramos
1527.	14192	Cynthia Gabriela Rentería Arreguin	Salvador Olimpo Nava Gomar
1528.	14193	Africa Donají Elizondo Rodríguez	Pedro Esteban Penagos López
1529.	14194	Kenneth Mauricio Leal Alexander Anderson	María del Carmen Alanís Figueroa
1530.	14195	Martha Gabriela Ramírez González	Constancio Carrasco Daza
1531.	14196	Manuel Castañeda Rivas	Flavio Galván Rivera
1532.	14197	Luis Ramón Ayala García	Manuel González Oropeza
1533.	14198	Agustín Peña Martínez	José Alejandro Luna Ramos
1534.	14199	Javier César Rodríguez Bautista	Salvador Olimpo Nava Gomar
1535.	14200	Alejandro Doria Mata	Pedro Esteban Penagos López
1536.	14201	Juan Antonio Guardado Zúñiga	María del Carmen Alanís Figueroa
1537.	14202	Edgar Iván Santoy Alanís	Constancio Carrasco Daza
1538.	14203	Daniela Elisa González Alonso	Flavio Galván Rivera
1539.	14204	Sagrario Lucía Ramírez González	Manuel González Oropeza
1540.	14205	Omar Daniel Castañeda Rivas	José Alejandro Luna Ramos
1541.	14206	Sergio Monsiváis Fuentes	Salvador Olimpo Nava Gomar
1542.	14207	Gabriela Jaramillo Larraga	Pedro Esteban Penagos López
1543.	14211	Edson Iván Talamantes Logan	Manuel González Oropeza
1544.	14212	Emma Vázquez Salcido	José Alejandro Luna Ramos
1545.	14213	Inguebork Logan Mendivil	Salvador Olimpo Nava Gomar
1546.	14214	José de Jesús González González	Pedro Esteban Penagos López
1547.	14215	Verónica Morales Hernández	María del Carmen Alanís Figueroa
1548.	14216	José Enrique Ibarra Paz	Constancio Carrasco Daza
1549.	14217	Pedro Martínez Chairez	Flavio Galván Rivera
1550.	14218	Héctor Isaías Limas Quintanilla	Manuel González Oropeza
1551.	14219	Faustino Puerta Puerta	José Alejandro Luna Ramos
1552.	14220	Jesús Alberto Rodríguez Cárdenas	Salvador Olimpo Nava Gomar
1553.	14221	Norma Paloma Bernal Guerra	Pedro Esteban Penagos López
1554.	14222	Alejandro Jesús González Rico	María del Carmen Alanís Figueroa
1555.	14223	Plácido Norberto Cázares Cortés	Constancio Carrasco Daza

Los relatos medios de impugnación se promovieron en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución emitida, por el primero de los mencionados, el dieciocho de noviembre de dos mil once, por el que adoptó las providencias mediante las cuales se aprobó el acuerdo identificado con la clave CNE/010/2011, emitido por la segunda, denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE

PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y A SENADORES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 211, NUMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN TÉRMINOS DE LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-10842/2011 Y ACUMULADOS DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, en el que se determina implementar el método extraordinario de designación directa y de elección abierta para la selección de candidatos a diputados federales por ambos principios; así como senadores por el principio de mayoría relativa en las jurisdicciones ahí especificadas; así como en contra de sendas omisiones imputadas a los referidos órganos partidistas del Partido Acción Nacional de publicar las convocatorias para la elección de candidatos, en virtud de haberse determinado la implementación del método extraordinario de selección de candidatos.

También se resolverán los juicios presentados el nueve de diciembre:

EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
14288	Homero Alonso Florez Ordoñez	Pedro Esteban Penagos López
14289	Juan Rubén Escamilla Vargas	María del Carmen Alanis Figueroa
14290	Jonathan Chávez Nava	Constancio Carrasco Daza
14291	Gerardo Peña Flores	Manuel González Oropeza
14292	Fernando López Contreras	José Alejandro Luna Ramos
14293	Francisco Mendoza Cuevas	Salvador Olimpo Nava Gomar
14294	Alejandro Cruz Martínez	Pedro Esteban Penagos López
14295	Luis Alfonso Silva Martínez	María del Carmen Alanis Figueroa

14296	Verónica Camacho Juárez	Constancio Carrasco Daza
14297	Lucía Ruiz Hernández	Manuel González Oropeza
14298	Mario Gómez Monroy	José Alejandro Luna Ramos
14299	Rubén Rodríguez Zegovia	Salvador Olimpo Nava Gomar
14300	Jesús Antonio González Karam	Pedro Esteban Penagos López
14301	Jorge Sánchez Lelo de Larrea	María del Carmen Alanis Figueroa
14302	Carlos de Alejandro Acevedo	Constancio Carrasco Daza
14303	Miguel Ángel Villarreal Ongay	Manuel González Oropeza
14304	Mario Guerra Ramírez	José Alejandro Luna Ramos
14305	Felipe de Jesús Sáenz Santos	Salvador Olimpo Nava Gomar

Asimismo, se resolverán los juicios ciudadanos SUP-JDC-14188/2011 y SUP-JDC-14232/2011, promovidos por Julio César Hernández Vásquez y Juan Carlos Acosta Rodríguez, respectivamente.

Igualmente, se resolverán los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado, relacionados con la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio SUP-JDC-10842/2011 y expedientes acumulados en ese juicio, identificados con las claves y promovidos por los siguientes ciudadanos:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SUP-JDC-11924/2011	Francisco Javier García Cabeza de Vaca
2	SUP-JDC-12172/2011	Aarón Joel Medina Ladrón de Guevara
3	SUP-JDC-12174/2011	Aurelio Álvarez Martínez
4	SUP-JDC-11261/2011	Miguel Ángel Ferrigno Figueroa
5	SUP-JDC-11256/2011	Lorena Canales Martínez
6	SUP-JDC-11849/2011	Domingo Iván Garza Garza
7	SUP-JDC-11636/2011	Martha Silvia Rodríguez Flores
8	SUP-JDC-11454/2011	Martha Garza Garza
9	SUP-JDC-11534/2011	Myrna Albeza Garza Garza
10	SUP-JDC-11535/2011	Karla Patricia Pérez Garza
11	SUP-JDC-11692/2011	Cyntia E. Pérez Garza
12	SUP-JDC-11486/2011	Ricardo Pérez Zúñiga
13	SUP-JDC-11643/2011	Jesús Ma. Moreno Ibarra
14	SUP-JDC-12248/2011	Jesús Avendaño García
15	SUP-JDC-11452/2011	Policarpo González Elizondo
16	SUP-JDC-12168/2011	Blanca Hernández Cervantes
17	SUP-JDC-11488/2013	Juan Antonio Rodríguez González

18	SUP-JDC-12033/2011	María Luisa Mota Aranda
19	SUP-JDC-11576/2011	Óscar Villa Garza
20	SUP-JDC-11704/2011	Juan Carlos Ramos Jaúregui
21	SUP-JDC-11579/2011	Juan Manuel Ramos
22	SUP-JDC-11893/2011	Amalia Jáuregui Rodríguez
23	SUP-JDC-11687/2011	Óscar Enrique Rivas Cuéllar
24	SUP-JDC-12287/2011	Dante Hinojosa García
25	SUP-JDC-11859/2011	María Esther Solís Flores
26	SUP-JDC-11544/2011	Eliseo Francisco Huerta Solís
27	SUP-JDC-11529/2011	Sergio Villa Garza
28	SUP-JDC-11702/2011	Eliseo Raúl Huerta
29	SUP-JDC-12134/2011	Socorro Reyna Olvera
30	SUP-JDC-11594/2011	Heriberto Pérez Rendón
31	SUP-JDC-11803/2011	Juanita Pérez Guevara
32	SUP-JDC-12166/2011	Ma. Eva Hernández Ríos
33	SUP-JDC-11625/2011	Ernestina Reyes Rodríguez
34	SUP-JDC-11507/2011	Cecilio Fuentes García
35	SUP-JDC-12256/2011	Nazareo González Lucio
36	SUP-JDC-11751/2011	Victoria Santiago B.
37	SUP-JDC-11873/2011	Arturo Pozos Cervantes
38	SUP-JDC-11561/2011	María de la Paz Nava Nogues
39	SUP-JDC-11648/2011	Jorge Pérez Garza
40	SUP-JDC-12050/2011	Luis Alfonso Silva Martínez
41	SUP-JDC-12175/2011	Francisco Mendoza Cuevas
42	SUP-JDC-11521/2011	Nabora Rubio Gómez
43	SUP-JDC-11473/2011	Jesús Ramírez Lara
44	SUP-JDC-11630/2011	Cynthia Gabriela Ramírez Rubio
45	SUP-JDC-11673/2011	Juana Cristina Hernández Camarillo
46	SUP-JDC-11527/2011	MaricruzPrado Espinosa
47	SUP-JDC-12181/2011	Rolando Rivera Velásquez
48	SUP-JDC-11796/2011	Guadalupe Mares Barreiro
49	SUP-JDC-11970/2011	Iván Manuel García V.
50	SUP-JDC-11845/2011	José Javier Pérez Arispe
51	SUP-JDC-11639/2011	Gloria Cruz Alegría
52	SUP-JDC-11665/2011	José Luis Salas Salas
53	SUP-JDC-11511/2011	José Guadalupe Zárate Anguiano
54	SUP-JDC-11456/2011	Abelardo Cruz Tovar
55	SUP-JDC-11509/2011	Amelia Martínez Rodríguez
56	SUP-JDC-11767/2011	Florentina Juárez Reyes
57	SUP-JDC-11671/2011	Concepción Ocañas Torres
58	SUP-JDC-12060/2011	Marivel Martínez Castillo
59	SUP-JDC-11693/2011	José Juan Pérez García
60	SUP-JDC-11513/2011	Teresa Anguiano Moctezuma
61	SUP-JDC-11691/2011	Nora Elsa Páez Bárcenas
62	SUP-JDC-11533/2011	Norma Alicia Páez Bárcenas
63	SUP-JDC-11827/2011	Florencia Zárate Anguiano
64	SUP-JDC-11510/2011	Alma Gloria Cantú Gómez
65	SUP-JDC-11688/2011	María Gudalupe Treviño Pérez
66	SUP-JDC-11686/2011	Marisol Guzmán
67	SUP-JDC-12007/2011	Pedro Trigo Mayorga
68	SUP-JDC-11612/2011	Javier Pérez G.
69	SUP-JDC-11580/2011	Janelly Pérez Cantú
70	SUP-JDC-11887/2011	Enrique Infante Lira

71	SUP-JDC-11481/2011	Efraín Santos Oliveros
72	SUP-JDC-11933/2011	Sigifredo Rendón
73	SUP-JDC-11729/2011	Leonel Pérez García
74	SUP-JDC-11951/2011	Tereza Ruiz Alfaro
75	SUP-JDC-11593/2011	Rita Jaso Perales
76	SUP-JDC-11979/2011	Ma. Reyes Damián Puente
77	SUP-JDC-11713/2011	Jenny Ramos Belén
78	SUP-JDC-11685/2011	Hortencia Arispe Vela
79	SUP-JDC-11689/2011	Isela I. Pérez Arispe
80	SUP-JDC-11863/2011	Juan Roberto Villareal Reyes
81	SUP-JDC-11690/2011	Bonifacio Pérez Arispe
82	SUP-JDC-11559/2011	Petra Rodríguez Barajas
83	SUP-JDC-12000/2011	Juan Francisco Martínez Rodríguez
84	SUP-JDC-11800/2011	Antonio Rodríguez Hernández
85	SUP-JDC-12176/2011	Jorge Sánchez Lelo de Larrea
86	SUP-JDC-11670/2011	Evangelina Jiménez F.
87	SUP-JDC-12122/2011	Jesús Loredo Hernández
88	SUP-JDC-11645/2011	Ma. Teresa Alejo Gómez
89	SUP-JDC-11992/2011	Consuelo Amaro López
90	SUP-JDC-11514/2011	Juan Solís García
91	SUP-JDC-12049/2011	Carlos De Alejandro Acevedo
92	SUP-JDC-11678/2011	Braulio González Perales
93	SUP-JDC-12103/2011	María Monsiváis Tovar
94	SUP-JDC-11560/2011	Juana Esthela Aguiñaga Hernández
95	SUP-JDC-11822/2011	Francisco Carrillo Juárez
96	SUP-JDC-12247/2011	Isabel Rodríguez Pulido
97	SUP-JDC-12200/2011	Santos Fraire García
98	SUP-JDC-12066/2011	Gregoria Ochoa Rosas
99	SUP-JDC-12198/2011	Oralia Contreras Amaro
100	SUP-JDC-12187/2011	Adrián Solís García
101	SUP-JDC-11531/2011	Jesús Pérez Vilagomes
102	SUP-JDC-12058/2011	Amelia Pérez Ochoa
103	SUP-JDC-11993/2011	Diana Lizeth Vázquez Hernández
104	SUP-JDC-12127/2011	Marcial Vázquez Núñez
105	SUP-JDC-11667/2011	Avelardo Trigo Villareal
106	SUP-JDC-11842/2011	Esmeralda Sánchez Reyes
107	SUP-JDC-12170/2011	Cirilo Torres Rodríguez
108	SUP-JDC-11458/2011	Antonio Sánchez Vázquez
109	SUP-JDC-11532/2011	Viridiana Pérez Cantú
110	SUP-JDC-12063/2011	Cecilia Martínez Hernández
111	SUP-JDC-11848/2011	Norma E. González Garza
112	SUP-JDC-12051/2011	Edgar Abraham Salinas Fraire
113	SUP-JDC-11715/2011	Omar Nelson González Cepeda
114	SUP-JDC-12098/2012	Juanita González Lugo
115	SUP-JDC-11972/2011	José Alberto Vázquez Hernández
116	SUP-JDC-12179/2011	Aída Aracely Rivera
117	SUP-JDC-11960/2011	Edmundo Fraire Rivera
118	SUP-JDC-11927/2011	Guillermo Fraire García
119	SUP-JDC-11801/2011	Rufina Rendón Reyna
120	SUP-JDC-11550/2011	Juan Rolando Chávez Segura
121	SUP-JDC-11709/2011	Graciela Torres Gutiérrez
122	SUP-JDC-11619/2011	Elida Segura Sifuentes

123	SUP-JDC-11864/2011	Gabriela Argentina Vázquez Segura
124	SUP-JDC-11708/2011	Juan Ángel Vázquez Segura
125	SUP-JDC-11837/2011	José Ángel Vázquez Gámez
126	SUP-JDC-11624/2011	María Antonia Guerra Yáñez
127	SUP-JDC-11778/2011	Yolanda Sánchez Reyes
128	SUP-JDC-11777/2011	Salvador Vázquez Morales
129	SUP-JDC-11779/2011	Vicente Velázquez Gámez
130	SUP-JDC-11524/2011	Rafael Ortiz Ríos
131	SUP-JDC-11776/2011	Silvia Dolores Rey
132	SUP-JDC-11867/2011	Olga Lidia Lopez Barrón
133	SUP-JDC-11620/2011	Teodoro Alvarado Flores
134	SUP-JDC-11623/2011	Rosa Venegas Cepeda
135	SUP-JDC-11552/2011	Magdalena Bolado Sánchez
136	SUP-JDC-11572/2011	Carmelo Hinojosa Delgado
137	SUP-JDC-11889/2011	Fernando Félix Larrazolo
138	SUP-JDC-11737/2011	Roberto Gómez Garza
139	SUP-JDC-11732/2011	Gerónimo Álvarez
140	SUP-JDC-12001/2011	Lizeth Ramos Belén
141	SUP-JDC-11718/2011	Daniel Santos Hernández Cervantes
142	SUP-JDC-11869/2011	Efraín Caudillo Rodríguez
143	SUP-JDC-11988/2011	Zuvan Ulises Hernández Vázquez
144	SUP-JDC-11904/2011	Elías Sánchez Lugo
145	SUP-JDC-11954/2011	Alondra Yuliana González Oviedo
146	SUP-JDC-11825/2011	Manuel Zárate Llamas
147	SUP-JDC-11675/2011	Vicenta Mayorga Ramos
148	SUP-JDC-11966/2011	Gloria González Lucio
149	SUP-JDC-11909/2011	Nereyda Leticia Rendón Reyna
150	SUP-JDC-11717/2011	María del Rosario Rodríguez Barajas
151	SUP-JDC-11929/2011	María Margarita Rodríguez Martínez
152	SUP-JDC-12055/2011	Valthiary Fraire Rivera
153	SUP-JDC-12052/2011	Néstor Fraire Fuentes
154	SUP-JDC-12224/2011	Juana Esther Delgado Fraire
155	SUP-JDC-11626/2011	Francisca Villareal Reyna
156	SUP-JDC-12214/2011	Esther Gutiérrez Pérez
157	SUP-JDC-11865/2011	Concepción Santiago Espinoza
158	SUP-JDC-11654/2011	María de los Ángeles Orta González
159	SUP-JDC-11655/2011	José Luis Guzmán Herrera
160	SUP-JDC-11695/2011	Leticia Figueroa Aguilar
161	SUP-JDC-11852/2011	Rosalba Hernández Domínguez
162	SUP-JDC-12145/2011	Guillermo Fernández Cabrera
163	SUP-JDC-11813/2011	Nori García Ortega
164	SUP-JDC-11759/2011	José Luis Aparicio Juárez
165	SUP-JDC-11694/2011	Monserrat Alejandra Jiménez Guerrero
166	SUP-JDC-12022/2011	Rufina Reyes Santiago
167	SUP-JDC-11496/2011	Alfonso Vidales Juana
168	SUP-JDC-11536/2011	Alejandra María Guerrero Sánchez
169	SUP-JDC-11818/2011	Jesús Zeferino Lee Rodríguez
170	SUP-JDC-11768/2011	Pablo Hernández Alonso
171	SUP-JDC-11537/2011	Maricela Cervantes Cepeda
172	SUP-JDC-11811/2011	María del Carmen Salazar Velázquez

173	SUP-JDC-11770/2011	Sandra Erendia Cepeda García
174	SUP-JDC-11814/2011	Abraham Romero Licona
175	SUP-JDC-12191/2011	Érika Rodríguez Hernández
176	SUP-JDC-11611/2011	María Estela Morales Orosco
177	SUP-JDC-11782/2011	Pureza de María Reyes Rodríguez

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal dos mil once–dos mil doce, en el que se elegirá Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

2. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. El dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave **CNE/004/2011**, por el cual propuso al Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B), del Estatuto del Partido Acción Nacional, en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

3. Determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El dieciocho de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que analizó y discutió el dictamen referido en el numeral que antecede, con la finalidad de determinar los métodos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular que se elegirán en el procedimiento federal dos mil once-dos mil doce.

En esa sesión, el mencionado Comité Ejecutivo Nacional dictó cuatro acuerdos, en los que determinó implementar los métodos extraordinarios de selección de candidatos que a continuación se precisan.

a. Método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de mayoría relativa en ciento cuarenta (140) distritos electorales uninominales.

b. Método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de representación proporcional en veintiún (21) entidades federativas.

c. Método extraordinario de designación directa de candidatos a senadores a elegir por el principio de mayoría relativa en veinticuatro (24) entidades federativas.

d. Método extraordinario de elección abierta de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de

mayoría relativa en dieciséis (16) distritos electorales uninominales correspondientes al Estado de México.

4. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones.

El dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo **CNE/005/2011**, por el que determinó el procedimiento para la selección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Anteriores juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Entre el veintiuno de octubre y el primero de noviembre de dos mil once, diversos ciudadanos presentaron, ante diversos órganos del Partido Acción Nacional, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, para controvertir la determinación de implementar la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos a diputados federales por ambos principios y senadores por el principio de mayoría relativa, en determinados distritos uninominales, circunscripciones plurinominales y entidades federativas.

III. Sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificada con la clave SUP-JDC-10842/2011 y acumulados. El dieciséis de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior emitió resolución en la que consideró parcialmente fundados algunos de los agravios expuestos por lo que estimó procedente resolver conforme los siguientes efectos y resolutivos:

“DÉCIMO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado **fundados** los conceptos de agravio en términos del considerando anterior, lo procedente es:

1. Modificar los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional, para el procedimiento electoral federal dos mil once- dos mil doce.

2. Confirmar los acuerdos mediante los cuales se aprobó la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, únicamente por lo que hace al Estado de Guerrero, de conformidad con lo razonado en el considerando noveno de esta ejecutoria.

3. Revocar los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades

federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero.

Al respecto, cabe precisar que la revocación es sin mengua de la facultad del Partido Acción Nacional para que, con fundamento en la normativa legal y estatutaria aplicable, determine caso por caso, de manera fundada y motivada, la designación directa de candidatos en aquellos distritos electorales o entidades federativas en los que se sea necesaria esa actuación.

4. Quedan intocados los acuerdos y determinaciones materia de los juicios al rubro identificados, en la parte que no fue objeto de controversia, en los términos del considerando sexto de esta sentencia.

Toda vez que los actores de los juicios identificados al rubro, han alcanzado su pretensión consistente en la revocación de los acuerdos impugnados, con excepción hecha de los supuestos establecidos para el Estado de Guerrero, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto a las ampliaciones de demanda presentadas en algunos medios de impugnación.

Finalmente, se considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que sean procedentes conforme a Derecho, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia, motivo por lo cual se deberá notificar esta ejecutoria a la mencionada autoridad administrativa electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifican los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional, para el procedimiento electoral federal dos mil once- dos mil doce.

SEGUNDO. Se confirman los acuerdos mediante los cuales se aprobó la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos del Partido

Acción Nacional, únicamente por lo que hace al Estado de Guerrero, de conformidad con lo considerado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero.

CUARTO. Quedan intocados los acuerdos y determinaciones materia de los juicios al rubro identificados, en la parte que no fue objeto de controversia, en los términos del considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena notificar esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales procedentes.

SEXTO. Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos de los juicios acumulados”.

IV. Actos reclamados. Como consecuencia de dicha ejecutoria, el dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dictó los acuerdos CNE/010/2011, CNE/009-A/2011, CNE/009-B/2011, CNE/009-C/2011, CNE/009-D/2011, CNE/009-E/2011, CNE/009-F/2011, y CNE/009-G/2011, mediante los cuales determina implementar el método extraordinario de designación directa y de elección abierta para la selección de candidatos a diputados federales por

ambos principios; así como senadores por el principio de mayoría relativa en las jurisdicciones ahí especificadas

En la misma fecha, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió las providencias por las que aprobó los acuerdos referidos, y el cinco de diciembre de dos mil once, el comité citado las ratificó en sus términos.

V. Presentación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Entre el veintidós y el veinticinco de noviembre de dos mil once, diversos ciudadanos presentaron, ante diversos órganos del Partido Acción Nacional, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los actos anteriormente referidos emitidos respectivamente por la Comisión Nacional de Elecciones y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.

VI. Turno a ponencias. Mediante diversos proveídos emitidos con anterioridad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes precisados en el preámbulo de esta ejecutoria, así como turnarlos a las Ponencias de los Magistrados que integran esta Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Acuerdo de acumulación de 1555 juicios ciudadanos. El siete de diciembre de dos mil once, la Sala

Superior acordó acumular al juicio ciudadano SUP-JDC-12665/2011, mil quinientos cincuenta y cinco juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, para controvertir:

a) Los acuerdos, CNE/010/2011, CNE/009-A/2011, CNE/009-B/2011, CNE/009-C/2011, CNE/009-D/2011, CNE/009-E/2011, CNE/009-F/2011, y CNE/009-G/2011, y

b) Las providencias emitidas el dieciocho de noviembre de dos mil once, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que aprobó los acuerdos referidos.

VIII. Acuerdo de vista. El siete de diciembre de dos mil once, se dio vista a los actores con el oficio de ratificación de las providencias tomadas por el Presidente del Partido Acción Nacional el dieciocho de noviembre de dos mil once para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IX. Ampliación de demanda. En consecuencia de lo anterior, determinados promoventes presentaron sendas demandas de ampliación controvirtiendo los acuerdos, relacionados con el método extraordinario para la selección candidatos a Diputados Federales y Senadores con motivo del proceso electoral dos mil doce, relativas a las entidades

federativas de Chihuahua (CNE/009-B/2011 y CNE/009-C/2011), Distrito Federal (CNE/009-E/2011), Nuevo León (CNE/009-F/2011 y CNE/009-G/2011), Oaxaca (CNE/009-D/2011) y Tamaulipas (CNE/009-A/2011), las cuales, en su oportunidad se integraron a los autos del juicio citado al rubro, para los efectos a que hubiere lugar.

X. El dieciséis de diciembre de dos mil once, se declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado planteado por militantes del partido Acción Nacional en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, respecto del juicio SUP-JDC-10842/2011 que es el antecedente inmediato del juicio en el que se actúa.

XI. El dieciséis de diciembre del año en curso, se recibieron en esta Sala Superior, escritos presentados por veintiséis ciudadanos, en los que pidieron la apertura de lo que denominaron *incidente de falsedad del informe rendido por las autoridades responsables*.

XII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó el respectivo acuerdo mediante el cual se admitieron a trámite las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución.

XIII. Escritos sobre inejecución de sentencia y denuncia de repetición del acto reclamado. Inconformes con las nuevas determinaciones dictadas por los órganos partidistas responsables, en forma separada e independiente de las demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales mencionados en el resultando V de esta ejecutoria, un total de ciento setenta y siete actores promovieron incidente en el que plantearon la inejecución de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-10842/2011 y la repetición del acto impugnado en ese juicio, **únicamente en lo relacionado a los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.** Posteriormente, presentaron escritos en los que hicieron “precisiones” y diversas manifestaciones relacionadas con sus planteamientos incidentales originales.

XIV. Apertura de incidente. Por proveído de veinticinco de noviembre de dos mil once, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente respectivo, así como la elaboración de los cuadernos incidentales respectivos.

En el mismo proveído se dio vista con copia simple de los escritos antes precisados a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para que en plazo de tres días informaran de manera precisa y detallada, respecto de los actos que cada uno de tales órganos ha realizado en cumplimiento de la

ejecutoria dictada el dieciséis de noviembre del año en curso en el juicio SUP-JDC-10842/2011 y acumulados. Los órganos partidistas responsables rindieron el informe respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios identificados en los resultados de esta ejecutoria, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, parte final, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra de un partido político, para impugnar actos que, en concepto de los actores, vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votados en el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales y senadores, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

De otra parte, la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y de esta Sala Superior para conocer y resolver el incidente planteado, se surte en conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafos cuarto, fracciones V y IX, y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Lo razonado tiene sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Acumulación de escritos incidentales y de diversos juicios al expediente principal.

a. Acumulación de incidentes. Del estudio realizado a los escritos incidentales, se advierte que los actores incidentistas plantean dos tipos de cuestiones de índole distinta, a saber, alegaciones dirigidas a demostrar, que los órganos partidistas responsables incumplieron la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-10842/2011 e, incluso, incurrieron en repetición del acto reclamado y, por otra parte, argumentos que controvierten el fondo de las razones de los nuevos actos dictados por los mencionados órganos. En esas alegaciones de fondo, combaten los mismos actos, señalan los mismos órganos partidistas responsables.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, tanto los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, como los escritos incidentales, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para evitar resoluciones contradictorias, lo conducente es acumular el incidente que se formó con los escritos de los actores incidentistas señalados en el preámbulo de esta resolución, al juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-12655/2011 en que se actúa.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del incidente acumulado.

b. Acumulación expedientes. De igual forma procede acumular al presente juicio, los siguientes:

EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR/A	MAGISTRADO/A
14188	Julio César Hernández Vásquez	Constancio Carrasco Daza
14232	Juan Carlos Acosta Rodríguez	Pedro Estaban Penagos López
14288	Homero Alonso Florez Ordoñez	Pedro Estaban Penagos López
14289	Juan Rubén Escamilla Vargas	María del Carmen Alanis Figueroa
14290	Jonathan Chávez Nava	Constancio Carrasco Daza
14291	Gerardo Peña Flores	Manuel González Oropeza
14292	Fernando López Contreras	José Alejandro Luna Ramos
14293	Francisco Mendoza Cuevas	Salvador Olimpo Nava Gomar
14294	Alejandro Cruz Martínez	Pedro Estaban Penagos López
14295	Luis Alfonso Silva Martínez	María del Carmen Alanis Figueroa
14296	Verónica Camacho Juárez	Constancio Carrasco Daza
14297	Lucía Ruiz Hernández	Manuel González Oropeza
14298	Mario Gómez Monroy	José Alejandro Luna Ramos
14299	Rubén Rodríguez Zegovia	Salvador Olimpo Nava Gomar
14300	Jesús Antonio González Karam	Pedro Estaban Penagos López
14301	Jorge Sánchez Lelo de Larrea	María del Carmen Alanis Figueroa
14302	Carlos de Alejandro Acevedo	Constancio Carrasco Daza
14303	Miguel Ángel Villarreal Ongay	Manuel González Oropeza
14304	Mario Guerra Ramírez	José Alejandro Luna Ramos
14305	Felipe de Jesús Sáenz Santos	Salvador Olimpo Nava Gomar

Toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se han mencionado, se advierte lo siguiente:

I. Actos impugnados.

a) En el juicio SUP-JDC-14188/2011, se controvierte:
La Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de

Elecciones del Partido Acción Nacional, para participar en el proceso de selección de dos fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, así como la exclusión del estado de Oaxaca, para la selección por el método ordinario, de candidatos a diputados federales por ambos principios, para el período constitucional 2012-2018, señalando también como responsable al Comité Ejecutivo Nacional.

b) En el juicio SUP-JDC-14232/2011, se controvierten: 1. La omisión de publicar la convocatoria para elegir mediante el método ordinario de selección, al candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito nueve con cabecera en Irapuato, Guanajuato, así como a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa, atribuida al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, y 2. Si la omisión de publicar la convocatoria se debe a que el partido hubiera optado por el *Método Extraordinario* de designación directa, tal decisión sería ilegal, en virtud de que no existe motivo legal para justificar la adopción de ese método. Por lo que, de ser el caso, señala que tal determinación carecería de fundamentación y motivación.

c) En los juicios SUP-JDC-14288/2011 al SUP-JDC-14305, se impugna la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el cinco de diciembre de dos mil once, que ratifica las providencias

adoptadas por su presidente el dieciocho de noviembre de dos mil once, en las cuales aprobó los acuerdos CNE/010/2011, CNE/009-A/2011, CNE/009-B/2011, CNE/009-C/2011, CNE/009-D/2011, CNE/009-E/2011, CNE/009-F/2011, y CNE/009-G/2011, así como los acuerdos referidos por vicios propios.

II. Órganos partidistas responsables:

Los demandantes señalan, como órganos partidistas responsables al, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al comité citado y a la Comisión Nacional de Elecciones, todos del Partido Acción Nacional.

En este contexto, al existir similitud entre los actos impugnados y los órganos partidistas señalados como responsables, es conforme a Derecho decretar la acumulación de los juicios.

TERCERO. Método de estudio. En un primer análisis, se examinarán los planteamientos incidentales relativos al incumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-10842/2011 y a la repetición del acto reclamado, ya que, de resultar fundados, dejarían sin efecto el nuevo acto impugnado en los juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano señalados en el preámbulo de esta ejecutoria.

En caso de resultar infundado el incidente, se analizará el fondo de los juicios mencionados, conforme con la siguiente metodología:

Con el objeto de dar respuesta efectiva a los diversos planteamientos que se hacen valer en las diversas demandas que se acumularon al presente acuerdo, se sistematizarán por temas, de manera que en primer lugar, se analizarán las causales de improcedencia aducidas por los órganos del Partido Acción Nacional en sus informes circunstanciados, por ser su examen de carácter preferente, dado que están vinculadas con la debida integración del proceso, pues de resultar fundada alguna de ellas, tendría como consecuencia el sobreseimiento del juicio, en razón de que han sido admitidas las demandas.

En caso de que no se actualice algunas de las causales de improcedencia, por la naturaleza compleja del acto impugnado en los juicios que ahora se resuelven, se hará una descripción breve de cómo está integrado el acto controvertido.

Acto seguido, se determinará cuál es la litis en los juicios indicados en el preámbulo de esta sentencia, y se analizará el marco normativo aplicable, a fin de estar en aptitud de resolver la controversia planteada.

Posteriormente, se analizarán los argumentos relacionados con violaciones formales y, en su caso, se

procederá al estudio de los conceptos de agravio relativos al fondo de la litis.

Hecho lo anterior, para el caso de que alguno de los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes sea fundado, se determinarán los efectos de la sentencia.

Por otra parte, en relación a los veintiséis escritos presentados en la Oficialía de Partes de este tribunal, identificados en el oficio número TEPJF-SGA-1884/11, en los que solicitan la apertura de lo que denominan “incidente de falsedad del informe rendido por las autoridades responsables”, esta Sala Superior considera que dicho planteamiento resulta jurídicamente intrascendente, porque en la presente ejecutoria se ha reconocido que los mismos, en efecto, cuenta con la calidad de militantes del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable. Al rendir los respectivos informes circunstanciados, la Secretaria General del Partido Acción Nacional hizo valer las causales de improcedencia que se estudian a continuación.

a) Falta de legitimación. Al respecto, quien rinde el informe circunstanciado afirma que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en relación con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c) de la propia ley, al estimar que *los actores no tienen legitimación para impugnar las determinaciones adoptadas por el Instituto Político...en virtud de que no acreditan ser miembros del Partido Acción Nacional.*

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se precisan a continuación:

No.	Expediente	Actor	Magistrado
1	SUP-JDC-12702/2011	Marco Maldonado Escamilla	Pedro Esteban Penagos López
2	SUP-JDC-12703/2011	Ma. Ludevina Díaz Hernández	María del Carmen Alanis Figueroa
3	SUP-JDC-12707/2011	Euligia Hernández Argüello	José Alejandro Luna Ramos
4	SUP-JDC-12745/2011	Alejandrina Santos Malerva	María del Carmen Alanis Figueroa
5	SUP-JDC-12758/2011	Juan Pérez de Lopiza	Pedro Esteban Penagos López
6	SUP-JDC-12760/2011	Víctor Bautista Celerino	Constancio Carrasco Daza
7	SUP-JDC-12776/2011	Laura Sánchez Macedo	Manuel González Oropeza
8	SUP-JDC-12801/2011	Martil Rivero Barrientos	María del Carmen Alanis Figueroa
9	SUP-JDC-12806/2011	Salvador Resendiz Martínez	Salvador Olimpo Nava Gomar
10	SUP-JDC-12812/2011	Edna Carolina Avendano Mendoza	José Alejandro Luna Ramos
11	SUP-JDC-12816/2011	Claudia Margarita Martínez Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
12	SUP-JDC-12820/2011	Carlos Arechandieta Guadarrama	Salvador Olimpo Nava Gomar
13	SUP-JDC-12827/2011	Carlos Aros Zúniga	Salvador Olimpo Nava Gomar
14	SUP-JDC-12855/2011	Ma. Isidora Pérez Aguirre	Salvador Olimpo Nava Gomar
15	SUP-JDC-12859/2011	Hugo Mallozi Yañez	Flavio Galván Rivera
16	SUP-JDC-12878/2011	Cristhian Edu Nava Nogez	María del Carmen Alanis Figueroa
17	SUP-JDC-12882/2011	Abel Anaya Aviña	José Alejandro Luna Ramos
18	SUP-JDC-12897/2011	Dolores Gallegos Jaime	Salvador Olimpo Nava Gomar
19	SUP-JDC-12914/2011	Rafaela Ávalos Pesina	Constancio Carrasco Daza
20	SUP-JDC-12919/2011	Isidra Cortéz Muñoz	Pedro Esteban Penagos López
21	SUP-JDC-12920/2011	Anastacio Najera de León	María del Carmen Alanis Figueroa
22	SUP-JDC-12928/2011	Rubén González del Valle	Constancio Carrasco Daza
23	SUP-JDC-12934/2011	San Juana Topio	María del Carmen Alanis Figueroa
24	SUP-JDC-12938/2011	Rosa Elia Castellano Saucedo	José Alejandro Luna Ramos

No.	Expediente	Actor	Magistrado
25	SUP-JDC-12939/2011	Patricia Fraga Olvera	Salvador Olimpo Nava Gomar
26	SUP-JDC-12950/2011	Claudia Iveth Bargas Salazar	Flavio Galván Rivera
27	SUP-JDC-12955/2011	Christian Duran Chagoya	María del Carmen Alanis Figueroa
28	SUP-JDC-12971/2011	Claudia E. Valvidia Rodríguez	Flavio Galván Rivera
29	SUP-JDC-12982/2011	Alejandro García Perales	Pedro Esteban Penagos López
30	SUP-JDC-12984/2011	Antonio Zapata Muñoz	Constancio Carrasco Daza
31	SUP-JDC-13016/2011	Elsa Jeaneth Hernández Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
32	SUP-JDC-13018/2011	Gricelda Trujillo Negrellos	María del Carmen Alanis Figueroa
33	SUP-JDC-13019/2011	Aracely Prado Espinosa	Constancio Carrasco Daza
34	SUP-JDC-13022/2011	Omar Betancourt Santiago	José Alejandro Luna Ramos
35	SUP-JDC-13038/2011	Víctor Manuel Barbón Salazar	Pedro Esteban Penagos López
36	SUP-JDC-13046/2011	Ofelia Llamas A.	María del Carmen Alanis Figueroa
37	SUP-JDC-13047/2011	Armando Ramírez Martínez	Constancio Carrasco Daza
38	SUP-JDC-13050/2011	Joel Isaí Zacarías Pérez	José Alejandro Luna Ramos
39	SUP-JDC-13056/2011	Guadalupe Palacios Hernández	Manuel González Oropeza
40	SUP-JDC-13062/2011	Bernardo Meneses Zambrano	Flavio Galván Rivera
41	SUP-JDC-13067/2011	Alberto Salazar Velázquez	María del Carmen Alanis Figueroa
42	SUP-JDC-13070/2011	Ma. Catalina Urquieta Ramos	Manuel González Oropeza
43	SUP-JDC-13077/2011	José María Vásquez Juárez	Manuel González Oropeza
44	SUP-JDC-13078/2011	Jesús Hubirasi Rodríguez Sánchez	José Alejandro Luna Ramos
45	SUP-JDC-13092/2011	Blanca Estela Cervantes Cervantes	José Alejandro Luna Ramos
46	SUP-JDC-13101/2011	Brenda Cristina Rivera Garas	Pedro Esteban Penagos López
47	SUP-JDC-13103/2011	Lilia Aguirre Tavarez	Constancio Carrasco Daza
48	SUP-JDC-13104/2011	Juan Eugenio Navarrete Montes de Oca	Flavio Galván Rivera
49	SUP-JDC-13111/2011	Arnoldo García A.	Flavio Galván Rivera
50	SUP-JDC-13120/2011	Felipa Barbosa Ávalos	José Alejandro Luna Ramos
51	SUP-JDC-13123/2011	Ofelia Medrano Madril	María del Carmen Alanis Figueroa
52	SUP-JDC-13124/2011	Oscar Alfonso Silva Solís	Constancio Carrasco Daza
53	SUP-JDC-13150/2011	Gumerindo González Reyes	Pedro Esteban Penagos López
54	SUP-JDC-13156/2011	Uvaldo Cerda Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
55	SUP-JDC-13159/2011	Antonio Castillo Morales	Constancio Carrasco Daza
56	SUP-JDC-13160/2011	Flor Estela de la Cerda	Flavio Galván Rivera
57	SUP-JDC-13161/2011	Angelina Anaya Terán	Manuel González Oropeza
58	SUP-JDC-13166/2011	Cecilia Bernal Sánchez	Constancio Carrasco Daza
59	SUP-JDC-13168/2011	Arturo A. García Segura	Manuel González Oropeza
60	SUP-JDC-13170/2011	Ana Silvena Zapata Moreno	Salvador Olimpo Nava Gomar
61	SUP-JDC-13183/2011	Juan Joaquín Ramírez Martínez	José Alejandro Luna Ramos
62	SUP-JDC-13185/2011	José María Vásquez Juárez	Pedro Esteban Penagos López
63	SUP-JDC-13186/2011	José Martín Luis Rodríguez Hdz.	María del Carmen Alanis Figueroa

No.	Expediente	Actor	Magistrado
64	SUP-JDC-13187/2011	José Ernesto Campos Aranda	Constancio Carrasco Daza
65	SUP-JDC-13190/2011	José Manuel Zárate Llamas	José Alejandro Luna Ramos
66	SUP-JDC-13191/2011	Jorge A. González Gracia	Salvador Olimpo Nava Gomar
67	SUP-JDC-13212/2011	María Isabel Becerra Rodríguez	Salvador Olimpo Nava Gomar
68	SUP-JDC-13215/2011	Lucas Muñiz Salazar	Constancio Carrasco Daza
69	SUP-JDC-13219/2011	Martha Elena Reyez Méndez	Salvador Olimpo Nava Gomar
70	SUP-JDC-13225/2011	Salvador Villanueva González	José Alejandro Luna Ramos
71	SUP-JDC-13227/2011	Tiodulo Barrón Morales	Pedro Esteban Penagos López
72	SUP-JDC-13230/2011	Laura Ruiz Rangel	Flavio Galván Rivera
73	SUP-JDC-13238/2011	Elfidia Almaguer Beltrán	Manuel González Oropeza
74	SUP-JDC-13248/2011	Martha Silvia Hernández Camarillo	Pedro Esteban Penagos López
75	SUP-JDC-13251/2011	Martha Elizabeth Barrón Mercado	Flavio Galván Rivera
76	SUP-JDC-13252/2011	Vicente Prado Espinosa	Manuel González Oropeza
77	SUP-JDC-13256/2011	Acención Reyna Martínez	María del Carmen Alanis Figueroa
78	SUP-JDC-13259/2011	Alicia Vargas Villarana	Manuel González Oropeza
79	SUP-JDC-13266/2011	A. Guadalupe Alvarado Hernández	Manuel González Oropeza
80	SUP-JDC-13268/2011	Matilde Rico López	Salvador Olimpo Nava Gomar
81	SUP-JDC-13277/2011	Trinidad Castillo Olivos	María del Carmen Alanis Figueroa
82	SUP-JDC-13278/2011	Francisca Gómez Espinosa	Constancio Carrasco Daza
83	SUP-JDC-13286/2011	Martha Irene Medina Robles	Flavio Galván Rivera
84	SUP-JDC-13288/2011	Ma. Dolores González Lucio	José Alejandro Luna Ramos
85	SUP-JDC-13298/2011	Donaciano de la Cruz Becerra	María del Carmen Alanis Figueroa
86	SUP-JDC-13301/2011	Raúl González Compean	Manuel González Oropeza
87	SUP-JDC-13302/2011	Iván Falca Dávila Núñez	José Alejandro Luna Ramos
88	SUP-JDC-13303/2011	Siveria Peña Ruiz	Salvador Olimpo Nava Gomar
89	SUP-JDC-13308/2011	Ma. Luisa Arellano Grimaldo	Manuel González Oropeza
90	SUP-JDC-13314/2011	Griset Reyez Méndez	Flavio Galván Rivera
91	SUP-JDC-13321/2011	Samuel Cervantes S.	Flavio Galván Rivera
92	SUP-JDC-13325/2011	María Guadalupe Rojas Gálvez	Pedro Esteban Penagos López
93	SUP-JDC-13331/2011	Ilda Fernández Mendoza	Salvador Olimpo Nava Gomar
94	SUP-JDC-13336/2011	Rosa Elvia Oviedo Cruz	Manuel González Oropeza
95	SUP-JDC-13338/2011	Griseda Pérez Pérez	Salvador Olimpo Nava Gomar
96	SUP-JDC-13341/2011	Catalino Maldonado Rivas	Constancio Carrasco Daza
97	SUP-JDC-13350/2011	Juana Yodal Sustaita	Manuel González Oropeza
98	SUP-JDC-13358/2011	Carlota Siloero Barrera	José Alejandro Luna Ramos
99	SUP-JDC-13360/2011	Francisca Gómez Espinoza	Pedro Esteban Penagos López
100	SUP-JDC-13375/2011	San Juana Cantú Morales	María del Carmen Alanis Figueroa
101	SUP-JDC-13401/2011	Silvia Leal Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
102	SUP-JDC-13404/2011	Gabriel García Noriega	Constancio Carrasco Daza
103	SUP-JDC-13416/2011	Ricarda Garza O.	Pedro Esteban Penagos López
104	SUP-JDC-13429/2011	J. Lucas Galarza Duque	Salvador Olimpo Nava Gomar

No.	Expediente	Actor	Magistrado
105	SUP-JDC-13453/2011	Diana C. Chávez Segura	Constancio Carrasco Daza
106	SUP-JDC-13460/2011	Laura Castrejón Guerra	Constancio Carrasco Daza
107	SUP-JDC-13470/2011	Alicia Vega Salas	José Alejandro Luna Ramos
108	SUP-JDC-13471/2011	Ma. Guadalupe Morales	Salvador Olimpo Nava Gomar
109	SUP-JDC-13472/2011	Yadira Lizeth Cortez González	Pedro Esteban Penagos López
110	SUP-JDC-13473/2011	Ma. Celestina Rubio Leal	María del Carmen Alanis Figueroa
111	SUP-JDC-13475/2011	Leticia Saldaña de Coll	Flavio Galván Rivera
112	SUP-JDC-13479/2011	Graciela Luna Miranda	Pedro Esteban Penagos López
113	SUP-JDC-13486/2011	Mauricio Eumeterio Sosa Mar	Pedro Esteban Penagos López
114	SUP-JDC-13490/2011	Daniel Rangel Pérez	Manuel González Oropeza
115	SUP-JDC-13492/2011	Nina Cossio Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
116	SUP-JDC-13501/2011	Juan Felician Carrillo Mejía	María del Carmen Alanis Figueroa
117	SUP-JDC-13503/2011	José Julio Martínez Valladares	Flavio Galván Rivera
118	SUP-JDC-13512/2011	Francisco Ruíz Herrera	José Alejandro Luna Ramos
119	SUP-JDC-13518/2011	Fernando Bailón Serrano	Manuel González Oropeza
120	SUP-JDC-13519/2011	María de los Ángeles Calderón Soto	José Alejandro Luna Ramos
121	SUP-JDC-13524/2011	María del Carmen Alarcón Barajas	Flavio Galván Rivera
122	SUP-JDC-13535/2011	Karla Esmeralda Castillo Reyes	Pedro Esteban Penagos López
123	SUP-JDC-13536/2011	Vicenta Sánchez Parón	María del Carmen Alanis Figueroa
124	SUP-JDC-13547/2011	Carlos Raymundo Moreno López	José Alejandro Luna Ramos
125	SUP-JDC-13550/2011	Darío Polo Hernández Andrade	María del Carmen Alanis Figueroa
126	SUP-JDC-13552/2011	Cristina Reyes Demes	Flavio Galván Rivera
127	SUP-JDC-13555/2011	Luis Castelar Zárraga	Salvador Olimpo Nava Gomar
128	SUP-JDC-13559/2011	Alma Arelly Andrade López	Flavio Galván Rivera
129	SUP-JDC-13563/2011	Armando Lerda Zárate	Pedro Esteban Penagos López
130	SUP-JDC-13574/2011	Rosalinda Montes Martínez	Manuel González Oropeza
131	SUP-JDC-13575/2011	Adolfo Reséndez Pérez	José Alejandro Luna Ramos
132	SUP-JDC-13578/2011	Jorge Reyes Méndez	María del Carmen Alanis Figueroa
133	SUP-JDC-13580/2011	Aurora Ma Velarde Cruz	Flavio Galván Rivera
134	SUP-JDC-13587/2011	Pedro Juárez Carrizalez	Flavio Galván Rivera
135	SUP-JDC-13591/2011	Benjamín Castillo Báez	Pedro Esteban Penagos López
136	SUP-JDC-13594/2011	Mayra Verónica Rocha Sobrevilla	Flavio Galván Rivera
137	SUP-JDC-13615/2011	Ma Herminia Rodeo Cedillo	Flavio Galván Rivera
138	SUP-JDC-13633/2011	Ninfa Nava Aguilar	Pedro Esteban Penagos López
139	SUP-JDC-13666/2011	Angélica Cortéz Cabrera	José Alejandro Luna Ramos
140	SUP-JDC-13676/2011	Tomás Parro Fedelín	María del Carmen Alanis Figueroa
141	SUP-JDC-13678/2011	Rosa Linda Segura Ovalle	Flavio Galván Rivera
142	SUP-JDC-13680/2011	Ma de los Ángeles Fajardo Gómez	José Alejandro Luna Ramos
143	SUP-JDC-13690/2011	Ana Berta Fonseca B	María del Carmen Alanis Figueroa

No.	Expediente	Actor	Magistrado
144	SUP-JDC-13692/2011	Margarita Patiño Rodríguez	Flavio Galván Rivera
145	SUP-JDC-13701/2011	Salvador Sandoval Gonzáles	José Alejandro Luna Ramos
146	SUP-JDC-13702/2011	Enoc García Rivera	Salvador Olimpo Nava Gomar
147	SUP-JDC-13703/2011	Mónica Paz Romero	Pedro Esteban Penagos López
148	SUP-JDC-13708/2011	Aydine A. Ortíz Rdz.	José Alejandro Luna Ramos
149	SUP-JDC-13712/2011	Yulet Martínez Mtz.	Constancio Carrasco Daza
150	SUP-JDC-13715/2011	Esteban Hernández Hdz.	José Alejandro Luna Ramos
151	SUP-JDC-13726/2011	Rosa Ma. Gallardo L.	Constancio Carrasco Daza
152	SUP-JDC-13727/2011	Guadalupe Zamarripa Vásquez	Flavio Galván Rivera
153	SUP-JDC-13729/2011	Sabino Alonso Camacho	José Alejandro Luna Ramos
154	SUP-JDC-13731/2011	Ignacia Medrano G.	Pedro Esteban Penagos López
155	SUP-JDC-13734/2011	Yuri Reyéz Méndez	Flavio Galván Rivera
156	SUP-JDC-13739/2011	Ma. Elena Solís Abundis	María del Carmen Alanis Figueroa
157	SUP-JDC-13740/2011	Brenda Celia Castrejón Guerra	Constancio Carrasco Daza
158	SUP-JDC-13741/2011	Antonio Encinas Contreras	Flavio Galván Rivera
159	SUP-JDC-13743/2011	María Guadalupe Ortis Rodríguez	José Alejandro Luna Ramos
160	SUP-JDC-13747/2011	Ma. Elena Guevara Cruz	Constancio Carrasco Daza
161	SUP-JDC-13751/2011	Amparo Beltrán Medina	Salvador Olimpo Nava Gomar
162	SUP-JDC-13752/2011	Eliodora Beltrán Fernández	Pedro Esteban Penagos López
163	SUP-JDC-13760/2011	Juan Sosa Saldivar	María del Carmen Alanis Figueroa
164	SUP-JDC-13765/2011	Adelaida Pecina Mtz.	Salvador Olimpo Nava Gomar
165	SUP-JDC-13778/2011	Laura Elena Yañez Hdz.	José Alejandro Luna Ramos
166	SUP-JDC-13801/2011	Leocadio Gutierrez Montez	Pedro Esteban Penagos López
167	SUP-JDC-13802/2011	Teresita Yuliana Hdz. Barajas	María del Carmen Alanis Figueroa
168	SUP-JDC-13808/2011	Ma. Eugenia Esquivel Ángeles	Pedro Esteban Penagos López
169	SUP-JDC-13813/2011	Ma. Antonia Nava López	José Alejandro Luna Ramos
170	SUP-JDC-13816/2011	Francisco J. Hernández Vargas	María del Carmen Alanis Figueroa
171	SUP-JDC-13818/2011	M. Celestina Hendz.	Flavio Galván Rivera
172	SUP-JDC-13823/2011	J. Ramón García Pedraza	María del Carmen Alanis Figueroa
173	SUP-JDC-13824/2011	José Luis Castro Carrizales	Constancio Carrasco Daza
174	SUP-JDC-13826/2011	Elvia Hernández Franco	Manuel González Oropeza
175	SUP-JDC-13829/2011	Ma. de la Luz Gaytán Ponce	Pedro Esteban Penagos López
176	SUP-JDC-13833/2011	María Concepción Delgado Mtz.	Manuel González Oropeza
177	SUP-JDC-13841/2011	Ma. del Refugio Barrón Granados	José Alejandro Luna Ramos
178	SUP-JDC-13847/2011	Ma. Leticia Villarreal Saldaña	Manuel González Oropeza
179	SUP-JDC-13855/2011	Ana Ma. Segura Tristán	José Alejandro Luna Ramos
180	SUP-JDC-13860/2011	Mariana Gpe. Banda Martínez	Flavio Galván Rivera
181	SUP-JDC-13878/2011	Marco Octavio Mazier Zubiaga	Pedro Esteban Penagos López
182	SUP-JDC-13885/2011	Ramón F. Zárate Castañón	Pedro Esteban Penagos López
183	SUP-JDC-13890/2011	María del Carmen Mendoza Hernández	José Alejandro Luna Ramos
184	SUP-JDC-13894/2011	Ma. Del Carmen Carrera Díaz	Constancio Carrasco Daza
185	SUP-JDC-13895/2011	José Fernando Márquez Nava	Flavio Galván Rivera

No.	Expediente	Actor	Magistrado
186	SUP-JDC-13896/2011	Lucía Barrios López	Manuel González Oropeza
187	SUP-JDC-13898/2011	Octavio Rodríguez G.	Salvador Olimpo Nava Gomar
188	SUP-JDC-13899/2011	Jesús M. Trujillo Reyes	Pedro Esteban Penagos López
189	SUP-JDC-13901/2011	José Antonio Sánchez Hdez.	Constancio Carrasco Daza
190	SUP-JDC-13902/2011	Ma. Elena Albear Arjona	Flavio Galván Rivera
191	SUP-JDC-13910/2011	Ma. Cristina Rivera Torres	Manuel González Oropeza
192	SUP-JDC-13930/2011	Luis Manuel Moreales Garcés	Flavio Galván Rivera
193	SUP-JDC-13931/2011	Marco Octavio Mazier Zubiaga	Manuel González Oropeza
194	SUP-JDC-13934/2011	Ayde Cortez Razo	Pedro Esteban Penagos López
195	SUP-JDC-13938/2011	Julio Chao Gallegos	Manuel González Oropeza
196	SUP-JDC-13941/2011	Rogelio Escobedo Zavala	Pedro Esteban Penagos López
197	SUP-JDC-13963/2011	Yolanda Jacobo de Jesús	María del Carmen Alanis Figueroa
198	SUP-JDC-13967/2011	Valentín Vásquez Juárez	José Alejandro Luna Ramos
199	SUP-JDC-13969/2011	Zeidy Haydeé López Guevara	Pedro Esteban Penagos López
200	SUP-JDC-13973/2011	Socorro Martínez Sandobal	Manuel González Oropeza
201	SUP-JDC-13974/2011	Rodrigo Sayahón Zaleta	José Alejandro Luna Ramos
202	SUP-JDC-13977/2011	María de Jesús Hernández Rojas	María del Carmen Alanis Figueroa
203	SUP-JDC-13991/2011	M. Cruz Navarro Velázquez	María del Carmen Alanis Figueroa
204	SUP-JDC-14007/2011	Ma. Dolores González Lucio	Flavio Galván Rivera
205	SUP-JDC-14022/2011	Juan Manuel Gómez Liñém	Manuel González Oropeza
206	SUP-JDC-14024/2011	Alicia Medrano O.	Salvador Olimpo Nava Gomar
207	SUP-JDC-14026/2011	María de los Ángeles Leal Tamallo	María del Carmen Alanis Figueroa
208	SUP-JDC-14028/2011	Mario Molleda García	Flavio Galván Rivera
209	SUP-JDC-14032/2011	Juan Rosales Puente	Pedro Esteban Penagos López
210	SUP-JDC-14035/2011	Ma. Magdalena Ortega Meza	Flavio Galván Rivera
211	SUP-JDC-14041/2011	Cristian Ramón Martínez Arriaga	Constancio Carrasco Daza
212	SUP-JDC-14043/2011	María Esther Arriaga Moreno	Manuel González Oropeza
213	SUP-JDC-14047/2011	Jesús Guadalupe Zamarrón Palomo	María del Carmen Alanis Figueroa
214	SUP-JDC-14051/2011	Vicente Margarito Ramírez Ruiz	José Alejandro Luna Ramos
215	SUP-JDC-14055/2011	Filiberto Maldonado V.	Constancio Carrasco Daza
216	SUP-JDC-14059/2011	Tania Ríos Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
217	SUP-JDC-14070/2011	Ma. Esther Muñoz Figueroa	Flavio Galván Rivera
218	SUP-JDC-14085/2011	Martín Cervantes Gómez	Manuel González Oropeza
219	SUP-JDC-14105/2011	Carmen Ruiz Ortiz	Flavio Galván Rivera
220	SUP-JDC-14120/2011	Rosina Mayoly Cortez González	Manuel González Oropeza
221	SUP-JDC-14129/2011	Marco Antonio Benavidez Mtz.	Salvador Olimpo Nava Gomar
222	SUP-JDC-14133/2011	Félix Gerardo Mendoza Carrizales	Flavio Galván Rivera
223	SUP-JDC-14145/2011	Rosa Laura Estrada	María del Carmen Alanis Figueroa
224	SUP-JDC-14154/2011	Petra Briseño Duque	Flavio Galván Rivera

No.	Expediente	Actor	Magistrado
225	SUP-JDC-14155/2011	Ernestina Fraga Leyga	Manuel González Oropeza
226	SUP-JDC-14160/2011	Julián González Mergil	Constancio Carrasco Daza
227	SUP-JDC-14161/2011	Ma. Filiberta Carreón Alonso	Flavio Galván Rivera
228	SUP-JDC-14163/2011	Zenaida Martínez Casas	José Alejandro Luna Ramos
229	SUP-JDC-14208/2011	Luis Armando Reynoso Femat	María del Carmen Alanis Figueroa
230	SUP-JDC-14209/2011	Humberto David Rodríguez Mijandos	Constancio Carrasco Daza

Lo anterior es así porque el citado artículo 10, párrafo 1, inciso c), dispone que los juicios y recursos previstos en la mencionada Ley de Impugnación Electoral, son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación, situación que se actualiza en la especie, por las razones que enseguida se expresan:

En primer lugar, se debe precisar, que la hipótesis de improcedencia mencionada, no hace distinción alguna respecto a si la causa de improcedencia del juicio está vinculada con la legitimación en el *proceso* o en la *causa*.

La doctrina identifica la legitimación en el *proceso* como un presupuesto que se refiere a la capacidad de las partes para promover un juicio o recurso, en tanto que la legitimación en la *causa* es definida como la condición para ejercer la acción correspondiente, con la finalidad de obtener un fallo acorde a la pretensión reclamada.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada con número: 2ª./J.75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de **la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.** La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Asimismo, es orientador lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra "*Excepciones y presupuestos procesales*", editada por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno, que en su parte conducente considera:

“Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla. Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos

legales estrechamente unidos. En particular, a las prescripciones sobre:

1) La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal; la capacidad procesal de las partes (*persona legítima standi in iudicio* [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su *representante*,

2) Las cualidades propias e imprescindibles de una *materia litigiosa civil*,

3) La redacción y comunicación (o notificación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales,

4) El orden entre varios procesos.

Estas prescripciones deben fijar –en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal. Ellas precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso. En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión "*presupuestos procesales*."

Conforme a lo anterior, es un supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales, la legitimación activa del ciudadano, la cual es única y exclusivamente para impugnar un acto o resolución de autoridad u órgano partidista concreto, que le pueda producir afectación personal, individual, cierta, directa e inmediata, en sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación o de afiliación.

En la especie, no se colma el presupuesto de legitimación en la *causa*, para promover este medio de impugnación, en razón de que no se advierte la existencia de un derecho sustancial, que admita ser tutelado y restituido por la ley a favor de los actores.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que los actores, a pesar del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, a todos y cada uno de los ciudadanos antes señalados, no aportan ningún elemento para acreditar su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, por otra parte, el órgano partidista responsable, en su informe circunstanciado manifestó que los actores no cuentan con legitimación, al no acreditar que fueran militantes del Partido Acción Nacional.

En este sentido, si los actores no acreditan su afiliación al partido político mencionado, debe decirse que esa circunstancia no los habilita jurídicamente para controvertir actos o resoluciones de ese instituto político, en particular, los acuerdos y omisiones controvertidos en los juicios promovidos por los ciudadanos precisados en párrafos anteriores.

Por tanto, sólo los militantes del Partido Acción Nacional, pueden válidamente asumir las obligaciones y ejercer los derechos inherentes a tal calidad, entre otros, la posibilidad jurídica para controvertir los acuerdos y

determinaciones del instituto político del que forman parte, que consideren vulneran sus derechos político-electorales.

En este tenor, si los actores no acreditan ser miembros del Partido Acción Nacional, es inconcuso que no cuentan con legitimación activa en la *causa* para controvertir los acuerdos y determinaciones del Partido Acción Nacional, tomando en cuenta además lo señalado por el órgano partidista responsable en el sentido de que ellos no son militantes de ese instituto político.

En todo caso, la posibilidad para impugnar los actos y resoluciones intrapartidistas del instituto político en cuestión, es exclusiva de los miembros adherentes o activos del Partido Acción Nacional, es decir, aquellos que ya gozan con alguna de estas calidades, por ende, titulares de los derechos partidistas que les confiere la normativa respectiva.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal electoral ha considerado que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legitimación activa en la *causa* se surte cuando la parte actora controvierte actos o resoluciones de las autoridades u órganos partidistas en la materia que le produzcan alguna afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político-electorales.

Por lo tanto, cuando las determinaciones impugnadas no inciden en el ámbito jurídico individual del demandante, no

es dable alcanzar la restitución en el goce de los derechos presuntamente conculcados.

En evidente que un requisito ineludible para que un ciudadano promueva juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es que su pretensión verse sobre violaciones a sus derechos político-electorales, es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades u órganos partidistas que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata.

Así, al no existir en la especie una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales de los enjuiciantes antes precisados, en la medida que no acreditan ser miembros adherentes o activos del Partido Acción Nacional, los medios de impugnación respectivos son improcedentes, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual se deben sobreseer los juicios antes indicados en el inciso a) del presente considerando.

b) Falta de definitividad y firmeza. Al respecto, quien rinde el informe circunstanciado, aduce que los medios de impugnación son improcedentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el

numeral 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior así, porque la determinación impugnada por los actores no es definitiva ni firme, ya que el dieciocho de noviembre de dos mil once, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 67, fracción X de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, adoptó providencias para determinar que ha lugar a la implementación del método extraordinario de designación directa respecto a las candidaturas a diputados federales y senadores en diversos distritos electorales; sin embargo, agrega la responsable, tal decisión estaba supeditada a la aprobación que al respecto emitiera el Comité Ejecutivo Nacional.

La causal cuya actualización aduce la responsable deviene **infundada**.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del

país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. **Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas,** la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.”

A la vez, el numeral 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Asimismo, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, dispone que la demanda por la que se promueva un medio de impugnación se desechará de plano, cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento procesal federal.

Finalmente, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las

leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme.

Ahora bien, un acto o resolución carece de definitividad y firmeza cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; e igualmente, cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que inclusive lo puede confirmar o revocar.

En la especie, si bien es cierto que el acto que impugnan los accionantes inicialmente es el relativo a las providencias decretadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 67 fracción X de los Estatutos, que establecen que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomará las providencias que juzgue convenientes para el Partido, de lo cual a la postre deberá informar al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda, lo que al momento de presentarse las demandas aun no

había ocurrido, lo cierto es que conforme a la normativa que rige la vida interna del Partido Acción Nacional, el cinco de diciembre de dos mil once, tales providencias fueron ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, con la determinación adoptada por el mencionado órgano partidario se dio vista a los accionantes, quienes manifestaron lo que a su interés convino, con lo que se actualizó la impugnación presentada.

c) Sin materia. Al respecto, el órgano partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que, en su concepto, los juicios han quedado sin materia.

Lo anterior lo estima así, en virtud de que, cuando se expresa como agravio la falta de definición de un método de selección de candidatos para los cargos de Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de Senadores en el Estado de Nuevo León, circunstancia que, refiere la responsable, es inexistente, puesto que el método de selección, cuya omisión se alega, fue determinado en el acuerdo CNE/010/2011, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el dieciocho de noviembre de dos mil once, en donde se definió el método extraordinario de designación directa para los cargos

referidos por el promovente. De ahí que considere que el acto reclamado ha quedado sin materia.

A juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia invocada por el órgano partidista responsable es inatendible, toda vez que la omisión alegada por el promovente, consistente en la falta de definición, aprobación y publicación de las convocatorias para los procesos internos de selección del Partido Acción Nacional, en específico los relativos a las candidaturas a los cargos de Diputados federales, por ambos principios, y Senadores de mayoría relativa correspondientes al Estado de Nuevo León, serán materia del estudio de fondo del presente asunto, puesto que en dicho análisis se determinará lo procedente respecto de la existencia o no de la omisión reclamada por el actor, de ahí que no pueda haber pronunciamiento alguno por parte de este órgano jurisdiccional en el estudio de procedencia que nos ocupa.

QUINTO. Causales de improcedencia cuyo estudio de realiza de oficio. En virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento de los juicios atinentes, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto esta Sala Superior advierte lo siguiente:

a) Presentación extemporánea. En los juicios que se relacionan a continuación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la presentación extemporánea de las demandas.

N°	EXPEDIENTE	ACTOR/A
1	SUP-JDC-14211/2011	EDSON IVÁN TALAMANTES LOGAN
2	SUP-JDC-14212/2011	EMMA VÁZQUEZ SALCIDO
3	SUP-JDC-14215/2011	VERÓNICA MORALES HERNÁNDEZ
4	SUP-JDC-14216/2011	JOSÉ ENRIQUE IBARRA PAZ
5	SUP-JDC-14217/2011	PEDRO MARTÍNEZ CHAIREZ

En efecto, los referidos medios de impugnación son improcedentes porque las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron presentadas en forma inoportuna, es decir, se presentaron una vez fenecido el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de tal derecho, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el artículo 8, párrafo 1, del referido ordenamiento legal, se establece que los medios impugnativos previstos en la propia ley deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Esta regla general es aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se trata de un medio de impugnación previsto en el Libro Tercero de la ley invocada, respecto del cual no está prevista disposición especial sobre el plazo de presentación del escrito inicial.

Ahora bien, de la lectura integral de las demandas de los referidos juicios se obtiene que los actores afirman que el diecinueve de noviembre del presente año, a través de la página de internet del Partido Acción Nacional, se percataron de la determinación ahora impugnada, lo que constituye una confesión de hechos, que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, el plazo de cuatro días que el artículo 8 de la Ley prevé para impugnar la resolución reclamada, transcurrió, en el caso del conocimiento del acuerdo impugnado el diecinueve de noviembre, del veinte al veintitrés de noviembre del dos mil once, si se toma en

cuenta que el siete de octubre del presente año inició el proceso electoral federal 2011-2012, por lo que todos los días son hábiles.

Ahora bien, según se observa del sello de recibo de la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, que obra en los referidos escritos de demanda, éstas se recibieron, el veinticinco de noviembre del presente año.

En consecuencia, si las demandas de los presentes juicios se presentaron hasta el veinticinco es claro que se presentaron una vez fenecido el término invocado, por lo que los medios de impugnación que nos ocupa deben ser sobreseídos en virtud de haberse presentado de manera extemporánea.

En relatadas circunstancias, debe sobreseerse en los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados por los referidos actores.

b) Improcedencia por haber agotado el derecho de impugnación. En virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los enjuiciantes agotaron su derecho de impugnación, esta Sala Superior considera que

se deben sobreseer los juicios que a continuación se precisan:

N°	DEMANDA DE EXPEDIENTE A SOBRESEER	ACTOR/A	PRIMER DEMANDA PRESENTADA
1	SUP-JDC-13185/2011	JOSÉ MARÍA VÁSQUEZ JUÁREZ	SUP-JDC-13077/2011
2	SUP-JDC-13270/2011	LAURA RUIZ RANGEL	SUP-JDC-13230/2011
3	SUP-JDC-13315/2011	ROMUALDO HERNÁNDEZ NÁJERA	SUP-JDC-13269/2011
4	SUP-JDC-13360/2011	FRANCISCA GÓMEZ ESPINOZA	SUP-JDC-13278/2011
5	SUP-JDC-13671/2011	ALEJANDRO GÓMEZ CISNEROS	SUP-JDC-13648/2011
6	SUP-JDC-13889/2011	CARMEN MÉNDEZ MARTÍNEZ	SUP-JDC-13505/2011
7	SUP-JDC-13916/2011	ARTURO VEGA GÓMEZ	SUP-JDC-13507/2011
8	SUP-JDC-13917/2011	ROSA YOLANDA TENORIO VILLEGAS	SUP-JDC-13533/2011
9	SUP-JDC-13921/2011	RAMÓN MARTÍNEZ MELÉNDEZ	SUP-JDC-13920/2011
10	SUP-JDC-13927/2011	CARLOS ALBERTO VEGA TENORIO	SUP-JDC-13530/2011
11	SUP-JDC-13928/2011	JUANA AMADA CASTILLO SÁNCHEZ	SUP-JDC-13604/2011
12	SUP-JDC-13931/2011	MARCO OCTAVIO MAZIER ZUBIAGA	SUP-JDC-13878/2011
13	SUP-JDC-13936/2011	MARTHA OLIMPIA MARTÍNEZ ORTA	SUP-JDC-13402/2011
14	SUP-JDC-13937/2011	ROSALÍA ORTA VALDEZ	SUP-JDC-13913/2011
15	SUP-JDC-14007/2011	MA. DOLORES GONZÁLEZ LUCIO	SUP-JDC-13288/2011
16	SUP-JDC-14012/2011	MA. MAGDALENA VERGARA GARCÍA	SUP-JDC-13317/2011
17	SUP-JDC-14040/2011	CARLOS SÁNCHEZ ESCOBEDO	SUP-JDC-13319/2011

Como se puede advertir de las columnas que conforman la tabla precedente, es claro que los actores mencionados presentaron más de una demanda, para controvertir los mismos actos, de los mismos órganos nacionales del Partido Acción Nacional, motivo por el cual resulta indubitable que con la presentación de una demanda habían agotado su derecho subjetivo público de impugnación,

siendo notoriamente improcedentes los otros juicios que pretenden incoar, razón por la cual se debe sobreseer los juicios antes señalados.

La razón para considerar que el derecho de acción se agota, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- Fija, en su caso, la competencia del tribunal del conocimiento.
- Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- Determina el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez

promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto u omisión, no sea posible jurídicamente presentar otra u otras demandas, para controvertir el mismo acto u omisión, señalando a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el particular, los enjuiciantes cuyos nombres se precisan en la tercera columna, de la tabla que antecede, presentaron más de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las que se integraron los expedientes identificados en la cuarta columna.

Cabe precisar que, en las demandas de los juicios que se resuelven no se aduce la existencia de hechos nuevos vinculados con las pretensiones primigeniamente expresadas o que fueran desconocidos por los actores, al momento de presentar el primer escrito de demanda, en consecuencia, tampoco se actualiza alguna hipótesis de ampliación de demanda, de conformidad con los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, en las tesis de jurisprudencia identificadas con los números 18/2008 y 13/2009, consultables en las páginas ciento veinticuatro a ciento veinticinco y ciento veinticinco a ciento veintisiete, de la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010”*, volumen 1 *“Jurisprudencia”*, respectivamente, intituladas: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE**

POR EL ACTOR" y "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR".

c) Falta de nombre o firma autógrafa. Esta Sala Superior advierte que respecto de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes identificados con las claves siguientes se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el párrafo 1, incisos a) y g) del mismo numeral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que en los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, antes precisados, no consta el nombre o la firma autógrafa del respectivo promovente del medio de impugnación, razón por la cual los relatados juicios deben sobreseerse.

-Demandas cuyo nombre (s) o apellido (s) del promovente resulta "ilegible"

N°	EXPEDIENTE	ACTOR/A
1	SUP-JDC-12717/2011	SILVIA "ILEGIBLE" RAMOS
2	SUP-JDC-12737/2011	"ILEGIBLE" CRUZ "ILEGIBLE"
3	SUP-JDC-12768/2011	"ILEGIBLE" "ILEGIBLE" VALLE
4	SUP-JDC-12786/2011	ANNA "ILEGIBLE"
5	SUP-JDC-12796/2011	ERNESTO "ILEGIBLE" "ILEGIBLE"
6	SUP-JDC-12807/2011	GUADALUPE "ILEGIBLE" "ILEGIBLE"
7	SUP-JDC-12871/2011	HÉCTOR MANUEL "ILEGIBLE" "ILEGIBLE"
8	SUP-JDC-13132/2011	"ILEGIBLE" "ILEGIBLE" TORRE
9	SUP-JDC-13155/2011	FELICIANO REYES "ILEGIBLE"

10	SUP-JDC-13157/2011	PABLO "ILEGIBLE" "ILEGIBLE"
11	SUP-JDC-13198/2011	"ILEGIBLE"
12	SUP-JDC-13199/2011	"ILEGIBLE"
13	SUP-JDC-13200/2011	"ILEGIBLE"
14	SUP-JDC-13244/2011	HERMELINDO "ILEGIBLE" "ILEGIBLE"
15	SUP-JDC-13283/2011	"ILEGIBLE" MARTÍNEZ "ILEGIBLE"
16	SUP-JDC-14036-2011	"ILEGIBLE" "ILEGIBLE" "ILEGIBLE"
17	SUP-JDC-14187/2011	"ILEGIBLE"

Demanda que no se encuentra firmada

N°	EXPEDIENTE	ACTOR/A
1	SUP-JDC-14213/2011	INGUEBORK LOGAN MENDIVIL

Al caso se debe señalar que el artículo 9, párrafo 1, incisos a) y g), de la ley procesal mencionada, prevé que los medios de impugnación en materia electoral, entre los que está incluido, evidentemente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deben promover por escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por otra parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando el escrito de demanda no contenga el nombre del actor o promovente y también cuando carezca de la firma autógrafa de éste.

Con relación al escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

identificado con la clave **SUP-JDC-14213/2011**, de su análisis se advierte la carencia de firma autógrafa.

De las demandas de los restantes juicios ciudadanos, antes relacionados, se advierte que ya sea el nombre o alguno de los apellidos de los promoventes resultan ilegibles al grado de no poder identificar quien suscribe la demanda.

No es óbice a lo anterior que si bien de la tabla que se inserta al principio de esta ejecutoria figuran en la columna con rubro “actor/a” nombres con la palabra “ilegible”, también lo es que de un estudio pormenorizado de las constancias que obran en autos, en específico de la lectura de la demanda, ha sido posible deprender el nombre correcto o legible, por lo que únicamente las demandas de los juicios referidos en el presente considerando deben sobreseerse pues, contrario a los primeramente citados, no fue posible verificar el nombre correcto o, al menos, legible de quién pretende expresar su voluntad.

SEXTO. Estudio de las cuestiones incidentales planteadas.

Para el análisis de las cuestiones incidentales planteadas, es preciso tener en cuenta los efectos que esta Sala fijó en la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-10842/2011 dictada el dieciséis de noviembre del año en curso, en la que se precisó:

...

1. Modificar los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de

Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional, para el procedimiento electoral federal dos mil once- dos mil doce.

2. Confirmar los acuerdos mediante los cuales se aprobó la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, únicamente por lo que hace al Estado de Guerrero, de conformidad con lo razonado en el considerando noveno de esta ejecutoria.

3. Revocar los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero.

Al respecto, cabe precisar que la revocación es sin mengua de la facultad del Partido Acción Nacional para que, con fundamento en la normativa legal y estatutaria aplicable, determine caso por caso, de manera fundada y motivada, la designación directa de candidatos en aquellos distritos electorales o entidades federativas en los que se sea necesaria esa actuación.

4. Quedan intocados los acuerdos y determinaciones materia de los juicios al rubro identificados, en la parte que no fue objeto de controversia, en los términos del considerando sexto de esta sentencia.

Toda vez que los actores de los juicios identificados al rubro, han alcanzado su pretensión consistente en la revocación de los acuerdos impugnados, con excepción hecha de los supuestos establecidos para el Estado de Guerrero, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto a las ampliaciones de demanda presentadas en algunos medios de impugnación.

Finalmente, se considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que sean procedentes conforme a Derecho, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia, motivo por lo cual se deberá

notificar esta ejecutoria a la mencionada autoridad administrativa electoral federal.

...

También hay que tener en cuenta, que para cumplir con la mencionada ejecutoria, los órganos partidistas responsables realizaron los siguientes actos:

1. El dieciocho de noviembre del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de su facultad extraordinaria contenida en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, emitió a través de los oficios SG/0392/2011, SG/0393/2011, SG/0394/2011, SG/0395/2011 y SG/0397/2011 dirigidos a la Comisión Nacional de Garantías, la propuesta para elegir a los candidatos a diversos cargos para los **Estados de Tamaulipas, Chihuahua, Oaxaca, Distrito Federal y Nuevo León** respectivamente, a través del método extraordinario de designación directa.

2. El mismo dieciocho de noviembre, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo sesión extraordinaria con el objeto de presentar, discutir, y en su caso, aprobar diversos acuerdos, por los que se proponía al Comité Ejecutivo Nacional el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 43, apartados A y B de los Estatutos Generales del partido, en relación a los **Estados de Tamaulipas, Chihuahua, Oaxaca, Distrito Federal y Nuevo León** con motivo de la sentencia dictada por

esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10842/2011 y acumulados.

Con motivo de los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria de dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió entre otros, los siguientes acuerdos

CNE/009-A/2011

“ACUERDO No. CNE/009-A/2011

ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RELACIÓN AL ESTADO DE **TAMAULIPAS** PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA RECAIDA A LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-10842/2011 Y ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 BIS, Apartado A, inciso b) y 43, Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como por los artículos 26; 29, apartado 1, fracción II; y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Sentencia recaída a los expedientes SUP-JDC-10482/2011 y acumulados, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

II. El Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2011,

emitió el **ACUERDO DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ELECTORAL INTERNA DEL PARTIDO Y MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA APERTURA DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES DE 2012;**

III. Mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2011, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **ACUERDO No. CNE/004/2011, ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RELACIÓN AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012;**

IV. En sesión de fechas 18 y 19 de octubre de 2011, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones dictó el **ACUERDO No. CNE/005/2011 ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, A DIPUTADOS FEDERALES Y A SENADORES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 211, NUMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES;**

V. A partir del 22 de octubre de 2011, se recibieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones adoptados en fechas 18 y 19 de octubre de 2011, mediante los cuales se definieron los métodos de selección de candidatos a diversos cargos de elección popular con motivo del proceso electoral federal 2012, en particular la definición del Método Extraordinario de Designación Directa adoptado en diversas jurisdicciones para el caso de Diputados Federales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y Senadores de Mayoría Relativa;

VI. En fecha 16 de noviembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los Expedientes SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, en el sentido de modificar y revocar los acuerdos impugnados;

VII. Mediante oficio SG/0392/2011 de fecha 18 de noviembre de 2011, el Presidente Nacional comunicó a la Comisión Nacional de Elecciones sus providencias en el sentido de recomendarle una propuesta de Método Extraordinario de Designación Directa para el caso de las candidaturas a Diputados Federales de Mayoría Relativa en el Distrito Uno, con Cabecera en Nuevo Laredo; en el Distrito dos, con Cabecera en Reynosa; en el Distrito Tres, con Cabecera en Río Bravo; en el Distrito Cuatro, con cabecera en Matamoros; en el Distrito Cinco, con cabecera en Ciudad Victoria; en el Distrito Sexto, con cabecera en Ciudad Mante; en el Distrito Siete, con cabecera en Ciudad Madero y en el Distrito Ocho, con cabecera Municipal en Tampico; a Diputados Federales de Representación Proporcional así como a Senadores de Mayoría Relativa que postulará el Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas para el proceso electoral federal 2012; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular; así como para proponer al Comité Ejecutivo Nacional que ha lugar a la designación de candidatos, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 BIS, Apartado A, incisos a) y b); y, 43, Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Que la normatividad interna del Partido Acción Nacional establece diversas opciones como método de selección de candidatos a cargos de elección popular, considerando a algunos como métodos ordinarios y otros como extraordinarios.

La designación directa de candidatos por el Comité Ejecutivo Nacional es uno de los métodos extraordinarios de selección de candidatos en los que se permite la valoración de circunstancias políticas, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones.

La designación directa de candidatos, en los términos establecidos por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular es consecuencia de dos actos

distintos y diferenciables entre sí; por un lado, la determinación sobre la procedencia de dicho método extraordinario a partir de la combinación de circunstancias de hecho y su encuadramiento en cualquiera de las hipótesis normativas y, por otra parte la designación en sentido estricto, es decir, el nombramiento de una persona como candidato a un cargo de elección popular.

A su vez, el acto concreto consistente en la determinación de la procedencia del método de designación directa requiere de la participación de dos órganos partidarios: La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, siendo que, cualquiera de los dos puede tener la iniciativa al respecto.

En el caso de que sea la Comisión Nacional de Elecciones quien tome la iniciativa, deberá realizar al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación (misma que trae implícita la opinión no vinculante de la primera) a efecto de que este último determine, según su valoración, la procedencia de la propuesta.

En el caso de que sea el Comité Ejecutivo Nacional quien tome la iniciativa, se debe solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones una opinión al respecto, misma que de ninguna manera resulta vinculante al momento de que el propio Comité Ejecutivo Nacional determine sobre la procedencia del método de designación directa.

Por lo expuesto, debe concluirse que es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional determinar que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia del método extraordinario de designación, así como individualizar la designación misma, limitándose la Comisión Nacional de Elecciones a hacer la propuesta correspondiente.

TERCERO.- Que al momento en que la Comisión Nacional de Elecciones toma la iniciativa de plantear al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta del Método Extraordinario de Designación Directa, debe emitir la opinión no vinculante que sustenta su propuesta.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones hace suya la propuesta contenida en las Providencias emitidas por el Presidente Nacional en fecha 18 de noviembre de 2011 en

relación con el estado de Tamaulipas, misma que se presenta en el presente acuerdo:

'DÉCIMO SEGUNDO.- De entre los supuestos de designación directa de candidatos que se pueden verificar antes del inicio de los procedimientos internos de selección, se encuentran los previstos por el artículo 43, apartado B, incisos e) y f) in fine, de los Estatutos consistente en la presencia o materialización de "situaciones políticas determinadas en el Reglamento" y "cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.'

El artículo 43, apartado B, inciso e), de los Estatutos del Partido, prevé como supuesto de la designación, situaciones políticas determinadas. Dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 43.

Apartado A...

Apartado B. El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

...

e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento."

Que para tal efecto, entre las hipótesis contempladas por el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se detalla la falta de colaboración, coordinación y complementación entre los distintos Comités, en términos de los Estatutos y Reglamentos, siempre que no haya sido posible solucionarlos, como se transcribe a continuación:

"Artículo 106.

1. Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales, son situaciones políticas:

I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;

II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar.

..."

En relación con lo anterior, el artículo 43 apartado B establece también que:

“Artículo 43.

Apartado A...

Apartado B. El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

...

f... Cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.”

Los artículos antes transcritos, advierten que en los Estatutos del Partido, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional, para que designe candidato en la entidad federativa que se trate, municipio, delegación o distrito, se desarrollen situaciones políticas determinadas y hechos o circunstancias que afecten la unidad entre los miembros del Partido.

DÉCIMO TERCERO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 43, Apartado B, incisos e), en relación con el 106, último párrafo, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y f) in fine de los Estatutos Generales del Partido, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional a determinar según su valoración cualquiera de los supuestos señalados en dichos preceptos, confiriéndole en atención al principio de autonomía para la determinación de los asuntos internos de las organizaciones partidistas una amplia facultad para realizar el cercioramiento y calificación de las situaciones políticas que se presenten dentro del marco de la legalidad interna, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 64 de los Estatutos de Acción Nacional es facultad y deber del Comité Ejecutivo Nacional vigilar la observancia de los Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del partido.

DÉCIMO CUARTO.- En atención a lo antes indicado se advierte que en el caso del Estado de Tamaulipas persisten diferencias políticas que no sólo afectan gravemente la unidad del partido en dicha entidad, sino que también alteran y obstaculizan el correcto ejercicio de las atribuciones conferidas a los distintos órganos del Partido en esa entidad, lo cual obstruye y distorsiona la coordinación necesaria para desarrollar estrategias que posibiliten, por un lado, postular a

los candidatos más competitivos y, por el otro, ganar las elecciones.

Sobre el particular, es importante partir de lo señalado en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 16 de noviembre del presente año emitida dentro del expediente, SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, en la que se modifican los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones ambos del Partido de Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional para el Procedimiento Electoral Federal 2011-2012, en lo concerniente únicamente al Estado de Tamaulipas.

“...Respecto a Tamaulipas, en el acuerdo impugnado se aduce que se ha obstaculizado el Comité Directivo Estatal y a los Municipales de Tampico y Ciudad Victoria en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual se ha hecho evidente con la resolución de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido, mediante la cual, como resultado de las denuncias presentadas por la presidenta del Comité Directivo Estatal, se iniciaron procedimientos de sanción en contra de diversos miembros de los citados comités por el incumplimiento en sus cargos, así como por haber afectado de manera dolosa la aplicación de recursos del partido... asimismo, se argumenta que las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido fueron tomadas el 9 de agosto último, permaneciendo cerradas más de veinte días, derivando en descalificaciones, insultos y agresiones entre los involucrados...”

A lo anteriormente descrito, la Sala Superior consideró que no se surten los requisitos para que se actualice el supuesto previsto en los incisos e) y f), del apartado B del artículo 43, del Estatuto del Partido Acción Nacional.

También puntualiza que no se señaló de qué forma se obstaculizó el ejercicio de las atribuciones de los Comités partidistas que precisa, además, tampoco es suficiente que se hubieran iniciado procedimientos en contra de diversos funcionarios partidistas, toda vez que, en primer lugar, aún no han sido sancionados, pero además, no se indica de qué manera el hecho de que estén en trámite esos procedimientos pudieran atentar contra la unidad del partido, lo cual debió quedar plenamente argumentado.

Aunado a lo anterior la Sala Superior señaló que, a pesar de que las instalaciones del Comité Directivo Estatal en

Tamaulipas hubieran sido tomadas por más de veinte días, lo cierto es que no se advierte que a la fecha en que la Comisión Nacional de Elecciones propuso el método extraordinario para la selección de candidatos en esta entidad federativa, esta circunstancia prevaleciera ni tampoco se precisa cómo es que la aludida toma de instalaciones vulneró la unidad en el partido o que sea el resultado de diferencias políticas entre algún comité municipal y el estatal.

En atención a todo lo anteriormente vertido por la Sala Superior, se hace la propuesta que nos ocupa en los siguientes términos:

1.- Es menester señalar que este Instituto Político, que en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior, debe fundar y motivar de forma exhaustiva, las causas que llevan a la decisión de designar de manera directa a los candidatos a Senadores y Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2011-2012, ya que este Órgano considera que no existen las condiciones necesarias para la implementación del método ordinario, señalado en el artículo 43, apartado A de los Estatutos del Partido Acción Nacional, ya que se sostiene: no existen las garantías para llevarlo a cabo de esta forma, en virtud de que, en la Entidad Federativa que nos ocupa, no se constituyó ni se ha constituido el órgano colegiado para organizar los procesos electorales internos, el cual es la Comisión Electoral Estatal y como consecuencia directa tampoco se constituyeron las Comisiones Distritales ya que estas solo podían ser nombradas por la primera mencionada; por lo cual la causa es clara dado que hasta la fecha, no han existido propuestas para integrar dicha comisión, no cumpliéndose con lo previsto por los artículos 15 al 25 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, lo cual se acredita con las actas de sesión del Comité Directivo Estatal de fecha ocho de Octubre y cuatro de Noviembre del año Dos Mil Diez, que se tuvieron a la vista, lo cual es consecuencia evidente de la falta de colaboración, coordinación y complementación de la militancia en esta entidad federativa, y la falta de interés de sus militantes para registrarse a fin de integrar la Comisión Electoral Estatal a pesar de las convocatorias emitidas por el Comité Directivo Estatal, para tal efecto, con lo que se tiene un elemento tangible de la falta de unidad entre la militancia del Estado de Tamaulipas. Aunado a lo anteriormente descrito, debe mencionarse que el artículo 36 bis de los

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala que la Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad interna del partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargo de elección popular de nivel federal, estatal y municipal, además en su apartado c), dicho artículo señala que sus atribuciones serán ejercidas a través de las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales, por lo tanto, al no existir el Órgano Electoral Estatal en el Estado de Tamaulipas, resulta material y jurídicamente imposible que se determine el método de selección ordinario señalado en el numeral 43 apartado A, de los Estatutos Generales de Acción Nacional, por lo cual, es evidente que la unidad entre los miembros del partido en esa entidad se ve afectada por las circunstancias antes descritas al no tener la debida colaboración, coordinación y complementación de sus militantes y órganos partidistas; lo anterior con independencia de que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, Órgano máximo de Dirección del Partido en la Entidad, ha manifestado expresamente que los candidatos a cargos de elección para el proceso electoral federal del año 2012 en dicho Estado, se elijan mediante el método extraordinario de designación directa.

2.- *Asimismo, es menester señalar que las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, fueron tomadas por miembros activos y adherentes del partido, los cuales desalojaron con toda violencia al personal operativo de dicho comité, que, en esos momentos se encontraban laborando, para posteriormente posesionarse de manera ilegal del Bien Inmueble antes referido, mismo que es propiedad del Partido Acción Nacional; lo que derivó en la denuncia penal, misma que se encuentra radicada en el Juzgado Tercero Penal del fuero común, bajo el número de expediente 125/2011, lo que se acredita fehacientemente con las copias certificadas que de la averiguación previa señalada se tuvieron a la vista, asimismo con el escrito inicial de denuncia de Robo y Daño en Propiedad y los que resultan presentado ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, misma que se encuentra radicada bajo número de Averiguación Previa 0991/2011, y que también se tuvo a la vista, se desprende que se ha afectado de manera grave no solo las funciones que debe desarrollar el Comité Estatal para alcanzar los fines del Partido sino también la unidad entre los miembros del mismo, ya que tal acto ha dividido a la militancia en dos grandes grupos, aquellos que hicieron la toma de las instalaciones y*

aquellos que han descalificado tal acción, situación que ha sido ampliamente documentada por los medios de comunicación locales y nacionales mismos que no necesitan acreditarse por ser hechos públicos notorios y que indudablemente dañan gravemente la imagen del Partido perdiendo con esto la simpatía de la ciudadanía lo cual redundará en una merma de los últimos resultados electorales, por lo cual es indudable que se actualizan las causales señaladas en el artículo 43 apartado b) inciso f) de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

3.- *Por otra parte es conveniente puntualizar que en atención a lo resuelto por la Sala Superior, en el sentido que se deben precisar circunstancias o situaciones específicas ocurridas en cada Distrito Electoral, que den origen o motivo para que se opte por el método extraordinario de designación directa, deben realizarse las consideraciones pertinentes sobre tales hechos a efecto de que pueda dilucidarse claramente que las causales previstas están actualizadas, por lo cual es necesario que el Partido Acción Nacional, con fundamento en la norma legal y estatutaria aplicable, determine caso por caso de manera fundada y motivada la designación directa de candidatos en los distritos electorales o entidades federativas en los que sea necesaria tal acción, por lo cual se procede a presentar los motivos y fundamentos de derecho por los cuales este Instituto Político ha llegado a la conclusión de que debe tomarse la determinación de optar por el método extraordinario de designación directa de sus candidatos.*

a) *Distrito Uno, con cabecera en Nuevo Laredo.- Esta demarcación que comprende los Municipios de Nuevo Laredo, Mier, Guerrero y Camargo, en el cual, se determina, que no existen las condiciones de seguridad y operatividad que garanticen la selección de candidatos a través del método ordinario, ya que únicamente la cabecera distrital como lo es Nuevo Laredo cuenta con la estructura municipal, para coordinar las actividades propias de dicho proceso conforme a lo dispuesto por el numeral 92 de los Estatutos del Partido, no así los municipios de Guerrero, Mier y Camargo en virtud de que los primeros dos son Comisiones Organizadoras Municipales y el último Delegación Municipal, lo cual es indudablemente producto de la falta de trabajo de la escasa militancia existente en esas demarcaciones territoriales y de la falta de unidad de estos para acrecentar el número de adeptos en dichos municipios, con lo cual se acredita la falta de unidad y participación entre los miembros*

activos de dicho municipio para elegir a sus órganos directivos, a lo anterior debe abonarse que en el último proceso Electoral Local, el Partido Acción Nacional, no registró Candidatos a Presidente Municipal y miembros de Ayuntamiento siendo tal hecho del dominio público, por lo cual es claro que si no se ha podido elegir a los dirigentes municipales del Partido y en el último proceso electoral no se registraron candidatos a municipales, es claro que por prevalecer en el mismo estado las estructuras del Partido y el reducido número de militantes es claro que no existen condiciones para elegir a los candidatos a través del procedimiento ordinario y debe optarse por el procedimiento extraordinario de designación.

b) *Distrito dos, con cabecera en Reynosa.- En esta demarcación se encuentra acreditado que existen diferencias entre los distintos liderazgos de militantes lo que ha traído como consecuencia que el Presidente y el Secretario General de dicho Comité renunciaran a sus cargos encontrándose al día de hoy acéfala tal estructura, con lo que se demuestra una vez más la falta de unidad entre los miembros activos de dicho municipio, así como la falta de interés en participar en las actividades propias del mismo, lo cual contrasta con el hecho de que la gran mayoría de las personas que tomaron las instalaciones del Comité Directivo Estatal de manera violenta son de dicha localidad, con lo que se acredita que tuvieron el tiempo suficiente para organizarse y realizar actos de violencia en contra de dicho Comité, pero no pueden organizarse para cumplir con los fines y programas del Partido, hechos que impiden se realice el método ordinario de selección de candidatos, acreditándose tal hecho con las copias certificadas del expediente penal 125/2011 del Índice del Juzgado Tercero Penal, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el cual se tuvo a la vista, hecho que robustece la causal señalada en el artículo 43 apartado b) inciso f) de los Estatutos del Partido Acción Nacional.*

c) *Distrito Tres con cabecera en Río Bravo, que comprende el Área rural de los Municipios de Reynosa y Matamoros, así como de Gustavo Díaz Ordaz, Valle Hermoso, San Fernando, Burgos Méndez y Cruillas, en este Distrito de igual forma no se dan las condiciones para llevar a cabo una elección ordinaria, en atención a que en el mismo no existe la Comisión Distrital Electoral, aunado a que en el Municipio de Cruillas no existe estructura alguna del partido para efecto de que pueda llevar a cabo un proceso ordinario, lo cual aunado al clima de violencia que existe en la zona, hecho que es de dominio público, del cual se tiene una consecuencia que versa en que en el mes de marzo de 2010 ejecutaron al*

candidato a la presidencia municipal ya designado para contender por el Municipio de Valle Hermoso, lo que es un hecho público y notorio por haber sido ampliamente documentado por los medios de comunicación locales y nacionales, configura sin duda una presunción de riesgo de los precandidatos y candidatos que eventualmente se registren, lo cual es contrario a los principios humanistas de Acción Nacional ya que es decisión y convicción de este Instituto Político que no sean expuestos innecesariamente esta situación de violencia extrema, motivo por el que estos hechos resultan determinantes para configurar al menos una causal para que se implemente el método extraordinario de designación en el caso que nos ocupa y por ende es por el que se solicitó designar a los candidatos para evitar que la situación de inseguridad afecte a estos en dos momentos o dos contiendas primero la interna y luego la constitucional y exponerlos a que sean objeto de alguna agresión en su persona, por lo cual es claro que se actualiza la causal señalada en el artículo 43 apartado b) inciso f) de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

d) Distrito Cuatro, que comprende el Municipio de Matamoros, caso en el cual, es menester precisar que no existe como en los demás la Comisión Distrital Electoral o al menos una Municipal para que lleve a cabo la organización de los procesos internos de selección de candidatos, lo que en consecuencia deriva en no tener las condiciones materiales y jurídicas para llevar a cabo el proceso ordinario de selección de candidatos, por ello es que se ha tomado la determinación de optar por el método extraordinario de designación de candidatos a elección popular. Acreditándose la causal señalada en el artículo 43 apartado b) inciso f) de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

e) Distrito cinco, Cabecera en Ciudad Victoria, comprendiendo los Municipios de Hidalgo, Güemes Padilla, San Carlos, Villagrán, Mainero y San Nicolás, del cual debe señalarse que como en los otros no existe Comisión Distrital Electoral, órgano Colegiado encargado de llevar a cabo el proceso de elección de los candidatos, lo que imposibilita material y jurídicamente la implementación del método ordinario de selección de candidatos, y degenera en falta de coordinación, colaboración y complementación, además debe decirse que existen diferencias entre los distintos liderazgos militantes lo que originó hechos violentos y conflictos graves que afectaron la unidad entre los miembros del partido en el estado, al acudir contingentes de miembros

activos y adherentes pertenecientes a este Distrito a la toma violenta del Comité Directivo Estatal que se ha referido en líneas anteriores, lo cual quedó acreditado en el proceso penal ya citado, situaciones que impiden se realice el método ordinario de selección de candidatos, y por las cuales se determina fundadamente que no existen condiciones de unidad, razones por las cuales se solicita se haga la designación directa de los candidatos. En este tenor debe decirse que se afecta la elección mediante el método ordinario al no existir la unidad, concordia y la no existencia del órgano electoral interno de este Distrito, aunado a que el Comité Directivo Municipal de Ciudad Victoria que es la cabecera Distrital de este, la mayoría de sus integrantes renunció al cargo que desempeñaban originando con ello, que dicho Comité dejara de contar con el quórum requerido para realizar sus actividades conforme a lo establecido en los artículos 91 y 92 de los Estatutos, acreditándose la causal señalada en el artículo 43, apartado b) inciso f) de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

f) Distrito Sexto, con cabecera en Ciudad Mante, Abasolo, Antiguo Morelos, Bustamante, González, Casas, Mante, Gómez Farías, Jaumave, Jiménez, Llera, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Palmillas, Soto la Marina, Tula y Xicotécatl, en este de igual forma no existe Comisión Distrital Electoral, lo que deviene en que si no existe este órgano colegiado para organizar las elecciones internas, existe imposibilidad material y jurídica para celebrar un proceso ordinario, aunado a que en los Municipios de Nuevo Morelos y Jiménez no existe la estructura mínima del Partido para organizar un proceso ordinario, por lo que se propone que el método sea designación directa de los candidatos, ya que no existen las condiciones para llevar a cabo las elecciones internas, por la falta de coordinación, colaboración y complementación, lo que sin duda origina falta de unidad, de concordia entre los militantes, aunado a que parte de la militancia de este Distrito de igual forma participaron en la toma violenta del Comité Directivo Estatal, por ello se llegó a la conclusión de optar por el método extraordinario de designación de candidatos. En ese tenor, debe señalarse que en el Municipio de González, en las elecciones constitucionales privaron de su libertad al coordinador de la campaña Ricardo Salazar González, ya que solo se logró encontrar su camioneta y hasta la fecha no se sabe del paradero de esta persona, lo que hace evidente que la violencia existente es grave y es del conocimiento público y sí afecta al interior del Partido, por el hecho del temor fundado de hacer campañas, por lo que solo se tendrían condiciones de participar si el candidato fuera designado por

el Órgano Directivo Nacional, por lo cual es claro que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 43, apartado b, inciso f) de los Estatutos, para implementar en este caso el proceso extraordinario de designación de candidatos.

g) *Distrito siete, con cabecera en Ciudad Madero, se compone de los municipios de Aldama, Madero y Altamira, y debe señalarse que en esta demarcación territorial, miembros activos de la misma, participaron en los hechos que dieron origen al proceso penal 125/2011, del Índice del Juzgado Tercero Penal, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, del cual se tuvieron a la vista copias certificadas del expediente de dicho proceso penal antes descrito; aunado a que la Asamblea Municipal para elegir Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal celebrada el día 16 de Noviembre del 2011, fue vetada por el Comité Ejecutivo Nacional en virtud de que se realizaron actos graves al momento de emitir la votación, al aparecer boletas dobladas conjuntamente al momento de realizar el escrutinio y cómputo práctica por demás deleznable y que nos da elementos claros del nivel de descomposición de los órganos del Partido en el Municipio, además de que varios miembros activos y adherentes del Municipio de Madero, participaron en la toma violenta de las instalaciones del Comité Directivo Estatal, hecho que está debidamente acreditado con la resolución número CEN/SG/0141/2011, de fecha 7 de Noviembre del 2011 y con la causa penal número 125/2011, mismas que se tuvieron a la vista y de las cuales se desprende que sin duda, están debidamente actualizados los supuestos señalados en el artículo 43, apartado B, inciso f) de los Estatutos, al darse conflictos que originan exista falta de unidad entre los miembros activos y descoordinación total con el Comité Directivo Estatal.*

h) *Distrito Ocho, con cabecera Municipal en Tampico, Tamaulipas, debe señalarse que en este municipio, se presentó la renuncia de la presidenta del Comité Directivo Municipal, lo que originó que el Comité Directivo Estatal designara una Delegación; asimismo, miembros activos y adherentes de esta demarcación participaron en los hechos de violencia que dieron origen al proceso penal 125/2011, del Índice del Juzgado Tercero Penal, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo cual, está debidamente acreditado con las copias certificadas del proceso penal antes referido que se tuvieron a la vista de esta autoridad, de lo que se desprende que no existe interés de participar en las actividades propias*

del partido, lo que trae como consecuencia que se actualicen los supuestos señalados en el artículo 43, apartado b, inciso f) de los Estatutos, por lo cual resulta materialmente y jurídicamente imposible la celebración de un proceso ordinario de selección de candidatos.

De todo lo anteriormente descrito se advierte que se actualizan los supuestos del numeral 43 del apartado B de los Estatutos del Partido Acción Nacional, al señalar con precisión la forma en que se obstaculizó el ejercicio de las atribuciones de los comités, así como la unidad, la concordia, la armonía de la militancia del partido lo que deviene en una falta de coordinación, colaboración y complementación, ya que al no haber esta unidad degeneró en la no instalación de la Comisión Electoral Estatal, ya que si no existe este órgano colegiado que organice, vigile y califique las elecciones, luego entonces quien lo hará debe ser la Comisión Nacional de Elecciones, por lo cual este Comité Ejecutivo Nacional debe tomar las decisiones a este respecto y proceder a la implementación del proceso extraordinario de designación directa de los candidatos, para efecto de lograr la unidad entre la militancia y así la concordia ya que con esto se evitará sin duda, el recrudecimiento de los conflictos internos del Partido en la Entidad por la disputa natural de las candidaturas a los cargos de elección popular, ya que es cierto que no hay la Comisión Electoral Estatal, por la falta de participación de la militancia y por falta de operación, coordinación y colaboración del Órgano Directivo Estatal, lo cual conlleva a que no se den las condiciones para celebrar de manera adecuada, armónica, pacífica y con total apego a los Estatutos y Reglamentos del Partido, un proceso ordinario de selección de candidatos.

Por otro lado debe señalarse que a pesar de que no se actualiza debidamente la causal contenida en el inciso g) del apartado B, del artículo 43 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, es menester señalar que debido a los conflictos graves al interior del Partido en Tamaulipas mismos que han sido ampliamente documentados en los medios de comunicación locales, se ha dañado gravemente la imagen y prestigio del partido lo cual ha tenido como principal efecto la pérdida de la simpatía de la ciudadanía Tamaulipeca lo cual se acredita con el decremento en la votación obtenida por el Partido en Tamaulipas, en los últimos comicios electorales de 2010 en donde se obtuvieron 342,414 votos para el PAN en lo que hace a la elección de municipales, y 323,700 por lo que hace a la elección de Diputados Locales, lo cual contrasta con la votación obtenida en los comicios electorales inmediatos anteriores del año 2007 en donde el PAN obtuvo en lo que hace a la elección

de municipales, 347,055 y por lo que hace a la elección de Diputados Locales, 347,557, lo cual se encuentra acreditado por la información proporcionada por el Instituto Electoral Estatal de Tamaulipas, lo cual indica claramente que la situación de conflictividad interna además de prevalecer se ha ido recrudeciendo, lo que aunado a las causales invocadas en párrafos anteriores, hace apremiante la implementación del método extraordinario de designación de candidatos.

Por otro lado debe señalarse que durante el año 2011, se ha convocado en tres ocasiones al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas a efecto de elegir al Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal que sustituirá al actual Órgano Directivo Estatal del cual su vigencia ha vencido el pasado 12 de abril de 2011, de lo cual cabe resaltar que las dos primeras convocatorias han sido vetadas por este Comité Ejecutivo Nacional en virtud de persistir la situación de división y conflictividad que impera en todo el estado, vetos que se encuentran acreditados en los oficios SG/0201/2011 de fecha 08 de junio de 2011 y SG/0293/2011 de fecha 19 de agosto de 2011, que contiene las resoluciones por las cuales se han determinado los mismos y cuyos originales se tuvieron a la vista y obran agregados al expediente respectivo, lo cual robustece la presunción fundada en el sentido de que si el grado de conflictividad interna no ha permitido la renovación del órgano directivo estatal ya vencido, no se tiene ninguna garantía de que en algún lugar del estado pueda celebrarse proceso ordinario de selección de candidatos para el proceso electoral federal del año 2012, por lo cual es claro que debe optarse por el método extraordinario de designación de candidatos previsto en el artículo 43 apartado B, de los Estatutos Generales de Acción Nacional.'

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera necesario que el Comité Ejecutivo Nacional acuerde a la brevedad lo que corresponda y, en consecuencia, notifique su resolución a esta Comisión Nacional de Elecciones, para proceder a notificar al Instituto Federal Electoral, en tiempo y forma, los resolutive adoptados al efecto.

QUINTO.- Toda vez que será el Comité Ejecutivo Nacional el que deberá resolver sobre la procedencia de la propuesta del Método Extraordinario de Designación Directa, el asunto

deberá de plantearsele en los términos que dispone el artículo 8 de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, debe instruirse al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que formule el dictamen correspondiente y en su oportunidad, lo notifique al Comité Ejecutivo Nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se propone al Comité Ejecutivo Nacional que ha lugar el Método Extraordinario de Designación Directa de Candidatos a Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y a Senadores por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Tamaulipas, en los términos del Resultado VII y el Considerando Tercero del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese al Comité Ejecutivo Nacional para los efectos que ha lugar.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil once, en la sede del Partido Acción Nacional.

...”

CNE/009-F/2011,

ACUERDO No. CNE/009-F/2011

ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RELACIÓN AL ESTADO NUEVO LEÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA RECAIDA A LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-10842/2011 Y ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 BIS, Apartado A, inciso b) y 43, Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como por los

artículos 26; 29, apartado 1, fracción II; y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Sentencia recaída a los expedientes SUP-JDC-10482/2011 y acumulados, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

II. El Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2011, emitió el **ACUERDO DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ELECTORAL INTERNA DEL PARTIDO Y MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA APERTURA DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES DE 2012;**

III. Mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2011, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **ACUERDO No. CNE/004/2011, ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RELACIÓN AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012;**

IV. En sesión de fechas 18 y 19 de octubre de 2011, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones dictó el **ACUERDO No. CNE/005/2011 ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, A DIPUTADOS FEDERALES Y A SENADORES, CON**

MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 211, NUMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES;

V. A partir del 22 de octubre de 2011, se recibieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones adoptados en fechas 18 y 19 de octubre de 2011, mediante los cuales se definieron los métodos de selección de candidatos a diversos cargos de elección popular con motivo del proceso electoral federal 2012, en particular la definición del Método Extraordinario de Designación Directa adoptado en diversas jurisdicciones para el caso de Diputados Federales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y Senadores de Mayoría Relativa;

VI. En fecha 16 de noviembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los Expedientes SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, en el sentido de modificar y revocar los acuerdos impugnados;

VII. Mediante oficio SG/0396/2011 de fecha 18 de noviembre de 2011, el Presidente Nacional comunicó a la Comisión Nacional de Elecciones sus providencias en el sentido de recomendarle una propuesta de Método Extraordinario de Designación Directa para el caso de las candidaturas a Senador por el principio de Mayoría Relativa y a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León para los comicios electorales federales del año 2012; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular; así como para proponer al Comité Ejecutivo Nacional que ha lugar a la designación de candidatos, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 BIS, Apartado A, incisos a) y b); y, 43, Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Que la normatividad interna del Partido Acción Nacional establece diversas opciones como método de selección de candidatos a cargos de elección popular,

considerando a algunos como métodos ordinarios y otros como extraordinarios.

La designación directa de candidatos por el Comité Ejecutivo Nacional es uno de los métodos extraordinarios de selección de candidatos en los que se permite la valoración de circunstancias políticas, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones.

La designación directa de candidatos, en los términos establecidos por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular es consecuencia de dos actos distintos y diferenciables entre sí; por un lado, la determinación sobre la procedencia de dicho método extraordinario a partir de la combinación de circunstancias de hecho y su encuadramiento en cualquiera de las hipótesis normativas y, por otra parte la designación en sentido estricto, es decir, el nombramiento de una persona como candidato a un cargo de elección popular.

A su vez, el acto concreto consistente en la determinación de la procedencia del método de designación directa requiere de la participación de dos órganos partidarios: La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, siendo que, cualquiera de los dos puede tener la iniciativa al respecto.

En el caso de que sea la Comisión Nacional de Elecciones quien tome la iniciativa, deberá realizar al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación (misma que trae implícita la opinión no vinculante de la primera) a efecto de que este último determine, según su valoración, la procedencia de la propuesta.

En el caso de que sea el Comité Ejecutivo Nacional quien tome la iniciativa, se debe solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones una opinión al respecto, misma que de ninguna manera resulta vinculante al momento de que el propio Comité Ejecutivo Nacional determine sobre la procedencia del método de designación directa.

Por lo expuesto, debe concluirse que es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional determinar que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia del método extraordinario de designación, así como

individualizar la designación misma, limitándose la Comisión Nacional de Elecciones a hacer la propuesta correspondiente.

TERCERO.- Que al momento en que la Comisión Nacional de Elecciones toma la iniciativa de plantear al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta del Método Extraordinario de Designación Directa, debe emitir la opinión no vinculante que sustenta su propuesta.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones hace suya la propuesta contenida en las Providencias emitidas por el Presidente Nacional en fecha 18 de noviembre de 2011 en relación con el estado de Nuevo León, misma que se presenta en el presente acuerdo:

'DÉCIMO SEGUNDO.- *De entre los supuestos de designación directa de candidatos que se pueden verificar antes del inicio de los procedimientos internos de selección, se encuentran los previstos por el artículo 43, apartado B, incisos e) y f) in fine, de los Estatutos consistente en la presencia o materialización de "situaciones políticas determinadas en el Reglamento" y "cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.'*

El artículo 43, apartado B, inciso e), de los Estatutos del Partido, prevé como supuesto de la designación, situaciones políticas determinadas. Dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 43.

Apartado A...

Apartado B. El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

...

e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento."

Que para tal efecto, entre las hipótesis contempladas por el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se detalla la falta de colaboración, coordinación y complementación entre los distintos Comités, en términos de los Estatutos y Reglamentos, siempre que no haya sido posible solucionarlos, como se transcribe a continuación:

"Artículo 106.

1. Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales, son situaciones políticas:

I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;

II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar.

...”

En relación con lo anterior, el artículo 43 apartado B establece también que:

“Artículo 43.

Apartado A...

Apartado B. El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

...

f... Cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.”

Los artículos antes transcritos, advierten que en los Estatutos del Partido, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional, para que designe candidato en la entidad federativa que se trate, municipio, delegación o distrito, se desarrollen situaciones políticas determinadas y hechos o circunstancias que afecten la unidad entre los miembros del Partido.

DÉCIMO TERCERO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 43, Apartado B, incisos e), en relación con el 106, último párrafo, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y f) in fine de los Estatutos Generales del Partido, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional a determinar según su valoración cualquiera de los supuestos señalados en dichos preceptos, confiriéndole en atención al principio de autonomía para la determinación de los asuntos internos de las organizaciones partidistas una amplia facultad para realizar el cercioramiento y calificación de las situaciones políticas que se presenten dentro del marco de la legalidad interna, tomando en cuenta que de

conformidad con el artículo 64 de los Estatutos de Acción Nacional es facultad y deber del Comité Ejecutivo Nacional vigilar la observancia de los Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del partido.

DÉCIMO CUARTO.- En atención a lo antes indicado se advierte que en el caso del Estado de Nuevo León persisten diferencias políticas que no sólo afectan gravemente la unidad del partido en dicha entidad, sino que también alteran y obstaculizan el correcto ejercicio de las atribuciones conferidas a los distintos órganos del Partido en esa entidad, lo cual obstruye y distorsiona la coordinación necesaria para desarrollar estrategias que posibiliten, por un lado, postular a los candidatos más competitivos y, por el otro, ganar las elecciones.

Como se señaló anteriormente, los propios Estatutos del Partido disponen la posibilidad de designar candidatos cuando existan circunstancias que afecten la unidad de los militantes, y que incidan o repercutan en la elección de candidatos al carecer del apoyo suficiente de la estructura partidista, o que incluso puedan ser motivo de confrontación que impida la postulación de candidatos emanados de procesos internos de selección de candidatos sólidos, con consecuencias desagregadoras.

La falta de unidad de los miembros del partido en una entidad o distrito determinado, genera la mayoría de los casos, conflictos graves entre la militancia que se evidencia por la falta de colaboración entre los mismos, lo que obstaculiza la coordinación necesaria para desarrollar estrategias que posibiliten el triunfo en las elecciones, en este caso, las elecciones federales del 2012.

En todos y cada uno de los casos que se propondrán en los resolutive siguientes, es un hecho público y notorio entre los militantes del Partido, la existencia de elementos que acreditan la desunión.

La mayoría de los conflictos graves, se desarrollan entre militantes del partido que además son funcionarios públicos emanados de Acción Nacional y militantes con un gran liderazgo social y los comités ya sean estatal o municipales, o ambos.

También se acreditan confrontaciones entre militantes en determinadas ciudades capitales, cuya cantidad de militantes ha provocado la inexistencia de condiciones de competencia equitativa.

Como se puede advertir del artículo 43, apartado B, inciso f), in fine del Estatuto Generales del Partido Acción Nacional,

uno de los supuestos que justifican la procedencia de la selección de candidatos a través del método extraordinario de designación directa en determinada entidad federativa, municipio, delegación o distrito, es:

La existencia de cualquier “circunstancia” que afecte la “unidad” entre los miembros del partido.

Sobre el particular, es oportuno precisar que en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 43, Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene el deber de llevar a cabo una valoración para determinar su actualización, siendo en el caso que nos ocupa, la existencia de una o más circunstancias que afecten la unidad partidista.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, de manera muy puntual ha señalado que para efecto de que se actualice la fracción f), del Artículo 43, Apartado B de los Estatutos, es presupuesto sine qua non que: 1. Exista una circunstancia, y 2. Que dicha circunstancia afecte la unidad entre los miembros del Partido Acción Nacional en una Entidad, Municipio o distrito determinado.

En este sentido, resulta indispensable entender el significado de los vocablos, circunstancia y unidad, para lo cual acudimos al diccionario de la Real Academia Española, que define:

Circunstancia. (Del lat. *circumstantia*)

1.f. Accidente de tiempo, lugar, modo, etc, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho.

2.f. Calidad o requisito.

3.f. Conjunto de lo que está en torno a alguien; el mundo en cuanto mundo de alguien.

Unidad. (Del lat. *uñitas, atis*).

1.f. Propiedad de todo ser, en virtud de la cual no puede dividirse sin que su esencia se destruya o altere.

2.f. Singularidad en número o calidad.

3.f. Unión o conformidad.

Atendiendo a las definiciones antes señaladas, podemos sostener que la circunstancia es la relación espacio-temporal concreta respecto a la ejecución de un acto, ya sea pasivo o activo, que trasciende de modo alguno en el acto del ser humano, siendo en el caso que nos ocupa, en la unidad del

Partido, es decir, en lo que hace ser lo que es, un partido político con fines / objetos determinados.

Así las cosas procederemos a precisar las circunstancias y conflictos para valorar si los mismos afectan la unidad en el partido.

Por todo lo anterior, se sugiere en los casos mencionados en el cuadro que se señalará más adelante, la designación por falta de unidad en términos de lo señalado en el artículo 43 apartado B, inciso f), de los Estatutos del Partido.

En ese sentido, se propone que se reserven para designación directa, las candidaturas a diputados federales por el principio de Mayoría Relativa en los siguientes Distritos Federales, al tenor de lo dispuesto en el considerando Décimo Quinto.

DÉCIMO QUINTO.- En primer término, debe señalarse que la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 16 de noviembre del presente año, emitida dentro del expediente, SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, en la que se modifican los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional para el Procedimiento Electoral Federal 2011-2012, en la que señala entre otras cosas específicamente en el Estado de Nuevo León lo siguiente:

En cuanto a las circunstancias presentadas por la responsable para optar por la designación directa de candidatos en el Estado de Nuevo León, esta Sala Superior considera que son suficientes.

Del anterior párrafo y del análisis de la resolución se advierte que no obstante lo anterior, y por lo que señala la Sala Superior respecto de los hechos invocados por Acción Nacional, sólo en su conjunto afectan de algún modo a nuestro Instituto Político por lo cual es necesario puntualizar las repercusiones que estos hechos han tenido en la Entidad Federativa y que sirvieron como base para arribar a la conclusión de la necesidad de la implementación de manera generalizada del método extraordinario de designación directa de candidatos en Nuevo León.

En esta tesitura es necesario entrar al desarrollo de los hechos invocados y sus respectivos efectos en el siguiente orden.

a). De los conflictos internos del Partido en Nuevo León.

A este respecto debe señalarse que ese Comité Ejecutivo Nacional a través de su Comisión de Asuntos Internos entre los conflictos de los que ha tenido conocimiento a través de la interposición de quejas, ha conocido dos conflictos internos de gran relevancia, los cuales se exponen como sigue:

El primero de ellos consiste en una solicitud que fue formulada en fecha 04 de abril de 2011, por la C. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ, en su calidad de Coordinadora Nacional de Diputados Locales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, uno de los órganos Nacionales del Partido, radicada bajo el número de expediente CAI-CEN-024/2011, la cual se tuvo a la vista y cuya copia certificada corre agregada al expediente respectivo en donde refiere a una problemática grave de división y expresiones públicas en contra de la dirigencia, así como del Comité Directivo Estatal del Partido en Nuevo León, por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa y del Secretario de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal, quien además señaló la falta de estrategia hacia el 2012, la acusación contra el grupo parlamentario consistió básicamente en un desacato a un acuerdo del Comité Directivo Estatal en relación a una instrucción que ese órgano directivo había dado a la fracción sobre la posición del partido respecto del nombramiento del Tesorero del Gobierno del Estado de Nuevo León, asunto que al efectuarse las diligencias respectivas, quedó acreditado que existieron expresiones públicas cuyo propósito no era otro que el de debilitarse mutuamente su autoridad, acreditándose también que ese Grupo Parlamentario no tenía reuniones previas para consensar el sentido del voto de la fracción, en virtud del divisionismo de los grupos y militantes de la entidad que afecta y repercute en los trabajos legislativos y que había un distanciamiento preocupante entre la fracción parlamentaria y el Comité Directivo Estatal, y un desconocimiento de su autoridad, lo anterior y respecto de la valoración hecha por la Comisión de Asuntos Internos y del Comité Ejecutivo

Nacional, queda de manifiesto que existe en la entidad una falta de unidad entre los militantes y grupos del partido, que se ha extrapolado en expresiones públicas que, además tienden a debilitar la autoridad y el actuar institucional de sus órganos, como es el caso de no escuchar ni atender las recomendaciones que el órgano máximo del partido en la entidad, Comité Directivo Estatal, hace a otro órgano que es la coordinación de diputados locales y a su grupo legislativo y que no ha sido posible solucionar aún y con la intervención de la Coordinadora Nacional de Diputados Locales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo cual configura la causal prevista en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que a continuación se cita.

“Artículo 106.

I. Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales son situaciones políticas.

III. Las expresiones que en forma pública formule un órgano del partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad.”

Se anexa la siguiente información presentada por el periódico El Norte, del día 11 de febrero de 2011, en la Sección Local, que pone de manifiesto la situación antes descrita.

Las divisiones al interior del PAN salvaron ayer la designación de Othón Ruiz como nuevo Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Durante el periodo extraordinario, los diputados locales avalaron por mayoría con 29 votos a favor la llegada de Ruiz a la cuestionada dependencia, en sustitución de Alfredo Garza.

El extitular de la Secretaría de Desarrollo Económico estatal alcanzó el cargo gracias al apoyo de cuatro legisladores panistas, identificados con el grupo albiazul de San Nicolás, que comanda el delegado de la SCT en Nuevo León, Zeferino Salgado.

Los diputados panistas que votaron a favor de la designación fueron Víctor Fuentes, Josefina Villarreal, Brenda Vázquez y Omar Pérez.

El resto de los votos alcanzados fueron 20 del PRI, 2 de Nueva Alianza, 1 del PT, 1 del PRD y 1 del PVEM.

En la presentación del dictamen, el legislador priista Sergio Alanís destacó la experiencia de Ruiz en el área de finanzas.

En la comparecencia del miércoles, Ruiz sostuvo la postura de opacidad de la actual administración, al descartar abrir información sobre la deuda estatal y las tasas de interés de los créditos contratados.

Ante ello, la panista Jovita Morín cuestionó ayer la designación de Ruiz.

“Los diputados panistas observamos con desilusión una tendencia de su parte a continuar con la opacidad en el manejo de las finanzas públicas, particularmente en lo relativo a la deuda pública”, expresó Morín.

‘Por eso decidimos no avalar a Othón Ruiz Montemayor para el cargo de Secretario de Finanzas y Tesorería estatal”.

En cambio, a nombre de los albiazules del grupo nicolaíta, Víctor Fuentes dejó claro que votarían a favor.’ A nombre de los diputados.

De nuestro Municipio panista de San Nicolás, el sentido de nuestro voto será a favor’, dijo Fuentes.

‘Aunque queremos dejar claro que coincidimos con los argumentos de la Diputada Jovita (Morín) queremos que haya compromisos y se transparenten las finanzas públicas.’

El resto de los legisladores albiazules –excepto Carmen Peña, quien no acudió a la sesión- no emitió su voto.

El 29 de enero, el delegado de la SCT en Nuevo León, Zeferino Salgado, renunció a su cargo como Secretario de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal del PAN, recriminando a la dirigencia albiazul, Sandra Pámanes, la falta de una estrategia electoral del partido rumbo al 2012.

A Salgado se le identifica como uno de los líderes de la neocúpula panista, que encabeza junto a Fernando Larrazábal, Alcalde de Monterrey, y Raúl Gracia, Consejero de la Judicatura del Estado.

En la misma sesión de ayer, el Congreso avaló por unanimidad, con 39 votos de favor, la designación de Adrián

de la Garza como nuevo Procurador de Justicia estatal, quien sustituye en el cargo a Alejandro Garza.

El tricolor Tomás Montoya, quien presentó el dictamen, destacó el conocimiento del nuevo funcionario dentro de la dependencia estatal, lo que ayudará a mejorar los procesos de atención ciudadana.

Habría sanciones.- AN

Por la tarde, la dirigente estatal del PAN aseguró que analizarán tomar medidas en contra de los cuatro legisladores panistas que votaron a favor del nombramiento de Ruiz como Tesorero estatal, quienes podrían ser sancionados por ir en contra de la postura del partido.

‘El partido tiene sus mecanismos que tendrá que analizar para tratar de solucionar esta situación’, dijo Pámanes, ‘pero la posición del PAN es muy clara, es un voto en contra del Tesorero del Estado, y la situación interna la tendremos que resolver como lo marcan nuestros estatutos y reglamentos’.

De la confrontación entre la disposición reglamentaria transcrita con los hechos narrados puede colegirse fundadamente que no se trata de circunstancias, diferencias, divisionismo y falta de reconocimiento de autoridad entre dos órganos de bajo rango jerárquico del Partido, sino por el contrario son disputas acreditadas entre la máxima autoridad del Partido en Nuevo León, la Secretaria de Acción de Gobierno, que es quien coordina a todos los funcionarios públicos del PAN en la entidad y la coordinación de Diputados Locales, quienes son también parte del Consejo Estatal y Comité Directivo Estatal y que sin duda en virtud de la forma de integración de dichos órganos se representa a toda la militancia de la entidad, por lo cual es claro que se trata de circunstancias graves al interior del Partido, cuyas repercusiones son claramente a nivel estatal, que tienen como principal consecuencia la falta de Unidad, colaboración, coordinación y menguar la autoridad de sus órganos, afectando los fines y programas del Partido, violentándose con esto además de forma específica los artículos 4 y 5 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios públicos postulados por el PAN, así como el inciso m) del artículo 30 y el inciso g) del artículo 31 ambos del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de Acción Nacional, que señalan lo siguiente:

Artículo 4. Los funcionarios públicos mantendrán comunicación permanente con su comité correspondiente.

Artículo 5. En todo lo relativo al desempeño de su gestión pública, los funcionarios de elección postulados por el PAN mantendrán comunicación institucional con la Secretaría de Acción Gubernamental correspondiente a su respectivo comité en su caso para recibir directrices, a través del coordinador de su grupo o directamente si la situación lo amerita.

Artículo 30. El Comité Directivo Estatal deberá sesionar cuando menos una vez al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 85 de los Estatutos Generales, deberá:

m) Atender la preparación, coordinación y orientación de los diputados locales y funcionarios públicos postulados por el Partido en el nivel estatal y municipal,

Artículo 31. El Presidente del Comité Directivo Estatal, además de las atribuciones que menciona el artículo 86 de los Estatutos, deberá.

g) Reunirse con los Diputados Locales con la frecuencia que se requiera y orientar y coordinar su trabajo político;

En virtud de lo anterior, resulta indudable la desunión de los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, y la intención manifiesta de desacreditar la autoridad de cada uno de ellos en la Entidad, afectando la unidad del Partido, lo cual colige la procedencia de la designación directa, toda vez que:

- I. Existen circunstancias:
 - a) Instrucción oportuna de parte del órgano estatal para con otro órgano estatal, Coordinador de Diputados Locales y el grupo parlamentario, sobre la visión y posición del Partido en la Entidad respecto del nombramiento del Tesorero General del Estado en Nuevo León.
 - b) División y expresiones públicas de denostación en contra de la dirigencia del Partido a nivel Estatal y su Comité Directivo Estatal en esa Entidad, por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en Nuevo León, y del Secretario de

Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal, quien además señaló la falta de estrategia hacia el 2012.

- c) La renuncia del Secretario de Acción de Gobierno en la entidad, que provocó un divisionismo y falta de unidad entre los militantes y funcionarios públicos del Partido, que además provocaron expresiones tendientes a debilitar la autoridad de la dirigencia estatal, circunstancia que a la fecha no ha sido posible solucionar y que se demuestra con la falta de coordinación y colaboración entre ambos órganos, a los fines del partido en la entidad.

Por otra parte, debe hacerse referencia también al expediente radicado en la Comisión de Asuntos Internos de este Comité Ejecutivo Nacional bajo el número CAI-CEN-074/2011, en donde ISIDRO GARCÍA LUNA quien contendió por la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de General Escobedo Nuevo León, habiendo perdido tal contienda por una diferencia de 3 votos, se duele de la intervención del Gobierno municipal de Monterrey que encabeza FERNANDO LARRAZABAL, toda vez que en días previos a la asamblea municipal a efecto de coaccionar el voto a favor del candidato que terminó venciendo en la contienda interna municipal, ofreciendo como pruebas, audio grabaciones, constancias notariales que arrojan indicios de que efectivamente hubo la intervención indebida de un Gobierno Municipal para beneficiar a uno de los candidatos que participaron en tal contienda, lo cual permite a esta autoridad generar convicción en el sentido de que el Partido en Nuevo León de manera particular en los Municipios de Monterrey y General Escobedo del Estado de Nuevo León existen condiciones adversas que no han cambiado y que no permitirían el desarrollo adecuado y armónico de un proceso ordinario de selección de candidatos en esa Entidad tanto para el proceso federal y local concurrentes del año 2012.

Dicha 'circunstancia' consecuente actualiza la afectación a la unidad del Partido, en razón de que se trata de una contienda interna para elegir al Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal de General de Escobedo, donde habrían de imperar los actos democráticos a través de la elección libre y auténtica; sin embargo, en aras de impedir el triunfo de un contendiente adverso a uno de los grupos que se han conformado al interior del partido en la Entidad, se recurre a una intervención indebida de un Gobierno Municipal, situación que no habría de ocurrir si la militancia se encontrara unidad y buscara un propósito común; no obstante, tal situación demuestra, en primer lugar, la

existencia de grupos al interior del partido con intereses en contrario que dividen la unidad del partido; en segundo lugar, que la militancia obedece a intereses propios, que les permite doblegarse a los intereses de otros según convenga y, en tercer lugar, que las elecciones internas no son auténticamente democráticas, sino que se definen por la ley del más fuerte.

De los dos hechos referidos se puede arribar a la conclusión fundada de que la situación del Estado de Nuevo (sic), por lo que hace a los conflictos internos es adversa de manera generalizada y consecuentemente abona a la división de la militancia en la Entidad en la medida correspondiente.

Con estas circunstancias y expresiones públicas en la Entidad, éste Comité Ejecutivo Nacional, ha valorado y concluido que en virtud de que quienes participan en las referidas circunstancias y accidentes de modo, tiempo y lugar, y las expresiones públicas señaladas, son militantes del PAN con residencia en las cabeceras distritales de los 12 distritos electorales en el Estado, y por órganos Estatales del partido que representan a toda la militancia de Nuevo León, arribando a la conclusión que afectan a todos los Distritos Electorales de mayoría relativa, ya que para elegir a los mismos se requiere, como se ha señalado, de la colaboración y la intervención de todas las estructuras y órganos estatales, así como los militantes de toda la Entidad, motivos que han sido valorados arribando a la decisión de que se opte por el método extraordinario de designación directa de los candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional y Senadores de Mayoría Relativa correspondientes al Estado de Nuevo.

b).- Circunstancias y conflictos graves entre militantes del partido ventilados en los medios de comunicación, que denotan la falta de unidad en torno al partido en la entidad.

Respecto del particular, debe señalarse que es un hecho público ampliamente documentado por los medios de comunicación electrónicos y escritos tanto locales como nacionales los constantes escándalos por los que han atravesado militantes y funcionarios públicos del partido en Nuevo León, durante el año que nos ocupa para lo cual esta autoridad ha valorado las siguientes circunstancias y

conflictos públicos, documentados en las siguientes notas periodísticas.

1. *El ex gobernador de Nuevo León Fernando Canales Clariond; el fundador del PAN en la entidad Luis Santos de la Garza, y el ex presidente Estatal, José Luis Coindreau García, rechazaron participar en la reunión con la Presidenta Estatal, en virtud de las diferencias y falta de unidad y consenso en torno a la posición que debe guardar el Partido con sus funcionarios públicos.*

Desairan al alcalde sus críticos en reunión con ex líderes panistas.

En la reunión estuvieron presentes Raúl Monter, Juan Carlos Ruiz, Rebeca Clouthier, Fernando Margáin y la actual dirigente, Sandra Pámanes.

2011-09-10 El Tema

Con la ausencia de sus mayores críticos, el alcalde de Monterrey, Fernando Larrazábal Bretón, se reunió la mañana de este viernes con la comisión de ex presidentes del PAN de Nuevo León.

En la reunión estuvieron presentes Raúl Monter, Juan Carlos Ruiz, Rebeca Clouthier, Fernando Margáin y la actual dirigente, Sandra Pámanes.

Sin embargo destacó la ausencia de importantes ex líderes como Fernando Canales Clariond, Alejandra Fernández Garza, Luis Santos de la Garza, Antonio Elosúa, y José Luis Coindreau García.

En entrevista posterior, el alcalde de Monterrey, Fernando Larrazábal Bretón, destacó el que se le haya dado la oportunidad de exponer una explicación al tema y su postura en torno al mismo, aunque aceptó que aún existe división de opiniones entre quienes piden su salida y quienes lo apoyan.

“Yo escucho y he escuchado a varios panistas y me han permitido dar mi explicación en cuanto a los que el municipio tiene competencia”.

“Yo entiendo la postura del Comité Estatal, tiene que acatar el exhorto del Consejo Nacional, pero creo que hay mucha confusión en el tema, aún hay muchos que opinan que debo dejar el cargo, y algunos que piensan que no.”

Al final de la reunión, el ex dirigente albiazul, Raúl Monter, señaló que sea cual sea la decisión que tome el edil, ya existe una afectación a la carrera política de Fernando Larrazábal y al PAN.

La dirigente estatal Sandra Pámanes, explicó que la intención de la reunión fue solamente escuchar la opinión de los ex presidentes del partido, pero ésta no afecta directamente las decisiones que tome la dirección estatal, pues sólo es un órgano de consulta.

Monterrey, Reynaldo Ochoa
<http://impreso.milenio.com/node/9023980>.”

En virtud de lo anterior, resulta indudable la desunión de sus militantes, y la intención manifiesta de desacreditar la autoridad de cada uno de ellos en la Entidad, afectando la unidad del Partido, lo cual colige la procedencia de la designación directa, toda vez que:

- I. Existen circunstancias y expresiones que buscan debilitar la Autoridad de los Órganos Partidistas:
 - a) El rechazo público por el órgano de ex presidentes del Partido a la reunión con la Presidenta Estatal del Pan en la Entidad.
 - b) División y expresiones públicas de denostación en contra de la dirigencia del Partido a nivel Estatal por parte del órgano de Ex presidentes del Partido.

Con estas circunstancias y expresiones públicas en la Entidad, este Comité Ejecutivo Nacional, ha valorado y concluido que en virtud de que quienes participan en las referidas circunstancias y accidentes de modo, tiempo y lugar, y las expresiones públicas señaladas, son militantes del PAN que residen en diversas partes del Estado, cuya actuación repercute en toda la entidad federativa, así como órganos Estatales del Partido que representan a toda la militancia de Nuevo León, así como a la organización para seleccionar candidatos a Diputados de representación proporcional y candidatos a Senadores, ya que para elegir a los mismos se requiere, como se ha señalado, la colaboración y la intervención de todas las estructuras y órganos estatales, así como los militantes de toda la Entidad,

motivos que han sido valorados arribando a la decisión de que se opte por el método extraordinario de designación directa de los candidatos a los cargos de Diputados Federales de Representación Proporcional y Senadores de Mayoría Relativa correspondientes al Estado de Nuevo León.

2.- El 9 de febrero de 2011 el militante y Presidente de la Comisión de Orden del Partido en el Estado de Nuevo León, señaló públicamente las diferencias entre militantes del partido, haciendo un llamado a la unidad, sin que éste tuviera éxito, sino por el contrario, las diferencias y conflictos han ido en aumento y han hecho imposible lograr la unidad en torno al Partido y sus principios de doctrina y la posición pública que debe guardarse con la ciudadanía.

'Local / Local Piden a panistas tenerse respeto

Martes, 09 de febrero de 2010

Aseguró que no hay riesgo que se genere un conflicto entre la vieja cúpula panista y los actuales dirigentes y que el liderazgo de Sandra Pámanes está firme.

El experimentado militante panista Hiram de León hizo un llamado a los diferentes grupos de su partido a respetarse y si hay alguna irregularidad que la corrija.

“Son situaciones y puntos de vista distintos de cada uno de los participantes de este escenario político (las diferencias), creo que lo que deben pensar todos es respetarse todos y respetar el partido político y si acaso hay algo equivocado”, señaló el también miembro del Comité de Orden del Instituto Albiazul.

Respecto a las declaraciones polémicas del alcalde de San Pedro, Mauricio Fernández, indicó que mientras no se salga de lo que marcan los reglamentos puede continuar con ese estilo ya que es lo que le gusta a mucha gente.

“Creo que Mauricio tiene un estilo que en cierta manera lo convierten en muy atractivo para la gente pero mientras no cometa ninguna irregularidad y ahora ya se ha destapado hasta para presidente.”

Hiram de León también rechazó que el alcalde de Monterrey, Fernando Larrazábal busque controlar el PAN de Nuevo León.

“No creo que ni pienso que existan condiciones para ello”.
“Creo es como todos los momentos de dificultades es el momento de cimentarse, si bien existen peligros”.

Señaló que su organismo político tiene buenos líderes quienes están cumpliendo su tarea.

“No en general sigue habiendo buenos líderes, creo que más o menos han cumplido con esa tarea”.

Sobre el cambio de coordinador de la bancada, el experimentado panista dijo que la facultad de asignar coordinadores es facultad única y exclusivamente por el presidente del Comité Estatal”. (RFG)

www.elporvenir.mx/notas.asp?nota.id=372008”

En virtud de lo anterior, este Comité Ejecutivo Nacional ha valorado que resulta indudable la desunión de sus militantes y la intención manifiesta de desacreditar la autoridad de cada uno de ellos en la Entidad, afectando la unidad del Partido, lo cual colige la procedencia de la designación directa, toda vez que:

I. Existen circunstancias y expresiones que buscan debilitar la autoridad de los Órganos Partidistas.

- a) División y expresiones públicas de denostación en contra de funcionarios públicos del partido, y la dirigencia del partido a nivel Estatal por parte del Presidente de la Comisión de Orden del Partido en la Entidad.

Con estas circunstancias y expresiones públicas en la Entidad, este Comité Ejecutivo Nacional, ha valorado y concluido que en virtud de que quienes participan en las referidas circunstancias y accidentes de modo, tiempo y lugar, y las expresiones públicas señaladas, son militantes del PAN que residen en diversas partes del Estado, cuya actuación repercute en toda la entidad federativa, así como órganos Estatales del Partido que representan a toda la militancia de Nuevo León, así como a la organización para seleccionar candidatos a Diputados de representación proporcional y candidatos a Senadores, ya que para elegir a los mismos se requiere, como se ha señalado, la colaboración y la intervención de todas las estructuras y órganos estatales, así como los militantes de toda la Entidad, motivos que han sido valorados arribando a la decisión de que se opte por el método extraordinario de designación directa de los candidatos a los cargos de Diputados

Federales de Representación Proporcional y Senadores de Mayoría Relativa correspondientes al Estado de Nuevo.

3.- El jueves 10 de febrero de 2011, se protagonizó una ruptura pública y evidente entre militantes del Partido, Diputados Locales representantes de toda la Entidad y el Comité Directivo estatal, en virtud de rompimientos de acuerdos partidistas que beneficiaron al Partido Revolucionario Institucional.

Othón Ruiz Montemayor logró la ratificación del Congreso para ocupar la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado, con apenas dos terceras partes de sus integrantes.

Monterrey, N.L.- Con apenas las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo a favor, como exige la ley, Othón Ruiz Montemayor logró la ratificación del Congreso para ocupar la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado.

Con 29 votos a favor, el ahora Tesorero del Estado rindió protesta ante el pleno para ocupar el cargo para el que fue propuesto por el gobernador Rodrigo Medina de la Cruz poco después del medio día de ayer.

Tras dar por culminado el procedimiento legal para el nombramiento que dejó marcada una clara división entre los integrantes de la fracción parlamentaria del PAN, Ruiz Montemayor, confió en que en el transcurso del año el estado pueda lograr una posición financiera más adecuada, con niveles del cinco por ciento, si la economía se comporta como se espera y si se logra mejorar el nivel de desempeño económico.

Ello también se logrará, dijo, por las participaciones federales y el comportamiento en el precio del petróleo.

“Yo espero que en el concurso de este año si la economía se comporta como esperamos que se comporte, y podemos mejorar el nivel de desempeño económico y como consecuencia de eso la cobranza federal de impuestos y como consecuencia de eso las participaciones el Estado pueda recuperar una posición financiera más adecuada también considerando el comportamiento que tenga el precio del petróleo que pudiera eventualmente representarle al estado ingresos adicionales con una visión de una economía funcionando a los niveles que los funcionarios públicos han mencionado del orden del 5 por ciento adicionales y con la

pujanza que tiene Nuevo León pudiéramos pensar que en el resto de este año pudiéramos renegociar de manera sustantiva los términos y condiciones financieros del estado”, confió.

Ruiz Montemayor, aseguró que a partir de hoy comenzará un diagnóstico integral de la situación financiera del Estado, bajo un cargo muy desafiante por las necesidades económicas que tiene el gobierno sobre todo para reconstruir Nuevo León.

Dijo que dicho diagnóstico pudiera quedar listo en dos o tres semanas para poder tener una visión y un programa de trabajo.

“Dar el primer paso que sería a partir de mañana (hoy) empezar un diagnóstico integral de la situación financiera que guarda el estado.

El estado tiene grandes necesidades que se derivan del fenómeno del Alex que hace que el estado tenga una imperiosa necesidad de invertir conjuntamente con la federación, pero eso es una necesidad de recursos que implica una presión extraordinaria por los daños.

“Con esa carga extraordinaria hay que ver la situación como lo es, y hay que analizar detenidamente la situación actual y las perspectivas ante la necesidad de esta inversión especial”, mencionó.

El ahora Secretario de Finanzas, aseguró que no viene a rescatar a Nuevo León del estado financiero en el que se encuentra ya que se han estado conduciendo apropiadamente sus finanzas públicas.

“El estado está puntualmente cumpliendo con sus obligaciones, con las instituciones financieras y con todos aquellos factores que participan de las finanzas públicas”, manifestó.

Pese a que el voto fue vía cédula, y la bancada del PAN en su posicionamiento presentado por la diputada Jovita Morín advirtió que quedó desilusionado tras la comparecencia de Ruiz Montemayor ante la Comisión de Hacienda del Estado, al tener una tendencia “a continuar con la opacidad en el manejo de las finanzas públicas”, el diputado panista Víctor Fuentes dejó en claro que tanto él como sus compañeros

Josefina Villarreal González, Brenda Velázquez y Omar Pérez, avalaban la propuesta del gobernador.

Por su parte el diputado Héctor Gutiérrez de la Garza, Presidente de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno (COCRI), destacó la responsabilidad mostrada por la mayoría de los legisladores para fortalecer el ejercicio de la Administración estatal, ante los retos que hoy enfrenta Nuevo León.

http://www.elporvenir.mx/notas.asp?nota_id=469371”

Cuestiona Coindreau a los diputados “Zeferinos” El Norte 14 de Febrero de 2011.

Al bautizarlos como “Zeferinos”, por ser parte del llamado grupo San Nicolás, del que también forma parte Zeferino Salgado, José Luis Coindreau criticó ayer que cuatro Diputados albiazules avalaran el nombramiento del Tesorero Othón Ruiz.

A través de un correo electrónico dirigido a panistas de Nuevo León, el ex Secretario General de Gobierno y ex dirigente estatal albiazul calificó de vergonzosa la postura de los legisladores Víctor Fuentes, Omar Pérez, Josefina Villarreal y Brenda Velázquez.

Estos Diputados, a los que bautizó como “Zeferinos”, votaron el jueves a favor de la designación de Ruiz como Tesorero, para completar la mayoría requerida por la fracción del PRI.

“Qué vergüenza, qué lástima y qué absurdo que cuatro Diputados del PAN al servicio de Zeferino Salgado (no del PAN que los propuso, ni de la ciudadanía que los eligió) hayan unido su voto al de los priistas para imponer al señor Othón Ruiz como Secretario de Finanzas”, señala el documento electrónico firmado por Coindreau.

“Yo me pregunto ¿qué mueve a estos cuatro Zeferinos? ¿En qué mundo viven? ¿Qué no se dan cuenta de que la corrupción, la impunidad y la opacidad galopan a rienda suelta por todos los ámbitos de este desgobierno del señor Medina?

“¿Qué no saben que el nivel de endeudamiento de este Gobierno no tiene precedentes en México?”

En el correo dirigido a varios de los panistas con más renombre e influencia en el Estado, incluido el propio Salgado, delegado de la SCT en Nuevo León, Coindreau exige a los “Zeferinos” una explicación del sentido de su voto.

“¿Qué no se dieron cuenta de que en su presentación el señor Othón Ruiz jamás ofreció transparencia en los manejos de las finanzas públicas?”

“¿Cómo pueden ser insensibles al clamor popular de limpieza y rendición de cuentas en la función pública?”, agrega en el correo electrónico.

Coindreau también cuestiona la postura de Salgado por renunciar a la Secretaría de Acción.

De Gobierno del Comité Directivo Estatal del PAN, alegando una supuesta incongruencia de la líder albiazul, Sandra Pámanes, respecto a la tenencia estatal.

“El PAN está para servir a los ciudadanos y por eso asume la defensa de ellos contra un impuesto ilegal”, se lee en el mensaje.

“El PAN sostiene históricamente la separación entre partido y Gobierno y por ello la licenciada Pámanes deja en manos de los Alcaldes panistas la decisión de recibir o no esos dineros (provenientes del cobro del impuesto)”.

Aunque el sábado los Diputados panistas que avalaron la designación de Ruiz rechazaron haber incurrido en una violación a los Estatutos, ayer Pámanes consideró que éstos faltaron a un acuerdo tomado al interior del partido, por lo que podrían ser sancionados.

“El partido analiza decisiones junto con los Diputados y hubo dos reuniones previas para tratar de analizar los dos casos (del Tesorero y del Procurador)”, explicó Pámanes.

“Ellos fueron convocados y en ningún momento (los Diputados) expresaron una opinión en contra (de rechazar la propuesta de Ruiz)”.

La dirigente estatal del PAN calificó de válida y respetable la opinión emitida por Coindreau a través de una red de comunicación interna del partido.

Así lo dijo

Qué vergüenza, qué lástima y qué absurdo que cuatro Diputados del PAN al servicio de Zeferino Salgado... hayan unido su voto al de los priistas para imponer el señor Othón Ruiz como Secretario de Finanzas”.

José Luis Coindreau

Ex dirigente estatal del PAN

http://www.elnorte.com/edicionimpresa/paginas/20110214/pdfs/NLOC20_110214-001.pdf

En virtud de lo anterior, este Comité Ejecutivo Nacional ha valorado que resulta indudable la desunión de sus militantes, y la intención manifiesta de desacreditar la autoridad de cada uno de ellos en la entidad, afectando la unidad del Partido, lo cual colige la procedencia de la designación directa, toda vez que:

Existen circunstancias y expresiones que buscan debilitar la autoridad de los órganos partidistas:

- a) *Instrucción oportuna de parte del órgano estatal para con otro órgano estatal, Coordinador de Diputados Locales y el grupo parlamentario, sobre la visión y posición del Partido en la Entidad respecto del nombramiento del Tesorero General del Estado en Nuevo León.*
- b) *División y expresiones públicas de denostación en contra de la dirigencia del partido a nivel Estatal y su Comité Directivo Estatal en esa Entidad, por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en Nuevo León, y del Secretario de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal, quien además señaló la falta de estrategia hacia el 2012.*
- c) *La renuncia del Secretario de Acción de Gobierno en la entidad, que provocó un divisionismo y falta de unidad entre los militantes y funcionarios públicos del Partido, que además provocaron expresiones tendientes a debilitar la autoridad de la dirigencia estatal, circunstancia que a la fecha no ha sido posible solucionar y que se demuestra con la falta de coordinación y colaboración entre ambos órganos, a los fines del partido en la entidad.*

Con estas circunstancias y expresiones públicas en la Entidad, este Comité Ejecutivo Nacional, ha valorado y concluido que en virtud de que quienes participan en las referidas circunstancias y accidentes de modo, tiempo y lugar, y las expresiones públicas señaladas, son militantes del PAN que residen en diversas partes del Estado, cuya actuación repercute en toda la entidad federativa, así como órganos Estatales del Partido que representan a toda la militancia de Nuevo León, así como a la organización para seleccionar candidatos a Diputados de representación proporcional y candidatos a Senadores, ya que para elegir a los mismos se requiere, como se ha señalado, la

colaboración y la intervención de todas las estructuras y órganos estatales, así como los militantes de toda la Entidad, motivos que han sido valorados arribando a la decisión de que se opte por el método extraordinario de designación directa de los candidatos a los cargos de Diputados Federales de Representación Proporcional y Senadores de Mayoría Relativa correspondientes al Estado de Nuevo.

4.- Militantes de diversos municipios y líderes partidistas inician tras escándalo del Alcalde de Monterrey, diversos conflictos públicos que afectan la unidad y vida interna del Partido en Nuevo León, así como expresiones de ataques y revanchismo manifiesto en la entidad entre sus militantes, tal y como se señala en diversas denuncias públicas entre funcionarios panistas, y directivos del Partido en la Entidad.

“Revelan panistas revancha

Por **Verónica Ayala**

Señalan presión de neocúpula. Denuncian el uso electoral de recursos de Sedesol y Monterrey, y castigos al no apoyar al candidato.

(10 julio 2011).- Militantes panistas denunciaron “revanchismo” por parte de integrantes de la neocúpula albi azul, quienes, aseguraron, utilizan el aparato oficial para impulsar a sus candidatos en las contiendas internas del PAN, pero también para castigar a quienes se les oponen.

Los denunciantes afirmaron que las **presiones y amenazas desde la delegación de la Secretaría de Desarrollo Social Federal y del Municipio de Monterrey quedaron evidenciadas ante las irregularidades registradas en la renovación del Comité Municipal de Escobedo.**

El proceso efectuado el 26 de junio fue impugnado el 1 de julio ante el Comité Directivo Estatal, y en la denuncia se incluyeron testimonios notariados, chats y audios sobre la intervención de funcionarios de la Sedesol por órdenes de la delegada, Margarita Arellanes.

En la Asamblea, el candidato de la neocúpula, Efraín Mata García, se impuso con 75 votos contra 73 de Isidoro García Luna, quien denunció, además de la compra de votos, presiones hacia personal de la Administración del Alcalde Fernando Larrazábal en Monterrey.

En uno de los documentos, un empleado de nombre Juan Diego Medrano Torres **denuncia haber sido presionado por Jorge Armando Pérez Bulnes, Coordinador del Programa de Atención a los Adultos Mayores de Sedesol, para que no asistiera a la Asamblea y, en consecuencia, fue despedido.**

“El 26 de junio del 2011 se comunica vía telefónica nuevamente el C. Pérez Bulnes a las 14:00 horas para comunicarme que recibió instrucciones de la C. Margarita Alicia Arellanes Cervantes.

“Me pide que me presente el lunes 27 de junio del 2011 para entregar mi puesto, ya que eran instrucciones de la delegada de Sedesol por haberme presentado a votar en la asamblea”, señala en el escrito.

Otro de los testimonios incluidos es el de Eleazar Cortez de la Cruz, quien asegura haber sido presionado por Elizabeth Rosas Cervantes, subdelegada de Desarrollo Urbano de la Sedesol, quien también le pidió no presentarse en la asamblea o de lo contrario se ponía en riesgo su “estabilidad y empleo”.

“Asi mismo (sic), nos pide que les demos los nombres de nuestros allegados y familiares que son panistas (miembros activos) con derecho a voto en nuestra asamblea, y nos ordena que les notifiquemos que no se presenten en la misma asamblea a votar”, expresa en el documento Cortez de la Cruz.

En la denuncia también se incluyen grabaciones donde una voz identificada como la de Rosas Cervantes, a nombre de Arellanes, les pide a quienes apoyaban a García Luna que no se presenten en la asamblea o podrían perder su trabajo.

“Que no vaya, que no vaya, si es gente de Lolo”, se escucha decir a la voz identificada como de la funcionaria en uno de los audios en poder de EL NORTE.

García Luna sostuvo que las presiones hacia personal del Municipio de Monterrey que lo apoyaban derivaron en el despido del Coordinador de Anuncios en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Armando Ulloa Rentería. “Le dijeron que no viniera a votar ni él ni su familia, si no, lo iban a correr, y ya lo cumplieron, ya lo corrieron”, dijo.

“Hubo una lista innumerable de presiones de la Administración del ‘inge’ Larrazábal, desde allá se manejó todo”.

Esto coincide con las denuncias de una “cargada oficial” y de presiones a personal de Monterrey para apoyar al Diputado

local Enrique Pérez Villa, que el mismo día fue electo como dirigente del PAN de Monterrey.

Grupo Reforma-nota Page 1 of 2

<http://www.elnorte.com/parseo/printpage.asp?pagetoprint=../edicionimpresa/notas/20... 10/07/2011>.

Fecha de publicación: 10 julio 2011

Grupo Reforma-nota Page 2 of 2

En virtud de lo anterior, este Comité Ejecutivo Nacional ha valorado que resulta indudable la desunión de sus militantes en todo el Estado de Nuevo León, y la intención manifiesta de desacreditar la autoridad de los órganos partidistas en la Entidad, afectando la unidad del Partido, lo cual colige la procedencia de la designación directa, toda vez que:

Existen circunstancias y expresiones que buscan debilitar la Autoridad de los Órganos Partidistas, y que generan la desunión a los fines institucionales del partido en Nuevo León:

- a) Militantes panistas denunciaron “revanchismo” por parte de integrantes de la neocúpula albiazul, quienes, aseguraron, utilizan el aparato oficial para impulsar a sus candidatos en las contiendas internas del PAN, pero también para castigar a quienes se les oponen.
- b) Amenazas para votar en determinado sentido en la renovación del órgano municipal de Escobedo Nuevo León.

Con estas circunstancias y expresiones públicas en la Entidad, este Comité Ejecutivo Nacional, ha valorado y concluido que en virtud de que quienes participan en las referidas circunstancias y accidentes de modo, tiempo y lugar, y las expresiones públicas señaladas, son militantes del PAN que residen en diversas partes del Estado, cuya actuación repercute en toda la entidad federativa, así como órganos Estatales del Partido que representan a toda la militancia de Nuevo León, así como a la organización para seleccionar candidatos a Diputados de representación proporcional y candidatos a Senadores, ya que para elegir a los mismos se requiere, como se ha señalado, la colaboración y la intervención de todas las estructuras y órganos estatales, así como los militantes de toda la Entidad, motivos que han sido valorados arribando a la decisión de

que se opte por el método extraordinario de designación directa de los candidatos a los cargos de Diputados Federales de Representación Proporcional y Senadores de Mayoría Relativa correspondientes al Estado de Nuevo.

5.- Opinión pública considera que el PAN en Nuevo León está dividido, y los escándalos entre sus militantes afectan gravemente su ruta hacia las elecciones de 2012.

“Inicia PAN ruta hacia el 2012 entre escándalos y divisiones

Por Verónica Ayala

(03-Nov-2011).-

El otra PAN de Nuevo León inicia el año electoral **con una marcada división interna entre los albiazules conservadores y la neocúpula, pero también con una imagen pública deteriorada** por los escándalos por presuntos actos irregulares en los que gobernantes y ex funcionarios emanados de sus filas han sido involucrados en los últimos meses.

Como segunda fuerza política en el estado, **Acción Nacional atraviesa por una grave crisis interna que podría afectar sus resultados en los comicios del 1 de julio del 2012 si no logra atacarla a tiempo.**

Las fracturas entre el panismo conservador y la neocúpula, que encabezan Fernando Larrazábal, Raúl Gracia y Zeferino Salgado, se han hecho evidentes en recientes contiendas internas, así como en el choque en cuanto al método idóneo para definir a sus candidatos para los comicios del año próximo ante denuncias de irregularidades en el padrón de militantes.

De hecho, apenas el 18 de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN y su Comisión Nacional de Elecciones resucitaron la política del “dedazo” en el reparto de candidaturas al Senado y Cámara de Diputados para el 2012 en varios estados, incluyendo Nuevo León, como resultado de las denuncias de manipulación de padrones y afiliaciones masivas cuestionadas.”

“Partido dividido

El PAN vive una disputa interna entre la vieja cúpula de los panistas y los llamados neo panistas abanderados por Fernando Larrazábal y Raúl Gracia, que más allá de la ideología, tienen una visión pragmática de los procesos electorales.

La división es tal que no sólo panistas de la vieja guardia como Fernando Elizondo, José Luis Coindreau y Judith Díaz declararon que debían revisarse los nuevos registros de miembros activos y adherentes del partido.

También Fernando Canales Stelzer criticó el control que ejerce del PAN estatal el grupo San Nicolás y hasta el origen inexplicable de la riqueza del alcalde de Monterrey.

Pérdida de ideología e identidad del PAN.

La afiliación masiva y en ocasiones forzada (sic) que realizaban los miembros de la neocúpula, fue en 2009 uno de los argumentos para que los panistas de la vieja guardia pidieran un método de selección directo.

Paradójicamente, con esta decisión, los panistas fundacionales transgredieron los valores de Acción Nacional, un partido demócrata que no busca crear estructuras sino el voto independiente y razonado.

Pero también los neopanistas –al igual que en el 2009– deciden pasar por alto los valores y crear estructuras acarreado nuevos miembros sin ideología e identidad partidista.

Y al mismo tiempo abogan por el apego a los principios de un método democrático, conveniente para ellos.

Esta disputa que tanto en una cúpula como la otra transgrede los valores a favor del pragmatismo, es quizá el saldo más negativo del pleito al interior del partido.

<http://www.reporteindigo.com/monterrey/articulo/de-vuelta-al-pasado>

Publicada: 18/10/2011 07:08 Por: SUN

En virtud de lo anterior, este Comité Ejecutivo Nacional ha valorado que resulta indudable y un hecho público la desunión de sus militantes en todo el Estado de Nuevo León, y la intención manifiesta de desacreditar la autoridad de los órganos partidistas en la Entidad, afectando la unidad del Partido, lo cual colige la procedencia de la designación directa, toda vez que:

Existen circunstancias y expresiones que buscan debilitar la Autoridad de los órganos Partidistas y que generan la desunión a los fines institucionales del partido en Nuevo León:

- a) Militantes panistas con una marcada división interna entre los albiazules conservadores y la neocúpula, pero también con una imagen pública deteriorada.
- b) Acción Nacional atraviesa por una grave crisis interna que podría afectar sus resultados en los comicios del 1 de julio del 2012 si no logra atacarla a tiempo.
- c) Las fracturas entre el panismo conservador y la neocúpula, que encabezan Fernando Larrazabal, Raúl Gracia y Zeferino Salgado, se han hecho evidentes en recientes contiendas internas.
- d) El PAN vive una disputa interna entre la vieja cúpula de los panistas y los llamados neo panistas abanderados por Fernando Larrazábal y Raúl Gracia, que más allá de la ideología (sic).

Con estas circunstancias y expresiones públicas en la Entidad, este Comité Ejecutivo Nacional, ha valorado y concluido que en virtud de que quienes participan en las referidas circunstancias y accidentes de modo, tiempo y lugar, y las expresiones públicas señaladas, son militantes del PAN que residen en diversas partes del Estado, cuya actuación repercute en toda la entidad federativa, así como órganos Estatales del Partido que representan a toda la militancia de Nuevo León, así como a la organización para seleccionar candidatos a Diputados de representación proporcional y candidatos a Senadores, ya que para elegir a los mismos se requiere, como se ha señalado, la colaboración y la intervención de todas las estructuras y órganos estatales, así como los militantes de toda la Entidad, motivos que han sido valorados arribando a la decisión de que se opte por el método extraordinario de designación directa de los candidatos a los cargos de Diputados Federales de Representación Proporcional y Senadores de Mayoría Relativa correspondientes al Estado de Nuevo.

6.- Conflictos entre comités municipales y Comités Estatal y órganos del partido, han sido denunciados públicamente, quedando de manifiesto la falta de unidad del partido en la Entidad. Se tiene de igual forma por actualizado el supuesto normativo establecido en el Reglamento de Selección de Candidatos a un Cargo de elección Popular del PAN en su artículo 106, fracción II que dice en lo medular:

“Artículo 106.

I...

II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar”

“Presidente de órgano Municipal denuncia manipulación del padrón de miembros/

En un claro ejemplo de que el partido **sufre una fuerte división se encuentra la denuncia que el Presidente del comité municipal de San Pedro Garza García, hace sobre la posible manipulación del padrón** al registrarse 108 afiliaciones entre el 2 y 4 de agosto del presente, cuando el promedio es de 5 por mes. Esta acción ocasiona que los diversos grupos acusaran a diversos actores políticos de ser los responsables por tanto se lesionó fuertemente la unidad de los militantes y líderes del PAN.

Artículo 106, fracción IV.

“Piden a CEN auditar padrón sampetrino

Por

César Olivares

Ante la alerta lanzada por el Comité Municipal del PAN en San Pedro sobre el anormal crecimiento en el número de militantes inscritos en su padrón, integrantes de la vieja cúpula albiazul exigieron ayer al Comité Ejecutivo Nacional iniciar una investigación o auditoría sobre el tema.

La demanda surge luego de que Gustavo Madero, dirigente nacional del PAN, planteó el jueves que se designe directamente a los candidatos de Nuevo León en el 2012, al considerar que en el PAN de Nuevo León no existen condiciones para procesos internos limpios.

El viernes, Américo Ferrara, líder panista de San Pedro, denunció que el padrón de militantes registró un alta de 108 afiliados entre el 2 y el 4 de agosto, cuando el promedio es de cinco en un mes.

Luis Santos, precursor del panismo en Nuevo León, exigió ayer que el CEN investigue minuciosamente este incremento de militantes.

“Se habla mucho de que en varias partes se están inscribiendo sospechosamente, pero lo que debe hacer ahí el Comité es investigar”, señaló.

“Yo sé de casos que tiene más de un año de haber hecho la solicitud para inscribirse como miembros del PAN y no los han inscrito”.

Santos propuso que los nuevos militantes sean cuestionados sobre las razones que los llevaron a ser adherentes al partido.

José Luis Coindreau, ex dirigente estatal albiazul, acusó al Diputado local Víctor Fuentes como el responsable de amañar el padrón.

Agregó que Fuentes se identifica con la neocúpula panista que encabezan Fernando Larrazábal, Zeferino Salgado y Raúl Gracia, y con el Grupo San Nicolás.

“Ahí está metido Víctor Fuentes, de Grupo San Nicolás, que también quería manipular y se va a llevar un palmo de narices. Los sampetrinos somos muy celosos”, expresó Coindreau.

“Américo (Ferrara) se dio cuenta con oportunidad y es cuestión de empezar a vetar gente y luego ver qué hacemos con lo que quede”.

Sin mencionar nombres, Rebeca Couthier, también ex dirigente estatal, comentó que la ambición de algunas personas al interior del partido ha hecho que los padrones se vean amañados, hasta incluso duplicar el número de afiliados en un periodo de 18 meses.

Además, aseguró que aunque todos los movimientos al interior del PAN se los acreditan a los tres líderes de la neocúpula, hay más personas que mueven el padrón para favorecer a sus intereses.

“Es la misma voracidad y ambición de cierta gente que quiere que sus candidatos, sus alfiles y su gente quede en puestos de elección popular, y para eso abultan los padrones, para poner a quien les dé la gana”, señaló.

“Intereses hay muchos y se los achacan nomás a tres (personas), pero la verdad es que intereses hay muchísimos y de muchos grupos y muchas gentes.

“En un día fueron (dados de alta) 77 (militantes), claro que lo tienen que investigar”.

Añadió que **además de San Pedro, ha habido padrones inflados en Monterrey y Escobedo.**

Fernando Canales Stelzer, ex Secretario del Ayuntamiento de San Pedro, se refirió al aumento en el padrón como una lucha interna entre el grupo de panistas identificados con Gracia y con Fuentes para controlar el partido a nivel municipal.

“Que el señor Américo Ferrara, muy identificado con Raúl Gracia, esté cuestionando de alguna manera esos 108 miembros, y que por ahí otro panista diga que es por Víctor Fuentes, pues a mí lo que me queda claro es que a final de cuentas no es más que un conflicto por controlar San Pedro”, externó.

“Lo que pasa en San Pedro es el reflejo de lo que ha venido pasando en el resto del PAN de Nuevo León, con la diferencia de que ahora todo parece indicar presuntamente que es un conflicto entre Víctor Fuentes y Raúl Gracia.”

En virtud de lo anterior, este Comité Ejecutivo Nacional ha valorado que resulta indudable y un hecho público la desunión de sus militantes en todo el Estado de Nuevo León, y la intención manifiesta de desacreditar la autoridad de los órganos partidistas en la Entidad, afectando la unidad del Partido, lo cual colige la procedencia de la designación directa, toda vez que:

Existen circunstancias y expresiones que buscan debilitar al Autoridad de los órganos partidistas y que generan la desunión a los fines institucionales del Partido en Nuevo León.

- a) Denuncia que el Presidente del Comité Municipal de San Pedro Garza García hace sobre la posible manipulación del padrón.
- b) Además de San Pedro, ha habido padrones inflados en Monterrey y Escobedo.
- c) Lo que pasa en San Pedro es el reflejo de lo que ha venido pasando en el resto del PAN de Nuevo León.

Con estas circunstancias y expresiones públicas en la Entidad, este Comité Ejecutivo Nacional, ha valorado y concluido que en virtud de que quienes participan en las referidas circunstancias y accidentes de modo, tiempo y lugar, y las expresiones públicas señaladas, son militantes del PAN que residen en diversas partes del Estado, cuya actuación repercute en toda la entidad federativa, así como órganos Estatales del Partido que representan a toda la militancia de Nuevo León, así como a la organización para seleccionar candidatos a Diputados de representación proporcional y candidatos a Senadores, ya que para elegir a

los mismos se requiere, como se ha señalado, la colaboración y la intervención de todas las estructuras y órganos estatales, así como los militantes de toda la Entidad, motivos que han sido valorados arribando a la decisión de que se opte por el método extraordinario de designación directa de los candidatos a los cargos de Diputados Federales de Representación Proporcional y Senadores de Mayoría Relativa correspondientes al Estado de Nuevo.

7.- Las diferencias y falta de unidad entre los militantes y grupos políticos del Partido en Nuevo León, quedaron de manifiesto cuando el líder de la llamada neocúpula panista, Zeferino Salgado Almaguer, presentó su renuncia al escaño que ocupa dentro del Comité Directivo Estatal.

“Rompe Zeferino con la dirigencia del PAN

Política 30 Enero 2011 / milenio

Monterrey.- Las diferencias al interior del grupo predominante del PAN en Nuevo León quedaron expuestas este sábado cuando el delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y líder de la llamada neocúpula panista, Zeferino Salgado Almaguer, **presentó su renuncia al estaño que ocupa dentro del Comité Directivo Estatal.**

Mediante una carta dirigida a la presidenta estatal del PAN, Sandra Pámanes Ortiz, el también ex alcalde de San Nicolás recrimina una supuesta falta de dirección y estrategia en la dirigencia rumbo a las elecciones de 2012.

En el mismo escrito notifica su renuncia al órgano de dirección del partido.

El documento fue entregado ayer en las oficinas del Comité Directivo Estatal y determina que su renuncia al organismo que encabeza Sandra Pámanes Ortiz es con el carácter de irrevocable.

Según información del partido, el escrito se entregó ayer por la mañana directamente en la sede del partido, por un enviado del propio Zeferino. En él, Salgado recrimina a la presidenta estatal no tener una estrategia clara ni una visión para enfrentar la contienda electoral del próximo año, cuando en Nuevo León se definirán alcaldías y diputaciones locales en la elección estatal, así como curules en la Cámara Baja y senadurías en la federal, sin contar la Presidencia de la República.

Asimismo cuestiona que, a su consideración, no se dio suficiente apoyo desde el partido a los programas federales que promovía el presidente Felipe Calderón.

El delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes **critica también el hecho de que como dirigente estatal, Pámanes Ortiz haya encabezado una campaña en contra impuestos estatales, específicamente la tenencia, cuando los alcaldes panistas ya habían acordado dar su aval a los esquemas y pedir a la administración de Rodrigo medina apoyos económicos de lo recaudado por este concepto.**

Aunque durante este sábado se trató de contactar al panista para que explicara su versión, informó a través de sus allegados que no haría comentarios sino hasta hoy, cuando encabece un evento oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en San Nicolás, al lado del alcalde Carlos de la Fuente.

Salgado Almaguer es una de las tres cabezas de la llamada neocúpula panista, junto al alcalde de Monterrey, Fernando Larrazábal, y el consejero de la Judicatura, Raúl Gracia Guzmán, quienes en diversas ocasiones han sido señalados por grupos antagónicos como quienes imponen todas las decisiones al interior del partido.

La figura del nicolaíta cobró relevancia en el PAN de Nuevo León tiempo antes de convertirse en alcalde de San Nicolás, debido a la estructura electoral que opera en este municipio y que fue fundamental al momento de posicionar a la nueva cúpula como grupo dominante en el blanquiazul.

Este grupo es el que ha controlado el partido en Nuevo León durante los últimos siete años, aunque su poder y unidad se vieron trastocados a partir del triunfo de Gustavo Madero al frente del Comité Ejecutivo Nacional, debido a que a nivel estatal la decisión fue apoyar a Roberto Gil.

Una vez entregada la renuncia el día de ayer, el Comité Directivo Estatal debe darle vista en una sesión ordinaria para posteriormente elegir un suplente de Salgado dentro del organismo.

[http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/2be504ebb2fb2703724fc150cf616700.](http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/2be504ebb2fb2703724fc150cf616700)”

En virtud de lo anterior, este Comité Ejecutivo Nacional ha valorado que resulta indudable un hecho público la desunión

de sus militantes en todo el Estado de Nuevo León, y la intención manifiesta de desacreditar la autoridad de los órganos partidistas en la Entidad, afectando la unidad del Partido, lo cual colige la procedencia de la designación directa, toda vez que:

Existen circunstancias y expresiones que buscan debilitar la autoridad de los órganos partidistas y que generan la desunión a los fines institucionales del partido en Nuevo León.

- a) *Recrimina públicamente el Secretario de Acción de Gobierno, órgano estatal del Partido en Nuevo León, a la Presidenta Estatal no tener una estrategia clara ni una visión para enfrentar la contienda electoral del próximo año 2012.*
- b) *Además públicamente el Secretario de Acción de Gobierno critica también el hecho de que como dirigente estatal, Pámanes Ortiz haya encabezado una campaña en contra de los impuestos estatales.*

Con estas circunstancias y expresiones públicas en la Entidad, este Comité Ejecutivo Nacional, ha valorado y concluido que en virtud de que quienes participan en las referidas circunstancias y accidentes de modo, tiempo y lugar, y las expresiones públicas señaladas, son militantes del PAN que residen en diversas partes del Estado, cuya actuación repercute en toda la entidad federativa, así como órganos Estatales del Partido que representan a toda la militancia de Nuevo León, así como a la organización para seleccionar candidatos a Diputados de representación proporcional y candidatos a Senadores, ya que para elegir a los mismos se requiere, como se ha señalado, la colaboración y la intervención de todas las estructuras y órganos estatales, así como los militantes de toda la Entidad, motivos que han sido valorados arribando a la decisión de que se opte por el método extraordinario de designación directa de los candidatos a los cargos de Diputados Federales de Representación Proporcional y Senadores de Mayoría Relativa correspondientes al Estado de Nuevo.

Con los anteriores hechos, se actualizan de forma clara accidentes de modo, tiempo y lugar que demuestran circunstancias graves que existen en la entidad y que denotan la falta de unidad en torno al Partido Acción Nacional, es decir, contrarios a sus objetivos y fines institucionales. Puede advertirse claramente la gravedad de la conflictividad interna del Partido en la Entidad, lo cual tiene

como principal consecuencia la adhesión de los militantes del Estado a las distintas posturas y declaraciones hechas por los liderazgos del Partido que se ven involucrados con frecuencia y que indudablemente genera división entre la militancia con lo cual se actualiza la causal de falta de unidad partidista, así como conflicto entre órganos estatales del Partido y comités municipales con el Comité Directivo Estatal, que desemboca en que este Comité Ejecutivo Nacional valore de forma puntual la necesidad de implementar el método extraordinario de designación directa para el caso de las candidaturas a Diputados Federales por el principio de mayoría Relativa correspondientes al Estado de Nuevo León, ya que es claro que no se trata de un conflicto inter municipal sino de un conflicto grave de carácter estatal, conflictos que llevan más de un año, y que han sido imposibles de zanjar, aun y con la intervención de diversos órganos del Partido, empezando con el propio Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien durante este año ha viajado en diversas ocasiones a Nuevo León a tratar de reconciliar las posturas de sus líderes y militantes sin éxito.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración que, en ningún caso, las notas periodísticas que se han citado, han sido replicadas por los liderazgos allí aludidos, con lo cual las mismas adquieren una mayor fuerza indiciaria, que administradas a los medios de prueba con los que se han acreditado los conflictos referidos en párrafos que anteceden, generan convicción en esta autoridad partidista en el sentido de considerar que estas situaciones políticas afectan la unidad de los miembros del partido, evidenciando las diferencias políticas entre los diversos actores, con lo cual se obstaculiza el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de los órganos entre sí y que también tiene como consecuencia la evidente falta de colaboración y coordinación, por lo cual, de acuerdo al criterio de la lógica, sana crítica y el recto raciocinio, se arriba a la convicción de que resulta necesario que este Comité Ejecutivo Nacional, implemente por el caso de las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa correspondientes al Estado de Nuevo León, el método extraordinario de designación directa para los comicios federales del año 2012.

Lo anterior, porque para efecto de llevar a cabo jornadas ordinarias para la elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa, se requiere de la participación coordinada de militantes, el Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal,

los Comités Municipales y Distritales, órganos del partido que en su conjunto están conformados por la mayoría de las voces que públicamente han manifestado críticas y problemas que han llevado a que o se pueda tener unidad partidista en la entidad, de cara a las elecciones del 2012.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que del dictamen emitido por la Secretaría de Fortalecimiento Interno de este Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 16 de octubre de 2011, el cual hace referencia a la situación política que prevalece al interior del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, documento que se tuvo a la vista y se consideró en la valoración de este órgano partidista a fin de determinar si las circunstancias analizadas, afectan la unidad del partido, el cual goza de valor probatorio pleno por ser un documento oficial del Partido, y que no hace otra cosa sino que robustecer lo que se ha señalado en párrafos que anteceden y refuerza la valoración realizada y la conclusión a que ha llegado esta autoridad de optar por el método extraordinario previsto en el Apartado B, del artículo 43 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

En conclusión, puede advertirse que el Estado de Nuevo León se conforma de 12 distritos electorales federales, a saber: distrito primero, con cabecera en Santa Catarina; segundo con cabecera en Apodaca; tercero con cabecera en General Escobedo, cuarto con Cabecera en San Nicolás de los Garza; Quinto, Sexto, Séptimo y Décimo con Cabecera en Monterrey; Octavo y onceavo con Cabecera en Guadalupe, Noveno con Cabecera en Linares y Doceavo con Cabecera en Cadereyta Jiménez; es decir, de los 12 distritos electorales, en donde se han llevado diversas circunstancias que han vulnera de manera grave y contundente la unidad del Partido en Nuevo León, adicional a las expresiones públicas que afectan la autoridad de los órganos estatales como se ha mencionado, sin dejar pasar los conflictos entre comités municipales y el Comité Estatal, que se han narrado e indicado claramente en el presente apartado, que actualizan la hipótesis normativa que da lugar a la designación directa de candidatos.

Por su parte, cabe señalar que a raíz de la última reforma a las legislación constitucional y legal en materia electoral, se reconoce plenamente la autonomía de los partidos políticos para la autodeterminación de su vida interna, y se limita la actuación de las autoridades electorales, por tanto, resulta ser asunto de los partidos las determinaciones y valoraciones sobre los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y

los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

Los propios Estatutos del Partido disponen la posibilidad de designar candidatos cuando existan circunstancias que se actualizan las causales previstas en los Estatutos Generales de Acción Nacional y que en consecuencia se presenten candidaturas surgidas de ciudadanos que por no estar afiliados a algún Partido Político se ven mermados en su derecho constitucional y legítimo de ser votados, por lo cual, cualquier prohibición al método estatutario de carácter extraordinario de designación directa de candidatos, previsto en los Estatutos de Acción Nacional, no solo violenta la vida interna de nuestro instituto político sino que puede traducirse en un motivo de confrontación que impida la postulación de candidatos emanados de la ciudadanía lo que indudablemente acarrea consecuencias discriminatorias y segregadoras mismas que no pueden incentivarse por Acción Nacional que en todo momento ha propugnado por los principios humanistas, ya que de admitirse lo contrario, es claro que ese estaría incentivando así la falta de participación ciudadana en la vida política de nuestro país que ya de por sí es mucha, es así que el hecho de determinar que la totalidad de las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Nuevo León sean definidas por el método extraordinario de designación directa, resulta conveniente para que el Partido se encuentre en la posibilidad real e valorar perfiles de diversos ciudadanos y militantes de Nuevo León y pueda estar determinando que un ciudadano preparado, honesto y capaz, pueda convertirse a la postre en un funcionario con las mismas virtudes que pueda estar haciendo las mejores aportaciones en beneficio de la sociedad neolonesa y de todo el país, de aquí que además de ser suficientes los motivos y fundamentos de derecho para determinar que en el Estado de Nuevo León se implemente el método extraordinario de designación directa para seleccionar a la totalidad de los candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa que postulará Acción Nacional en esa Entidad, resulta ser un mecanismo que abre una gama de posibilidades de inclusión de los mejores perfiles en las candidaturas, lo cual redundará no solo en participar de manera más competitiva en el proceso electoral federal venidero, sino además de tener a la postre los mejores funcionarios en los distintos cargos federales que se disputan, lo cual abona al bien común de nuestro País.

c).- De las situaciones políticas y expresiones públicas entre órganos del partido.

En el inciso e), del artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional, se establece otra causal de procedencia para la designación de candidatos siendo ésta, la existencia de “situaciones políticas determinadas en el reglamento”, las cuales están reglamentadas en el artículo 106, numeral I, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, entre las que se encuentra la señalada en la fracción II, que a la letra dice:

De la designación Directa

Artículo 106.

1.- Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales, son situaciones políticas:

- I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;*
- II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;*
- III. Las expresiones que en forma pública formule un órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;*
- IV. Las expresiones que en forma pública formule un órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas;*
- V. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos no representan los principios de doctrina del Partido; y*
- VI. Cuando en la jurisdicción de que se trate no exista estructura partidista o habiéndola, el número de miembros activos sea menor a 40.*

Se tiene que las expresiones que en forma pública ha hecho el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de San Pedro, Consejeros Estatales, el Presidente de la Comisión de Orden hacia el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León y el Comité Ejecutivo

Nacional, han sido hechos de manera reiterada y pública no sólo en los medios de comunicación impresos, sino también en radio y televisión, cuyos propósitos y efectos han servido para debilitar la autoridad del Presidente Estatal y su Comité Directivo y sobre todo afectar la unidad e imagen del Partido en todo el Estado; es sabido que el Consejo Estatal del PAN en los Estados son integrados por Consejeros propuestos por cada estructura Municipal que comprenden el Estado de Nuevo León, y estos representan también a los delegados numerarios miembros activos del PAN que los eligieron mediante su voto en Asambleas Municipales, tal es el caso que dichos Consejeros se tiene que fueron electos en términos de los artículos 75 y 76 de los Estatutos Generales del PAN con las facultades y atribuciones que se establecen en el artículo 77 de los Estatutos Generales del PAN que dice:

ARTÍCULO 77. Son funciones del Consejo Estatal:

- I. Elegir al Presidente y a los demás miembros del Comité Directivo Estatal, en los términos del artículo 86 de estos Estatutos, y proponer al Comité Ejecutivo Nacional la remoción por causas graves de las personas designadas;*
- II. Designar una Comisión Permanente que se integrará con quince consejeros estatales, para resolver aquellos asuntos urgentes que sean sometidos a su consideración por el Comité Directivo Estatal;*
- III. Designar a cinco de sus miembros, tres como propietarios y dos como suplentes, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales, para que integren la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal, que tendrá las más altas facultades de fiscalización, revisión de la información financiera de la Tesorería y de todo organismo estatal, municipal y grupo parlamentario que maneje fondos o bienes del Partido, así como del financiamiento público estatal y federal que le corresponda. Si en el desahogo de sus asuntos advierte la comisión de violaciones a estatutos o reglamentos, deberá turnar al órgano directivo correspondiente el caso para que valore si procede iniciar un procedimiento de sanción. Una vez aprobada por los órganos correspondientes, y de conformidad con los lineamientos que señale el Reglamento para la Administración y Financiamiento del Partido, toda la información sobre el financiamiento estará a disposición de los militantes.*

- IV. Designar a cinco de sus miembros, tres como propietarios y dos como suplentes, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo, para que integren la Comisión de Orden del Consejo Estatal.
- V. Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y miembros activos, señalándoles sus atribuciones;
- VI. Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités;
- VII. Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por el Comité Directivo Estatal;
- VIII. Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, al Comité Directivo Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver.
- IX. Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes;
- X. Revisar, a solicitud del Comité Directivo Estatal, los acuerdos de los Comités Directivos Municipales;
- XI. Resolver sobre las renunciaciones y licencias de sus miembros;
- XII. Decidir sobre la participación de Acción Nacional en las elecciones locales y municipales y, en su caso, establecer las bases de esa participación con candidatos a gobernador, municipales y diputados locales. El Comité Ejecutivo Nacional deberá ratificar en todos los casos esta decisión;
- XIII. Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral en que participen la plataforma aprobada;
- XIV. Aprobar a propuesta del Comité Directivo Estatal, normas complementarias locales que consideren necesarias para el mejor funcionamiento del partido en la entidad, en materias no reglamentadas, y
- XV. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

El Presidente del Comité Directivo Estatal de Nuevo León que representa el órgano de dirección del PAN en el Estado, fue electo en Sesión de Consejo Estatal, donde fueron electos de igual forma los integrantes de dicho Comité Directivo Estatal, teniendo dentro de sus funciones las siguientes a que hace referencia los Estatutos del PAN en su artículo 87 que dice:

ARTÍCULO 87. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional;
- II. Proveer al cumplimiento de lo acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y de la Asamblea Estatal y Convención Estatal correspondientes;
- III. Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, a la Convención Estatal en su caso, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;
- IV. Designar, a propuesta del Presidente, al Secretario General y a los demás secretarios del Comité, así como integrar las comisiones que estime convenientes, entre las que se encuentra la de Asuntos Internos, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, la Convención Estatal y el Consejo Estatal;
- V. Resolver sobre las licencias o las renunciaciones que presenten sus miembros, designando, en su caso, a quienes los sustituyan hasta en tanto haga el nombramiento el Consejo Estatal si la falta es definitiva;
- VI. Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional.
- VII. Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada.
- VIII. Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;
- IX. Examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales;
- X. Auxiliar al Registro Nacional de Miembros en el cumplimiento de sus funciones en los términos del Reglamento respectivo;

- XI. *Constituir las comisiones distritales para la realización transitoria de acciones concretas, que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital.*
- XII. *Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.*
- XIII. *Designar a los representantes del partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso, delegar esta facultad en los términos del Reglamento.*
- XIV. *Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia.*
- XV. *Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno y su relación con la sociedad.*
- XVI. *Atender y resolver en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración, y*
- XVII. *Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.*

Se colige de tales disposiciones Estatutarias que tanto el Consejo Estatal del PAN en Nuevo León y sus integrantes, y el Comité Directivo Estatal del PAN Nuevo León y su Presidente son dos órganos del partido Acción Nacional en el Estado, los cuales tienen en el ámbito de su competencia facultades y obligaciones, las cuales están estrechamente vinculadas en toda la Jurisdicción Estatal, y al haber expresiones que de forma reiterada y pública se haga por parte de un integrante de estos órganos o del mismo órgano en sí, sin lugar a dudas afectar gravemente los propósitos que tienen cada uno de ellos en el actuar político electoral, y por consecuencia el debilitamiento de la autoridad de uno de ellos, es decir en el presente caso al órgano denominado Comité Directivo Estatal y su Presidente.

De igual forma se actualiza el supuesto normativo establecido en el Artículo 43 Apartado B, párrafo f de los Estatutos Generales del Partido Acción nacional, para aplicar el método de (sic) Extraordinario de designación directa para la elección de Senadores por el principio de Mayoría Relativa y Diputados Federales de Representación proporcional correspondientes al Estado de Nuevo León, toda vez que como se ha acreditado, sin lugar a dudas que en el Estado, han ocurrido circunstancias que han afectado la unidad de los miembros del Partido, y para lo cual el supuesto normativo establece que:

Artículo 43. Apartado B, párrafo f de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate:

De igual forma se acreditan actos y circunstancias que han afectado gravemente la unidad del partido; los diversos conflictos internos entre los integrantes del grupo parlamentario del PAN, en especial las conductas desplegadas por los Coordinadores Parlamentarios quienes de hechos y de palabra han buscado la división y el descrédito de la dirigencia Estatal del PAN y su Comité, tal y como se acredita con la nota periodística que se transcribe a continuación, donde se aprecian las circunstancias de descomposición política existentes entre los diputados locales del PAN y el Comité Directivo Estatal, de igual forma se aprecia las circunstancias que afectan a la unidad del Partido con las declaraciones de funcionarios públicos y funcionarios de elección, los cuales han dado como consecuencia la falta de unidad de los miembros activos del PAN en el Estado, y derivando de ello peleas, agresiones y la exposición continua de circunstancias que afectan gravemente a la unidad del PAN y por ende de la dificultad de poder realizar procesos internos ordinarios.

“Advierte Víctor Fuentes, ex líder legislativo de AN y hoy vocero de bancada

“Ahora sí que se acabó el corrido, no la fiesta”

2010-01-12 Metrópoli.

Ahora Hernán Salinas es el nuevo coordinador de fracción panista. Foto: Leonel Rocha.

Los rumores sobre un cambio en la coordinación de la fracción parlamentaria del PAN quedaron consumados este lunes cuando la dirigencia estatal anunció la salida de Víctor Fuentes Solís del cargo y el nombramiento del diputado Hernán Salinas Wolberg como nuevo líder legislativo.

Durante una reunión privada en la sede del Comité Directivo Estatal panista, los integrantes de la fracción apoyaron por unanimidad la salida del líder parlamentario después de una semana de versiones sobre supuestas presiones del alcalde de Monterrey, Fernando Larrazábal Bretón, y del gobernador Rodrigo Medina, para realizar cambios en la bancada.

Sin embargo, la presidenta estatal del PAN, Sandra Pámanes Ortiz, descartó que el cambio haya obedecido a algún tipo de orden de algún funcionario panista, incluido el mismo Larrazabal.

Por el contrario, Pámanes argumentó proyectos de largo plazo para Acción Nacional, enfocados en el año electoral de 2012.

El cambio se da por decisión unilateral de la presidenta estatal, según los propios estatutos del PAN, aunque luego de una consulta con el resto de la fracción.

Con esto, Víctor Fuentes se convierte en el coordinador legislativo panista que menos tiempo ha durado en el cargo, pues tradicionalmente la evaluación del líder parlamentario se da al cumplirse el primer año de legislatura.

“Cada dirigente aplica su propio estilo; su propia forma de sacar el trabajo político de Acción Nacional, no está estipulado así, han sido decisiones que cada dirigente ha tomado, en este caso yo las tomo de esta manera y así vamos.”

Por su parte, el nuevo líder legislativo Hernán Salinas, descartó llegar con la mancha de la imposición, a pesar de que en diversas columnas políticas se le ha manejado como una posición del Consejero de la Judicatura y líder de facto dentro del PAN, Raúl Gracia Guzmán.

Dentro del anuncio que hizo la coordinadora se incluye también nombrar a Víctor Fuentes vocero de la bancada, además de reacomodar posiciones del PAN dentro de las comisiones de dictamen en el Congreso del Estado.

“Si alguien se incomodó con las declaraciones que mencionamos o lo que dijimos hace tiempo, pues nos siga aguantando un buen tiempo, ahora sí que se acabó el corrido, pero no la fiesta”, dijo por su parte Víctor Fuentes.

Monterrey / Antonio Argüello

<http://impreso.milenio.com/node/8701955>”

DÉCIMO SEXTO.- De los elementos vertidos en el considerando Décimo Quinto, se tiene que para el caso de los candidatos del Partido Acción Nacional a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Nuevo León, en los distritos que a continuación se señalan, se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los Estatutos Generales del Partido, en el artículo 43, Apartado B, inciso e), en relación con el artículo 106, numeral 1, fracción III del Reglamento de Selección de

Candidatos a Cargos de Elección Popular relativa a las expresiones que en forma pública formule un órgano del partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad; y f) in fine, concerniente a la existencia de circunstancias que afectan la unidad entre los miembros del PAN en el Estado de Nuevo León, que dan lugar a la procedencia de la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos.

Lo anterior es así, toda vez que las circunstancias que imperan en el Estado de Nuevo León relativas al Partido Acción Nacional y sus miembros –mismas que se mencionaron en el considerando Décimo Quinto-, han provocado en dicha entidad, una fractura en la unidad del Partido respecto a sus miembros, situación que ha obstaculizado el desarrollo efectivo de estrategias electorales.

En virtud de lo anterior, este Comité Ejecutivo Nacional estima necesario optar por el método extraordinario de designación directa para el caso de las candidaturas a senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León, a fin de estar en aptitud no sólo de poder postular a los candidatos más competitivos, sino también de evitar una mayor confrontación entre los militantes del partido en dicha entidad, que agraven la desunión.

DÉCIMO SÉPTIMO.- De los elementos vertidos en el considerando Décimo Quinto, se tiene que para el caso de los candidatos del Partido Acción Nacional a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Nuevo León se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los Estatutos Generales del Partido, en el artículo 43, Apartado B, incisos e), en relación con el artículo 106, numeral 1, fracción III del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, relativa a las expresiones que en forma pública formule un órgano del Partido, respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad, y f) in fine, concerniente a la existencia de circunstancias que afectan la unidad entre los miembros del PAN en el Estado de Nuevo León, que dan lugar a la procedencia de la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos.

Lo anterior es así, toda vez que las circunstancias que imperan en el Estado de Nuevo León relativas al Partido Acción Nacional y sus miembros –mismas que se

mencionaron en el considerando Décimo Quinto-, han provocado en dicha entidad, una fractura en la unidad del Partido respecto a sus miembros, situación que ha obstaculizado el desarrollo efectivo de estrategias electorales.

En virtud de lo anterior, este Comité Ejecutivo Nacional estima necesario optar por el método extraordinario de designación directa para el caso de las candidaturas a diputados federales por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Nuevo León, a fin de estar en aptitud no sólo de poder postular a los candidatos más competitivos, sino también de evitar una mayor confrontación entre los militantes del partido en dicha entidad, que agraven la desunión.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera necesario que el Comité Ejecutivo Nacional acuerde a la brevedad lo que corresponda y, en consecuencia, notifique su resolución a esta Comisión Nacional de Elecciones, para proceder a notificar al Instituto Federal Electoral, en tiempo y forma, los resolutive adoptados al efecto.

QUINTO.- Toda vez que será el Comité Ejecutivo Nacional el que deberá resolver sobre la procedencia de la propuesta del Método Extraordinario de Designación Directa, el asunto deberá de plantearse en los términos que dispone el artículo 8 de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, debe instruirse al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que formule el dictamen correspondiente y en su oportunidad, lo notifique al Comité Ejecutivo Nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se propone al Comité Ejecutivo Nacional que ha lugar el Método Extraordinario de Designación Directa de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional y a Senador de mayoría relativa en el estado de Nuevo León de conformidad con el Resultado VII y el Considerando Tercero del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese al Comité Ejecutivo Nacional para los efectos que ha lugar.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones en sesión extraordinaria

celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil once, en la sede del Partido Acción Nacional.’

CNE/009-G/2011,

“ACUERDO No. CNE/009-G/2011

ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RELACIÓN AL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA RECAIDA A LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-10842/2011 Y ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 BIS, Apartado A, inciso b) y 43, Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como por los artículos 26; 29, apartado 1, fracción II; y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Sentencia recaída a los expedientes SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

II. El Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2011, emitió el **ACUERDO DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ELECTORAL INTERNA DEL PARTIDO Y MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA APERTURA DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO ELECTORAL**

INTERNO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES DE 2012;

III. Mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2011, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **ACUERDO No. CNE/004/2011, ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RELACIÓN AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012;**

IV. En sesión de fechas 18 y 19 de octubre de 2011, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones dictó el **ACUERDO No. CNE/005/2011 ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, A DIPUTADOS FEDERALES Y A SENADORES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 211, NUMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES;**

V. A partir del 22 de octubre de 2011, se recibieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones adoptados en fechas 18 y 19 de octubre de 2011, mediante los cuales se definieron los métodos de selección de candidatos a diversos cargos de elección popular con motivo del proceso electoral federal 2012, en particular la definición del Método Extraordinario de Designación Directa adoptado en diversas jurisdicciones para el caso de Diputados Federales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y Senadores de Mayoría Relativa;

VI. En fecha 16 de noviembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los Expedientes SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, en el sentido de modificar y revocar los acuerdos impugnados;

VII. Mediante oficio SG/0397/2011 de fecha 18 de noviembre de 2011, el Presidente Nacional comunicó a la Comisión Nacional de Elecciones sus providencias en el

sentido de recomendarle una propuesta de Método Extraordinario de Designación Directa para el caso de las candidaturas a Diputados Federales de Mayoría Relativa en los Distritos Primero, con Cabecera en Santa Catarina; Segundo con cabecera en Apodaca; Tercero con cabecera en General Escobedo; Cuarto, con cabecera en San Nicolás de los Garza; Quinto, Sexto, Séptimo y Décimo, con cabecera en Monterrey; Octavo y Onceavo, con cabecera en Guadalupe; Noveno, con cabecera en Linares y Doceavo con cabecera en Caderyta Jiménez; que postulará el Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León para los Comicios Electorales Federales del año 2012; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular; así como para proponer al Comité Ejecutivo Nacional que ha lugar a la designación de candidatos, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 BIS, Apartado A, incisos a) y b); y, 43, Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Que la normatividad interna del Partido Acción Nacional establece diversas opciones como método de selección de candidatos a cargos de elección popular, considerando a algunos como métodos ordinarios y otros como extraordinarios.

La designación directa de candidatos por el Comité Ejecutivo Nacional es uno de los métodos extraordinarios de selección de candidatos en los que se permite la valoración de circunstancias políticas, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones.

La designación directa de candidatos, en los términos establecidos por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular es consecuencia de dos actos distintos y diferenciables entre sí; por un lado, la determinación sobre la procedencia de dicho método extraordinario a partir de la combinación de circunstancias de hecho y su encuadramiento en cualquiera de las hipótesis normativas y, por otra parte la designación en sentido

estricto, es decir, el nombramiento de una persona como candidato a un cargo de elección popular.

A su vez, el acto concreto consistente en la determinación de la procedencia del método de designación directa requiere de la participación de dos órganos partidarios: La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, siendo que, cualquiera de los dos puede tener la iniciativa al respecto.

En el caso de que sea la Comisión Nacional de Elecciones quien tome la iniciativa, deberá realizar al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación (misma que trae implícita la opinión no vinculante de la primera) a efecto de que este último determine, según su valoración, la procedencia de la propuesta.

En el caso de que sea el Comité Ejecutivo Nacional quien tome la iniciativa, se debe solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones una opinión al respecto, misma que de ninguna manera resulta vinculante al momento de que el propio Comité Ejecutivo Nacional determine sobre la procedencia del método de designación directa.

Por lo expuesto, debe concluirse que es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional determinar que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia del método extraordinario de designación, así como individualizar la designación misma, limitándose la Comisión Nacional de Elecciones a hacer la propuesta correspondiente.

TERCERO.- Que al momento en que la Comisión Nacional de Elecciones toma la iniciativa de plantear al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta del Método Extraordinario de Designación Directa, debe emitir la opinión no vinculante que sustenta su propuesta.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones hace suya la propuesta contenida en las Providencias emitidas por el Presidente Nacional en fecha 18 de noviembre de 2011 en relación con el estado de Nuevo León, misma que se presenta en el presente acuerdo:

‘DÉCIMO SEGUNDO.- De entre los supuestos de designación directa de candidatos que se pueden verificar antes del inicio de los procedimientos internos de selección, se encuentran los previstos por el artículo 43, apartado B, incisos e) y f) in fine, de los Estatutos consistente en la

presencia o materialización de “situaciones políticas determinadas en el Reglamento” y “cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate”.

El artículo 43, apartado B, inciso e), de los Estatutos del Partido, prevé como supuesto de la designación, situaciones políticas determinadas. Dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 43.

Apartado A...

Apartado B. El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

...

e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento.”

Que para tal efecto, entre las hipótesis contempladas por el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se detalla la falta de colaboración, coordinación y complementación entre los distintos Comités, en términos de los Estatutos y Reglamentos, siempre que no haya sido posible solucionarlos, como se transcribe a continuación:

“Artículo 106.

1. Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales, son situaciones políticas:

I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;

II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar.

...”

En relación con lo anterior, el artículo 43 apartado B establece también que:

“Artículo 43.

Apartado A...

Apartado B. El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

...

f... Cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.”

Los artículos antes transcritos, advierten que en los Estatutos del Partido, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional, para que designe candidato en la entidad federativa que se trate, municipio, delegación o distrito, se desarrollen situaciones políticas determinadas y hechos o circunstancias que afecten la unidad entre los miembros del Partido.

DÉCIMO TERCERO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 43, Apartado B, incisos e), en relación con el 106, último párrafo, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y f) *in fine* de los Estatutos Generales del Partido, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional a determinar según su valoración cualquiera de los supuestos señalados en dichos preceptos, confiriéndole en atención al principio de autonomía para la determinación de los asuntos internos de las organizaciones partidistas una amplia facultad para realizar el cercioramiento y calificación de las situaciones políticas que se presenten dentro del marco de la legalidad interna, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 64 de los Estatutos de Acción Nacional es facultad y deber del Comité Ejecutivo Nacional vigilar la observancia de los Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del partido.

DÉCIMO CUARTO.- En atención a lo antes indicado se advierte que en el caso del Estado de Nuevo León persisten diferencias políticas que no sólo afectan gravemente la unidad del partido en dicha entidad, sino que también alteran y obstaculizan el correcto ejercicio de las atribuciones conferidas a los distintos órganos del Partido en esa entidad, lo cual obstruye y distorsiona la coordinación necesaria para desarrollar estrategias que posibiliten, por un lado, postular a los candidatos más competitivos y, por el otro, ganar las elecciones.

Como se señaló anteriormente, los propios Estatutos del Partido disponen la posibilidad de designar candidatos cuando existan circunstancias que afecten la unidad de los militantes, y que incidan o repercutan en la elección de candidatos al carecer del apoyo suficiente de la estructura

partidista, o que incluso puedan ser motivo de confrontación que impida la postulación de candidatos emanados de procesos internos de selección de candidatos sólidos, con consecuencias desagregadoras.

La falta de unidad de los miembros del partido en una entidad o distrito determinado, genera la mayoría de los casos, conflictos graves entre la militancia que se evidencia por la falta de colaboración entre los mismos, lo que obstaculiza la coordinación necesaria para desarrollar estrategias que posibiliten el triunfo en las elecciones, en este caso, las elecciones federales del 2012.

En todos y cada uno de los casos que se propondrán en los resolutivos siguientes, es un hecho público y notorio entre los militantes del Partido, la existencia de elementos que acreditan la desunión.

La mayoría de los conflictos graves, se desarrollan entre militantes del partido que además son funcionarios públicos emanados de Acción Nacional y militantes con un gran liderazgo social y los comités ya sean estatal o municipales, o ambos.

También se acreditan confrontaciones entre militantes en determinadas ciudades capitales, cuya cantidad de militantes ha provocado la inexistencia de condiciones de competencia equitativa.

Como se puede advertir del artículo 43, apartado B, inciso f), *in fine* del Estatuto General del Partido Acción Nacional, uno de los supuestos que justifican la procedencia de la selección de candidatos a través del método extraordinario de designación directa en determinada entidad federativa, municipio, delegación o distrito, es:

La existencia de cualquier circunstancia que afecte la “unidad” entre los miembros del partido.

Sobre el particular, es oportuno precisar que en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 43, Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene el deber de llevar a cabo una valoración para determinar su actualización, siendo en el caso que nos ocupa, la existencia de una o más circunstancias que afecten la unidad partidista.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, de manera muy puntual ha señalado que para efecto de que se actualice la fracción f), del Artículo 43, Apartado B

de los Estatutos, es presupuesto *sine qua non* que: 1. Exista una circunstancia, y 2. Que dicha circunstancia afecte la unidad entre los miembros del Partido Acción Nacional en una Entidad, Municipio o distrito determinado.

En este sentido, resulta indispensable entender el significado de los vocablos, circunstancia y unidad, para lo cual acudimos al diccionario de la Real Academia Española, que define:

Circunstancia. (Del lat. *circumstantia*)

1.f. Accidente de tiempo, lugar, modo, etc, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho.

2.f. Calidad o requisito.

3.f. Conjunto de lo que está en torno a alguien; el mundo en cuanto mundo de alguien.

Unidad. (Del lat. *uñitas, atis*).

1.f. Propiedad de todo ser, en virtud de la cual no puede dividirse sin que su esencia se destruya o altere.

2.f. Singularidad en número o calidad.

3.f. Unión o conformidad.

Atendiendo a las definiciones antes señaladas, podemos sostener que la circunstancia es la relación espacio-temporal concreta respecto a la ejecución de un acto, ya sea pasivo o activo, que trasciende de modo alguno en el acto del ser humano, siendo en el caso que nos ocupa, en la unidad del Partido, es decir, en lo que hace ser lo que es, un partido político con fines / objetos determinados.

Así las cosas procederemos a precisar las circunstancias y conflictos para valorar si los mismos afectan la unidad en el partido.

Por todo lo anterior, se sugiere en los casos mencionados en el cuadro que se señalará más adelante, la designación por falta de unidad en términos de lo señalado en el artículo 43 apartado B, inciso f), de los Estatutos del Partido.

En ese sentido, se propone que se reserven para designación directa, las candidaturas a **diputados federales por el principio de Mayoría Relativa** en los siguientes Distritos Federales, al tenor de lo dispuesto en el considerando Décimo Quinto:

NUEVO LEÓN	1	SANTA CATARINA	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	2	APODACA	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	3	GENERAL ESCOBEDO	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	4	SAN NICOLÁS DE LOS	DESIGNACIÓN

		GARZA	
NUEVO LEÓN	5	MONTERREY	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	6	MONTERREY	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	7	MONTERREY	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	8	GUADALUPE	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	9	LINARES	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	10	MONTERREY	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	11	GUADALUPE	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	12	CADEREYTA JIMÉNEZ	DESIGNACIÓN

DÉCIMO QUINTO.- En primer término, debe señalarse que la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 16 de noviembre del presente año, emitida dentro del expediente, SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, en la que se modifican los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional para el Procedimiento Electoral Federal 2011-2012, en la que señala entre otras cosas específicamente en el Estado de Nuevo León lo siguiente:

En cuanto a las circunstancias presentadas por la responsable para optar por la designación directa de candidatos en el Estado de Nuevo León, esta Sala Superior considera que no son suficientes.

Del anterior párrafo y del análisis de la resolución se advierte que no obstante lo anterior, y por lo que señala la Sala Superior respecto de los hechos invocados por Acción Nacional, sólo en su conjunto afectan de algún modo a nuestro Instituto Político por lo cual es necesario puntualizar las repercusiones que estos hechos han tenido en la Entidad Federativa y que sirvieron como base para arribar a la conclusión de la necesidad de la implementación de manera generalizada del método extraordinario de designación directa de candidatos en Nuevo León.

En esta tesitura es necesario entrar al desarrollo de los hechos invocados y sus respectivos efectos en el siguiente orden.

a). De los conflictos internos del Partido en Nuevo León.

A este respecto debe señalarse que ese Comité Ejecutivo Nacional a través de su Comisión de Asuntos Internos entre los conflictos de los que ha tenido conocimiento a través de la interposición de quejas, ha conocido dos conflictos internos de gran relevancia, los cuales se exponen como sigue:

El primero de ellos consiste en una solicitud que fue formulada en fecha 04 de abril de 2011, por la C. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ, en su calidad de Coordinadora Nacional de Diputados Locales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, uno de los órganos Nacionales del Partido, radicada bajo el número de expediente CAI-CEN-024/2011, la cual se tuvo a la vista y cuya copia certificada corre agregada al expediente respectivo en donde refiere a una problemática grave de división y expresiones públicas en contra de la dirigencia, así como del Comité Directivo Estatal del Partido en Nuevo León, por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa y del Secretario de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal, quien además señaló la falta de estrategia hacia el 2012, la acusación contra el grupo parlamentario consistió básicamente en un desacato a un acuerdo del Comité Directivo Estatal en relación a una instrucción que ese órgano directivo había dado a la fracción sobre la posición del partido respecto del nombramiento del Tesorero del Gobierno del Estado de Nuevo León, asunto que al efectuarse las diligencias respectivas, quedó acreditado que existieron expresiones públicas cuyo propósito no era otro que el de debilitarse mutuamente su autoridad, acreditándose también que ese Grupo Parlamentario no tenía reuniones previas para consensar el sentido del voto de la fracción, en virtud del divisionismo de los grupos y militantes de la entidad que afecta y repercute en los trabajos legislativos y que había un distanciamiento preocupante entre la fracción parlamentaria y el Comité Directivo Estatal, y un desconocimiento de su autoridad, lo anterior y respecto de la valoración hecha por la Comisión de Asuntos Internos y del Comité Ejecutivo Nacional, queda de manifiesto que existe en la entidad una falta de unidad entre los militantes y grupos del partido, que se ha extrapolado en expresiones públicas que, además tienden a debilitar la autoridad y el actuar institucional de sus órganos, como es el caso de no escuchar ni atender las recomendaciones que el órgano máximo del partido en la entidad, Comité Directivo Estatal, hace a otro órgano que es la coordinación de diputados locales y a su grupo legislativo y que no ha sido posible solucionar aún y con la intervención de la Coordinadora Nacional de Diputados Locales del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo cual configura la causal prevista en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que a continuación se cita.

‘Artículo 106.

I. Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales son situaciones políticas.

II. Las expresiones que en forma pública formule un órgano del partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad.’

Se anexa la siguiente información presentada por el periódico El Norte, del día 11 de febrero de 2011, en la Sección Local, que pone de manifiesto la situación antes descrita.

Las divisiones al interior del PAN salvaron ayer la designación de Othón Ruiz como nuevo Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Durante el periodo extraordinario, los diputados locales avalaron por mayoría con 29 votos a favor la llegada de Ruiz a la cuestionada dependencia, en sustitución de Alfredo Garza.

El ex titular de la Secretaría de Desarrollo Económico estatal alcanzó el cargo gracias al apoyo de cuatro legisladores panistas, identificados con el grupo albiazul de San Nicolás, que comanda el delegado de la SCT en Nuevo León, Zeferino Salgado.

Los diputados panistas que votaron a favor de la designación fueron Víctor Fuentes, Josefina Villarreal, Brenda Velázquez y Omar Pérez.

El resto de los votos alcanzados fueron 20 del PRI, 2 de Nueva Alianza, 1 del PT, 1 del PRD y 1 del PVEM.

En la presentación del dictamen, el legislador priista Sergio Alanís destacó la experiencia de Ruiz en el área de finanzas.

En la comparecencia del miércoles, Ruiz sostuvo la postura de opacidad de la actual administración, al descartar abrir información sobre la deuda estatal y las tasas de interés de los créditos contratados.

Ante ello, la panista Jovita Morín cuestionó ayer la designación de Ruiz.

“Los diputados panistas observamos con desilusión una tendencia de su parte a continuar con la opacidad en el manejo de las finanzas públicas, particularmente en lo relativo a la deuda pública”, expresó Morín.

“Por eso decidimos no avalar a Othón Ruiz Montemayor para el cargo de Secretario de Finanzas y Tesorería estatal”.

En cambio, a nombre de los albiazules del grupo nicolaíta, Víctor Fuentes dejó claro que votarían a favor. A nombre de los diputados.

De nuestro Municipio panista de San Nicolás, el sentido de nuestro voto será a favor”, dijo Fuentes.

“Aunque queremos dejar claro que coincidimos con los argumentos de la Diputada Jovita (Morín) queremos que haya compromisos y se transparenten las finanzas públicas.”

El resto de los legisladores albiazules –excepto Carmen Peña, quien no acudió a la sesión- no emitió su voto.

El 29 de enero, el delegado de la SCT en Nuevo León, Zeferino Salgado, renunció a su cargo como Secretario de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal del PAN, recriminando a la dirigencia albiazul, Sandra Pámanes, la falta de una estrategia electoral del partido rumbo al 2012.

A Salgado se le identifica como uno de los líderes de la neocúpula panista, que encabeza junto a Fernando Larrazábal, Alcalde de Monterrey, y Raúl Gracia, Consejero de la Judicatura del Estado.

En la misma sesión de ayer, el Congreso avaló por unanimidad, con 39 votos de favor, la designación de Adrián de la Garza como nuevo Procurador de Justicia estatal, quien sustituye en el cargo a Alejandro Garza.

El tricolor Tomás Montoya, quien presentó el dictamen, destacó el conocimiento del nuevo funcionario dentro de la

dependencia estatal, lo que ayudará a mejorar los procesos de atención ciudadana.

Habría sanciones.- AN

Por la tarde, la dirigente estatal del PAN aseguró que analizarán tomar medidas en contra de los cuatro legisladores panistas que votaron a favor del nombramiento de Ruiz como Tesorero estatal, quienes podrían ser sancionados por ir en contra de la postura del partido.

“El partido tiene sus mecanismos que tendrá que analizar para tratar de solucionar esta situación”, dijo Pámanes, “pero la posición del PAN es muy clara, es un voto en contra del Tesorero del Estado, y la situación interna la tendremos que resolver como lo marcan nuestros estatutos y reglamentos”.

De la confrontación entre la disposición reglamentaria transcrita con los hechos narrados puede colegirse fundadamente que no se trata de circunstancias, diferencias, divisionismo y falta de reconocimiento de autoridad entre dos órganos de bajo rango jerárquico del Partido, sino por el contrario son disputas acreditadas entre la máxima autoridad del Partido en Nuevo León, la Secretaria de Acción de Gobierno, que es quien coordina a todos los funcionarios públicos del PAN en la entidad y la coordinación de Diputados Locales, quienes son también parte del Consejo Estatal y Comité Directivo Estatal y que sin duda en virtud de la forma de integración de dichos órganos se representa a toda la militancia de la entidad, por lo cual es claro que se trata de circunstancias graves al interior del Partido, cuyas repercusiones son claramente a nivel estatal, que tienen como principal consecuencia la falta de unidad, colaboración, coordinación y menguar la autoridad de sus órganos, afectando los fines y programas del Partido, violentándose con esto además de forma específica los artículos 4 y 5 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios públicos postulados por el PAN, así como el inciso m) del artículo 30 y el inciso g) del artículo 31 ambos del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de Acción Nacional, que señalan lo siguiente:

Artículo 4. *Los funcionarios públicos mantendrán comunicación permanente con su comité correspondiente.*

Artículo 5. *En todo lo relativo al desempeño de su gestión pública, los funcionarios de elección postulados por el PAN mantendrán comunicación institucional con la Secretaría de Acción Gubernamental correspondiente a su respectivo comité en su caso para recibir directrices, a través del coordinador de su grupo o directamente si la situación lo amerita.*

Artículo 30. *El Comité Directivo Estatal deberá sesionar cuando menos una vez al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 85 de los Estatutos Generales, deberá:*

m) Atender la preparación, coordinación y orientación de los diputados locales y funcionarios públicos postulados por el Partido en el nivel estatal y municipal.

Artículo 31. *El Presidente del Comité Directivo Estatal, además de las atribuciones que menciona el artículo 86 de los Estatutos, deberá:*

g) Reunirse con los Diputados Locales con la frecuencia que se requiera y orientar y coordinar su trabajo político.

En virtud de lo anterior, resulta indudable la desunión de los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, y la intención manifiesta de desacreditar la autoridad de cada uno de ellos en la Entidad, afectando la unidad del Partido, lo cual colige la procedencia de la designación directa, toda vez que:

- I. Existen circunstancias:
 - a) Instrucción oportuna de parte del órgano estatal para con otro órgano estatal, Coordinador de Diputados Locales y el grupo parlamentario, sobre la visión y posición del Partido en la Entidad respecto del nombramiento del Tesorero General del Estado en Nuevo León.
 - b) División y expresiones públicas de denostación en contra de la dirigencia del Partido a nivel Estatal y su Comité Directivo Estatal en esa Entidad, por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en Nuevo León, y del Secretario de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal, quien además señaló la falta de estrategia hacia el 2012.
 - c) La renuncia del Secretario de Acción de Gobierno en la entidad, que provocó un divisionismo y falta de unidad entre los militantes y funcionarios públicos del Partido, que además

provocaron expresiones tendientes a debilitar la autoridad de la dirigencia estatal, circunstancia que a la fecha no ha sido posible solucionar y que se demuestra con la falta de coordinación y colaboración entre ambos órganos, a los fines del partido en la entidad.

Por otra parte, debe hacerse referencia también al expediente radicado en la Comisión de Asuntos Internos de este Comité Ejecutivo Nacional bajo el número CAI-CEN-074/2011, en donde ISIDORO GARCÍA LUNA quien contendió por la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de General Escobedo Nuevo León, habiendo perdido tal contienda por una diferencia de 3 votos, se duele de la intervención del Gobierno municipal de Monterrey que encabeza FERNANDO LARRAZABAL, toda vez que en días previos a la asamblea municipal a efecto de coaccionar el voto a favor del candidato que terminó venciendo en la contienda interna municipal, ofreciendo como pruebas, audio grabaciones, constancias notariales que arrojan indicios de que efectivamente hubo la intervención indebida de un Gobierno Municipal para beneficiar a uno de los candidatos que participaron en tal contienda, lo cual permite a esta autoridad generar convicción en el sentido de que el Partido en Nuevo León de manera particular en los Municipios de Monterrey y General Escobedo del Estado de Nuevo León existen condiciones adversas que no han cambiado y que no permitirían el desarrollo adecuado y armónico de un proceso ordinario de selección de candidatos en esa Entidad tanto para el proceso federal y local concurrentes del año 2012.

Dicha "circunstancia" consecuente actualiza la afectación a la unidad del Partido, en razón de que se trata de una contienda interna para elegir al Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal de General de Escobedo, donde habrían de imperar los actos democráticos a través de la elección libre y auténtica; sin embargo, en aras de impedir el triunfo de un contendiente adverso a uno de los grupos que se han conformado al interior del partido en la Entidad, se recurre a una intervención indebida de un Gobierno Municipal, situación que no habría de ocurrir si la militancia se encontrara unida y buscara un propósito común; no obstante, tal situación demuestra, en primer lugar, la existencia de grupos al interior del partido con intereses en contrario que dividen la unidad del partido; en segundo lugar,

que la militancia obedece a intereses propios, que les permite doblegarse a los intereses de otros según convenga y, en tercer lugar, que las elecciones internas no son auténticamente democráticas, sino que se definen por la ley del más fuerte.

De los dos hechos referidos se puede arribar a la conclusión fundada de que la situación del Estado de Nuevo (sic), por lo que hace a los conflictos internos es adversa de manera generalizada y consecuentemente abona a la división de la militancia en la Entidad en la medida correspondiente.

Con estas circunstancias y expresiones públicas en la Entidad, este Comité Ejecutivo Nacional, ha valorado y concluido que en virtud de que quienes participan en las referidas circunstancias y accidentes de modo, tiempo y lugar, y las expresiones públicas señaladas, son militantes del PAN con residencia en las cabeceras distritales de los 12 distritos electorales en el Estado, y por órganos Estatales del partido que representan a toda la militancia de Nuevo León, arribando a la conclusión que afectan a todos los Distritos Electorales de mayoría relativa, ya que para elegir a los mismos se requiere, como se ha señalado, de la colaboración y la intervención de todas las estructuras y órganos estatales, así como los militantes de toda la Entidad, motivos que han sido valorados arribando a la decisión de que se opte por el método extraordinario de designación directa de los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, correspondientes a los siguientes Distritos:

- a) Distrito Uno, con cabecera en Santa Catarina.- Esta demarcación comprende los Municipios de San Pedro y Santa Catarina.
- b) Distrito Dos, con cabecera en Apodaca.- Esta demarcación comprende al Municipio de Apodaca.
- c) Distrito Tres, con cabecera en General Escobedo.- Esta demarcación comprende a los Municipios de San Nicolás y General Escobedo.
- d) Distritos Cuatro, con cabecera en San Nicolás.- Esta demarcación comprende al Municipio de San Nicolás.
- e) Distrito Cinco, Seis, Siete y Diez con cabecera en Monterrey.- Esta demarcación comprende al Municipio de Monterrey.

- f) Distrito Ocho y Once, con cabecera en Guadalupe.- Esta demarcación comprende al Municipio de Guadalupe.
- g) Distrito nueve, con cabecera en Linares.- Esta demarcación comprende a los Municipios de Linares, Doctor Arroyo, Mier y Noriega, General Zaragoza, Arramberri, Galeana, Iturbide, Montemorelos, Rayanes, Santiago, General Terán, China, General Bravo y Doctor Coss.
- h) Distrito Doce, con cabecera en Cadereyta Jiménez.- Esta demarcación comprende a los Municipios de Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Bustamante, Cadereyta, Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, Doctor González, García, General Treviño, General Zuazua, Hidalgo, Higuera, Juárez, Lampazos de Naranjo, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Vallecillo, Villaldama.

b).- Circunstancias y conflictos graves entre militantes del partido ventilados en los medios de comunicación, que denotan la falta de unidad en torno al partido en la entidad.

Respecto del particular, debe señalarse que es un hecho público ampliamente documentado por los medios de comunicación electrónicos y escritos tanto locales como nacionales los constantes escándalos por los que han atravesado militantes y funcionarios públicos del partido en Nuevo León, durante el año que nos ocupa para lo cual esta autoridad ha valorado las siguientes circunstancias y conflictos públicos, documentados en las siguientes notas periodísticas:

1. El ex gobernador de Nuevo León Fernando Canales Clariond; el fundador del PAN en la entidad Luis Santos de la Garza, y el ex presidente Estatal, José Luis Coindreau García, rechazaron participar en la reunión con la Presidenta Estatal, en virtud de las diferencias y falta de unidad y consenso en torno a la posición que debe guardar el Partido con sus funcionarios públicos.

Desaíran al alcalde sus críticos en reunión con ex líderes panistas.

En la reunión estuvieron presentes Raúl Monter, Juan Carlos Ruiz, Rebeca Clouthier, Fernando Margáin y la actual dirigente, Sandra Pámanes.

2011-09-10 El Tema

Con la ausencia de sus mayores críticos, el alcalde de Monterrey, Fernando Larrazábal Bretón, se reunió la mañana de este viernes con la comisión de ex presidentes del PAN de Nuevo León.

En la reunión estuvieron presentes Raúl Monter, Juan Carlos Ruiz, Rebeca Clouthier, Fernando Margáin y la actual dirigente, Sandra Pámanes.

Sin embargo destacó la ausencia de importantes ex líderes como Fernando Canales Clariond, Alejandra Fernández Garza, Luis Santos de la Garza, Antonio Elosúa, y José Luis Coindreau García.

En entrevista posterior, el alcalde de Monterrey, Fernando Larrazábal Bretón, destacó el que se le haya dado la oportunidad de exponer una explicación al tema y su postura en torno al mismo, aunque aceptó que aún existe división de opiniones entre quienes piden su salida y quienes lo apoyan.

“Yo escucho y he escuchado a varios panistas y me han permitido dar mi explicación en cuanto a los que el municipio tiene competencia.”

“Yo entiendo la postura del Comité Estatal, tiene que acatar el exhorto del Consejo Nacional, pero creo que hay mucha confusión en el tema, aún hay muchos que opinan que debo dejar el cargo, y algunos que piensan que no.”

Al final de la reunión, el ex dirigente albiazul, Raúl Monter, señaló que sea cual sea la decisión que tome el edil, ya existe una afectación a la carrera política de Fernando Larrazábal y al PAN.

La dirigente estatal Sandra Pámanes, explicó que la intención de la reunión fue solamente escuchar la opinión de los ex presidentes del partido, pero ésta no afecta directamente las decisiones que tome la dirección estatal, pues sólo es un órgano de consulta.

Monterrey, Reynaldo
[http://impreso.milenio.com/node/9023980.](http://impreso.milenio.com/node/9023980)'

Ochoa

En virtud de lo anterior, resulta indudable la desunión de sus militantes, y la intención manifiesta de desacreditar la autoridad de cada uno de ellos en la Entidad, afectando la unidad del Partido, lo cual colige la procedencia de la designación directa, toda vez que:

- I. Existen circunstancias y expresiones que buscan debilitar la autoridad de los Órganos Partidistas:
 - a) El rechazo público por el órgano de ex presidentes del Partido a la reunión con la presidenta estatal del PAN en la Entidad.
 - b) División y expresiones públicas de denostación en contra de la dirigencia del Partido a nivel Estatal por parte del órgano de ex presidentes del Partido.

Con estas circunstancias y expresiones públicas en la Entidad, este Comité Ejecutivo Nacional, ha valorado y concluido que en virtud de que quienes participan en las referidas circunstancias y accidentes de modo, tiempo y lugar, y las expresiones públicas señaladas, son militantes del PAN con residencia en las cabeceras distritales de los 12 distritos electorales en el Estado, y por órganos Estatales del partido que representan a toda la militancia de Nuevo León, arribando a la conclusión que afectan a todos los Distrito Electorales de mayoría relativa, ya que para elegir a los mismos se requiere, como se ha señalado, de la colaboración y la intervención de todas las estructuras y órganos estatales, así como los militantes de toda la Entidad, motivos que han sido valorados arribando a la decisión de que se opte por el método extraordinario de designación directa de los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, correspondientes a los siguientes Distritos:

- a) Distrito Uno, con cabecera en Santa Catarina.- Esta demarcación comprende los Municipios de San Pedro y Santa Catarina.
- b) Distrito Dos, con cabecera en Apodaca.- Esta demarcación comprende al Municipio de Apodaca.
- c) Distrito Tres, con cabecera en General Escobedo.- Esta demarcación comprende a los Municipios de San Nicolás y General Escobedo.

- d) Distrito Cuatro, con cabecera en San Nicolás.- Esta demarcación comprende al Municipio de San Nicolás.
- e) Distrito Cinco, Seis, Siete y Diez, con cabecera en Monterrey.- Esta demarcación comprende al Municipio de Monterrey.
- f) Distrito Ocho y Once, con cabecera en Guadalupe.- Esta demarcación comprende al municipio de Guadalupe.
- g) Distrito nueve, con cabecera en Linares.- Esta demarcación comprende a los Municipios de Linares, Doctor Arroyo, Mier y Noriega, General Zaragoza, Arramberri, Galeana, Iturbide, Montemorelos, Rayanes, Santiago, General Terán, China, General Bravo y Doctor Coss.
- h) Distrito Doce, con cabecera en Cadereyta Jiménez.- Esta demarcación comprende a los Municipios de Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, Doctor González, García, General Treviño, General Zuazua, Hidalgo, Higuera, Juárez, Lampazos de Naranjo, Los Aldama, Los Herreras, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Vallecillo, Villaldama.

2.- El 9 de febrero de 2011 el militante y Presidente de la Comisión de Orden del Partido en el Estado de Nuevo León, señaló públicamente las diferencias entre militantes del partido, haciendo un llamado a la unidad, sin que éste tuviera éxito, sino por el contrario, las diferencias y conflictos han ido en aumento y han hecho imposible lograr la unidad en torno al Partido y sus principios de doctrina y la posición pública que debe guardarse con la ciudadanía.

“Local / Local Piden a panistas tenerse respeto

Martes, 09 de febrero de 2010

Aseguró que no hay riesgo que se genere un conflicto entre la vieja cúpula panista y los actuales dirigentes y que el liderazgo de Sandra Pámanes está firme.

El experimentado militante panista Hiram de León hizo un llamado a los diferentes grupos de su partido a respetarse y si hay alguna irregularidad que la corrija.

“Son situaciones y puntos de vista distintos de cada uno de los participantes de este escenario político (las diferencias), creo que lo que deben pensar todos es respetarse todos y

respetar el partido político y si acaso hay algo equivocado”, señaló el también miembro del Comité de Orden del Instituto Albiazul.

Respecto a las declaraciones polémicas del alcalde de San Pedro, Mauricio Fernández, indicó que mientras no se salga de lo que marcan los reglamentos puede continuar con ese estilo ya que es lo que le gusta a mucha gente.

“Creo que Mauricio tiene un estilo que en cierta manera lo convierten en muy atractivo para la gente pero mientras no cometa ninguna irregularidad y ahora ya se ha destapado hasta para presidente.”

Hiram de León también rechazó que el alcalde de Monterrey, Fernando Larrazábal busque controlar el PAN de Nuevo León.

“No creo que ni pienso que existan condiciones para ello”.
“Creo es como todos los momentos de dificultades es el momento de cimentarse, si bien existen peligros”.

Señaló que su organismo político tiene buenos líderes quienes están cumpliendo su tarea.

“No en general sigue habiendo buenos líderes, creo que más o menos han cumplido con esa tarea”.

Sobre el cambio de coordinador de la bancada, el experimentado panista dijo que la facultad de asignar coordinadores es facultad única y exclusivamente por el presidente del Comité Estatal”. (RFG)

www.elporvenir.mx/notas.asp?nota.id=372008

En virtud de lo anterior, este Comité Ejecutivo Nacional ha valorado que resulta indudable la desunión de sus militantes y la intención manifiesta de desacreditar la autoridad de cada uno de ellos en la Entidad, afectando la unidad del Partido, lo cual colige la procedencia de la designación directa, toda vez que:

- I. Existen circunstancias y expresiones que buscan debilitar la autoridad de los órganos partidistas.
 - a) División y expresiones públicas de denostación en contra de funcionarios públicos del partido, y la dirigencia del partido a nivel Estatal por parte del Presidente de la Comisión de Orden del Partido en la Entidad.

Con esas circunstancias y expresiones públicas en la entidad, este Comité Ejecutivo Nacional, ha valorado y concluido que en virtud de que quienes participan en las referidas circunstancias y accidentes de modo, tiempo y lugar, y las expresiones públicas señaladas, son militantes del PAN con residencia en las cabeceras distritales de los 12 distritos electorales en el Estado, y por órganos Estatales del partido que representan a toda la militancia de Nuevo León, arribando a la conclusión que afectan a todos los Distritos Electorales de mayoría relativa, ya que para elegir a los mismos se requiere, como se ha señalado, de la colaboración y la intervención de todas las estructuras y órganos estatales, así como los militantes de toda la Entidad, motivos que han sido valorados arribando a la decisión de que se opte por el método extraordinario de designación directa de los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, correspondientes a los siguientes Distritos:

- a) Distrito Uno, con cabecera en Santa Catarina.- Esta demarcación comprende los Municipios de San Pedro y Santa Catarina.
- b) Distrito Dos, con cabecera en Apodaca.- Esta demarcación comprende al Municipio de Apodaca.
- c) Distrito Tres, con cabecera en General Escobedo.- Esta demarcación comprende a los Municipios de San Nicolás y General Escobedo.
- d) Distritos Cuatro, con cabecera en San Nicolás.- Esta demarcación comprende al Municipio de San Nicolás.
- e) Distrito Cinco, Seis, Siete y Diez con cabecera en Monterrey.- Esta demarcación comprende al Municipio de Monterrey.
- f) Distrito Ocho y Once, con cabecera en Guadalupe.- Esta demarcación comprende al Municipio de Guadalupe.
- g) Distrito nueve, con cabecera en Linares.- Esta demarcación comprende a los Municipios de Linares, Doctor Arroyo, Mier y Noriega, General Zaragoza, Arramberri, Galeana, Iturbide, Montemorelos, Rayanes, Santiago, General Terán, China, General Bravo y Doctor Coss.
- h) Distrito Doce, con cabecera en Cadereyta Jiménez.- Esta demarcación comprende a los Municipios de Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Bustamante, Cadereyta, Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, Doctor González,

García, General Treviño, General Zuazua, Hidalgo, Higuera, Juárez, Lampazos de Naranjo, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Vallecillo, Villaldama.

3.- El jueves 10 de febrero de 2011, se protagonizó una ruptura pública y evidente entre militantes del Partido, Diputados Locales representantes de toda la Entidad y el Comité Directivo estatal, en virtud de rompimientos de acuerdos partidistas que beneficiaron al Partido Revolucionario Institucional.

Othón Ruiz Montemayor logró la ratificación del Congreso para ocupar la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado, con apenas dos terceras partes de sus integrantes.

Monterrey, N.L.- Con apenas las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo a favor, como exige la ley, Othón Ruiz Montemayor logró la ratificación del Congreso para ocupar la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado.

Con 29 votos a favor, el ahora Tesorero del Estado rindió protesta ante el pleno para ocupar el cargo para el que fue propuesto por el gobernador Rodrigo Medina de la Cruz poco después del medio día de ayer.

Tras dar por culminado el procedimiento legal para el nombramiento que dejó marcada una clara división entre los integrantes de la fracción parlamentaria del PAN, Ruiz Montemayor, confió en que en el transcurso del año el estado pueda lograr una posición financiera más adecuada, con niveles del cinco por ciento, si la economía se comporta como se espera y si se logra mejorar el nivel de desempeño económico.

Ello también se logrará, dijo, por las participaciones federales y el comportamiento en el precio del petróleo.

“Yo espero que en el curso de este año si la economía se comporta como esperamos que se comporte, y podemos mejorar el nivel de desempeño económico y como consecuencia de eso la cobranza federal de impuestos y como consecuencia de eso las participaciones el Estado

pueda recuperar una posición financiera más adecuada también considerando el comportamiento que tenga el precio del petróleo que pudiera eventualmente representarle al estado ingresos adicionales con una visión de una economía funcionando a los niveles que los funcionarios públicos han mencionado del orden del 5 por ciento adicionales y con la pujanza que tiene Nuevo León pudiéramos pensar que en el resto de este año pudiéramos renegociar de manera sustantiva los términos y condiciones financieros del estado”, confió.

Ruiz Montemayor, aseguró que a partir de hoy comenzará un diagnóstico integral de la situación financiera del Estado, bajo un cargo muy desafiante por las necesidades económicas que tiene el gobierno sobre todo para reconstruir Nuevo León.

Dijo que dicho diagnóstico pudiera quedar listo en dos o tres semanas para poder tener una visión y un programa de trabajo.

“Dar el primer paso que sería a partir de mañana (hoy) empezar un diagnóstico integral de la situación financiera que guarda el estado.

El estado tiene grandes necesidades que se derivan del fenómeno del Alex que hace que el estado tenga una imperiosa necesidad de invertir conjuntamente con la federación, pero eso es una necesidad de recursos que implica una presión extraordinaria por los daños.

“Con esa carga extraordinaria hay que ver la situación como lo es, y hay que analizar detenidamente la situación actual y las perspectivas ante la necesidad de esta inversión especial”, mencionó.

El ahora Secretario de Finanzas, aseguró que no viene a rescatar a Nuevo León del estado financiero en el que se encuentra ya que se han estado conduciendo apropiadamente sus finanzas públicas.

“El estado está puntualmente cumpliendo con sus obligaciones, con las instituciones financieras y con todos aquellos factores que participan de las finanzas públicas”, manifestó.

Pese a que el voto fue vía cédula, y la bancada del PAN en su posicionamiento presentado por la diputada Jovita Morín advirtió que quedó desilusionado tras la comparecencia de Ruiz Montemayor ante la Comisión de Hacienda del Estado, al tener una tendencia “a continuar con la opacidad en el

manejo de las finanzas públicas”, el diputado panista Víctor Fuentes dejó en claro que tanto él como sus compañeros Josefina Villarreal González, Brenda Velázquez y Omar Pérez, avalaban la propuesta del Gobernador.

Por su parte el diputado Héctor Gutiérrez de la Garza, Presidente de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno (COCRI), destacó la responsabilidad mostrada por la mayoría de los legisladores para fortalecer el ejercicio de la Administración estatal, ante los retos que hoy enfrenta Nuevo León.

http://www.elporvenir.mx/notas.asp?nota_id=469371”

Cuestiona Coindreau a los diputados “Zeferinos” El Norte 14 de Febrero de 2011.

Al bautizarlos como “Zeferinos”, por ser parte del llamado grupo San Nicolás, del que también forma parte Zeferino Salgado, José Luis Coindreau criticó ayer que cuatro Diputados albiazules avalaran el nombramiento del Tesorero Othón Ruiz.

A través de un correo electrónico dirigido a panistas de Nuevo León, el ex Secretario General de Gobierno y ex dirigente estatal albiazul calificó de vergonzosa la postura de los legisladores Víctor Fuentes, Omar Pérez, Josefina Villarreal y Brenda Velázquez.

Estos Diputados, a los que bautizó como “Zeferinos”, votaron el jueves a favor de la designación de Ruiz como Tesorero, para completar la mayoría requerida por la fracción del PRI.

“Qué vergüenza, qué lástima y qué absurdo que cuatro Diputados del PAN al servicio de Zeferino Salgado (no del PAN que los propuso, ni de la ciudadanía que los eligió) hayan unido su voto al de los priistas para imponer al señor Othón Ruiz como Secretario de Finanzas”, señala el documento electrónico firmado por Coindreau.

“Yo me pregunto ¿qué mueve a estos cuatro Zeferinos? ¿En qué mundo viven? ¿Qué no se dan cuenta de que la corrupción, la impunidad y la opacidad galopan a rienda suelta por todos los ámbitos de este desgobierno del señor Medina?

“¿Qué no saben que el nivel de endeudamiento de este Gobierno no tiene precedentes en México?”

En el correo dirigido a varios de los panistas con más renombre e influencia en el Estado, incluido el propio Salgado, delegado de la SCT en Nuevo León, Coindreau exige a los “Zeferinos” una explicación del sentido de su voto.

“¿Qué no se dieron cuenta de que en su presentación el señor Othón Ruiz jamás ofreció transparencia en los manejos de las finanzas públicas?”

“¿Cómo pueden ser insensibles al clamor popular de limpieza y rendición de cuentas en la función pública?”, agrega en el correo electrónico.

Coindreau también cuestiona la postura de Salgado por renunciar a la Secretaría de Acción.

De Gobierno del Comité Directivo Estatal del PAN, alegando una supuesta incongruencia de la líder albiazul, Sandra Pámanes, respecto a la tenencia estatal.

“El PAN está para servir a los ciudadanos y por eso asume la defensa de ellos contra un impuesto ilegal”, se lee en el mensaje.

“El PAN sostiene históricamente la separación entre partido y Gobierno y por ello la licenciada Pámanes deja en manos de los Alcaldes panistas la decisión de recibir o no esos dineros (provenientes del cobro del impuesto)”.

Aunque el sábado los Diputados panistas que avalaron la designación de Ruiz rechazaron haber incurrido en una violación a los Estatutos, ayer Pámanes consideró que éstos faltaron a un acuerdo tomado al interior del partido, por lo que podrían ser sancionados.

“El partido analiza decisiones junto con los Diputados y hubo dos reuniones previas para tratar de analizar los dos casos (del Tesorero y del Procurador)”, explicó Pámanes.

“Ellos fueron convocados y en ningún momento (los Diputados) expresaron una opinión en contra (de rechazar la propuesta de Ruiz)”.

La dirigente estatal del PAN calificó de válida y respetable la opinión emitida por Coindreau a través de una red de comunicación interna del partido.

Así lo dijo

Qué vergüenza, qué lástima y qué absurdo que cuatro Diputados del PAN al servicio de Zeferino Salgado... hayan unido su voto al de los priistas para imponer el señor Othón Ruiz como Secretario de Finanzas”.

José Luis Coindreau

Ex dirigente estatal del PAN

<http://www.elnorte.com/edicionimpresa/paginas/20110214/pdfs/NLOC20110214-001.pdf>

En virtud de lo anterior, este Comité Ejecutivo Nacional ha valorado que resulta indudable la desunión de sus militantes, y la intención manifiesta de desacreditar la autoridad de cada uno de ellos en la entidad, afectando la unidad del Partido, lo cual colige la procedencia de la designación directa, toda vez que:

Existen circunstancias y expresiones que buscan debilitar la autoridad de los órganos partidistas:

- a) Instrucción oportuna de parte del órgano estatal para con otro órgano estatal, Coordinador de Diputados Locales y el grupo parlamentario, sobre la visión y posición del Partido en la Entidad respecto del nombramiento del Tesorero General del Estado en Nuevo León.
- b) División y expresiones públicas de denostación en contra de la dirigencia del partido a nivel Estatal y su Comité Directivo Estatal en esa Entidad, por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en Nuevo León, y del Secretario de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal, quien además señaló la falta de estrategia hacia el 2012.
- c) La renuncia del Secretario de Acción de Gobierno en la entidad, que provocó un divisionismo y falta de unidad entre los militantes y funcionarios públicos del Partido, que además provocaron expresiones tendientes a debilitar la autoridad de la dirigencia estatal, circunstancia que a la fecha no ha sido posible solucionar y que se demuestra con la falta de coordinación y colaboración entre ambos órganos, a los fines del partido en la entidad.

Con estas circunstancias y expresiones públicas en la Entidad, este Comité Ejecutivo Nacional, ha valorado y concluido que en virtud de que quienes participan en las referidas circunstancias y accidentes de modo, tiempo y lugar, y las expresiones públicas señaladas, son militantes del PAN con residencia en las cabeceras distritales de los 12 distritos electorales en el Estado, y por órganos Estatales del partido que representan a toda la militancia de Nuevo León, arribando a la conclusión que afectan a todos los Distritos Electorales de mayoría relativa, ya que para elegir a los mismos se requiere como se ha señalado, de la colaboración y la intervención de todas las estructuras y órganos estatales,

así como los militantes de toda la Entidad, motivos que han sido valorados arribando a la decisión de que se opte por el método extraordinario de designación directa de los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, correspondientes a los siguientes Distritos:

- a) Distrito Uno, con cabecera en Santa Catarina.- Esta demarcación comprende los Municipios de San Pedro y Santa Catarina.
- b) Distrito Dos, con cabecera en Apodaca.- Esta demarcación comprende al Municipio de Apodaca.
- c) Distrito Tres, con cabecera en General Escobedo.- Esta demarcación comprende a los Municipios de San Nicolás y General Escobedo.
- d) Distritos Cuatro, con cabecera en San Nicolás.- Esta demarcación comprende al Municipio de San Nicolás.
- e) Distrito Cinco, Seis, Siete y Diez con cabecera en Monterrey.- Esta demarcación comprende al Municipio de Monterrey.
- f) Distrito Ocho y Once, con cabecera en Guadalupe.- Esta demarcación comprende al Municipio de Guadalupe.
- g) Distrito nueve, con cabecera en Linares.- Esta demarcación comprende a los Municipios de Linares, Doctor Arroyo, Mier y Noriega, General Zaragoza, Arramberri, Galeana, Iturbide, Montemorelos, Rayanes, Santiago, General Terán, China, General Bravo y Doctor Coss.
- h) Distrito Doce, con cabecera en Cadereyta Jiménez.- Esta demarcación comprende a los Municipios de Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Bustamante, Cadereyta, Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, Doctor González, García, General Treviño, General Zuazua, Hidalgo, Higuera, Juárez, Lampazos de Naranjo, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Vallecillo, Villaldama.

4.- Militantes de diversos municipios y líderes partidistas inician tras escándalo del Alcalde de Monterrey, diversos conflictos públicos que afectan la unidad y vida interna del Partido en Nuevo León, así como expresiones de ataques y revanchismo manifiesto en la entidad entre sus militantes, tal

y como se señala en diversas denuncias públicas entre funcionarios panistas, y directivos del Partido en la Entidad.

“Revelan panistas revancha

Por **Verónica Ayala**

Señalan presión de neocúpula. Denuncian el uso electoral de recursos de Sedesol y Monterrey, y castigos al no apoyar al candidato.

(10 julio 2011).- Militantes panistas denunciaron “revanchismo” por parte de integrantes de la neocúpula albiazul, quienes, aseguraron, utilizan el aparato oficial para impulsar a sus candidatos en las contiendas internas del PAN, pero también para castigar a quienes se les oponen.

Los denunciantes afirmaron que las **presiones y amenazas desde la delegación de la Secretaría de Desarrollo Social Federal y del Municipio de Monterrey quedaron evidenciadas ante las irregularidades registradas en la renovación del Comité Municipal de Escobedo.**

El proceso efectuado el 26 de junio fue impugnado el 1 de julio ante el Comité Directivo Estatal, y en la denuncia se incluyeron testimonios notariados, chats y audios sobre la intervención de funcionarios de la Sedesol por órdenes de la delegada, Margarita Arellanes.

En la Asamblea, el candidato de la neocúpula, Efraín Mata García, se impuso con 75 votos contra 73 de Isidoro García Luna, quien denunció, además de la compra de votos, presiones hacia personal de la Administración del Alcalde Fernando Larrazábal en Monterrey.

En uno de los documentos, un empleado de nombre Juan Diego Medrano Torres **denuncia haber sido presionado por Jorge Armando Pérez Bulnes, Coordinador del Programa de Atención a los Adultos Mayores de la Sedesol, para que no asistiera a la Asamblea y, en consecuencia, fue despedido.**

“El 26 de junio del 2011 se comunica vía telefónica nuevamente el C. Pérez Bulnes a las 14:00 horas para comunicarme que recibió instrucciones de la C. Margarita Alicia Arellanes Cervantes.

“Me pide que me presente el lunes 27 de junio del 2011 para entregar mi puesto, ya que eran instrucciones de la delegada de Sedesol por haberme presentado a votar en la asamblea”, señala en el escrito.

Otro de los testimonios incluidos es el de Eleazar Cortez de la Cruz, quien asegura haber sido presionado por Elizabeth Rosas Cervantes, subdelegada de Desarrollo Urbano de la Sedesol, quien también le pidió no presentarse en la asamblea o de lo contrario se ponía en riesgo su “estabilidad y empleo”.

“Asimismo, nos pide que le demos los nombres de nuestros allegados y familiares que son panistas (miembros activos) con derecho a voto en nuestra asamblea, y nos ordena que les notifiquemos que no se presenten en la misma asamblea a votar”, expresa en el documento Cortez de la Cruz.

En la denuncia también se incluyen grabaciones donde una voz identificada como la de Rosas Cervantes, a nombre de Arellanes, les pide a quienes apoyaban a García Luna que no se presenten en la asamblea o podrían perder su trabajo.

“Que no vaya, que no vaya, si es gente de Lolo”, se escucha decir a la voz identificada como de la funcionaria en uno de los audios en poder de EL NORTE.

García Luna sostuvo que las presiones hacia personal del Municipio de Monterrey que lo apoyaban derivaron en el despido del Coordinador de Anuncios en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Armando Ulloa Rentería. “Le dijeron que no viniera a votar ni él ni su familia, si no, lo iban a correr, y ya lo cumplieron, ya lo corrieron”, dijo.

“Hubo una lista innumerable de presiones de la Administración del ‘inge’ Larrazábal, desde allá se manejó todo”.

Esto coincide con las denuncias de una “cargada oficial” y de presiones a personal de Monterrey para apoyar al Diputado local Enrique Pérez Villa, que el mismo día fue electo como dirigente del PAN de Monterrey.

Grupo Reforma-nota Page 1 of 2

<http://www.elnorte.com/parseo/printpage.asp?pagetoprint=../edicionimpresa/notas/20... 10/07/2011>.

Fecha de publicación: 10 julio 2011

Grupo Reforma-nota Page 2 of 2

En virtud de lo anterior, este Comité Ejecutivo Nacional ha valorado que resulta indudable la desunión de sus militantes en todo el Estado de Nuevo León, y la intención manifiesta de desacreditar la autoridad de los órganos partidistas en la Entidad, afectando la unidad del Partido, lo cual colige la procedencia de la designación directa, toda vez que:

Existen circunstancias y expresiones que buscan debilitar la Autoridad de los Órganos Partidistas, y que generan la

desunión a los fines institucionales del partido en Nuevo León:

- a) Militantes panistas denunciaron “revanchismo” por parte de integrantes de la neocúpula albiazul, quienes, aseguraron, utilizan el aparato oficial para impulsar a sus candidatos en las contiendas internas del PAN, pero también para castigar a quienes se les oponen.
- b) Amenazas para votar en determinado sentido en la renovación del órgano municipal de Escobedo Nuevo León.

Con estas circunstancias y expresiones públicas en la Entidad, este Comité Ejecutivo Nacional, ha valorado y concluido que en virtud de que quienes participan en las referidas circunstancias y accidentes de modo, tiempo y lugar, y las expresiones públicas señaladas, son militantes del PAN con residencia en las cabeceras distritales de los 12 distritos electorales en el Estado, y por órganos Estatales del partido que representan a toda la militancia de Nuevo León, arribando a la conclusión que afectan a todos los Distritos Electorales de Mayoría Relativa, ya que para elegir a los mismos se requiere, como se ha señalado, de la colaboración y la intervención de todas las estructuras y órganos estatales, así como los militantes de toda la Entidad, motivos que han sido valorados arribando a la decisión de que se opte por el método extraordinario de designación directa de los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, correspondientes a los siguientes Distritos:

- a) Distrito Uno, con cabecera en Santa Catarina.- Esta demarcación comprende los Municipios de San Pedro y Santa Catarina.
- b) Distrito Dos, con cabecera en Apodaca.- Esta demarcación comprende al Municipio de Apodaca.
- c) Distrito Tres, con cabecera en General Escobedo.- Esta demarcación comprende a los Municipios de San Nicolás y General Escobedo.
- d) Distritos Cuatro, con cabecera en San Nicolás.- Esta demarcación comprende al Municipio de San Nicolás.
- e) Distrito Cinco, Seis, Siete y Diez con cabecera en Monterrey.- Esta demarcación comprende al Municipio de Monterrey.

- f) Distrito Ocho y Once, con cabecera en Guadalupe.- Esta demarcación comprende al Municipio de Guadalupe.
- g) Distrito nueve, con cabecera en Linares.- Esta demarcación comprende a los Municipios de Linares, Doctor Arroyo, Mier y Noriega, General Zaragoza, Arramberri, Galeana, Iturbide, Montemorelos, Rayanes, Santiago, General Terán, China, General Bravo y Doctor Coss.
- h) Distrito Doce, con cabecera en Cadereyta Jiménez.- Esta demarcación comprende a los Municipios de Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Bustamante, Cadereyta, Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, Doctor González, García, General Treviño, General Zuazua, Hidalgo, Higuera, Juárez, Lampazos de Naranjo, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Vallecillo, Villaldama.

5.- Opinión pública considera que el PAN en Nuevo León está dividido, y los escándalos entre sus militantes afectan gravemente su ruta hacia las elecciones de 2012.

“Inicia PAN ruta hacia el 2012 entre escándalos y divisiones

Por Verónica Ayala

(03-Nov-2011).-

El otra PAN de Nuevo León inicia el año electoral **con una marcada división interna entre los albiazules conservadores y la neocúpula, pero también con una imagen pública deteriorada** por los escándalos por presuntos actos irregulares en los que gobernantes y ex funcionarios emanados de sus filas han sido involucrados en los últimos meses.

Como segunda fuerza política en el estado, **Acción Nacional atraviesa por una grave crisis interna que podría afectar sus resultados en los comicios del 1 de julio del 2012 si no logra atacarla a tiempo.**

Las fracturas entre el panismo conservador y la neocúpula, que encabezan Fernando Larrazábal, Raúl Gracia y Zeferino Salgado, se han hecho evidentes en recientes contiendas internas, así como en el choque en cuanto al método idóneo para definir a sus candidatos para los comicios del año próximo ante denuncias de irregularidades en el padrón de militantes.

De hecho, apenas el 18 de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN y su Comisión Nacional de Elecciones resucitaron la política del “dedazo” en el reparto de candidaturas al Senado y Cámara de Diputados para el 2012 en varios estados, incluyendo Nuevo León, como resultado de las denuncias de manipulación de padrones y afiliaciones masivas cuestionadas.”

“Partido dividido

El PAN vive una disputa interna entre la vieja cúpula de los panistas y los llamados neo panistas abanderados por Fernando Larrazábal y Raúl Gracia, que más allá de la ideología, tienen una visión pragmática de los procesos electorales.

La división es tal que no sólo panistas de la vieja guardia como Fernando Elizondo, José Luis Coindreau y Judith Díaz declararon que debían revisarse los nuevos registros de miembros activos y adherentes del partido.

También Fernando Canales Stelzer criticó el control que ejerce del PAN estatal el grupo San Nicolás y hasta el origen inexplicable de la riqueza del alcalde de Monterrey.

Pérdida de ideología e identidad del PAN.

La afiliación masiva y en ocasiones forzada que realizaban los miembros de la neocúpula, fue en 2009 uno de los argumentos para que los panistas de la vieja guardia pidieran un método de selección directo.

Paradójicamente, con esta decisión, los panistas fundacionales transgredieron los valores de Acción Nacional, un partido demócrata que no busca crear estructuras sino el voto independiente y razonado.

Pero también los neopanistas –al igual que en el 2009- deciden pasar por alto los valores y crear estructuras acarreado nuevos miembros sin ideología e identidad partidista.

Y al mismo tiempo abogan por el apego a los principios de un método democrático, conveniente para ellos.

Esta disputa que tanto en una cúpula como la otra transgrede los valores a favor del pragmatismo, es quizá el saldo más negativo del pleito al interior del partido.

<http://www.reporteindigo.com/monterrey/articulo/de-vuelta-al-pasado>

Publicada: 18/10/2011 07:08 Por: SUN

En virtud de lo anterior, este Comité Ejecutivo Nacional ha valorado que resulta indudable y un hecho público la desunión de sus militantes en todo el Estado de Nuevo León, y la intención manifiesta de desacreditar la autoridad de los órganos partidistas en la Entidad, afectando la unidad del Partido, lo cual colige la procedencia de la designación directa, toda vez que:

Existen circunstancias y expresiones que buscan debilitar la Autoridad de los órganos Partidistas y que generan la desunión a los fines institucionales del partido en Nuevo León.

- a) Militantes panistas con una marcada división interna entre los albiazules conservadores y la neocúpula, pero también con una imagen pública deteriorada.
- b) Acción Nacional atraviesa por una grave crisis interna que podría afectar sus resultados en los comicios del 1 de julio del 2012 si no logra atacarla a tiempo.
- c) Las fracturas entre el panismo conservador y la neocúpula, que encabezan Fernando Larrazabal, Raúl Gracia y Zeferino Salgado, se han hecho evidentes en recientes contiendas internas.
- d) El PAN vive una disputa interna entre la vieja cúpula de los panistas y los llamados neo panistas abanderados por Fernando Larrazábal y Raúl Gracia, que más allá de la ideología (sic).

Con estas circunstancias y expresiones públicas en la Entidad, este Comité Ejecutivo Nacional, ha valorado y concluido que en virtud de que quienes participan en las referidas circunstancias y accidentes de modo, tiempo y lugar, y las expresiones públicas señaladas, son militantes del PAN con residencia en las cabeceras distritales de los 12 distritos electorales en el estado, y por órgano estatales del partido que representan toda la militancia de Nuevo León, arribando a la conclusión que afectan a todos los distritos electorales de mayoría relativa, ya que para elegir a los mismos se requiere, como se ha señalado, de la colaboración y la intervención de todas las estructuras y órganos estatales, así como los militantes de toda la Entidad, motivos que han sido valorados arribando a la decisión de que se opte por el método extraordinario de designación directa de los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, correspondientes a los siguientes Distritos:

- a) Distrito Uno, con cabecera en Santa Catarina.- Esta demarcación comprende los Municipios de San Pedro y Santa Catarina.

- b) Distrito Dos, con cabecera en Apodaca.- Esta demarcación comprende al Municipio de Apodaca.
- c) Distrito Tres, con cabecera en General Escobedo.- Esta demarcación comprende a los Municipios de San Nicolás y General Escobedo.
- d) Distritos Cuatro, con cabecera en San Nicolás.- Esta demarcación comprende al Municipio de San Nicolás.
- e) Distrito Cinco, Seis, Siete y Diez con cabecera en Monterrey.- Esta demarcación comprende al Municipio de Monterrey.
- f) Distrito Ocho y Once, con cabecera en Guadalupe.- Esta demarcación comprende al Municipio de Guadalupe.
- g) Distrito nueve, con cabecera en Linares.- Esta demarcación comprende a los Municipios de Linares, Doctor Arroyo, Mier y Noriega, General Zaragoza, Arramberri, Galeana, Iturbide, Montemorelos, Rayanes, Santiago, General Terán, China, General Bravo y Doctor Coss.
- h) Distrito Doce, con cabecera en Cadereyta Jiménez.- Esta demarcación comprende a los Municipios de Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Bustamante, Cadereyta, Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, Doctor González, García, General Treviño, General Zuazua, Hidalgo, Higuera, Juárez, Lampazos de Naranjo, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Vallecillo, Villaldama.

6.- Conflictos entre comités municipales y Comité Estatal y órganos del partido, han sido denunciados públicamente, quedando de manifiesto la falta de unidad del partido en la Entidad. Se tiene de igual forma por actualizado el supuesto normativo establecido en el Reglamento de Selección de Candidatos a un Cargo de elección Popular del PAN en su artículo 106, fracción II que dice en lo medular:

“Artículo 106.

I...

II. Cuando existe entre distinto Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los

Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;

“Presidente de órgano Municipal denuncia manipulación del padrón de miembros/

En un claro ejemplo de que el partido **sufre una fuerte división se encuentra la denuncia que el Presidente del comité municipal de San Pedro Garza García, hace sobre la posible manipulación del padrón** al registrarse 108 afiliaciones entre el 2 y 4 de agosto del presente, cuando el promedio es de 5 por mes. Esta acción ocasiona que los diversos grupos acusaran a diversos actores políticos de ser los responsables por tanto se lesionó fuertemente la unidad de los militantes y líderes del PAN.

Artículo 106, fracción IV.

Piden a CEN auditar padrón sampetrino

Por

César Olivares

Ante la alerta lanzada por el Comité Municipal del PAN en San Pedro sobre el anormal crecimiento en el número de militantes inscritos en su padrón, integrantes de la vieja cúpula albiazul exigieron ayer al Comité Ejecutivo Nacional iniciar una investigación o auditoría sobre el tema.

La demanda surge luego de que Gustavo Madero, dirigente nacional del PAN, planteó el jueves que se designe directamente a los candidatos de Nuevo León en el 2012, al considerar que en el PAN de Nuevo León no existen condiciones para procesos internos limpios.

El viernes, Américo Ferrara, líder panista de San Pedro, denunció que el padrón de militantes registró un alta de 108 afiliados entre el 2 y el 4 de agosto, cuando el promedio es de cinco en un mes.

Luis Santos, precursor del panismo en Nuevo León, exigió ayer que el CEN investigue minuciosamente este incremento de militantes.

“Se habla mucho de que en varias partes se están inscribiendo sospechosamente, pero lo que debe hacer ahí el Comité es investigar”, señaló.

“Yo sé de casos que tiene más de un año de haber hecho la solicitud para inscribirse como miembros del PAN y no los han inscrito”.

Santos propuso que los nuevos militantes sean cuestionados sobre las razones que los llevaron a ser adherentes al partido.

José Luis Coindreau, ex dirigente estatal albiazul, acusó al Diputado local Víctor Fuentes como el responsable de amañar el padrón.

Agregó que Fuentes se identifica con la neocúpula panista que encabezan Fernando Larrazábal, Zeferino Salgado y Raúl Gracia, y con el Grupo San Nicolás.

“Ahí está metido Víctor Fuentes, de Grupo San Nicolás, que también quería manipular y se va a llevar un palmo de narices. Los sampetrinos somos muy celosos”, expresó Coindreau.

“Américo (Ferrara) se dio cuenta con oportunidad y es cuestión de empezar a vetar gente y luego ver qué hacemos con lo que quede”.

Sin mencionar nombres, Rebeca Clouthier, también ex dirigente estatal, comentó que la ambición de algunas personas al interior del partido ha hecho que los padrones se vean amañados, hasta incluso duplicar el número de afiliados en un periodo de 18 meses.

Además, aseguró que aunque todos los movimientos al interior del PAN se los acreditan a los tres líderes de la neocúpula, hay más personas que mueven el padrón para favorecer a sus intereses.

“Es la misma voracidad y ambición de cierta gente que quiere que sus candidatos, sus alfiles y su gente quede en puestos de elección popular, y para eso abultan los padrones, para poner a quien les dé la gana”, señaló.

“Intereses hay muchos y se los achacan nomás a tres (personas), pero la verdad es que intereses hay muchísimos y de muchos grupos y muchas gentes.

“En un día fueron (dados de alta) 77 (militantes), claro que lo tienen que investigar”.

Añadió que **además de San Pedro, ha habido padrones inflados en Monterrey y Escobedo.**

Fernando Canales Stelzer, ex Secretario del Ayuntamiento de San Pedro, se refirió al aumento en el padrón como una lucha interna entre el grupo de panistas identificados con Gracia y con Fuentes para controlar el partido a nivel municipal.

“Que el señor Américo Ferrara, muy identificado con Raúl Gracia, esté cuestionando de alguna manera esos 108 miembros, y que por ahí otro panista diga que es por Víctor

Fuentes, pues a mí lo que me queda claro es que a final de cuentas no es más que un conflicto por controlar San Pedro”, externó.

“Lo que pasa en San Pedro es el reflejo de lo que ha venido pasando en el resto del PAN de Nuevo León, con la diferencia de que ahora todo parece indicar presuntamente que es un conflicto entre Víctor Fuentes y Raúl Gracia.”

En virtud de lo anterior, este Comité Ejecutivo Nacional ha valorado que resulta indudable y un hecho público la desunión de sus militantes en todo el Estado de Nuevo León, y la intención manifiesta de desacreditar la autoridad de los órganos partidistas en la Entidad, afectando la unidad del Partido, lo cual colige la procedencia de la designación directa, toda vez que:

Existen circunstancias y expresiones que buscan debilitar la Autoridad de los órganos partidistas y que generan la desunión a los fines institucionales del Partido en Nuevo León.

- a) Denuncia que el Presidente del Comité Municipal de San Pedro Garza García hace sobre la posible manipulación del padrón.
- b) Además de San Pedro, ha habido padrones inflados en Monterrey y Escobedo.
- c) Lo que pasa en San Pedro es el reflejo de lo que ha venido pasando en el resto del PAN de Nuevo León.

Con estas circunstancias y expresiones públicas en la Entidad, este Comité Ejecutivo Nacional, ha valorado y concluido que en virtud de que quienes participan en las referidas circunstancias y accidentes de modo, tiempo y lugar y las expresiones públicas señaladas, son militantes del PAN con residencia en las cabeceras distritales de los 12 distritos electorales en el Estado, y por órganos Estatales del partido que representan a toda la militancia de Nuevo León, arribando a la conclusión de que afectan a todos los Distritos Electorales de mayoría relativa, ya que para elegir a los mismos se requiere, como se ha señalado, de la colaboración y la intervención de todas las estructuras y órganos estatales, así como los militantes de toda la Entidad, motivos que han sido valorados arribando a la decisión de que se opte por el método extraordinario de designación

directa de los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, correspondientes a los siguientes Distritos:

- a) Distrito Uno, con cabecera en Santa Catarina.- Esta demarcación comprende los Municipios de San Pedro y Santa Catarina.
- b) Distrito Dos, con cabecera en Apodaca.- Esta demarcación comprende al Municipio de Apodaca.
- c) Distrito Tres, con cabecera en General Escobedo.- Esta demarcación comprende a los Municipios de San Nicolás y General Escobedo.
- d) Distritos Cuatro, con cabecera en San Nicolás.- Esta demarcación comprende al Municipio de San Nicolás.
- e) Distrito Cinco, Seis, Siete y Diez con cabecera en Monterrey.- Esta demarcación comprende al Municipio de Monterrey.
- f) Distrito Ocho y Once, con cabecera en Guadalupe.- Esta demarcación comprende al Municipio de Guadalupe.
- g) Distrito nueve, con cabecera en Linares.- Esta demarcación comprende a los Municipios de Linares, Doctor Arroyo, Mier y Noriega, General Zaragoza, Arramberri, Galeana, Iturbide, Montemorelos, Rayanes, Santiago, General Terán, China, General Bravo y Doctor Coss.
- h) Distrito Doce, con cabecera en Cadereyta Jiménez.- Esta demarcación comprende a los Municipios de Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Bustamante, Cadereyta, Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, Doctor González, García, General Treviño, General Zuazua, Hidalgo, Higuera, Juárez, Lampazos de Naranjo, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Vallecillo, Villaldama.

7.- Las diferencias y falta de unidad entre los militantes y grupos políticos del Partido en Nuevo León, quedaron de manifiesto cuando el líder de la llamada neocúpula panista, Zeferino Salgado Almaguer, presentó su renuncia al escaño que ocupa dentro del Comité Directivo Estatal.

“Rompe Zeferino con la dirigencia del PAN

Política 30 Enero 2011 / milenio

Monterrey.- Las diferencias al interior del grupo predominante del PAN en Nuevo León quedaron expuestas este sábado cuando el delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y líder de la llamada neocúpula panista, Zeferino Salgado Almaguer, **presentó su renuncia al escaño que ocupa dentro del Comité Directivo Estatal.**

Mediante una carta dirigida a la presidenta estatal del PAN, Sandra Pámanes Ortiz, el también ex alcalde de San Nicolás recrimina una supuesta falta de dirección y estrategia en la dirigencia rumbo a las elecciones de 2012.

En el mismo escrito notifica su renuncia al órgano de dirección del partido.

El documento fue entregado ayer en las oficinas del Comité Directivo Estatal y determina que su renuncia al organismo que encabeza Sandra Pámanes Ortiz es con el carácter de irrevocable.

Según información del partido, el escrito se entregó ayer por la mañana directamente en la sede del partido, por un enviado del propio Zeferino. **En él, Salgado recrimina a la presidenta estatal no tener una estrategia clara ni una visión para enfrentar la contienda electoral del próximo año, cuando en Nuevo León se definirán alcaldías y diputaciones locales en la elección estatal, así como curules en la Cámara Baja y senadurías en la federal, sin contar la Presidencia de la República.**

Asimismo cuestiona que, a su consideración, no se dio suficiente apoyo desde el partido a los programas federales que promovía el presidente Felipe Calderón.

El delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes **critica también el hecho de que como dirigente estatal, Pámanes Ortiz haya encabezado una campaña en contra de impuestos estatales, específicamente la tenencia, cuando los alcaldes panistas ya habían acordado dar su aval a los esquemas y pedir a la administración de Rodrigo Medina apoyos económicos de lo recaudado por este concepto.**

Aunque durante este sábado se trató de contactar al panista para que explicara su versión, informó a través de sus allegados que no haría comentarios sino hasta hoy, cuando encabece un evento oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en San Nicolás, al lado del alcalde Carlos de la Fuente.

Salgado Almaguer es una de las tres cabezas de la llamada neocúpula panista, junto al alcalde de Monterrey, Fernando Larrazábal, y el consejero de la Judicatura, Raúl Gracia Guzmán, quienes en diversas ocasiones han sido señalados por grupos antagónicos como quienes imponen todas las decisiones al interior del partido.

La figura del nicolaíta cobró relevancia en el PAN de Nuevo León tiempo antes de convertirse en alcalde de San Nicolás, debido a la estructura electoral que opera en este municipio y que fue fundamental al momento de posicionar a la nueva cúpula como grupo dominante en el blanquiazul.

Este grupo es el que ha controlado el partido en Nuevo León durante los últimos siete años, aunque su poder y unidad se vieron trastocados a partir del triunfo de Gustavo Madero al frente del Comité Ejecutivo Nacional, debido a que a nivel estatal la decisión fue apoyar a Roberto Gil.

Una vez entregada la renuncia el día de ayer, el Comité Directivo Estatal debe darle vista en una sesión ordinaria para posteriormente elegir un suplente de Salgado dentro del organismo.

[http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/2be504ebb2fb2703724fc150cf616700.](http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/2be504ebb2fb2703724fc150cf616700)”

En virtud de lo anterior, este Comité Ejecutivo Nacional ha valorado que resulta indudable y un hecho público la desunión de sus militantes en todo el Estado de Nuevo León, y la intención manifiesta de desacreditar la autoridad de los órganos partidistas en la Entidad, afectando la unidad del Partido, lo cual colige la procedencia de la designación directa, toda vez que:

Existen circunstancias y expresiones que buscan debilitar la autoridad de los órganos partidistas y que generan la desunión a los fines institucionales del partido en Nuevo León:

- a) Recrimina públicamente el Secretario de Acción de Gobierno, órgano estatal del Partido en Nuevo León, a la Presidenta Estatal no tener una estrategia clara ni una visión para enfrentar la contienda electoral del próximo año 2012.
- b) Además públicamente el Secretario de Acción de Gobierno critica también el hecho de que como dirigente estatal, Pámanes Ortiz haya encabezado una campaña en contra de los impuestos estatales.

Con estas circunstancias y expresiones públicas en la Entidad, este Comité Ejecutivo Nacional, ha valorado y concluido que en virtud de que quienes participan en las referidas circunstancias y accidentes de modo, tiempo y lugar y las expresiones públicas señaladas, son militantes del PAN con residencia en las cabeceras distritales de los 12 distritos electorales en el Estado, y por órganos Estatales del partido que representan a toda la militancia de Nuevo León, arribando a la conclusión de que afectan a todos los Distritos Electorales de mayoría relativa, ya que para elegir a los mismos se requiere, como se ha señalado, de la colaboración y la intervención de todas las estructuras y órganos estatales, así como los militantes de toda la Entidad, motivos que han sido valorados arribando a la decisión de que se opte por el método extraordinario de designación directa de los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, correspondientes a los siguientes Distritos:

- a) Distrito Uno, con cabecera en Santa Catarina.- Esta demarcación comprende los Municipios de San Pedro y Santa Catarina.
- b) Distrito Dos, con cabecera en Apodaca.- Esta demarcación comprende al Municipio de Apodaca.
- c) Distrito Tres, con cabecera en General Escobedo.- Esta demarcación comprende a los Municipios de San Nicolás y General Escobedo.
- d) Distritos Cuatro, con cabecera en San Nicolás.- Esta demarcación comprende al Municipio de San Nicolás.
- e) Distrito Cinco, Seis, Siete y Diez con cabecera en Monterrey.- Esta demarcación comprende al Municipio de Monterrey.
- f) Distrito Ocho y Once, con cabecera en Guadalupe.- Esta demarcación comprende al Municipio de Guadalupe.
- g) Distrito nueve, con cabecera en Linares.- Esta demarcación comprende a los Municipios de Linares, Doctor Arroyo, Mier y Noriega, General Zaragoza, Arramberri, Galeana, Iturbide, Montemorelos, Rayanes, Santiago, General Terán, China, General Bravo y Doctor Coss.

- h) Distrito Doce, con cabecera en Cadereyta Jiménez.- Esta demarcación comprende a los Municipios de Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Bustamante, Cadereyta, Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, Doctor González, García, General Treviño, General Zuazua, Hidalgo, Higuera, Juárez, Lampazos de Naranjo, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Vallecillo, Villaldama.

Con los anteriores hechos, se actualizan de forma clara accidentes de modo, tiempo y lugar que demuestran circunstancias graves que existen en la entidad y que denotan la falta de unidad en torno al Partido Acción Nacional, es decir, contrarios a sus objetivos y fines institucionales. Puede advertirse claramente la gravedad de la conflictividad interna del Partido en la Entidad, lo cual tiene como principal consecuencia la adhesión de los militantes del Estado a las distintas posturas y declaraciones hechas por los liderazgos del Partido que se ven involucrados con frecuencia y que indudablemente genera división entre la militancia con lo cual se actualiza la causal de falta de unidad partidista, así como conflicto entre órganos estatales del Partido y comités municipales con el Comité Directivo Estatal, que desemboca en que este Comité Ejecutivo Nacional valore de forma puntual la necesidad de implementar el método extraordinario de designación directa para el caso de las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa correspondientes al Estado de Nuevo León, ya que es claro que no se trata de un conflicto inter municipal sino de un conflicto grave de carácter estatal, conflictos que llevan más de un año, y que han sido imposibles de zanjar, aun y con la intervención de diversos órganos del Partido, empezando con el propio Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien durante este año ha viajado en diversas ocasiones a Nuevo León a tratar de reconciliar las posturas de sus líderes y militantes sin éxito.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración que, en ningún caso, las notas periodísticas que se han citado, han sido replicadas por los liderazgos allí aludidos, con lo cual las mismas adquieren una mayor fuerza indiciaria, que administradas a los medios de prueba con los que se han acreditado los conflictos referidos en párrafos que anteceden, generan convicción en esta autoridad partidista en el sentido de considerar que estas situaciones políticas afectan la unidad de los miembros del partido, evidenciando las

diferencias políticas entre los diversos actores, con lo cual se obstaculiza el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de los órganos entre sí y que también tiene como consecuencia la evidente falta de colaboración y coordinación, por lo cual, de acuerdo al criterio de la lógica, sana crítica y el recto raciocinio, se arriba a la convicción de que resulta necesario que este Comité Ejecutivo Nacional, implemente para el caso de las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa correspondientes al Estado de Nuevo León, el método extraordinario de designación directa para los comicios federales del año 2012.

Lo anterior, porque para efecto de llevar a cabo jornadas ordinarias para la elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa, se requiere de la participación coordinada de militantes, el Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal, los Comités Municipales y Distritales, órganos del partido que en su conjunto están conformados por la mayoría de las voces que públicamente han manifestado críticas y problemas que han llevado a que no se pueda tener unidad partidista en la entidad, de cara a las elecciones del 2012.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que del dictamen emitido por la Secretaría de Fortalecimiento Interno de este Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 16 de octubre de 2011, el cual hace referencia a la situación política que prevalece al interior del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, documento que se tuvo a la vista y se consideró en la valoración de este órgano partidista a fin de determinar si las circunstancias analizadas, afectan la unidad del partido, el cual goza de valor probatorio pleno por ser un documento oficial del Partido, y que no hace otra cosa sino que robustecer lo que se ha señalado en párrafos que anteceden y refuerza la valoración realizada y la conclusión a que ha llegado esta autoridad de optar por el método extraordinario previsto en el Apartado B, del artículo 43 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

En conclusión, puede advertirse que el Estado de Nuevo León se conforma de 12 distritos electorales federales, a saber: distrito primero, con cabecera en Santa Catarina; segundo con cabecera en Apodaca; tercero con cabecera en General Escobedo, cuarto con Cabecera en San Nicolás de los Garza; Quinto, Sexto, Séptimo y Décimo con Cabecera en Monterrey; Octavo y Onceavo con Cabecera en Guadalupe, Noveno con Cabecera en Linares y Doceavo con Cabecera en Cadereyta Jiménez; es decir, de los 12 distritos electorales, en donde se han llevado diversas circunstancias que han vulnerado de manera grave y contundente la unidad

del Partido en Nuevo León, adicional a las expresiones públicas que afectan la autoridad de los órganos estatales como se ha mencionado, sin dejar pasar los conflictos entre comités municipales y el Comité Estatal, que se han narrado e indicado claramente en el presente apartado, que actualizan la hipótesis normativa que da lugar a la designación directa de candidatos.

Por su parte, cabe señalar que a raíz de la última reforma a las legislación constitucional y legal en materia electoral, se reconoce plenamente la autonomía de los partidos políticos para la autodeterminación de su vida interna, y se limita la actuación de las autoridades electorales, por tanto, resulta ser asunto de los partidos las determinaciones y valoraciones sobre los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

Los propios Estatutos del Partido disponen la posibilidad de designar candidatos cuando existan circunstancias que se actualizan las causales previstas en los Estatutos Generales de Acción Nacional y que en consecuencia se presenten candidaturas surgidas de ciudadanos que por no estar afiliados a algún Partido Político se ven mermados en su derecho constitucional y legítimo de ser votados, por lo cual, cualquier prohibición al método estatutario de carácter extraordinario de designación directa de candidatos, previsto en los Estatutos de Acción Nacional, no solo violenta la vida interna de nuestro instituto político sino que puede traducirse en un motivo de confrontación que impida la postulación de candidatos emanados de la ciudadanía lo que indudablemente acarrea consecuencias discriminatorias y segregadoras mismas que no pueden incentivarse por Acción Nacional que en todo momento ha propugnado por los principios humanistas, ya que de admitirse lo contrario, es claro que ese estaría incentivando así la falta de participación ciudadana en la vida política de nuestro país que ya de por sí es mucha, es así que el hecho de determinar que la totalidad de las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Nuevo León sean definidas por el método extraordinario de designación directa, resulta conveniente para que el Partido se encuentre en la posibilidad real de valorar perfiles de diversos ciudadanos y militantes de Nuevo León y pueda estar determinando que un ciudadano preparado, honesto y capaz, pueda convertirse a la postre en un funcionario con las mismas virtudes que

pueda estar haciendo las mejores aportaciones en beneficio de la sociedad neolonesa y de todo el país, de aquí que además de ser suficientes los motivos y fundamentos de derecho para determinar que en el Estado de Nuevo León se implemente el método extraordinario de designación directa para seleccionar a la totalidad de los candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa que postulará Acción Nacional en esa Entidad, resulta ser un mecanismo que abre una gama de posibilidades de inclusión de los mejores perfiles en las candidaturas, lo cual redundará no solo en participar de manera más competitiva en el proceso electoral federal venidero, sino además de tener a la postre los mejores funcionarios en los distintos cargos federales que se disputan, lo cual abona al bien común de nuestro País.

c).- De las situaciones políticas y expresiones públicas entre órganos del partido.

En el inciso e), del artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional, se establece otra causal de procedencia para la designación de candidatos siendo ésta, la existencia de “situaciones políticas determinadas en el reglamento”, las cuales están reglamentadas en el artículo 106, numeral I, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, entre las que se encuentra la señalada en la fracción III, que a la letra dice:

De la designación Directa

Artículo 106.

1.- Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales, son situaciones políticas:

- I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;*
- II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;*
- III. Las expresiones que en forma pública formule un órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;*
- IV. Las expresiones que en forma pública formule un órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos*

tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas;

- V. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos no representan los principios de doctrina del Partido; y*
- VI. Cuando en la jurisdicción de que se trate no exista estructura partidista o habiéndola, el número de miembros activos sea menor a 40.*

Se tiene que las expresiones que en forma pública ha hecho el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de San Pedro, Consejeros Estatales, el Presidente de la Comisión de Orden hacia el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León y el Comité Ejecutivo Nacional, han sido hechos de manera reiterada y pública no sólo en los medios de comunicación impresos, sino también en radio y televisión, cuyos propósitos y efectos han servido para debilitar la autoridad del Presidente Estatal y su Comité Directivo y sobre todo afectar la unidad e imagen del Partido en todo el Estado; es sabido que el Consejo Estatal del PAN en los Estados son integrados por Consejeros propuestos por cada estructura Municipal que comprenden el Estado de Nuevo León, y estos representan también a los delegados numerarios miembros activos del PAN que los eligieron mediante su voto en Asambleas Municipales, tal es el caso que dichos Consejeros se tiene que fueron electos en términos de los artículos 75 y 76 de los Estatutos Generales del PAN con las facultades y atribuciones que se establecen en el artículo 77 de los Estatutos Generales del PAN que dice:

ARTÍCULO 77. *Son funciones del Consejo Estatal:*

- I. Elegir al Presidente y a los demás miembros del Comité Directivo Estatal, en los términos del artículo 86 de estos Estatutos, y proponer al Comité Ejecutivo Nacional la remoción por causas graves de las personas designadas;*
- II. Designar una Comisión Permanente que se integrará con quince consejeros estatales, para resolver aquellos asuntos urgentes que sean sometidos a su consideración por el Comité Directivo Estatal;*
- III. Designar a cinco de sus miembros, tres como propietarios y dos como suplentes, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales, para que integren la Comisión de Vigilancia del*

Consejo Estatal, que tendrá las más altas facultades de fiscalización, revisión de la información financiera de la Tesorería y de todo organismo estatal, municipal y grupo parlamentario que maneje fondos o bienes del Partido, así como del financiamiento público estatal y federal que le corresponda. Si en el desahogo de sus asuntos advierte la comisión de violaciones a estatutos o reglamentos, deberá turnar al órgano directivo correspondiente el caso para que valore si procede iniciar un procedimiento de sanción. Una vez aprobada por los órganos correspondientes, y de conformidad con los lineamientos que señale el Reglamento para la Administración y Financiamiento del Partido, toda la información sobre el financiamiento estará a disposición de los militantes;

- IV. Designar a cinco de sus miembros, tres como propietarios y dos como suplentes, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo, para que integren la Comisión de Orden del Consejo Estatal;*
- V. Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y miembros activos, señalándoles sus atribuciones;*
- VI. Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités;*
- VII. Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por el Comité Directivo Estatal;*
- VIII. Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, al Comité Directivo Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;*
- IX. Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes;*
- X. Revisar, a solicitud del Comité Directivo Estatal, los acuerdos de los Comités Directivos Municipales;*
- XI. Resolver sobre las renunciaciones y licencias de sus miembros;*
- XII. Decidir sobre la participación de Acción Nacional en las elecciones locales y municipales y, en su caso, establecer las bases de esa participación con candidatos a gobernador, municipales y diputados locales. El Comité Ejecutivo Nacional deberá ratificar en todos los casos esta decisión;*
- XIII. Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional. Los*

candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral en que participen la plataforma aprobada;

XIV. Aprobar a propuesta del Comité Directivo Estatal, normas complementarias locales que consideren necesarias para el mejor funcionamiento del partido en la entidad, en materias no reglamentadas, y

XV. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

El Presidente del Comité Directivo Estatal de Nuevo León que representa el órgano de dirección del PAN en el Estado, fue electo en Sesión de Consejo Estatal, donde fueron electos de igual forma los integrantes de dicho Comité Directivo Estatal, teniendo dentro de sus funciones las siguientes a que hace referencia los Estatutos del PAN en su artículo 87 que dice:

ARTÍCULO 87. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional;

II. Proveer al cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y de la Asamblea Estatal y Convención Estatal correspondientes;

III. Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, a la Convención Estatal en su caso, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;

IV. Designar, a propuesta del Presidente, al Secretario General y a los demás secretarios del Comité, así como integrar las comisiones que estime convenientes, entre las que estará la de Asuntos Internos, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, la Convención Estatal y el Consejo Estatal;

V. Resolver sobre las licencias o las renunciaciones que presenten sus miembros, designando, en su caso, a quienes los sustituyan hasta en tanto haga el nombramiento el Consejo Estatal si la falta es definitiva;

VI. Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional;

- VII. Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada.
- VIII. Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;
- IX. Examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales;
- X. Auxiliar al Registro Nacional de Miembros en el cumplimiento de sus funciones en los términos del Reglamento respectivo;
- XI. Constituir las comisiones distritales para la realización transitoria de acciones concretas, que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital.
- XII. Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.
- XIII. Designar a los representantes del partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso, delegar esta facultad en los términos del Reglamento.
- XIV. Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia.
- XV. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno y su relación con la sociedad.
- XVI. Atender y resolver en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración, y
- XVII. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

Se colige de tales disposiciones Estatutarias que tanto el Consejo Estatal del PAN en Nuevo León y sus integrantes, y el Comité Directivo Estatal del PAN Nuevo León y su Presidente son dos órganos del partido Acción Nacional en el Estado, los cuales tienen en el ámbito de su competencia facultades y obligaciones, las cuales están estrechamente vinculadas en toda la Jurisdicción Estatal, y al haber expresiones que de forma reiterada y pública se haga por parte de un integrante de estos órganos o del mismo órgano en sí, sin lugar a dudas afecta gravemente los propósitos que tienen cada uno de

ellos en el actuar político electoral, y por consecuencia el debilitamiento de la autoridad de uno de ellos, es decir en el presente caso al órgano denominado Comité Directivo Estatal y su Presidente.

De igual forma se actualiza el supuesto normativo establecido en el Artículo 43 Apartado B, párrafo f de los Estatutos Generales del Partido Acción nacional, para aplicar **el método Extraordinario de designación directa para la elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa en el Estado de Nuevo León**, toda vez que como se ha acreditado, sin lugar a dudas que en el Estado, jurisdicción que abarca doce Distritos Federales de Mayoría Relativa, han ocurrido circunstancias que han afectado la unidad de los miembros del Partido, y para lo cual el supuesto normativo establece que:

Artículo 43. Apartado B, párrafo f de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate:

De igual forma se acreditan actos y circunstancias que han afectado gravemente la unidad del partido; los diversos conflictos internos entre los integrantes del grupo parlamentario del PAN, en especial las conductas desplegadas por los Coordinadores Parlamentarios quienes de hechos y de palabra han buscado la división y el descrédito de la dirigencia Estatal del PAN y su Comité, tal y como se acredita con la nota periodística que se transcribe a continuación, donde se aprecian las circunstancias de descomposición política existentes entre los diputados locales del PAN y el Comité Directivo Estatal, de igual forma se aprecia las circunstancias que afectan a la unidad del Partido con las declaraciones de funcionarios públicos y funcionarios de elección, los cuales han dado como consecuencia la falta de unidad de los miembros activos del PAN en el Estado, y derivando de ello peleas, agresiones y la exposición continua de circunstancias que afectan gravemente a la unidad del PAN y por ende de la dificultad de poder realizar procesos internos ordinarios.

“Advierte Víctor Fuentes, ex líder legislativo de AN y hoy vocero de bancada

“Ahora sí que se acabó el corrido, no la fiesta”

2010-01-12 Metrópoli.

Ahora Hernán Salinas es el nuevo coordinador de fracción panista. Foto: Leonel Rocha.

Los rumores sobre un cambio en la coordinación de la fracción parlamentaria del PAN quedaron consumados este lunes cuando la dirigencia estatal anunció la salida de Víctor Fuentes Solís del cargo y el nombramiento del diputado Hernán Salinas Wolberg como nuevo líder legislativo.

Durante una reunión privada en la sede del Comité Directivo Estatal panista, los integrantes de la fracción apoyaron por unanimidad la salida del líder parlamentario después de una semana de versiones sobre supuestas presiones del alcalde de Monterrey, Fernando Larrazábal Bretón, y del gobernador Rodrigo Medina, para realizar cambios en la bancada.

Sin embargo, la presidenta estatal del PAN, Sandra Pámanes Ortiz, descartó que el cambio haya obedecido a algún tipo de orden de algún funcionario panista, incluido el mismo Larrazabal.

Por el contrario, Pámanes argumentó proyectos de largo plazo para Acción Nacional, enfocados en el año electoral de 2012.

El cambio se da por decisión unilateral de la presidenta estatal, según los propios estatutos del PAN, aunque luego de una consulta con el resto de la fracción.

Con esto, Víctor Fuentes se convierte en el coordinador legislativo panista que menos tiempo ha durado en el cargo, pues tradicionalmente la evaluación del líder parlamentario se da al cumplirse el primer año de legislatura.

“Cada dirigente aplica su propio estilo; su propia forma de sacar el trabajo político de Acción Nacional, no está estipulado así, han sido decisiones que cada dirigente ha tomado, en este caso yo las tomo de esta manera y así vamos.”

Por su parte, el nuevo líder legislativo Hernán Salinas, descartó llegar con la mancha de la imposición, a pesar de que en diversas columnas políticas se le ha manejado como una posición del Consejero de la Judicatura y líder de facto dentro del PAN, Raúl Gracia Guzmán.

Dentro del anuncio que hizo la coordinadora se incluye también nombrar a Víctor Fuentes vocero de la bancada, además de reacomodar posiciones del PAN dentro de las comisiones de dictamen en el Congreso del Estado.

“Si alguien se incomodó con las declaraciones que mencionamos o lo que dijimos hace tiempo, pues que nos

siga aguantando un buen tiempo, ahora sí que se acabó el corrido, pero no la fiesta”, dijo por su parte Víctor Fuentes.

Monterrey / Antonio Argüello

<http://impreso.milenio.com/node/8701955>”

DÉCIMO SEXTO.- De los elementos vertidos en el considerando Décimo Quinto, se tiene que para el caso de los candidatos del Partido Acción Nacional a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Nuevo León, en los distritos que a continuación se señalan, se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los Estatutos Generales del Partido, en el artículo 43, Apartado B, inciso e), en relación con el artículo 106, numeral 1, fracción III del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular relativa a las expresiones que en forma pública formule un órgano del partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad; y f) *in fine*, concerniente a la existencia de circunstancias que afectan la unidad entre los miembros del PAN en el Estado de Nuevo León, que dan lugar a la procedencia de la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos.

NUEVO LEÓN	1	SANTA CATARINA	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	2	APODACA	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	3	GENERAL ESCOBEDO	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	4	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	5	MONTERREY	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	6	MONTERREY	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	7	MONTERREY	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	8	GUADALUPE	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	9	LINARES	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	10	MONTERREY	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	11	GUADALUPE	DESIGNACIÓN
NUEVO LEÓN	12	CADEREYTA JIMÉNEZ	DESIGNACIÓN

Lo anterior es así, toda vez que las circunstancias que imperan en el Estado de Nuevo León relativas al Partido Acción Nacional y sus miembros –mismas que se mencionaron en el considerando Décimo Quinto-, han provocado en dicha entidad, una fractura en la unidad del Partido respecto a sus miembros, situación que ha obstaculizado el desarrollo efectivo de estrategias electorales.

En virtud de lo anterior, este Comité Ejecutivo Nacional estima necesario optar por el método extraordinario de designación directa para el caso de las candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León, a fin de estar en aptitud no sólo de poder postular a los candidatos más competitivos, sino también de evitar una mayor confrontación entre los militantes del partido en dicha entidad, que agraven la desunión.'

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera necesario que el Comité Ejecutivo Nacional acuerde a la brevedad lo que corresponda y, en consecuencia, notifique su resolución a esta Comisión Nacional de Elecciones, para proceder a notificar al Instituto Federal Electoral, en tiempo y forma, los resolutive adoptados al efecto.

QUINTO.- Toda vez que será el Comité Ejecutivo Nacional el que deberá resolver sobre la procedencia de la propuesta del Método Extraordinario de Designación Directa, el asunto deberá de plantearse en los términos que dispone el artículo 8 de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, debe instruirse al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que formule el dictamen correspondiente y en su oportunidad, lo notifique al Comité Ejecutivo Nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se propone al Comité Ejecutivo Nacional que ha lugar el Método Extraordinario de Designación Directa de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales Federales del Estado de Nuevo León enunciados en el Resultando VII y de conformidad con el Considerando Tercero del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese al Comité Ejecutivo Nacional para los efectos que ha lugar.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil once, en la sede del Partido Acción Nacional."

3. En virtud de la propuesta formulada por la Comisión Nacional de Elecciones a través del acuerdo CNE/009-A/2011, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad extraordinaria contenida en el artículo 67, fracción C, de los Estatutos Generales del partido, emitió diversas providencias en las que consideró que ha lugar a la determinación de la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos a diversos cargos de elección popular en los distintos estados.

4. Conforme a tales providencias, la Comisión Nacional de Elecciones determinó a través del acuerdo CNE/010/2011, el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a diputados federales y senadores, con motivo del proceso electoral federal 2012, para los efectos del artículo 211, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“ACUERDO No. CNE/010/2011

ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y A SENADORES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 211, NUMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN TÉRMINOS DE LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-10842/2011 Y ACUMULADOS DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 BIS, Apartado A, incisos a), c) y d); 36 TER incisos A), C), E), 37, 39, 41, 42, 43 y demás relativos de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como por los artículos 3, 4, 6 a 9, fracción VI, 13

numeral 2, fracciones I a III, VI, VII, XIII, 26 a 29, 31, 103 a 106, y demás relativos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 211, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Sentencia recaída a los expedientes SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

II. El Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2011, emitió el ACUERDO DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ELECTORAL INTERNA DEL PARTIDO Y MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA APERTURA DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES DE 2012;

III. Mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2011, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones emitió el ACUERDO No. CNE/004/2011, ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RELACIÓN AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012;

IV. En sesión de fechas 18 y 19 de octubre de 2011, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones dictó el ACUERDO No. CNE/005/2011 ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, A DIPUTADOS FEDERALES Y A SENADORES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 211, NUMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES;

V. A partir del 22 de octubre de 2011, se recibieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones adoptados en fechas 18 y 19 de octubre de 2011, mediante los cuales se definieron los métodos de selección de candidatos a diversos

cargos de elección popular con motivo del proceso electoral federal 2012, en particular dichos medios de impugnación combatieron la definición del Método Extraordinario de Designación Directa adoptado en diversas jurisdicciones para el caso de Diputados Federales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y Senadores de Mayoría Relativa;

VI. En fecha 16 de noviembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los Expedientes SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, en el sentido de modificar y revocar los acuerdos impugnados; y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 211, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe que al menos treinta día antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, cada Partido debe determinar, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, debiéndose comunicar dicha decisión al Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

La determinación referida debe señalar la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

2.- Que de acuerdo con el artículo 36 BIS, Apartado A de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el artículo 6 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del partido, responsable entre otras, de conducir, preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal; definir el método de elección de entre las opciones previstas en la normatividad interna; proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en los Estatutos, que ha lugar a la designación de candidatos, y emitir la convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

3.- Que el artículo 26 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular prescribe que el proceso de selección de candidatos es el conjunto de actos que tiene por

objeto la definición de los candidatos de Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular, con fundamento en los Estatutos Generales y el propio Reglamento.

4.- Que los Estatutos Generales prevén como Métodos de Selección de Candidatos el Ordinario y los Extraordinarios. El primero se refiere a la Elección en Centros de Votación con la participación de miembros activos o de miembros activos y adherentes; los segundos son la Elección Abierta y la Designación Directa.

5.- Que para la procedencia del Método Extraordinario de Designación Directa, es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en los Estatutos Generales, que ha lugar a dicho método, siendo necesaria su aprobación para tener por definido el método.

Por su parte, la individualización de la designación, es decir, la postulación de determinada persona como candidato a un cargo de elección popular a través de este método, es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones.

6.- Que del 19 de septiembre al 7 de octubre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones sostuvo reuniones con las Comisiones Electorales Estatales, los Órganos Directivos Estatales y liderazgos políticos de cada entidad, para analizar e integrar información que sirviera como elemento de juicio a la Comisión para definir el Método de Selección de Candidatos en cada jurisdicción.

7.- Que en fecha 18 de noviembre de 2011, el Presidente Nacional emitió diversas providencias mediante las cuales se recomendó a la Comisión Nacional de Elecciones valorar la información proporcionada para optar por alguno de los Métodos Extraordinarios para la elección de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y a Senadores por el principio de Mayoría Relativa.

8.- Que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en sesión de fecha 18 de noviembre de 2011, acordó proponer al Comité Ejecutivo Nacional el Método Extraordinario de Designación Directa en diversas jurisdicciones electorales y el Método Extraordinario de Elección Abierta para el caso de la postulación de candidatos a Senadores de Mayoría Relativa del Estado de Chihuahua.

9.- Que en fecha 18 de noviembre de 2011, el presidente Nacional emitió diversas providencias en el sentido de aprobar las propuestas de la Comisión Nacional de Elecciones referidas en el

Considerando anterior y que incluye las siguientes jurisdicciones para los cargos que se indican:

**A) MÉTODO EXTRAORDINARIO DE DESIGNACIÓN
DIRECTA
DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA**

No.	ENTIDAD	DTO.	CABECERA
1	CHIHUAHUA	1	JUÁREZ
2	CHIHUAHUA	2	JUÁREZ
3	CHIHUAHUA	4	JUÁREZ
4	CHIHUAHUA	7	CUAUHTÉMOC
5	CHIHUAHUA	8	CHIHUAHUA
6	CHIHUAHUA	9	HIDALGO DEL PARRAL
7	DISTRITO FEDERAL	10	Miguel Hidalgo
8	DISTRITO FEDERAL	19	Iztapalapa
9	DISTRITO FEDERAL	21	Milpa Alta
10	DISTRITO FEDERAL	22	Iztapalapa
11	DISTRITO FEDERAL	25	Xochimilco
12	DISTRITO FEDERAL	27	Tláhuac
13	NUEVO LEÓN	1	SANTA CATARINA
14	NUEVO LEÓN	2	APODACA
15	NUEVO LEÓN	3	GENERAL ESCOBEDO
16	NUEVO LEÓN	4	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA
17	NUEVO LEÓN	5	MONTERREY
18	NUEVO LEÓN	6	MONTERREY

19	NUEVO LEÓN	7	MONTERREY
20	NUEVO LEÓN	8	GUADALUPE
21	NUEVO LEÓN	9	LINARES
22	NUEVO LEÓN	10	MONTERREY
23	NUEVO LEÓN	11	GUADALUPE
24	NUEVO LEÓN	12	CADEREYTA JIMÉNEZ
25	OAXACA	8	Oaxaca de Juárez
26	TAMAULIPAS	1	Nuevo Laredo
27	TAMAULIPAS	2	Reynosa
28	TAMAULIPAS	3	Río Bravo
29	TAMAULIPAS	4	H. Matamoros
30	TAMAULIPAS	5	Ciudad Victoria
31	TAMAULIPAS	6	Ciudad Mante
32	TAMAULIPAS	7	Ciudad Madero
33	TAMAULIPAS	8	Tampico

**DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

No.	ENTIDAD FEDERATIVA
1	CHIHUAHUA
2	NUEVO LEÓN
3	OAXACA
4	TAMAULIPAS

**SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA**

No.	ENTIDAD FEDERATIVA
1	NUEVO LEÓN
2	OAXACA
3	TAMAULIPAS

**B) MÉTODO EXTRAORDINARIO DE ELECCIÓN ABIERTA
SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA**

ID	ENTIDAD
1	CHIHUAHUA

10.- Que las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones en esta materia deben comunicarse al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, y a efecto de que el Partido Acción Nacional esté en oportunidad de cumplir con esta disposición, debe comunicarse la presente resolución a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En atención a los resultandos y considerandos que anteceden, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional **RESUELVE:**

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales del partido, las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional y a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa en las jurisdicciones que se indican en el Considerando 9, inciso A), será mediante el Método Extraordinario de Designación Directa, cuya decisión corresponde al Comité Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 43, Apartado A de los Estatutos Generales del Partido, las candidaturas a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa en la Jurisdicción que se indica en el Considerando 9, inciso B), será mediante el Método Extraordinario de Elección Abierta.

TERCERO.- Comuníquese esta determinación a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en la dirección electrónica www.pan.org.mx y notifíquese en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional y

remítase para los mismos efectos a los Órganos Directivos Estatales y a las Comisiones Electorales Estatales.

Así lo resolvió la Comisión Nacional de Elecciones por unanimidad de votos, en la sesión extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2011.

...”

Cabe destacar, que en el informe rendido por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de elecciones del Partido Acción Nacional en contestación a la vista ordenada con los planteamientos incidentales por auto de veinticinco de noviembre de dos mil once obran las cédulas de notificación en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, de veintidós de noviembre del año en curso, de los diversos acuerdos transcritos en las consideraciones que anteceden, en los que se pretende hacer del conocimiento de los militantes el método de designación directa para candidatos en los diversos estados mencionados. También obran en dicho informe, constancias de notificación de los acuerdos mencionados, en las páginas de Internet del partido político.

El informe mencionado fue agregado a los autos mediante acuerdo de veintinueve de noviembre del año en curso, sin que alguno de los incidentistas objetara las mencionadas constancias de notificación por estrados y por Internet. Al respecto, el incidentista Francisco Javier Cabeza de Vaca manifestó, en el escrito presentado el cuatro de diciembre del año en curso, formulado en relación con el informe rendido por los órganos partidarios, que el acuerdo CNE/09-A/2011 “nunca

fue publicado en estrados”, ni aparecía en la página electrónica del partido político; sin embargo, no expresa argumento alguno para desvirtuar las documentales exhibidas en el informe mencionado, como prueba de la publicación en estrados y en Internet, de los acuerdos en cuestión.

5. En respuesta al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de siete de diciembre del año en curso, el Director General Jurídico del Partido Acción Nacional informó:

“las providencias contenidas en los acuerdos SG/0400/2011, SG/0404/2011 y SG/0405/20011 correspondientes a los estados de Tamaulipas y Nuevo León en referencias a la aplicación del método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados del congreso de la Unión, por ambos principios y senadores, por el principio de mayoría relativa han sido ratificados en la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, llevada a cabo el día 05 de diciembre de 2011 y se han realizado los actos manifestados en dichos acuerdos, en apoyo de lo cual remitió copia certificada del oficio CEN/SG/0144/2011 mediante el que se informó de esa decisión a los presidentes de los comités directivos estatales del Partido Acción Nacional”.

Planteamientos sobre inexecución de sentencia y denuncia de repetición del acto reclamado, por militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.

Ciento setenta y cinco actores residentes en el Estado de **Tamaulipas** plantearon su inconformidad respecto del acuerdo

CNE/010/2011 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el que se determinó el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a diputados federales y senadores con motivo del proceso electoral federal 2012, en cumplimiento a la sentencia recaída a los expedientes **SUP-JDC-10842/2011 y acumulados** dictada por esta Sala Superior, argumentando en esencia las siguientes consideraciones:

- a) La responsable incurre en repetición del acto reclamado, pues no obstante que la Sala Superior revocó el acuerdo impugnado, por falta de motivación, de nueva cuenta repite el acto reclamado y dicta una resolución inmotivada.
- b) El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, sin señalar causas, motivos, razones o circunstancias por las que determinaron que las candidaturas a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas, entre otras, sería mediante el método de designación directa, cuya decisión corresponde al Comité Ejecutivo Nacional.
- c) Por lo que respecta al Estado de Tamaulipas, la responsable incumplió con la fundamentación y motivación a la que le obligó la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, lo que la ubica en el supuesto de

repetición del acto reclamado, mismo que debe tener como consecuencia *mutatis mutandi*, la separación del cargo de los titulares que integran la autoridad responsable, así como dar vista al Ministerio Público, para los efectos procedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI párrafo segundo de la Constitución federal.

Mediante escritos presentados entre el veintitrés y veintiséis de noviembre del año en curso, los incidentistas formularon “precisiones” a sus planteamientos originales, mediante las que señalan en esencia que los oficios identificados con las claves **SG/0392/2011** y **SG/0400/2011**, así como el acuerdo **CNE/009-A/2011** no deben ser tomados en cuenta, por ser de ulterior elaboración al Acuerdo **CNE/2010/2011** por las siguientes razones:

- a) De los oficios identificados con las claves **SG/0392/2011** y **SG/0400/2011**, así como el acuerdo **CNE/009-A/2011** no se advierte que constituyan la comunicación que el Instituto Federa Electoral, hace el artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no obstante que se refieren al procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular, no se hace mención de

que se comuniquen al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- b)** Que en el punto resolutivo TERCERO del acuerdo CNE/010/2011, la autoridad partidista especificó que el contenido de dicho acuerdo se comunicará a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que constituye la actuación a través de la cual la autoridad partidaria pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Superior en la ejecutoria y que las restantes determinaciones (los oficios identificados con las claves **SG/0392/2011** y **SG/0400/2011** y el acuerdo **CNE/009-A/2011**) no pueden ser considerados como cumplimiento a la ejecutoria, pues fueron elaborados con posterioridad a la emisión del acuerdo **CNE/010/2011**.
- c)** Que de acuerdo al aforismo latino *lex posteriori derogat anterior (sic)* aplicado al caso, hacen evidente que debe de prevalecer el acuerdo **CNE/010/2011** y no el anterior **CNE/009-A/2011** como ahora lo pretende la responsable.
- d)** Consideran dudoso que la responsable utilice como número de oficio, no la simple numeración, sino que le agregue una letra, en el caso **CNE/009-A/2011**, cuando no se había advertido esa práctica, por lo que considera que tal oficio fue generado después de haberse emitido

el **CNE/010/2011** con el fin de purgar el vicio de falta de motivación que se advertía en el último.

- e) Que el acuerdo **CNE/010/2011** debe prevalecer en atención al principio de certidumbre jurídica, pues de lo contrario se estaría propiciando un acto ilegal, debido a que los órganos responsables podrían, a su arbitrio, manufacturar a su conveniencia una serie de documentos que hicieran del primigeniamente emitido, un acto sin vicios de fondo y forma.

Mediante diversos escritos presentados el cuatro de diciembre del año en curso, el incidentista Francisco Javier Cabeza de Vaca formuló objeciones al acuerdo **CNE/009-A/2011**, por las siguientes razones:

- a) El acuerdo CNE/009-A/2011 fue dictado posteriormente al acuerdo CNE/010/2011 sólo para purgar la falta de fundamentación y motivación del segundo.
- b) Ello se infiere, porque el acuerdo CNE/09/2011, “del cual aparentemente deriva el acuerdo CNE/09-A/2011 no hace referencia alguna a la elección de candidatos a cargos de diputados y senadores, sino que se constriñe única y exclusivamente a las candidaturas para el cargo de Presidente de la República...”.

c) Por lo anterior, es posible presumir un fraude procesal en perjuicio de su interés, pues deja claro el fin de consumir el tiempo del proceso electoral interno, para justificar la implementación del método extraordinario de designación directa de candidatos.

Mediante sendos escritos presentados el diez de diciembre del año en curso, los incidentistas Francisco Javier Cabeza de Vaca y Aarón Joel Medina Ladrón De Guevara formularon nuevas alegaciones relacionadas con la ratificación de las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, hecha por el Comité Ejecutivo Nacional el cinco de diciembre del año en curso. En tales escritos alegaron lo siguiente:

a) En el supuesto acto de ratificación, la responsable sólo ratifica en lo general y en lo particular, las providencias tomadas por el Presidente Nacional, pero no dice nada de los acuerdos tomados con motivo de la aplicación del método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por ambos principios y senadores por el principio de mayoría relativa, ni del acuerdo CNE/010/2011. Lo anterior, a su juicio, evidencia un acto más de simulación para violentar los derechos político-electorales de los militantes.

b) En caso de que la ratificación fuera legal y reuniera los requisitos que señalan los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, subsiste la materia que dio origen al incidente pues el Acuerdo CNE/009-A/2011 adolece de los siguientes vicios:

1. No precisa la hipótesis estatutaria que se actualiza a fin de justificar la designación directa de candidatos a cargos de elección popular de senadores y diputados por ambos principios, lo que implica una falta de motivación.

2. Los argumentos expuestos por la responsable para justificar la adopción del método extraordinario, no se encuentran contemplados en el artículo 43-B de los Estatutos del partido.

3. De la normativa partidista aplicable se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de sustituir a los Comisionados Electorales estatales, municipales, delegacionales y distritales, por lo que es inadmisibles como lo sostiene la responsable, que resulte material y jurídicamente imposible que se opte por el método ordinario.

4. No se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 43-B de los Estatutos Generales del Partido, pues de ninguna manera se acredita que es éste ante la presencia de hechos de violencia graves o conflictos graves.

5. Considera irrelevante que la responsable cite la causa penal 125/2011, pues si no hay resolución firme que establezca responsabilidad penal plena en contra de los militantes o adherentes, no es dable que se aduzca que con ello se afectan las funciones del Comité Directivo Estatal y la unidad entre los miembros del partido.

6. No señala que medios de comunicación dieron cuenta de la toma de instalaciones ni las fechas en que se publicaron, así como que tipo de medios, por lo que le genera un estado de indefensión, además de que no le confiere a tales acontecimientos la categoría de hechos públicos y notorios.

7. Contrario a lo señalado por la responsable, las razones por las que no se llevó a cabo la renovación de la dirigencia estatal, no constituyen conflictos graves, pues la verdadera causa fue que se juntaban dos sesiones: la de elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal y la del Comité Directivo Nacional.

8. Por lo que respecta a las causas en que pretende sustentar su determinación respecto de las ocho diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, que corresponden al Estado de Tamaulipas, los incidentistas señalan, caso por caso, porqué a su juicio no se encuentran contempladas como causal para la adopción del método extraordinario, porqué no se adecuan a las hipótesis contenidas en el artículo 43- B de

los Estatutos del Partido, o porque no se actualizan dichas causales.

Estudio de los planteamientos sobre inejecución de sentencia y denuncia de repetición del acto reclamado, por militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.

Esta Sala considera infundados los planteamientos de los incidentistas.

En la ejecutoria dictada el dieciséis de noviembre del año en curso, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, esta Sala Superior concluyó que:

1. Se debían modificar los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.
2. Se confirmaron los acuerdos mediante los cuales se aprobó la designación directa como método extraordinario de

selección de candidatos del Partido Acción Nacional, únicamente por lo que hace al Estado de Guerrero, de conformidad con lo razonado en el considerando noveno de esta ejecutoria.

3. Se revocaron los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los cuales se determinó el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero.

4. Se determinó que lo resuelto era sin mengua de la facultad del Partido Acción Nacional para que, con fundamento en la normativa legal y estatutaria aplicable, determine caso por caso, de manera fundada y motivada, la designación directa de candidatos en aquellos distritos electorales o entidades federativas en los que se sea necesaria esa actuación.

5. Quedaron intocados los acuerdos y determinaciones materia de los juicios, en la parte que no fue objeto de controversia, en los términos del considerando sexto de la sentencia.

6. Se vinculó al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, llevara a cabo las actuaciones procedentes conforme a Derecho, de conformidad con lo resuelto en la sentencia, motivo por lo cual se notificó la ejecutoria a la mencionada autoridad administrativa electoral federal.

En conformidad con los acuerdos transcritos en el considerando Tercero que antecede, contrariamente a lo manifestado por los incidentistas residentes en el Estado de **Tamaulipas**, el órgano partidista responsable **no ha asumido una actitud que permita concluir que incumple la ejecutoria y tampoco existen datos para concluir que incurre en repetición del acto reclamado**, por las siguientes razones:

1. En conformidad con el artículo 43, apartado B, primer párrafo, del Estatuto del Partido Acción Nacional, la decisión de adoptar el método extraordinario de designación directa de candidatos a cargos de elección popular y la designación misma se desarrolla en dos actos, el primero, que es la **opinión no vinculante** de la Comisión Nacional de Elecciones y, el segundo, la **decisión definitiva** del Comité Ejecutivo Nacional al respecto.

En los resultados de la presente ejecutoria se destacó, que al cumplir el requerimiento hecho con fecha siete de diciembre del año en curso, el Director General Jurídico del Partido Acción Nacional manifestó:

“las providencias contenidas en los acuerdos SG/0400/2011, SG/0404/2011 y SG/0405/2011 correspondientes a los estados de Tamaulipas y Nuevo León en referencias a la aplicación del método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados del congreso de la Unión, por ambos principios y senadores, por el principio de mayoría relativa han sido ratificados en la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, llevada a cabo el día 05 de diciembre de 2011 y se han realizado los actos manifestados en dichos acuerdos, en apoyo de lo cual remitió copia certificada del oficio CEN/SG/0144/2011 mediante el que se informó de esa decisión a los presidentes de los comités directivos estatales del Partido Acción Nacional”.

Por ende, para efectos del presente incidente, el acto se debe tener por definitivo, sobre todo porque las providencias mencionadas son las que dan sustento a los acuerdos impugnados y, al haber sido ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, adquieren carácter de definitivos en términos de lo dispuesto en el artículo 43, apartado B, primer párrafo, del Estatuto del Partido Acción Nacional.

2. Según consta en el **acuerdo CNE/009-A/2011** transcrito anteriormente, la Comisión Nacional de Elecciones responsable señaló los fundamentos legales aplicables y expuso los motivos por los cuales propuso al Comité Ejecutivo Nacional del partido el método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales por los principios

de mayoría relativa y representación proporcional y a Senadores por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Tamaulipas.

En el referido acuerdo, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional señaló que el artículo 43, apartado B, inciso e) de los Estatutos del partido, prevé como supuesto de procedencia de la designación, situaciones políticas determinadas y, para tal efecto, entre las hipótesis contempladas en el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, se detalla la falta de colaboración, coordinación y competencia entre los distintos Comités, en términos de los Estatutos y Reglamentos.

También señaló, que lo anterior faculta al Comité Ejecutivo Nacional, para que designe candidatos cuando en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito que se trate, se desarrollen situaciones políticas determinadas y hechos o circunstancias que afecten la unidad entre los miembros del partido.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional señala, que en el caso de Tamaulipas *“persisten diferencias políticas que no solo afectan gravemente la unidad del partido en dicha entidad, sino que también alteran y obstaculizan el correcto ejercicio de las atribuciones*

conferidas a los distintos órganos del Partido en esa entidad, lo cual obstruye y distorsiona la coordinación necesaria para desarrollar estrategias que posibiliten por un lado, postular a los candidatos más competitivos y, por el otro, ganar las elecciones”.

Por lo anterior, y en aras de cumplir la ejecutoria dictada el dieciséis de noviembre de dos mil once por esta Sala Superior, en el sentido de fundar y motivar de forma exhaustiva las causas que llevaron a la designación de manera directa a los candidatos a Senadores y Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías consideró que no existen las condiciones necesarias para la implementación del método ordinario, señalado en el artículo 43, apartado A de los estatutos del Partido Acción Nacional, toda vez que no existen las garantías para llevarlo a cabo en esa forma.

Según el órgano responsable en el Estado de **Tamaulipas** no se constituyó ni se ha constituido el órgano colegiado para organizar los procesos electorales internos, el cual es la Comisión Electoral Estatal y como consecuencia directa tampoco se constituyeron las Comisiones Distritales, ya que estas solo podrían ser nombradas por la Comisión Electoral Estatal.

Por tanto, consideró que al no existir el Órgano Electoral Estatal en Tamaulipas, resulta material y jurídicamente imposible que se determine el método de selección ordinario señalado en el numeral 43 apartado A, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

La Comisión Nacional de Elecciones responsable señaló también, que las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido en Tamaulipas, fueron tomadas por miembros activos y adherentes del partido, los cuales desalojaron al personal operativo de dicho Comité.

En otra parte del acuerdo **CNE/009-A/2011**, la comisión responsable precisa las circunstancias o situaciones específicas ocurridas en cada uno de los ocho distritos electorales, que originaron que se optara por el método extraordinario de designación directa, en el Estado de **Tamaulipas**.

Ahora bien, por lo que respecta el acuerdo **CNE/010/2011**, impugnado por los incidentistas, se establece en el considerando siete, que el dieciocho de noviembre de dos mil once, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional emitió diversas providencias mediante las cuales se recomendó a la Comisión Nacional de Elecciones valorar la información proporcionada para optar por alguno de los Métodos

Extraordinarios para la elección de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, a diputados federales por el principio de mayoría relativa y a senadores por el principio de mayoría relativa.

También se señala, que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, acordó proponer al Comité Ejecutivo Nacional el Método Extraordinario de Designación Directa en diversas jurisdicciones electorales el método extraordinario de elección abierta para el caso de la postulación de candidatos a Senadores de Mayoría relativa en el estado de Chihuahua.

Conforme con las constancias que obran en autos, si bien es cierto que la determinación de optar por el método extraordinario de designación directa para la elección de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, a diputados federales por el principio de mayoría relativa y a senadores por el principio de mayoría relativa contenido en el acuerdo **CNE/010/2011** no contiene fundamento y motivación destacado expresamente en su texto, lo cierto es que dicho documento encuentra soporte en diversas providencias emitidas por el Presidente Nacional, las cuales contienen las razones y fundamentos en los que se sustenta, como se destacó.

Lo anterior, porque según señala la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, el acuerdo

CNE/010/2011, impugnado por los incidentistas, sólo surte las veces de acuerdo para efectos de la notificación que debe hacerse al Instituto Federal Electoral respecto de los métodos utilizados, pues los actos que fundaron y motivaron el ejercicio de las facultades de designación directa, son los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones CNE/09/2011; CNE/09-A/2011; CNE/09-B/2011; CNE/09-C/2011; CNE/09-D/2011; CNE/09-E/2011; CNE/09-F/2011 y CNE/09-G/2011; así como las providencias dictadas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de sus facultades estatutarias, identificadas con los numerales SG/400/2011, SG/401/2011, SG/402/2011, SG/403/2011, SG/404/2011, SG/405/2011 y SG/406/2011.

En otras palabras, el acuerdo CNE/10/2011 de la Comisión Nacional de Elecciones señalado como acto reclamado, tiene como antecedentes las providencias y acuerdos, tanto del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, como de la Comisión Nacional de Elecciones en los que se señalan los fundamentos y las razones por las cuales se propone el método extraordinario de designación directa de candidatos.

En cuanto a los escritos de “precisión” a los planteamientos incidentales respecto al Estado de Tamaulipas, presentados por el incidentista Francisco Javier García Cabeza de Vaca el cuatro de diciembre del

año en curso, y los presentados por el propio incidentista Francisco Javier García Cabeza de Vaca y Aarón Joel Medina Ladrón De Guevara el diez de diciembre siguiente.

Esta Sala considera que tampoco les asiste la razón a los incidentistas.

Como quedó acreditado, tanto la Comisión Nacional de Elecciones como el Presidente del Comité Ejecutivo, ambos del Partido Acción Nacional, emitieron una serie de acuerdos y providencias a través de los cuales señalaron los fundamentos legales y las motivaciones específicas por las cuales consideran que la elección de candidatos a los cargos de diputados y senadores se debe de hacer por el método de designación directa.

Para el caso específico de **Tamaulipas**, obran en autos los oficios **SG/0392/2011** y **SG/0400/2011**, por los cuales se comunicó a la Comisión Nacional de Elecciones, de las **providencias adoptadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional**, por medio de las cuales considera que ha lugar la determinación de la designación directa como método extraordinario para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y senadores para el Estado de Tamaulipas.

De otra parte, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo **CNE/009-A/2011** en el que señaló en esencia que en

el Estado existen diferencias políticas que afectan la unidad del partido y obstaculizan el ejercicio de las atribuciones conferidas a los distintos órganos del Partido en esa entidad, en específico la falta del órgano colegiado para organizar los procesos electorales internos, Comisión Electoral Estatal y Comisiones Distritales.

En el mismo documento, mencionó las causas específicas atinentes a cada uno de los Distritos electorales de la entidad que impiden se lleve a cabo el método ordinario de selección de candidatos.

En el resolutivo Tercero del acuerdo **CNE/010/2011**, se ordena comunicar de las determinaciones adoptadas a la representación del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. La orden de comunicar la determinación a la autoridad electoral, bien puede ser concisa, puesto que solo constituye el medio de notificación que se hace a la autoridad administrativa de acuerdo a lo ordenado por el artículo 211, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dicho artículo se refiere a la obligación de **comunicar** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la determinación que se haya tomado, respecto al procedimiento de selección de candidatos; la fecha de inicio de los procesos internos (cuando se haya decidido que los habrá); el método o métodos que serán utilizados; la

fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenda cada fase del proceso interno; los órganos responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Sin embargo, ello no significa, que la sola comunicación deba ser considerada como el acto en sí, con independencia de los demás actos dictados por los diversos órganos del partido político, como son los diversos actos del Presidente del partido político y de la Comisión Nacional de Elecciones.

Es decir, el acuerdo CNE/010/2011, tiene como antecedentes los acuerdos y providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, los cuales se encuentran fundados y motivados, con independencia de si tales fundamentos son o no intrínsecamente correctos, puesto que, para efectos de el incidente que se analiza, además de la falta de definitividad del acto que ha sido señalada, lo que interesa es determinar si el nuevo acto dictado por los órganos responsables, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-10842/2011 contiene los elementos mínimos de fundamentación y motivación.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que los órganos partidistas no han incurrido en incumplimiento de la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-10842/2011 y acumulados en los que

se actúa y tampoco han incurrido en repetición del acto reclamado en lo atinente al Estado de Tamaulipas.

En cuanto a lo alegado en el sentido de que los acuerdos transcritos sólo fueron manufacturados para subsanar la omisión de fundamentación y motivación del acuerdo CNE-10/2011, y que ello debe ser entendido como una conducta fraudulenta son inoperantes, porque se basan en inferencias y su posiciones que carecen de sustento.

Ello en virtud de que los actores incidentistas sólo basan su inferencia en el hecho de que el acuerdo CNE/09/2011 necesariamente es el antecedente del acuerdo CNE/09-A/2011 y, por ende, el acuerdo CNE/09-A/2011 debe tener contenido congruente con su antecedente. Sin embargo, como se vio, el acuerdo CNE/09-A/2011 tiene contenido propio, relacionado con las razones para adoptar un método extraordinario de designación directa de candidatos y, por ende, con independencia de que los órganos responsables hayan utilizado una clave seriada, de la letra A a la G en los acuerdos en los que utilizaron el numeral 09, tal acuerdo CNE/09-A/ no debía ser, necesariamente, la continuación del acuerdo CNE/09/2011.

De otra parte, lo alegado en el primer punto de los escritos presentados el diez de diciembre del año en curso, por los

incidentistas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca y Aarón Joel Medina Ladrón de Guevara, es infundado, porque si bien es cierto que la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional se refiere a las providencias dictadas por el Presidente del Partido Acción Nacional, esas providencias son las que a su vez dan sustento al acuerdo CNE/009-A/2011 relativo al Estado de Tamaulipas, por lo que, como se señaló en consideraciones precedentes, el acto es definitivo en términos del artículo 43, apartado B, párrafo primero del Estatuto del Partido Acción Nacional.

Lo alegado en los puntos, del 2 al 8 del escrito en examen, en realidad constituye planteamientos que van dirigidos a combatir los fundamentos del fondo del nuevo acto dictado por los órganos partidistas responsables; específicamente el acuerdo CNE/009-A/2011.

En consecuencia, dichos agravios rebasan el objeto del presente incidente, consistente únicamente, en constatar si la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-10842/2011 fue cumplida en sus términos y, por ende, con fundamento en los artículos 79, párrafo 1, 9, 17 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tomando en cuenta que en la parte mencionada de los escritos incidentales en realidad se cuestionan aspectos de fondo de las nuevas determinaciones adoptadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; del propio Comité

Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, todos del Partido Acción Nacional, y que esos planteamientos son coincidentes esencialmente con los que aducen los demandantes en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano listados en el preámbulo de esta ejecutoria, será en el análisis de fondo que se haga, donde se atiendan estas alegaciones.

Planteamientos sobre inejecución de sentencia y denuncia de repetición del acto reclamado, por militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León.

De otra parte, la ciudadana Lorena Canales Martínez, del Estado de **Nuevo León**, hace patente su inconformidad con el acuerdo **CNE/010/2011** emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por las razones siguientes:

- a) Omisión de determinar de manera fundada y motivada el método de selección de candidatos correspondientes a las candidaturas para diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León, así como emitir las convocatorias respectivas.
- b) El Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad competente para determinar la aplicación del método extraordinario

consistente en la designación directa para la elección de candidatos y como no se publicó la convocatoria para la elección, es evidente que dicho órgano deja abierta la posibilidad de que la selección de candidaturas tenga lugar por un mecanismo extraordinario, inclusive por designación directa, sin que se conozcan las razones, motivos y fundamentos que llevaron a la autoridad responsable a tomar tal decisión.

- c) La aplicación del método extraordinario conculca el derecho de la actora de participar activamente, ejerciendo su derecho al voto pasivo en el proceso de selección de candidatos a diputados y senadores en el Estado de Nuevo León.

- d) De acuerdo a la normativa interna del partido, y en específico el artículo 43 Apartado B de los Estatutos Generales del Partido, la regla general es la aplicación del método ordinario de selección de candidatos, con la participación de miembros activos y/o adherentes ejerciendo su derecho al voto activo, siendo excepcional los casos en que procede la aplicación de métodos extraordinarios y en la especie no se actualiza alguno de los supuestos de excepción.

De igual manera, el ciudadano Miguel Ángel Ferrigno Figueroa, también del Estado de **Nuevo León**, plantea su inconformidad

con el acuerdo **CNE/010/2011** en virtud de las siguientes consideraciones:

- a)** Señala que en el acuerdo CNE/010/2011 se configura la repetición del acto reclamado, por las siguientes razones:
- Identidad entre los efectos determinados por la responsable en el acuerdo anulado (CNE/005/2011), con el acto emitido en ejecución de la sentencia (CNE/010/2011).
 - Igualdad de motivos y fundamentos entre los invocados en el acuerdo anulado (CNE/005/2011), con el acto emitido en ejecución de la sentencia (CNE/010/2011).
 - Se incumple con el mandato jurisdiccional emitido por la Sala Superior en la ejecutoria del expediente SUP-JDC-10842/2011, de determinar caso por caso, de manera fundada y motivada, la determinación de la responsable, tratándose de aquellos casos en los que determinara la aplicación del método extraordinario de designación directa para la selección de candidatos.
- b)** Afirma que no existió en modo alguno la fundamentación y motivación que se ordenó en la ejecutoria de mérito, para la determinación de la designación en cada caso, en especial en el Estado de Nuevo León.

- c) Por tratarse de métodos extraordinarios, la autoridad partidista tiene la obligación de acreditar de manera fehaciente la excepción a la regla, ya que se trata de situaciones excepcionales que por su propia naturaleza, limitan los derechos de la militancia para ejercer su derecho de voto tanto activo como pasivo.
- d) Señala que a pesar de que el acuerdo de referencia no contiene una sola justificación que motive la procedencia de la facultad de designar en forma directa la fórmula de candidatos, existe un documento denominado "*Dictamen relativo a las circunstancias que afectan la unidad del Partido en el Estado de Nuevo León*" que presume puede ser la motivación con la que se pretende justificar la designación directa, misma que considera que debe ser desestimada por las siguientes razones:
- Las fuentes consisten únicamente en notas periodísticas en su mayoría atribuidas a una sola fuente: Periódico El Norte (Grupo Reforma), una nota al Semanario de Proceso y una nota del periódico Milenio.
 - Las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, más no la veracidad de los hechos allí narrados, ni de los términos allí descritos; toda vez

que la mera publicación o difusión de una información no trae aparejada la veracidad de los hechos.

- Las manifestaciones y hechos derivadas de dichas notas, constituyen una serie de manifestaciones que en su momento realizó el Partido Acción Nacional no pueden considerarse suficientes para acreditar circunstancias que afecten la unidad del Partido sino que sólo pueden ser interpretados como actos que en modo alguno afectan a la institución en su conjunto.
- Señala que la *“afiliación masiva y sesgada por parte de las administraciones municipales”* a la que se hace referencia en el dictamen, permea la veracidad de dicho dictamen, pues los trámites de afiliación corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, a través del Registro Nacional de Miembros, por lo que dicha instancia deberá rendir cuenta sobre cualquier presunta anomalía en ese tema.

Mediante escrito presentado el trece de diciembre del año en curso, el actor incidentista Miguel Ángel Ferrigno Figueroa expresó nuevas alegaciones relacionadas con el Estado de Nuevo León, en respuesta a la vista dada con la ratificación de las providencias dictada por el Presidente del Partido Acción Nacional hecha por el Comité Ejecutivo Nacional el cinco de diciembre del año en curso. Lo planteado en ese escrito se resume en los siguientes puntos:

1. No obstante que a la fecha se han ratificado las Providencias, se causó un daño irreparable al suscrito al no existir un acto definitivo y firme que le permitiera acudir a este Tribunal a impugnar la determinación consistente en el método extraordinario de designación directa en el Estado de Nuevo León.

2. Falta la motivación que sirvió de base para que el Presidente de Acción Nacional procediera a emitir las providencias, pues según la normativa partidista, el Presidente sólo puede tomar tales determinaciones en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, lo que refleja mala fe de la responsable, pues espero hasta el cinco de diciembre del año en curso para reunir al Comité Ejecutivo Nacional y tratar el asunto.

3. Las providencias tomadas por el Presidente Nacional en atención a los acuerdos CNE/009-F/2011 y CNE/009-G/2011, ratificados por la Comisión Nacional de Elecciones y que constituyen la ratificación del acto impugnado, carecen de la debida motivación y fundamentación toda vez que de nueva adolece de los requisitos mínimos indispensable para ser considerados como sustentados.

4. Respecto de los conflictos internos del Partido en Nuevo León, es cosa juzgada, pues las autoridades partidistas ya resolvieron los conflictos, o se encuentran en trámite de

resolverlos, además de que se basa únicamente en notas periodísticas para acreditar los extremos pretendidos.

5. Por lo que se refiere a los conflictos entre militantes que denotan la falta de unidad, señala que existen manifestaciones públicas en las que el presidente del comité ejecutivo nacional contradice la existencia de dichos conflictos, para lo que transcribe una serie de notas periodísticas.

6. Señala que los motivos expuestos por la autoridad responsable, no son suficientes para acreditar actos que atenten contra la unidad del partido.

7. Estima se configura la repetición del acto reclamado, conforme con una tabla que inserta, en la que compara las consideraciones y puntos resolutiveos de los acuerdos CNE-005/2011 y CNE-010/2011.

Estudio de los planteamientos sobre inejecución de sentencia y denuncia de repetición del acto reclamado, por militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que son infundados los motivos de inconformidad planteados por la actora incidentista **Lorena Canales Martínez**, además de las

consideraciones expresadas en párrafos anteriores, en virtud de lo siguiente:

Como se precisó anteriormente, contrariamente a lo manifestado por los incidentistas, la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-10842/2011 y acumulados se encuentra en vías de cumplimiento, pues el Presidente del partido político y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional han realizado actos y dictado acuerdos relacionados con el método de elección extraordinario de selección de candidatos mediante designación directa en diversos distritos y Estados de la República y sólo falta que el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político asuma una oposición respecto de tales actos, ratificándolos, modificándolos o revocándolos.

El dieciocho de noviembre del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los acuerdos **CNE/009-F/2011** y **CNE/009-G/201** correspondientes al Estado de Nuevo León.

En los mencionados acuerdos, la Comisión Nacional de Elecciones señala que de acuerdo a la normativa interna del partido, entre los supuestos de designación directa de candidatos que se pueden dar antes del inicio de los procedimientos internos de selección, se encuentran los previstos por el artículo 43, apartado B, incisos e) y f) *in fine* de los Estatutos consistente en la presencia o materialización de “situaciones políticas determinadas en el Reglamento” y “cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre

miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate”.

Sobre ese tópico, el artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular señala:

De la Designación Directa

Artículo 106.

1. Para efectos del supuesto de **Designación Directa** a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los **Estatutos Generales**, son situaciones políticas:

I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;

II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;

III. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;

IV. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas;

V. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos no representan los principios de doctrina del Partido; y

VI. Cuando en la jurisdicción de que se trate no exista estructura partidista o habiéndola, el número de miembros activos sea menor a 40.

2. El Comité Ejecutivo Nacional, determinará según su valoración, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior.

De los acuerdos CNE/009-F/2011 y CNE/009-F/2011, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones hace suya la propuesta contenida en las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del partido y señala que en el caso de **Nuevo León** *“persisten diferencias políticas que no sólo afectan gravemente la unidad del partido en dicha entidad sino que también alteran y obstaculizan el correcto ejercicio de las atribuciones conferidas a los distintos órganos del partido en esa entidad, lo cual obstruye y distorsiona la coordinación necesaria para desarrollar estrategias que posibiliten, por un lado, postular a los candidatos más competitivos y, por el otro, ganar las elecciones”*.

Para ello, señala las situaciones particulares por las que considera que existen conflictos internos del partido en el Estado de Nuevo León, las situaciones políticas y expresiones públicas entre órganos del partido y las circunstancias graves entre militantes del partido ventilados en medios de comunicación, que denotan la falta de unidad en torno al partido en la entidad.

Concluye que las circunstancias que imperan en el Estado de Nuevo León relativas al Partido Acción Nacional y sus miembros, ha obstaculizado el desarrollo efectivo de estrategias electorales.

Por lo anterior, estima necesario optar por el método extraordinario de designación directa para el caso de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, mayoría relativa y senadores para el Estado de Nuevo León.

Con independencia de la validez intrínseca de las razones expuestas por los órganos responsables, las cuales serán analizadas al examinar el fondo de los juicios ciudadanos señalados en el preámbulo de esta ejecutoria, el nuevo acto dictado por los órganos partidistas responsables sí contiene los motivos y fundamentos que le dan sustento, contrariamente a lo alegado por la incidentista.

Tampoco le asiste la razón a la incidentista respecto de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones ambos del Partido Acción Nacional de aprobar y emitir la convocatoria para las candidaturas para diputados federales de mayoría relativa, representación proporcional y senadores de mayoría relativa correspondientes al Estado de Nuevo León.

Lo anterior, porque en la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-10842/2011 no se obligó a los órganos del Partido Acción Nacional a llevar a cabo procedimientos ordinarios de

selección de candidatos en los distritos y entidades federativas en las que habían optado por el método extraordinario de designación directa. Lo único que se hizo en esa ejecutoria fue revocar los acuerdos en los que se determinó el método extraordinario, e incluso se asentó:

“... ”

Al respecto, cabe precisar que la revocación es sin mengua de la facultad del Partido Acción Nacional para que, con fundamento en la normativa legal y estatutaria aplicable, determine caso por caso, de manera fundada y motivada, la designación directa de candidatos en aquellos distritos electorales o entidades federativas en los que sea necesaria esa actuación

... ”.

Por lo que se refiere a la conculcación del derecho de la actora de participar activamente, ejerciendo su derecho al voto pasivo en el proceso de selección de candidatos a diputados y senadores en el Estado de Nuevo León, este órgano jurisdiccional estima que la defensa de tal derecho no debe ser materia del presente incidente, sino del nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales que promueva, en contra del acto definitivo que dicte el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en los términos señalados en consideraciones precedentes.

Respecto a los agravios del actor incidentista **Miguel Ángel Ferrigno Figueroa respecto del Estado de Nuevo León**, como se ha reiterado, el acuerdo CNE/010/2011, constituye el documento a través del cual, la Comisión Nacional de Elecciones, aprobó las provisiones y los acuerdos adoptados por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, relativos a los

métodos extraordinarios de selección de candidatos para el proceso electoral federal dos mil once dos mil doce.

Con dicho acuerdo, el órgano partidista, ordenó notificar al Instituto Federal Electoral respecto al método de selección que va a utilizar, según lo previsto por el artículo 211, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las determinaciones que aprobadas por el partido en los diversos acuerdos y providencias emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido. Ya se ha razonado en párrafos precedentes, los alcances que debe tener el mencionado aviso.

Ahora bien, en la ejecutoria de la sentencia SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, este órgano jurisdiccional reconoció, entre otras cosas, la facultad de los órganos partidistas para que en ejercicio de sus facultades determinaran caso por caso de manera fundada y motivada, la designación directa de candidatos en aquellos distritos electorales o entidades federativas en los que sea necesario esa actuación.

Como se advierte de la transcripción de los acuerdos **CNE/009-F/2011** y **CNE/009-G/2011**, que como se ha dicho en repetidas ocasiones, dieron origen al acuerdo **CNE/010/2011**,

tanto la Comisión Nacional de Elecciones como el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional expusieron los fundamentos legales y determinaron caso por caso en cada uno de los acuerdos, las razones por las cuales determinó optar por el método extraordinario de designación directa.

De manera que, aunque los acuerdos adoptados por el órgano partidista en el acuerdo CNE/005/2011 revocado por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, sean similares a los adoptados por el mismo órgano en el acuerdo CNE/010/2011, pues en ambos se propone el método de designación directa, lo cierto es que en diversos acuerdos, a través de los cuales el órgano responsable pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria en estudio, se advierte que expone su propia fundamentación y motivación por la cual tomó dicha determinación.

Por lo que se refiere a los planteamientos relacionados con el *“Dictamen relativo a las circunstancias que afectan la unidad del Partido en el Estado de Nuevo León”*, se estima que dichos argumentos son **inoperantes** toda vez que el actor se limita a hacer una serie de afirmaciones subjetivas sin sustento probatorio.

Señala que *“...se ha enterado de un documento denominado...”* sin precisar de la manera en que tuvo conocimiento de dicho documento.

Más adelante afirma “...*documento presumo puede ser la motivación...*”, por lo que no tiene certeza de que con base en dicho documento, el órgano partidista determinó optar por el método extraordinario de designación directa.

El referido documento, fue presentado por el actor, en siete fojas en copia simple, sin que del contenido del mismo se advierta quién o quienes elaboraron dicho documento, no es posible identificar si proviene de un órgano partidista o si se trata de un documento oficial, por lo que de acuerdo a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, no es posible otorgarle algún valor probatorio.

En lo atinente a lo alegado en el escrito de trece de diciembre presentado por Miguel Ángel Ferrigno Figueroa, las alegaciones contenidas en los puntos 1 y 2 en cuanto a la definitividad del acto impugnado son infundadas, porque en términos similares a lo que se dijo al analizar el caso del Estado de Tamaulipas, en el caso del Estado de Nuevo León también sucede que, si bien es cierto que la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional se refiere a las providencias dictadas por el Presidente del Partido Acción Nacional, esas providencias son las que a su vez dan sustento a los acuerdos CNE/009-F/2011 y CNE/009-G/2011 relativos al Estado de Nuevo León, por lo que, el acto es definitivo en términos del artículo 43, apartado B, párrafo primero del Estatuto del Partido

Acción Nacional. Además, lo alegado en el sentido de que el Presidente del Comité Ejecutivo carece de facultades para tomar decisiones relacionadas con el método de elección directa ha quedado superado en virtud de que la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional trae como consecuencia que el acto pueda ser atribuido a dicho órgano, con todas sus consecuencias legales.

En cuanto a lo alegado en el punto 7 del escrito, respecto a que se actualiza la repetición del acto impugnado, el agravio es infundado.

El incidentista ofrece una tabla en la que compara las consideraciones y los puntos resolutivos del acuerdo CNE/005/2011 que quedó sin efectos por virtud de la ejecutoria dictada por esta Sala en los juicios SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, con las del acuerdo CNE/010/2011 que fue dictado por los órganos responsables, en acatamiento a la mencionada ejecutoria.

De dicha comparación, el incidentista obtiene que hay identidad entre los considerandos 1,2,3,4,6,7,9 y 10 del acuerdo CNE/010/2011, con los considerandos 5,7,8,9,10,11 primer párrafo, 14 y 16 del acuerdo CNE/005/2011; así como hay identidad entre los resolutivos Primero, Tercero y Cuarto del acuerdo CNE/010/2011, con los resolutivos Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno y Décimo del acuerdo CNE/005/2011.

Aunque es cierta la identidad entre consideraciones y resoluciones que destaca el incidentista, el agravio es infundado, porque pasa por alto, que la motivación y fundamentación completa, respecto del Estado de Nuevo León, que da sustento al acuerdo CNE/010/2011 es la que se encuentra en los acuerdos CNE/009-F/2011 y CNE/009-G/2011 y, en ellos, aunque hay razonamientos similares a los contenidos en el acuerdo CNE/005/2011, existen nuevas razones y referencias a hechos nuevos, en adición a los anteriormente mencionados, a partir de los cuales se puede concluir que los acuerdos CNE/010/2011 y CNE/005/2011 no contienen fundamentación y motivación idéntica y, por ende, no existe repetición del acto reclamado, en los términos que plantea el promovente.

Los restantes puntos 2, 3, 4, 5, y 6 del escrito en examen en realidad constituyen planteamientos que van dirigidos a combatir los fundamentos del fondo del nuevo acto dictado por los órganos partidistas responsables; específicamente las providencias en las que se sustentaron los acuerdos CNE/009-F/2011 y CNE/009-G/2011.

En consecuencia, dichos agravios rebasan el objeto del presente incidente, consistente únicamente, en constatar si la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-10842/2011 fue cumplida en sus términos y, por ende, con fundamento en los

artículos 79, párrafo 1, 9, 17 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tales planteamientos, al ser esencialmente iguales a los planteados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales a los que se ha acumulado el presente incidente, serán atendidos en el capítulo de análisis de fondo.

En conformidad con lo expuesto se concluye que, respecto de las determinaciones tomadas por los órganos del Partido Acción Nacional en lo atinente a las candidaturas correspondientes al Estado de Nuevo León, tampoco se actualiza la repetición del acto reclamado, ni el incumplimiento de la ejecutoria.

En conformidad con lo expuesto, **se declara infundado el incidente planteado** en lo atinente a los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

SÉPTIMO. Precisión de la *litis* de fondo y análisis normativo. Esta Sala Superior considera necesario precisar que de lo expuesto por los actores, en sus escritos de demanda, así como del análisis de los acuerdos impugnados, se advierte que la *litis* en los juicios que ahora se resuelven, consiste en resolver si el procedimiento extraordinario de selección de candidatos, consistente en la designación directa, establecido por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del

Partido Acción Nacional, es conforme al marco constitucional y legal y se ajusta a lo previsto en la normativa interna de ese partido político y en consecuencia, si está debidamente fundado y motivado.

Para resolver lo anterior, se debe precisar y analizar la normativa aplicable al caso concreto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. **Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto

social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

De la normativa constitucional trasunta se advierte lo siguiente:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Los partidos políticos nacionales tienen derecho a postular candidatos para las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos en las elecciones federales, tienen derecho a postular candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión.

4. Se establece una reserva de ley, en el sentido de que en la legislación ordinaria se deben prever los plazos para llevar a cabo los procedimientos partidistas de selección de candidatos a cargos de elección popular.

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

LIBRO SEGUNDO

De los partidos políticos

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

TITULO SEGUNDO

**De la constitución, registro, derechos y
obligaciones**

CAPÍTULO PRIMERO

Del procedimiento de registro legal

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

[...]

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos,

[...]

Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

[...]

d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales, en los términos de este Código;

[...]

Artículo 46

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en

la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

[...]

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

[...]

Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos

deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

[...]

Artículo 213

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Artículo 217

[...]

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CG326/2011

[...]

A c u e r d o

PRIMERO. Los partidos políticos deberán determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, a más tardar el día 19 de octubre de 2011, siempre tomando en consideración que el mismo debe definirse al menos 30 días antes de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

[...]

Conforme a las disposiciones transcritas, se advierte que los partidos políticos, en sus respectivos estatutos, deberán establecer las normas para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, para ello deben organizar procedimientos internos democráticos a fin de seleccionar a sus candidatos.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular como: *“El conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político”*.

Por otra parte, el legislador prevé que los procedimientos de selección de candidatos son parte de los asuntos internos de los partidos políticos, en ese sentido, los institutos políticos tienen derecho a determinar en su propia normativa los métodos de selección de candidatos, siempre que se ajusten al marco constitucional y legal aplicable.

La legislación electoral federal precisa que los partidos políticos determinarán, conforme a su estatuto, el procedimiento para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, al menos treinta días antes del inicio formal de tales procedimientos, y que tal determinación debe ser comunicada al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 27, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión celebrada el siete de octubre de

dos mil once, emitió el Acuerdo CG326/201, en el que determinó que los partidos políticos debían establecer el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, a más tardar el día diecinueve de octubre de dos mil once.

Las normas partidistas aplicables, son las siguientes:

“ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;

[...]

c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido;

[...]

Artículo 36 BIS.

Apartado A

La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

[...]

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

a) Preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

b) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en este Estatuto, que ha lugar a la designación de candidatos;

c) Definir el método de elección de entre las opciones previstas en este Estatuto;

[...]

i) Promover la participación de los miembros y simpatizantes del partido en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. Designación directa.

Apartado A

El método de elección abierta es el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.

La Comisión Nacional de Elecciones, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, podrá convocar a un proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular por el método de elección abierta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local sea menos al diez por ciento de la votación total emitida;
- b. El porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al cuarenta por ciento;
- c. El resultado de la aplicación de algún instrumento de opinión pública arroje una preferencia electoral menor al veinte por ciento;
- d. Al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro, se hubiere inscrito únicamente un aspirante;
- e. Solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente;
- f. En los supuestos previstos en el reglamento respectivo.

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género;

b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;

c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;

d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;

e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;

f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;

g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;

h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.

i. En los casos previstos en estos Estatutos.

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Título Tercero

Procesos de Selección de Candidatos

Sección Primera

De los Métodos de Selección de Candidatos

Artículo 26.

1. El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actos que tiene por objeto la definición de los candidatos de Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular, con fundamento en los Estatutos Generales y este Reglamento.

Artículo 27.

1.- El método ordinario para la selección de candidatos se lleva a cabo en Centros de Votación con la participación de los miembros activos y en su caso, los adherentes, en los términos de los Estatutos Generales y este Reglamento. Se podrá aplicar para los siguientes cargos de elección popular:

I. Presidente de la República;

II. Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Senadores de Mayoría Relativa;

IV. Diputados Federales y Locales de Mayoría Relativa;

V. Diputados Federales y Locales de Representación Proporcional; y

VI. Presidentes Municipales, cargos municipales de elección y Jefes Delegacionales;(sic)

Artículo 29.

1. Los métodos extraordinarios para la selección de candidatos son:

I. Método de Elección Abierta; y

II. Designación Directa.

Sección Cuarta

De los Métodos Extraordinarios.

Capítulo I

Del Método de Elección Abierta.

Artículo 103.

1. La Comisión Nacional de Elecciones deberá solicitar al Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo para convocar a un proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular mediante el Método Extraordinario de Elección Abierta, de conformidad con el artículo 43 Apartado A de los Estatutos Generales, con la anticipación necesaria para cumplir con la legislación electoral correspondiente.

2. El Comité Ejecutivo Nacional deberá resolver con oportunidad lo conducente, para cumplir con la obligación de comunicar a la autoridad electoral correspondiente el método de selección de candidatos

Capítulo II

De la Designación Directa

Artículo 106.

1. Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales, son situaciones políticas:

I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;

II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;

III. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;

IV. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o

sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas;

V. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos no representan los principios de doctrina del Partido; y

VI. Cuando en la jurisdicción de que se trate no exista estructura partidista o habiéndola, el número de miembros activos sea menor a 40.

2. El Comité Ejecutivo Nacional, determinará según su valoración, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior.”

De las trasuntas disposiciones, en lo que al caso interesa, se obtiene lo siguiente:

1. De conformidad con la normativa del Partido Acción Nacional, el procedimiento de selección de candidatos es el *“conjunto de actos que tiene por objeto la definición de los candidatos a los diversos cargos de elección popular”*.

2. Los miembros activos tienen derecho a intervenir en las decisiones del partido político, así como a ser propuestos como candidatos a cargos de elección popular.

3. La Comisión Nacional de Elecciones es el órgano del Partido Acción Nacional encargado de organizar los procedimientos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal. Además, tiene la facultad de promover la participación de los miembros y simpatizantes del partido político en los procedimientos internos de selección de candidatos.

4. Los métodos de selección de candidatos establecidos en la normativa interna del Partido Acción Nacional son el **ordinario** y los **extraordinarios**.

5. El método ordinario, se lleva a cabo en centros de votación con la participación de los miembros activos y adherentes del partido político.

6. Los métodos extraordinarios para la selección de candidatos son: **elección abierta** y **designación directa**.

7. El método de elección abierta es: *“el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate”*.

8. La Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad de proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en el Estatuto del Partido Acción Nacional, la designación directa de determinados candidatos.

9. Los supuestos para la designación directa de candidatos a cargos de elección popular, establecidos en el Estatuto del Partido Acción Nacional son:

- Para cumplir reglas de equidad de género;

- Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Estatuto del Partido Acción Nacional.

De lo hasta aquí expuesto, esta Sala Superior arriba a las siguientes consideraciones.

Conforme al marco normativo analizado, los procedimientos de selección de candidatos que lleven a cabo

los partidos políticos, deben ser procedimientos democráticos, que propicien la participación de los militantes y simpatizantes.

Tales procedimientos al ser asuntos internos de los partidos políticos, deben estar previstos en la normativa de cada partido político, siempre que esas normas no sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, el Partido Acción Nacional establece en su normativa tres métodos de selección de candidatos, el método ordinario en donde participan los militantes del partido político, mediante voto directo, y los dos métodos extraordinarios de selección, consistentes en la elección abierta y la designación directa.

El método ordinario de voto de la militancia, es por regla el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, la excepción a la regla la constituyen los métodos de elección abierta, en donde participan ciudadanos y militantes, así como la designación directa que lleva a cabo el Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que hace al método extraordinario de selección de candidatos, consistente en la elección abierta en donde participan ciudadanos y militantes del partido político, de conformidad con la normativa intrapartidista se implementará cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- El porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al cuarenta por ciento;
- El resultado de la aplicación de algún instrumento de opinión pública arroje una preferencia electoral menor al veinte por ciento;
- Al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro, se hubiere inscrito únicamente un aspirante;
- Solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales.

Ahora bien, de conformidad con la normativa partidista, la designación directa como método de selección de candidatos, se establece de manera extraordinaria, cuando se actualizan circunstancias de hecho y de Derecho, excepcionales, por ejemplo, la muerte del candidato, la inelegibilidad sobrevenida, o la cancelación del registro de la candidatura, entre otros supuestos.

Por otra parte, del análisis de la normas del partido se advierte que, los supuestos que se establecen en el Estatuto del Partido Acción Nacional son verdaderas situaciones extraordinarias, que por su propia naturaleza, limitan los derechos de los militantes a elegir a sus candidatos y a ser postulados como tales, pues en lugar de la decisión de la militancia, es el Comité Ejecutivo Nacional el órgano que designa de manera directa a los candidatos del partido político, por existir una situación extraordinaria.

En este orden de ideas, la norma se debe interpretar en el sentido de que sólo son supuestos para implementar el procedimiento de designación directa, aquellos que están expresamente previstos en el Estatuto del instituto político, de tal manera que no se pueden ampliar los supuestos normativos en perjuicio de los militantes.

Tal interpretación es acorde a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.

Puntualizado lo anterior, esta Sala Superior hará el estudio de la litis planteada en el juicio al rubro indicado.

OCTAVO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos

aducidos por los ciudadanos demandantes, cabe precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable en las páginas trescientas ochenta y dos a trescientas ochenta y tres de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, tomo “Jurisprudencia”, volumen 1 (uno),

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

NOVENO. Estudio de fondo de la *litis*.

-Agravios que se refieren a la forma como se publicaron el acuerdo reclamado y demás acuerdos accesorios.

Los diversos actores alegan que resulta indebida la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de ordenar notificar por estrados el acuerdo CNE/010/2011, cuando a su juicio conforme las diversas apreciaciones que establece entre la diferencia de la publicación por estrados y la notificaciones personales, los mismos debieron notificarse de esta última manera, a fin de que no se les dejara en estado de indefensión.

Tales motivos de inconformidad devienen **infundados** en la medida de que parten de una premisa falsa, a saber, que las notificaciones por estrados no cumplen con el objeto de dar publicidad a los acuerdos.

Contrariamente a lo aseverado, tanto las publicaciones en los estrados como las notificaciones personales al interior de los partidos políticos de los acuerdos y resoluciones que sean del interés de los militantes de dichos institutos políticos, son aptos para dar publicidad a los acuerdos y ambos cumplen con los objetivos señalados, ya que el derecho de defensa que el accionante afirma vulnerado con la notificación por estrados, se colma cuando el destinatario de un acto o resolución -partidario o de autoridad- tiene pleno conocimiento de todas y cada una de las razones, motivaciones y fundamentos legales que los justifican o sustentan.

Este conocimiento permite al interesado, si considera que con aquéllos resiente una afectación a su esfera jurídica por inexacta aplicación o interpretación de la ley, o por alguna otra circunstancia, ejercer las acciones legales tendentes a su defensa mediante la formulación de razonamientos lógico-jurídicos adecuados y suficientes a demostrar por qué deben considerarse ilegales.

Debe tenerse presente que la garantía individual de defensa adecuada en materia electoral, entraña una

prohibición para el Estado y los partidos políticos, consistente en entorpecer, impedir u obstaculizar el ejercicio de ese derecho del gobernado y un deber de actuar, que se traduce en permitir el ejercicio de las cargas que le corresponden.

Así, para proteger la citada garantía, es necesario que para el ejercicio del citado derecho, se respete al gobernado una efectiva participación en los procedimientos jurisdiccionales en caso de que sea su voluntad interponer o promover un medio de defensa, permitiéndole que conozca en su totalidad las causas y fundamentos del acto o resolución que estima lesivo para que pueda controvertirlo y produzca una adecuada defensa.

En estos términos, se puede afirmar válidamente que se garantiza el derecho de defensa, cuando se propician las condiciones necesarias para el debido ejercicio de los medios de defensa previstos legalmente, haciendo del conocimiento previo y pleno de la motivación y fundamentación que soporta el actuar de una autoridad o partido político, independientemente del medio de notificación que se elija.

Lo apuntado, necesariamente obliga a que éstos, al emitir un acto o resolución deban hacerlo del conocimiento del destinatario, acorde con la forma prevista en la regulación aplicable, atendiendo a las reglas que al efecto se prevean para las notificaciones.

Por regla general, la notificación es el acto mediante el cual, siguiendo las formalidades legales, la autoridad u

órgano partidario, hace del conocimiento una determinación, acto o resolución, para que el destinatario sepa oportunamente la conducta que debe desplegar, cumpla con un mandato, requerimiento, prevención, y de ser el caso, alegue lo que a su derecho convenga en el proceso o juicio que intente, cuando considere que se trastoca su esfera de derechos en la esfera individual, esto es, cuando la afectación de derechos se refiere exclusivamente a un miembro o grupo plenamente identificado de los militantes de un partido político, en el cual se pudiera privilegiar la notificación personal.

Lo que no ocurre con acuerdos que son de carácter general y que afectan por igual a todos los militantes del instituto político de que se trate, pues en ese supuesto, desde luego que las notificaciones deben hacerse por otros medios idóneos como lo son las publicaciones generales por estrados o por los medios electrónicos con que cuentan los partidos políticos.

Lo anterior se considera así en la medida de que no resultaría factible, que todos y cada unos de los acuerdos generales que se tomaran por los órganos de los partidos, independientemente de su contenido, se notifiquen personalmente a cada uno de los militantes del partido, supuesto que ello se constituiría en un obstáculo para la debida marcha de los asuntos intrapartidistas, que además

dentro de los procesos electorales deben observarse en tiempos y términos determinados por la legislación electoral aplicable, máxime que la notificación personal debe estar revestida de las formalidades necesarias que den plena certeza del acto o resolución que se comunica, para que la persona a quien se hace saber esté en posición de defenderse o cumplir en tiempo y forma con lo ordenado o solicitado.

En tal sentido, la finalidad principal de la notificación tanto como de la publicación es que el destinatario se entere, oportunamente y en integridad, del acto o resolución materia de la comunicación.

Sobre la base de lo razonado, y acorde con las constancias de autos, es indudable que el Partido Acción Nacional cumplió con el principio de publicidad para hacer del conocimiento a los militantes, miembros activos y adherentes, con la publicación en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y el Comisión Nacional de Elecciones, a través de la cedula de notificación respectiva, así como con la publicación en su propia página de Internet, pues a través de esos medios es factible que los militantes se enteraran de los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones, las providencias del Presidente del Partido y del Comité Ejecutivo Nacional, por los que se determina el método de elección directa como procedimiento extraordinario para la selección de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y senadores por el

primero de los principios indicados, actos cuestionados por los actores en los presentes juicios ciudadanos y que dice desconocer en su motivación y fundamento.

Ahora bien, si como los propios actores lo reconocen el artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevén que los estrados de los diversos órganos intrapartidistas son los lugares destinados en las oficinas respectivas para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban hacer del conocimiento público, entonces es evidente que estos son aptos para cumplir con dichos fines.

Por tanto, las notificaciones por estrados del comité deben considerarse legales, por ser ésta la forma en que se ordenó en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para hacer del conocimiento de los militantes y adherentes del partido la determinación adoptada, y porque además, se satisficieron los requisitos legales y que la Sala Superior ha establecido para su validez, en tanto se fijó en lugar público para los militantes de dicho partido como son las oficinas del propio órgano, así como en la publicación que se realizó en la propia página de internet del veintidós de noviembre de dos mil once, el contenido de los Acuerdos que se impugnan.

Luego entonces, si como ha quedado puesto de relieve, en la notificación por estrados y en internet se fijaron todos

los acuerdos emitidos para tomar la decisión de la designación directa de candidatos, entre ellos, el acuerdo CNE-010/2011, y los diversos acuerdos CNE/009-A/2011, CNE/009-B/2011, CNE/009-C/2011, CNE/009-D/2011, CNE/009-E/2011, CNE/009-F/2011 y CNE/009-G/2011, en cuya parte considerativa se contienen las causas, motivos y circunstancias, así como la cita de los preceptos estatutarios y reglamentarios que sirvieron de apoyo a esa definición, ésta debe tenerse por legalmente realizada.

En esta línea argumentativa, acorde con la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, debe señalarse que si los actores, como cualquier otro militante del partido, tienen algún interés en participar en el procedimiento de selección de candidatos a los cargos federales de elección popular, debió estar pendiente de esa notificación para imponerse de su contenido y de las resoluciones respectivas, ya que tal proceder constituye una carga para éste, al tener un vínculo jurídico con el Partido Acción Nacional en tanto tiene la calidad de miembro activo.

A lo expuesto debe agregarse, que los actores también estuvieron en aptitud de enterarse de los acuerdos adoptados, ya que esta sala Superior les notificó y dio vista de la totalidad de los acuerdos que constituyen el acto reclamado ya debidamente notificado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional del cinco de diciembre de dos mil once; tan es así que, varios de los actores ampliaron sus demandas impugnando ya en lo particular las

razones que sustentaron los diversos acuerdos antes referidos.

En esas condiciones, se garantizó el derecho de defensa de los accionantes como lo aducen, ya que la publicidad dada por las vía antes mencionadas garantizó a todos los miembros activos y adherentes interesados en participar en los procesos de selección de candidatos, el pleno conocimiento de los acuerdos adoptados para ello en todos sus términos, es decir, es inconcuso que los accionantes quedaron debidamente notificado de tales resoluciones, y por ende en aptitud de conocer las razones y fundamentos de esa decisión, para formular su defensa de forma adecuada.

Lo anterior hace que devengan **inoperantes** el segundo bloque esencial de agravios en los que se alega que en todo caso debieron publicarse los acuerdos referidos también en los estrados de los Comités Ejecutivos de todas y cada una de las entidades federativas en que se determinó el método extraordinaria por elección directa del partido; habida cuenta que, independientemente de que se hubieren publicado o no los acuerdos relativos en los estrados de los comités Ejecutivos Estatales o Municipales, en términos como lo ordenó el propio Comité Nacional de Elecciones, sobre lo cual no se prejuzga.

Lo verdaderamente trascendente es que en el presente caso, de existir la omisión apuntada de que se duelen los actores, de todas suertes, la misma se subsanó con la vista que mediante acuerdo emitido el siete de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior ordenó hacer a cada uno de los promoventes de los juicios de protección de los derechos político electorales del ciudadano acumulados al presente, mismos que fueron oportunamente notificados tal y como se advierte de las cédulas de notificación que obran agregadas en los tomos auxiliares relativos.

Consecuentemente, los motivos de inconformidad referidos, como se precisó, resultan **inoperantes**.

-Agravo encaminado a controvertir la indebida motivación y fundamentación exclusivamente del acuerdo CNE/010/2011.

Al respecto, los actores plantean la indebida motivación y fundamentación del acuerdo impugnado CNE/010/2011, porque en éste no se señaló alguna justificación para estimar que se actualizan y, por ende, resultan procedentes algunos de los supuestos establecidos en el artículo 43, Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para que ésta se irrogara la facultad de determinar la designación en forma directa a diversas fórmulas de candidatos; empero, que tuvieron conocimiento de un documento denominado *“Dictamen relativo a las circunstancias que afectan la unidad del partido en el Estado de Nuevo León”*, el cual presumen

los inconformes pudo ser empleado como motivación para justificar la adopción de las medidas decretadas sustentándose en la hipótesis contenida en el inciso f), del precepto invocado relativo a *“Cualquier otra circunstancia que afectan la unidad entre los miembros del Partido”*.

Se alega además, que si bien en el señalado dictamen se establece que a nueve meses de la elección federal del dos mil doce, el partido está inmerso en el caos y en el escándalo, las consideraciones de dicho dictamen no están inmersas en el Acuerdo impugnado y tales circunstancias no pueden constituir excepción para optar por el método extraordinario de selección de candidatos en vez del ordinario por el voto de la militancia, -describe el contenido del Dictamen de referencia-

Tales disensos devienen **inoperantes** en razón de lo siguiente.

Los calificativa que antecede encuentra sustento en el hecho de que el “Dictamen” a que aluden los enjuiciantes, en modo alguno sirvió de sustento a los acuerdos adoptados por las autoridades responsables, por lo que con independencia a su contenido lo cierto es que las razones que se expresan no pueden ser analizadas por este órgano jurisdiccional.

Cierto, los agravios deben consistir en razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar que las

consideraciones que rigen el acto impugnado son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, si como en el caso esos razonamientos descansan o parten de una constancia que no fue utilizada para emitir los acuerdos combatidos, tal y como se indicó, por esa razón este tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del actor.

-Agravio relativo a la repetición del acto reclamado.

Los actores aducen la ilegalidad del acto impugnado, porque constituye repetición del originalmente reclamado, ya que la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-10842/2011, al declarar ilegal el Acuerdo CNE/005/2011 determinó, entre otras cosas, que el órgano responsable estaba en libertad de designar directamente a los candidatos a los diversos cargos de elección popular, de conformidad con la facultad extraordinaria establecida en los Estatutos del Partido; sin embargo, al emitir el Acuerdo CNE/010/2011 se insistió en los mismos vicios y defectos de la resolución declarada ilegal por la Sala Superior.

Para sustentar su alegato, los promoventes elaboran una tabla en la que comparan las consideraciones y los puntos resolutivos del Acuerdo CNE/005/2011 que quedó sin efectos en virtud de la ejecutoria señalada, con las del diverso CNE/010/2011 pronunciado por los órganos responsables en acatamiento a dicha sentencia.

De dicha comparación concluyen que hay identidad entre los considerandos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 del Acuerdo CNE/010/2011, con los considerandos 5, 7, 8, 9, 10, 11 primer párrafo, 14 y 16 del Acuerdo CNE/005/2011; y entre los resolutivos Primero, Tercero y Cuarto del propio CNE/010/2011, con los resolutivos Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno y Décimo del Acuerdo declarado ilegal.

El presente agravio es **infundado** por las razones siguientes.

Aunque es cierta la identidad entre las consideraciones y los resolutivos destacadas por los inconformes, pasan por alto que no obstante la motivación y fundamentación del acto reclamado contiene razonamientos similares a los del Acuerdo CNE/005/2011, existen referencias a hechos nuevos, y por tanto, se desprende una motivación diversa a partir de la cual se puede concluir que los Acuerdos CNE/010/2011 y CNE/005/2011 se integran con fundamentación y motivación distinta entre ellos.

En efecto, para tener por actualizada la figura jurídica de la repetición del acto reclamado, es necesario realizar un análisis tendente a corroborar que la motivación y fundamentación del acto que se presume repetido es idéntica al acto primigenio, es decir, se haya reiterado, lo que no ocurre en el caso.

Así lo sustenta la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y tenor siguiente:

“Novena Época
Registro: 196950
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Enero de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 70/97
Página:400

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DICTA UN ACTO CON EFECTOS SIMILARES AL QUE SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Cuando la protección de la Justicia Federal se otorgó por deficiente fundamentación y motivación del acto reclamado, conminándose a la autoridad responsable a dejarlo sin efectos y a dictar uno nuevo, el examen jurídico en relación con la denuncia de repetición del acto reclamado debe centrarse en analizar si el acto reclamado fue dejado sin efectos, y si entre éste y el nuevo existe o no identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación que fueron materia de la determinación constitucional; luego, de actualizarse esa identidad, existirá la repetición, mientras que en el caso contrario, no puede hablarse de repetición, sino de un acto diverso, susceptible, en su caso, de reclamarse a través de un nuevo juicio de garantías, ya que la repetición del acto reclamado no se estableció por el artículo 108 de la Ley de Amparo para evitar que la autoridad realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, ni tampoco para analizar si el nuevo es violatorio o no de garantías, sino sólo para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo.”

-Aspectos de legalidad relacionados los acuerdos sustentó de la determinación impugnada. Los demandantes aducen, en concreto, que los acuerdos

impugnados están indebidamente fundados y motivados, en razón de que en modo alguno se actualizan las hipótesis jurídicas previstas en el Estatuto y en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, por lo que no se justifica la determinación de implementar un método extraordinario para la selección de candidatos, consistente en la designación directa por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Afirman, entre otras cuestiones que, si bien la facultad de implementar un método extraordinario para la selección de candidatos está reservada al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, ello debe estar debidamente fundado y motivado en las causas previstas en los artículos 43, apartado B, del estatuto, y 106 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, ambos del aludido partido político, toda vez que la implementación de ese mecanismo de designación directa en causas no previstas en la normativa partidista vulnera el principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, los actores alegan, esencialmente, que el artículo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé el derecho y deber de los ciudadanos de votar en las elecciones para integrar los órganos del Estado. Para el caso, afirman que es

un derecho de los ciudadanos participar en igualdad de oportunidades en los procedimientos electorales.

Para los enjuiciantes, el sistema de elección de candidatos previsto en el Estatuto del Partido Acción Nacional tiene un desarrollo cronológico que define el método a emplear. Así, en su concepto, en un primer momento el método procedente es el ordinario; sólo en los casos particulares, la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido político puede proponer la designación directa de candidatos. En este sentido, concluyen que los supuestos previstos en el artículo 43, apartado A, del Estatuto, y 106, del Reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular, ambos ordenamientos del mencionado instituto político, no se actualizan en la especie.

Por lo que, en su concepto, no se da el supuesto normativo para que la responsable utilice el método extraordinario consistente en la designación de los candidatos de elección popular del Partido Acción Nacional.

En esa tesitura, y al advertirse que el acto impugnado resulta complejo por la variedad de acuerdos y determinaciones que lo conforman se procede a realizar un estudio de los acuerdos que se precisan a continuación.

- **Acuerdo CNE/009-A/2011.**

Los actores aducen que el órgano partidario responsable llevó a cabo la aprobación de las providencias adoptadas por su presidente, entre las que se encuentra la autorización del acuerdo CNE/009-A/2011, por el que se determinó llevar a cabo el método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales por ambos principios, así como a senadores por el principio de mayoría relativa, todos ellos en el Estado de Tamaulipas.

En concepto de los actores las razones expresadas por el partido político responsable, para optar por dicho método de selección de candidatos, resulta ilegal, acorde con lo siguiente:

A) Por no haberse constituido la Comisión Electoral Estatal. Al respecto, señalan los enjuiciantes que esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, determinó que, el hecho de que no se encuentren integradas las Comisiones Electorales Estatales, entre las que se encuentra la de Tamaulipas, no era suficiente para considerar que se actualizaba el uso de la facultad extraordinaria, máxime que el partido en su momento no acreditó de qué manera dicha situación afectaba la unidad entre sus miembros, razón por la cual consideran que se encuentra indebidamente fundado y motivado el acuerdo de referencia.

Agregan que la responsable omite establecer la forma en que se convocó a la militancia y durante cuánto tiempo, para tener por acreditado el supuesto nulo interés, asimismo, tampoco señala por qué esa supuesta falta de interés para inscribirse a una supuesta convocatoria para integrar la Comisión Estatal Electoral se considera que afecta la unidad del partido. Aunado al hecho de que, conforme con lo dispuesto en el artículo 36 Bis, apartado C, de los Estatutos, los integrantes de dichas Comisiones son nombrados por la Comisión Nacional de Elecciones a propuesta de los respectivos Comités Estatales. Por lo anterior, en su concepto, la falta de integración de dicho órgano partidario es atribuible al propio partido político, además de que tales órganos sólo son de carácter auxiliar.

B) Toma de instalaciones del Comité Directivo Estatal. Alegan los actores que, no obstante que esta Sala Superior ya había señalado en diverso SUP-JDC-10842/2011 y acumulados que, al no haberse señalado en qué fecha se tomaron dichas instalaciones y si tal situación aun prevalecía en la entidad, ni precisaba cómo ello vulneró la unidad del partido, el órgano partidario responsable insiste en dicha razón para establecer el método extraordinario referido, pues como se advierte del acuerdo CNE/009-A/2011, la supuesta división de grupos no se encuentra acreditada, sin que sea suficiente que se mencione la existencia de la causa penal radicada en el Juzgado Tercero Penal del Fuero común con el número de expediente 125/2011, así como la averiguación

previa 099/2011, pues omite establecer cómo la existencia de dichos procedimientos afectan la unidad de los miembros del partido.

C) Primer distrito electoral federal. Aducen los actores que en el acuerdo impugnado la responsable alega la existencia de Comisiones Organizadoras en los municipios de Guerrero, de Mier y una Delegación Municipal en Camargo, por lo que considera la falta de unidad de la militancia para acrecentar el número de adeptos.

Lo anterior, en concepto de los enjuiciantes, no es causa suficiente para implementar el método extraordinario de selección de candidatos, por la causa referida en el inciso f) del apartado B del artículo 43 de los Estatutos, toda vez que no se señala por qué la existencia de una Comisión Organizadora puede afectar la unidad entre los miembros del partido, máxime que, en términos de lo establecido en los artículos 41 y 42 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, el Comité Directivo Estatal es responsable de la estructuración del partido en los municipios donde no haya miembros activos, para lo cual designa dichas Comisiones que se integran con miembros adherentes del municipio, pasando por alto que los candidatos a diputados federales por ambos principios, únicamente son electos por miembros activos.

Asimismo, por lo que respecta a la Delegación Municipal en Camargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, párrafo segundo, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, las Delegaciones Municipales son equiparable a los Comités Directivos Municipales, razón por la cual, resulta ilegal, que la responsable señale que dicha delegación por sí misma afecta la unidad del partido.

Agregan los enjuiciantes, que la responsable señala que existe un número reducido de militantes para aplicar un método ordinario, sin mencionar el numeral específico que prevé dicha situación, pues ni siquiera acredita que se actualice la hipótesis prevista en artículo 106, apartado 1, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, esto es, *“cuando en la jurisdicción de que se trate no exista estructura partidista o habiéndola, el número de miembros activos sea menor a 40”*.

D) Segundo distrito electoral federal. Los actores aducen que con la sola falta del Presidente y Secretario del Comité Directivo Municipal en Reynosa, no se acredita que se afecte la unidad del partido, pues no señala de qué manera tal situación impacta el funcionamiento del órgano municipal, pues, en el artículo 70 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, se prevé la forma en que se pueden cubrir dichas vacantes.

Los actores agregan que la responsable omite señalar y probar, que las personas que tomaron las instalaciones del

Comité Directivo Estatal, en su gran mayoría son de Reynosa y si dichas personas son miembros activos del partido. Aunado a que, en el momento en que se determinó el método extraordinario las instalaciones del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, se encontraba funcionando de manera correcta, máxime que en la orden del día (que los actores adjuntan al escrito por el cual ampliaron su demanda) se advierte que se trató el nombramiento de un representante del Comité Ejecutivo Nacional para acudir al proceso de renovación de dicho Comité Estatal. Por lo anterior, dicha causa, tampoco acredita el supuesto previsto en el inciso f) del apartado B del artículo 43 de los Estatutos.

E) Tercer y cuarto distrito electoral federal. Respecto de los distritos tres y cuatro, se arguye que la responsable pretende sustentar su actuación, en un hecho de violencia acaecido en el dos mil diez, empero, se alega que esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, determinó que los hechos de violencia previstos por el numeral 43, apartado B, inciso f), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, “debe interpretarse que deben presentarse una vez que existe un procedimiento interno de selección de candidatos...”. Además, sigue diciendo la parte impugnante, la enjuiciada omite precisar qué norma prevé que la inexistencia de una comisión electoral, permite que se lleve a cabo el método extraordinario de

elección directa, máxime que al ser imputable a las autoridades partidistas la conformación de los órganos electorales internos, debe atenderse al principio jurídico de que “nadie puede alegar en su beneficio, la propia torpeza”.

Además, en relación al distrito cuatro, también se alega que la enjuiciada es incongruente, al pretender aprobar un proceso de elección en una entidad federativa, y llevar a cabo un método extraordinario para un proceso electoral diverso, a pesar de que se desarrolla en los mismos centros de votación.

F) Quinto y sexto distrito electoral federal. En relación con los distritos cinco y seis, se afirma que la responsable omite establecer en qué forma la falta de un órgano al que la propia enjuiciada se encontraba obligada a supervisar en su integración, puede afectar la unidad de los miembros del partido, además de que la toma de instalaciones, no puede considerarse como una causal que afecte la unidad, ya que constituye un acto pasado, que en nada repercute en los trabajos del Partido Acción Nacional en Tamaulipas. Asimismo, se alega que el temor para hacer campañas, no es un supuesto previsto para poder llevar a cabo el método extraordinario de selección de candidatos a cargos de elección popular.

G) Séptimo distrito electoral federal. Tocante al distrito siete, se solicita se tengan por reproducidos los argumentos antes sintetizados; asimismo, se arguye que la

responsable omite establecer de qué forma el veto y la toma de instalaciones del Comité Directivo Estatal, puede afectar la unidad de los miembros del partido, o que demuestren diferencias entre los comités municipales y el estatal.

H) Octavo distrito electoral federal. Respecto de distrito ocho, se afirma que la enjuiciada no justifica de qué manera la renuncia de una dirigente municipal puede afectar la unidad de los miembros del partido, además de que la cuestión relativa a la toma de instalaciones del comité directivo estatal, ya fue objeto de estudio por parte de este tribunal, al decidir los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-10842/2011 y acumulados; asimismo, se alega que el hecho de que se hubiera reducido la votación a favor del Partido Acción Nacional en elecciones de diputados locales, no justifica la designación directa de candidatos, en tanto que, sólo puede hacerse cuando el porcentaje de votación obtenido por el Partido Acción Nacional en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor del dos por ciento de la votación total emitida; además, que era ilegal que se pretenda considerar que el veto de las convocatorias, provoque la afectación de la unidad entre los miembros del partido, máxime que es la propia responsable la que ha vetado las convocatorias del consejo estatal para renovar el comité directivo estatal.

Esta Sala Superior, al suplir la deficiencia de la queja, considera que lo alegado por los actores es **fundado**, atento a las siguientes consideraciones.

Del acto impugnado, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones hizo suya la propuesta contenida en las providencias emitidas por el Presidente Nacional del partido, en relación con el Estado de Tamaulipas, mismas que fueron ratificadas posteriormente por el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional.

Las razones que expresó, para efectos de no llevar a cabo el método ordinario de selección de candidatos, en síntesis, fueron las siguientes:

- Que la falta de constitución de la Comisión Electoral Estatal en Tamaulipas y, como consecuencia de ello, la falta de constitución de las respectivas comisiones electorales distritales es atribuible al desinterés, falta de colaboración, coordinación y complementación de la militancia local; pues no han acudido a “las convocatorias” emitidas por el Comité Directivo Estatal para tal efecto, lo cual afecta la unidad de los miembros del partido en esa entidad. Aunado a que, conforme con el artículo 36 bis, apartado C, del Estatuto del Partido Acción Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones es la responsable de organizar los procedimientos internos de elección; pero ejercerá sus atribuciones a través de las comisiones estatales y distritales, por lo que, al no existir

éstas, existe imposibilidad material y jurídica para aplicar el método ordinario de elección.

- Las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, fueron tomadas con violencia por miembros activos y adherentes del partido, lo que derivó en la denuncia penal 125/2011 radicada en el Juzgado Tercero Penal del fuero común, así como la Averiguación Previa 0991/2011, lo cual afectó de manera grave las funciones del Comité Estatal y la unidad entre los miembros del mismo, ya que tal acto ha dividido a la militancia en dos grandes grupos, por lo cual es indudable que se actualizan las causales señaladas en el artículo 43 apartado b) inciso f) de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

- En relación al distrito uno, con cabecera en Nuevo Laredo, el partido señaló que en los Municipios de Nuevo Laredo, Mier, Guerrero y Camargo, no existen las condiciones de seguridad y operatividad que garanticen la selección de candidatos a través del método ordinario, ya que únicamente la cabecera distrital Nuevo Laredo, cuenta con la estructura municipal, mientras que en los municipios de Guerrero, Mier y Camargo existen Comisiones Organizadoras Municipales y una Delegación Municipal, lo cual es producto de la falta de trabajo, de la escasa militancia existente en esas demarcaciones territoriales y de la falta de unidad de

estos para acrecentar el número de adeptos en dichos municipios. Aunado a que en el último proceso electoral local, el Partido Acción Nacional, no registró candidatos a Presidente Municipal y miembros de ayuntamiento.

- Respecto al distrito dos, la enjuiciada estableció que estaba acreditado que existían diferencias entre los distintos liderazgos de militantes, lo que había traído como consecuencia que el presidente y el secretario general de “dicho comité” renunciaran a sus cargos, por lo que se encontraba acéfala “tal estructura”, lo que demostraba la falta de unidad entre los miembros activos del municipio de Reynosa, así como la falta de interés en participar en las actividades propias “del mismo”, lo que contrastaba con el hecho de que la mayoría de las personas que tomaron las instalaciones del comité directivo estatal de manera violenta, son de dicha localidad, “con lo que se acredita que tuvieron tiempo suficiente para organizarse y realizar actos de violencia en contra de dicho comité, pero no pueden organizarse para cumplir con los fines y programas del partido”, lo que de acuerdo con la responsable, se acreditaba con las copias certificadas del expediente penal125/2011, del índice del juzgado tercero penal, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo que “robustece la causal señalada en el artículo 43 apartado B) inciso f) de los estatutos del Partido Acción Nacional”.

- Tocante al distrito tres, la responsable estimó que no había condiciones para llevar a cabo una elección ordinaria,

porque en dicho distrito no existe Comisión Distrital Electoral; además, en el municipio de Cruillas, el partido no tenía estructura para llevar a cabo un proceso ordinario; aunado al clima de violencia que hay en la zona, “del cual se tiene una consecuencia”, que en marzo de dos mil diez, es un hecho público y notorio, que ejecutaron a un candidato a la presidencia municipal de Valle Hermoso, lo que genera una presunción de riesgo para los precandidatos y candidatos que eventualmente se registren, lo cual era contrario a los principios humanistas del Partido Acción Nacional, “ya que es decisión y convicción de este instituto político que no sean expuestos innecesariamente esta (sic) situación de violencia extrema”, evitando que la inseguridad afecte la elección interna y la constitucional, “por lo cual es claro que se actualiza la causal prevista en el artículo 43 apartado B) inciso f) de los estatutos del Partido Acción Nacional”.

- En relación con el distrito cuatro, la enjuiciada determinó que no existía comisión distrital o municipal electoral que llevara a cabo la organización de los procesos internos de selección de candidatos, por lo que no existían las condiciones materiales y jurídicas para llevar a cabo el proceso ordinario de selección de candidatos, “acreditándose la causal señalada en el artículo 43 apartado b) inciso f) de los estatutos del Partido Acción Nacional”.

- Respecto del distrito cinco, la responsable estableció que no existía comisión distrital electoral (órgano colegiado encargado de llevar a cabo el proceso de elección de los candidatos), lo que imposibilita material y jurídicamente la implementación del método ordinario de selección de candidatos, “y degenera en falta de coordinación, colaboración y complementación”, además de que existían diferencias entre los distintos liderazgos de militantes lo que originó hechos violentos y conflictos graves que afectaron la unidad entre los miembros del partido en el estado, al acudir contingentes de miembros activos y adherentes de tal distrito, a la toma violenta del comité directivo estatal, lo cual, de acuerdo con la enjuiciada, quedó acreditado en el proceso penal citado, lo que afectaba la elección mediante el método ordinario, al no existir unidad ni concordia, aunado a que la mayoría de los integrantes del comité municipal de Ciudad Victoria, que es la cabecera distrital, renunciaron al cargo, lo que provocó que dicho comité dejara de tener el *quórum* requerido, para realizar actividades conforme a lo establecido en los artículos 91 y 92 de los estatutos, “acreditándose la causal señalada en el artículo 43 apartado b) inciso f) de los Estatutos del Partido Acción Nacional”.

- Tocante al distrito sexto, no existe comisión distrital electoral, por lo que si no existe el órgano colegiado encargado de organizar las elecciones internas, hay imposibilidad material y jurídica para celebrar un proceso ordinario, aunado a que en los municipios de Nuevo Morelos

y Jiménez (pertenecientes a dicho distrito), no hay la estructura mínima del partido para organizar un proceso ordinario, aunado a la falta de coordinación, colaboración y complementación, además de que parte de la militancia de dicho distrito, participó en la toma violenta del comité directivo estatal; asimismo, que en el municipio de González (perteneciente a tal distrito), en las elecciones constitucionales privaron de su libertad al coordinador de la campaña de Ricardo Salazar González, sin que hasta la fecha se sepa de su paradero, por lo que ante la violencia grave que existe, sólo se tendrían condiciones de participar si el candidato es designado por el órgano directivo nacional, “por lo cual es claro que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 43, apartado b, inciso f) de los estatutos para la implementar en este caso el proceso extraordinario de designación de candidatos”.

- Por lo que ve al distrito siete, los miembros activos pertenecientes a dicho distrito, participaron en los hechos que dieron origen al proceso penal 125/2011, del índice del juzgado tercero penal, en Ciudad Victoria, aunado a que la asamblea municipal “para elegir presidente y miembros del Comité Directivo Municipal”, fue vetada por el comité ejecutivo nacional, en razón de que “se realizaron actos graves al momento de emitir la votación al parecer boletas dobladas conjuntamente al momento de realizar el escrutinio y cómputo práctica por demás deleznable y que nos da

elementos claros del nivel de descomposición de los órganos del partido en el municipio”, además de que varios miembros activos y adherentes del municipio de Madero, participaron en la toma violenta de las instalaciones del comité directivo estatal, lo que se acreditaba con la resolución CEN/SG/014/2011 y con la causa penal 125/2011, “de las cuales se desprende que sin duda, están debidamente actualizados los supuestos señalados en el artículo 43, apartado b, inciso f) de los estatutos al darse conflictos que originan exista falta de unidad”.

- En relación con el distrito ocho, con cabecera municipal en Tampico, renunció la presidenta del comité directivo municipal de ese municipio, lo que originó que el comité directivo estatal designara una delegación, además de que miembros activos y adherentes de ese lugar, participaron en los hechos violentos que dieron origen al proceso penal 125/2011, del índice del juzgado tercero penal en Ciudad Victoria, de lo que, de acuerdo con la enjuiciada, se desprendía que no existía interés por participar en las actividades propias del partido, “lo que trae como consecuencia que se actualicen los supuestos señalados en el artículo 43, apartado b, inciso f), de los estatutos”.

Una vez precisado lo anterior, como se mencionó, esta Sala Superior considera que el agravio señalado en el inciso A), relacionado con la falta de constitución de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas es **fundado**.

Lo anterior, en razón que, como acertadamente lo alegan los demandantes, ninguna de tales razones es fundada ni suficiente, para adoptar el método extraordinario de designación directa de candidatos.

En principio, el órgano responsable no señala cuáles son las convocatorias que ha emitido para la integración de la comisión estatal electoral en Tamaulipas y las respectivas comisiones distritales electorales. En consecuencia, no está acreditada la premisa fundamental, sobre la que la responsable estructura su razonamiento para intentar justificar la adopción del método en cuestión.

Con independencia de ello, el órgano responsable no explica, cuál es la relación de causa-efecto que existe entre la falta de integración de las mencionadas comisiones electorales y la unidad de los militantes del partido en la entidad federativa.

Esto adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta, que la facultad de integrar las comisiones electorales estatales corresponde a uno de los órganos del ámbito federal del partido Acción Nacional, como es la Comisión Nacional de Elecciones.

En efecto, en conformidad con el artículo 36 bis, apartado C, del Estatuto del Partido Acción Nacional, las comisiones electorales estatales serán nombradas por la

Comisión Nacional de Elecciones, a propuesta de los respectivos Comités Directivos Estatales.

El órgano responsable no acredita, que el Comité Directivo Estatal le haya hecho la propuesta respectiva, en fecha anterior a la promoción de las demandas que se analizan y que, con base en esa propuesta haya emitido la convocatoria para la integración de la comisión electoral estatal en Tamaulipas, cuyo llamado haya sido ignorado por la militancia local.

Ello denota, contrariamente a lo razonado por el órgano responsable en el acto impugnado, omisión atribuible a los propios órganos del Partido Acción Nacional, lo cual no puede ser utilizado como argumento en perjuicio de los militantes en el Estado de Tamaulipas, para justificar un método que excluye el procedimiento democrático de selección de candidatos.

No es obstáculo a lo razonado, el alegato relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones es la responsable de organizar los procedimientos internos de elección; pero ejercerá sus atribuciones a través de las comisiones estatales y distritales, por lo que, al no existir éstas, existe imposibilidad material y jurídica para aplicar el método ordinario de elección.

Ello es así, en primer lugar, porque como se dijo, no está acreditado que la falta de integración de la comisión electoral estatal y las comisiones electorales distritales en el

Estado de Tamaulipas sea imputable a los militantes locales. En segundo lugar, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 15 y 17 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones es un órgano cupular que cuenta con amplias facultades que, en una situación extraordinaria, le permitirían atender un proceso electoral interno local, aun en ausencia de órganos como las comisiones estatales electorales y distritales electorales de ese partido, puesto que sólo son órganos auxiliares de ella.

En efecto, los artículos 9, 15 y 17 del reglamento citado prescriben:

Artículo 9.

1. Son facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, además de las señaladas en los Estatutos Generales, las siguientes:

I. Nombrar a propuesta del Presidente, al Secretario Ejecutivo así como a los demás funcionarios de la Comisión;

II. Aprobar el proyecto de Presupuesto de la Comisión;

III. Nombrar y sustituir a los Comisionados Electorales Estatales y del Distrito Federal, y en su caso, a los Comisionados Electorales Municipales, Delegacionales o Distritales;

IV. Remover a los Comisionados Electorales en los supuestos previstos en el numeral 3 del artículo 25 de este Reglamento. La remoción será acordada siempre que se haya concedido el derecho de audiencia y surtirá efectos de manera inmediata;

V. Allegarse de los instrumentos idóneos para auxiliarse en el ejercicio de sus funciones;

VI. Emitir las Normas Complementarias necesarias para el mejor desarrollo de los procesos de selección de candidatos;

VII. Solicitar a las distintas áreas del Partido la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones;

VIII. Aprobar el registro de las precandidaturas;

IX. Acordar las bases y criterios aplicables para la participación de observadores en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

X. Organizar actividades para promoción de los precandidatos y difusión de sus propuestas en las que aquéllos deberán participar;

XI. Determinar el número y la ubicación de los Centros de Votación, así como designar y capacitar a los integrantes de las mesas directivas de los mismos;

XII. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación, en los plazos que la Comisión determine;

XIII. Definir los criterios para el uso del emblema y distintivo electoral de Acción Nacional, durante las precampañas;

XIV. Aprobar el material y la documentación que se utilizará en los Centros de Votación y la forma en que deberán recibirse los resultados electorales;

XV. Ordenar la realización de estudios para conocer las tendencias de los resultados el día de la Jornada Electoral correspondiente;

XVI. Vigilar que las actividades de los precandidatos, de los órganos del Partido y de los miembros activos y adherentes se desarrollen con apego a la normatividad interna del Partido;

XVII. Emitir un Manual de Procedimientos que establezca el desarrollo de las Jornadas Electorales;

XVIII. Aprobar las reglas para su propio funcionamiento.(sic)

XIX. Emitir la declaratoria de candidatura electa;

XX. Acordar la cancelación de precandidaturas, así como solicitar la aplicación de sanciones en los términos de los Estatutos Generales y del Reglamento;

XXI. Delegar sus facultades a las Comisiones Electorales Auxiliares, en los términos de los acuerdos que se emitan para tal efecto;

XXII. Delegar a las Comisiones Electorales Auxiliares la conducción de varios procesos de selección de candidatos en una misma entidad, cuando previo análisis se juzgue necesario; y

XXIII. Las demás que señale este Reglamento.

De las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Distritales.

Artículo 15.

1. Para el adecuado desarrollo de los trabajos en la selección de candidatos a cargos de elección popular, en términos de lo previsto por el artículo 36 BIS, Apartado C de los Estatutos Generales, la Comisión Nacional de Elecciones, contará con los siguientes Órganos Auxiliares, en su caso:

I. Comisión Electoral Estatal, en las entidades federativas;

II. Comisión Electoral del Distrito Federal;

III. Comisiones Electorales Municipales;

IV. Comisiones Electorales Delegacionales en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal; y

V. Comisiones Electorales Distritales federales o locales.

2. Las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Distritales, son órganos de la Comisión Nacional de Elecciones por los cuales dicha Comisión ejerce sus facultades en cada jurisdicción electoral.

3. Dichos órganos ejercerán las funciones que determine este Reglamento, salvo aquellas que la Comisión Nacional se reserve mediante acuerdo.

4. Los Órganos objeto de este artículo sesionarán en los períodos que mediante acuerdo determine el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

5. Los Comités Directivos Estatales o el Regional del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales deben garantizar el correcto funcionamiento de los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones en su jurisdicción, considerando en sus presupuestos anuales los correspondientes a los de dichos órganos, incluyendo lo necesario para la organización de los procesos internos de selección de candidatos y asegurando la entrega oportuna y suficiente de los recursos económicos y materiales para tales fines.

Artículo 17.

1. Son facultades de las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes:

I. Nombrar, a propuesta del Presidente, al Secretario Ejecutivo de la Comisión;

II. Elegir a los integrantes de las Comisiones Electorales Municipales, Delegacionales o Distritales respectivas, en términos de lo dispuesto por el apartado C del artículo 36 BIS, de los Estatutos Generales;

III. Solicitar a las distintas áreas del Partido de su jurisdicción, la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones;

IV. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;

V. Solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones, requiera la información que se encuentre en poder de alguna autoridad del Partido en otra entidad federativa o en los órganos nacionales;

VI. Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones la acreditación de observadores;

VII. Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones el programa de los debates en los que deberán participar los precandidatos de su jurisdicción;

VIII. Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones el número y la ubicación de los Centros de Votación;

IX. Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones la integración de los Centros de Votación de su jurisdicción;

X. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones;

XI. Difundir los criterios para el uso del emblema y distintivo electoral de Acción Nacional, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones;

XII. Delegar sus facultades a las Comisiones Electorales Municipales, Delegacionales o Distritales, en los términos previstos en el Reglamento; y

XIII. Las demás que señale este Reglamento o que le delegue la Comisión Nacional de Elecciones.

De los artículos transcritos se desprenden los elementos siguientes que permiten a esta Sala sostener, que aun a falta de comisiones electorales estatales y distritales, en condiciones extraordinarias, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional puede llevar a cabo elecciones internas:

1. La Comisión Nacional de Elecciones es un órgano cupular, con facultades de decisión, planeación y ejecución en materia de elecciones internas del Partido Acción Nacional.

2. Las comisiones electorales estatales y distritales sólo son órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones. Dichos órganos tienen facultades predominantemente propositivas.

3. Conforme con la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones puede delegar sus facultades a las comisiones electorales auxiliares, en los términos de los acuerdos que se emitan al efecto, lo cual confirma la calidad de órganos subsidiarios de las comisiones electorales estatales y distritales.

4. Conforme con el apartado 3 del artículo 15 del citado reglamento, la Comisión Nacional de Elecciones se puede reservar, mediante acuerdo, funciones que originalmente corresponderían a las comisiones estatales y distritales.

Todo ello lleva a la convicción de que, en una situación extraordinaria en la que no existan constituidas comisiones electorales estatales y distritales, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades y atribuciones suficientes para implementar las medidas necesarias para llevar a cabo los procesos comiciales por método ordinario, para lo cual

cuenta incluso, con el apoyo de los Comités Directivos Estatales, como máxima autoridad que es en la organización de elecciones internas del Partido Acción Nacional, máxime que, como se dijo, en el caso, no está probado que la ausencia de tales órganos partidistas sea atribuible a los militantes de esa entidad federativa.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional electoral federal, considera igualmente **fundado** lo alegado por los actores y que quedó señalado en el **inciso B)** del resumen respectivo, en razón de que, en el caso concreto la toma de instalaciones del Comité Directivo Estatal tampoco cumple con los requisitos para que se actualice el supuesto previsto en los incisos e) y f), del apartado B, del artículo 43 del Estatuto del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, toda vez que, como lo sostuvo esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, el partido responsable sigue sin señalar de qué forma se ha obstaculizado el ejercicio de las atribuciones del citado Comité partidista que precisa. Aunado al hecho de que, como lo alegan los actores, no resulta suficiente que se hubieron iniciado dos procedimientos penales, ante las autoridades competentes, por la realización de dichos actos, toda vez que, por una parte, aún no se emiten las sentencias correspondientes con las cuales se puedan acreditar los hechos denunciados por el partido y, por otra, el órgano

partidario responsable, sigue sin indicar de qué manera, el hecho de que estén en sustanciación dichos procedimientos pudieran atentar contra la unidad del partido, lo cual debió quedar plenamente argumentado, como se señaló en el precedente mencionado, sin embargo el partido, únicamente se limita a señalar la existencia de los dos procedimientos penales mencionados, agregando que no necesitan acreditarse los actos de violencia que han dividido a la militancia en el Estado de Tamaulipas, al tratarse de hechos públicos y notorios, que dañaron la imagen del partido. Aunado a que sigue sin acreditarse que a la fecha en que la Comisión Nacional de Elecciones propuso el método extraordinario para la selección de candidatos, en esa entidad federativa, esta circunstancia prevaleciera.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal, considera que con la aludida toma de instalaciones, no se demuestra que se haya vulnerado la unidad en el partido.

En ese mismo, sentido, se consideran **fundado** lo aducido por los actores –precisado en el **inciso C)** del resumen de agravios- , en relación a que las razones expuestas por la responsable en relación al distrito uno, son insuficientes para justificar a implementación del método extraordinario.

En efecto, tal y como lo aducen los actores, la existencia de Comisiones Organizadoras en los municipios de

Guerrero de Mier y una Delegación Municipal en Camargo, por sí mismas, no acreditan la falta de unidad de la militancia para acrecentar el número de adeptos, como lo sostiene el partido responsable.

Lo anterior, toda vez que, en términos de lo establecido en los artículos 41 a 45 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, el Comité Directivo Estatal es responsable de la estructuración del partido en los municipios donde no haya miembros activos, para lo cual designa dichas Comisiones que se integran con miembros adherentes del municipio.

Asimismo, si bien, las Comisiones Organizadoras no son equiparadas a los Comités Directivos Municipales para la toma de decisiones del Partido, lo cierto es que, entre sus funciones se encuentran:

- a) Promover la afiliación de miembros adherentes en el municipio;
- b) Participar en las campañas electorales y de otro tipo, convocadas por el Comité Directivo Estatal;
- c) Organizar, en coordinación con el Comité Directivo Estatal correspondiente, cursos de conocimiento de la Doctrina, Estatutos y Reglamentos del Partido, y
- d) Informar bimestralmente al Comité Directivo Estatal sobre los resultados de sus trabajos.

Una vez que se logre contar con miembros activos en el municipio, el Comité Directivo Estatal puede designar de entre ellos una Delegación Municipal, integrada por lo menos con un Presidente y cinco Secretarios.

De lo anterior se advierte, que la existencia de dichas Comisiones Organizadoras, no pueden servir de base, para demostrar una falta de unidad entre miembros del partido, por el contrario su formación busca promover la afiliación de miembros adherentes en el municipio y la participación de éstos, en las campañas electorales, entre otras.

Por lo que respecta a la Delegación Municipal, ésta sí es equiparable a los Comités Directivos Municipales, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, párrafo segundo, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, pues, tiene a su cargo la representación, organización y dirección del Partido en el municipio. En ese sentido, si bien dichas Delegaciones surgen cuando un Comité Directivo Municipal no funciona regularmente conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de los Estatutos, lo cierto es que las mismas, tienen como objetivo lograr el funcionamiento del partido en su municipio, dando prioridad a los trabajos de organización, y una vez logrado el funcionamiento regular del partido podrán proponer al Comité Directivo Estatal correspondiente se convoque a Asamblea para la elección del Comité Directivo Municipal, esto es, se trata de una situación temporal, que como lo reconoce el propio partido sólo se presenta en uno de los seis municipios (Camargo) que

integran el primer distrito electoral federal en el Estado de Tamaulipas, por lo tanto, dicha situación no puede considerarse como generalizada. Además, el partido no señala, que dicha delegación a pesar de los actos realizados por el partido, para formar nuevamente un Comité Directivo Municipal, su integración se ha tornado imposible, razón por la cual, tal circunstancia se estima insuficiente para afirmar, como lo hace el partido, que la integración de una delegación municipal, constituye una afectación a la unidad del partido.

Aunado a que como lo afirman los enjuiciantes, el partido responsable no acredita la existencia de un número reducido de militantes, que impide aplicar un método ordinario de selección de candidatos.

De igual forma, por lo que respecta a las causas señaladas por la responsable, en relación al distrito electoral federal número dos, esta Sala Superior considera **fundadas** las alegaciones de los actores, las cuales quedaron señaladas en **el inciso D)**. Lo anterior, toda vez que el partido omite señalar por qué el hecho de que el Presidente y Secretario del Comité Directivo Municipal en Reynosa hayan renunciado, es consecuencia, de una falta de unidad entre los miembros activos del partido, además de que no menciona que el partido haya tomado algunas acciones para cubrir dichas vacantes de conformidad con la normativa partidaria y que, no obstante ello, fue imposible integrar el órgano

directivo municipal, y cómo tal situación afecta o no permite llevar a cabo un procedimiento ordinario de selección de candidatos.

Asimismo, se considera que es genérica la afirmación del partido, cuando menciona que las personas que tomaron las instalaciones del Comité Directivo Estatal, en su gran mayoría son de Reynosa, pues no señala de dónde obtuvo dicha conclusión.

Asimismo, se estiman **fundados** los agravios identificados con los incisos E) a H), del resumen respectivo, en relación a los hechos de violencia que afirma el partido ocurrieron en los distritos tres, cinco, seis, siete y ocho, toda vez que este órgano jurisdiccional estima que la responsable no justifica que se actualice el supuesto previsto en el inciso f), del apartado B), del artículo 43, de los estatutos del Partido Acción Nacional.

En efecto, el artículo 43, apartado B), del Estatuto del Partido Acción Nacional, establece:

Artículo 43.

[...]

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

...

f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la

entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;

De lo reproducido se advierte que, en una primera parte del precepto, el supuesto previsto en la norma transcrita, se actualiza cuando los hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular se presentan una vez iniciado el procedimiento interno de selección de candidatos, sin embargo, también se señala que dicha causa se actualizará cuando ocurra cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, lo cual puede entenderse antes, durante o incluso después del proceso de selección interna de candidatos.

En efecto, el procedimiento electoral federal comprende cuatro etapas, a saber: **a)** Preparación de la elección, **b)** Jornada electoral, **c)** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y **d)** Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

Entre los actos preparatorios de la elección, están los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales.

El procedimiento interno de selección de candidatos es el conjunto de actividades que llevan a cabo, los precandidatos y partidos políticos, cuyo objeto es la selección

de un candidato que presentará el partido político para contender por un cargo de elección popular.

Ahora bien, los partidos políticos, militantes y precandidatos a una candidatura, llevan a cabo actos de precampaña a fin de obtener el respaldo para ser postulados candidatos a un cargo de elección popular. El procedimiento concluye cuando se selecciona al candidato que será registrado ante la autoridad administrativa electoral federal.

De lo anterior es claro que, durante el desarrollo del procedimiento electoral, los procedimientos internos de selección de candidatos son previos al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, pues precisamente la finalidad de estos procedimientos es la de seleccionar candidatos a fin de solicitar el registro ante la autoridad administrativa electoral, para que puedan contender con otros candidatos de diversos partidos políticos o coaliciones, para ocupar un cargo de elección popular.

Por tanto, el supuesto de que se trata, se actualiza antes, o bien, una vez que ha iniciado o inclusive concluido el procedimiento interno de selección de candidatos.

En el caso del Estado de Tamaulipas, los hechos violentos a los que se refiere el partido responsable, son los siguientes:

- Por lo que respecta al distrito tres, el partido responsable señaló que, el tres en marzo de dos mil diez,

ejecutaron a un candidato a la presidencia municipal de Valle Hermoso, sin que mencioné cómo dicha situación afectó la unidad en el partido hasta finales de éste año, cuando determinó la implementación del método extraordinario.

- Respecto del distrito cinco, la responsable señaló de forma genérica que existían diferencias entre los distintos liderazgos de militantes lo que originó hechos violentos y conflictos graves que afectaron la unidad entre los miembros del partido en el Estado, al acudir contingentes de miembros activos y adherentes de tal distrito, a la toma violenta del comité directivo estatal, lo cual, como ya se mencionó, es una manifestación vaga e imprecisa, pues no sustenta su afirmación en ningún medio probatorio.

- Tocante al distrito sexto, el partido afirmó que parte de la militancia de dicho distrito, participó en la toma violenta del comité directivo estatal, lo cual como se mencionó constituye una afirmación genérica. Asimismo señaló que en el municipio de González (perteneciente a tal distrito), en las elecciones constitucionales privaron de su libertad al coordinador de la campaña de Ricardo Salazar González, sin que hasta la fecha se sepa de su paradero, sin embargo, no menciona a qué elección constitucional se refiere, esto es, en qué año ocurrió y como dicha circunstancia trasciende al presente proceso electoral federal.

- Por lo que ve a los distritos siete y ocho, la responsable señaló que los miembros activos pertenecientes a dicho distrito, participaron en los hechos que dieron origen al proceso penal 125/2011, del índice del juzgado tercero penal, en Ciudad Victoria, además de que varios miembros activos y adherentes del municipio de Madero, participaron en la toma violenta de las instalaciones del comité directivo estatal, lo cual, como ya se dijo, es sólo una afirmación genérica sin sustento alguno.

De lo anterior se advierte, que el partido responsable, de manera genérica adujo la existencia de hechos violentos, sin que haya quedado acreditado, en algunos casos, que se presentaron dichos hechos y la forma en que trascendieron, o bien fueron determinantes para afectar al presente proceso electoral intrapartidario y, en otro, sin que éstos se hayan sustentado en algún medio probatorio.

Por otra parte, en relación con los distritos cuatro, cinco y seis, la enjuiciada determinó que no existía comisión distrital o municipal electoral que llevara a cabo la organización de los procesos internos de selección de candidatos, por lo que no existían las condiciones materiales y jurídicas para llevar a cabo el proceso ordinario de selección de candidatos. Sin embargo, tal afirmación se estima insuficiente para implementar el referido método extraordinario de selección de candidatos, dado que, como

se mencionó, no está acreditado que la falta de integración de la comisión electoral estatal y las comisiones electorales distritales en el Estado de Tamaulipas sea imputable a los militantes locales. Aunado a que conforme con lo dispuesto en los artículos 9, 15 y 17 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones es un órgano cupular que cuenta con amplias facultades que, en una situación extraordinaria, le permitirían atender un proceso electoral interno local, aun en ausencia de otros órganos como lo son las comisiones estatales electorales y distritales electorales de ese partido, puesto que sólo son órganos auxiliares de ella.

Asimismo, por cuanto hace a lo afirmado por la responsable, en el sentido de que en el distrito cinco la mayoría de los integrantes del comité municipal de Ciudad Victoria, que es la cabecera distrital, renunciaron al cargo, lo que provocó que dicho comité dejara de tener el *quórum* requerido, para realizar actividades conforme a lo establecido en los artículos 91 y 92 de los estatutos, esta Sala Superior considera que tal situación no es causa suficiente para la implementación del método extraordinario de designación directa de candidatos, porque supuestamente tal hecho demuestra la falta de unidad en el partido. Lo anterior, en razón de que, por un parte, el partido no señala cuándo ocurrió tal situación y si fue posible sustituir a dichos dirigentes y, menos

aun, se señala que el partido, a pesar de haber realizado diversos actos para corregir tal situación, le fue imposible integrar de manera completa al Comité Directivo Municipal.

En relación a lo manifestado por la responsable, respecto a que en el distrito siete, la asamblea municipal en Ciudad Madero “para elegir presidente y miembros del Comité Directivo Municipal”, fue vetada por el Comité Ejecutivo Nacional, en razón de que “se realizaron actos graves al momento de emitir la votación”, al parecer boletas dobladas conjuntamente al momento de realizar el escrutinio y cómputo, lo cual demuestra la falta de unidad, esta Sala Superior estima que dicha causa no justifica la utilización de dicho método extraordinario, en el citado distrito, en razón de que dicha situación, en todo caso, sólo se presenta en uno de los tres municipios que integran dicho distrito, por lo que, contrariamente a lo afirmado por el partido, tal circunstancia no se puede traducir en una situación generalizada en el distrito siete del Estado de Tamaulipas.

Finalmente, en relación a lo afirmado por la responsable, respecto a que en el distrito ocho con cabecera municipal en Tampico, renunció la presidenta del comité directivo municipal de ese municipio, lo que originó que el comité directivo estatal designara una delegación, no amerita la implementación del método extraordinario referido.

Lo anterior, en razón de que como se mencionó en párrafos precedentes, la Delegación Municipal, es

equiparable a los Comités Directivos Municipales, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, párrafo segundo, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, y tiene a su cargo la representación, organización y dirección del Partido en el municipio.

Por tanto, si bien dichas Delegaciones surgen cuando un Comité Directivo Municipal no funciona regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de los Estatutos, lo cierto es que las mismas, tienen como objetivo lograr el funcionamiento del partido en su municipio, dando prioridad a los trabajos de organización, y una vez logrado el funcionamiento regular del partido podrán proponer al Comité Directivo Estatal correspondiente que convoque a una Asamblea para la elección del Comité Directivo Municipal. Esto es, se trata de una situación temporal, por lo tanto, dicha situación no puede considerarse como generalizada. Además, el partido no señala, que en el caso de que dicha delegación a pesar de lo actos realizados por el partido, para formar nuevamente un Comité Directivo Municipal, su integración se ha tornado imposible, razón por la cual, tal circunstancia se estima insuficiente para afirmar, como lo hace el partido, que la integración de una delegación municipal, constituye una afectación a la unidad del partido.

En consecuencia, al resultar **fundado** el concepto de agravio en estudio, lo procedente es revocar el acuerdo

CNE/009-A/2011, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, así como las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional que lo sustentan.

- **Acuerdo CNE/009-B/2011**

Respecto a la indebida motivación de la determinación de llevar a cabo el método extraordinario de selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uno, dos, cuatro, siete, ocho y nueve, así como a diputados de representación proporcional en el estado de Chihuahua, esta Sala Superior considera que son substancialmente **fundados**, por las siguientes razones.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente señala:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Como exigencia constitucional, todo actor debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, en el acto se deben invocar las disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trate y se deben expresar las razones o causas inmediatas, a través de un razonamiento

lógico, que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto y para demostrar que los hechos son encuadrables en las hipótesis normativas.

En este tenor, los órganos partidistas responsables aducen en el acuerdo CNE/009-B/2011, emitido para la implementación del método extraordinario en la elección de candidatos a diputados de mayoría relativa en los distritos uno, dos, cuatro, siete, ocho y nueve del estado de Chihuahua, así como para la elección de diputados de representación proporcional, en la citada entidad federativa, se basa en la valoración de las circunstancias políticas que imperan en Chihuahua, apoyándose en las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional el dieciocho de noviembre de dos mil once.

En el aludido acuerdo, el Partido Acción Nacional señaló que la adopción del método extraordinario de selección de candidatos a diputados en los distritos indicados, se debe a que se actualizan los supuestos de designación directa de candidatos, previstos en el artículo 43, apartado B, incisos e) y f) *in fine*, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:
a. Elección abierta, o

b. Designación directa.

...

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

...

e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;

f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;

Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional consideró que, en el estado de Chihuahua, persisten circunstancias políticas que no sólo afectan gravemente la unidad del partido, sino que alteran y obstaculizan el correcto ejercicio de las atribuciones a los distintos órganos internos.

A efecto de demostrar esos supuestos que afectan la unidad entre los miembros del partido y que constituyen diferencias políticas entre los comités, adujo que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional no logró integrarse conforme a la normativa partidista, además de que las comisiones electorales distritales en los distritos uno, dos, cuatro, siete, ocho y nueve no lograron integrarse.

Por tanto, desde la perspectiva de la Comisión Nacional de Elecciones, los órganos intrapartidistas que se encargarían de la organización y conducción de un

eventual procedimiento electoral interno ordinario, no fueron debidamente integradas.

En este tenor, al no integrarse las comisiones electorales en los citados distritos de esa entidad federativa, se consideró que no existían condiciones para llevar a cabo un método de selección de candidatos ordinario, dado que los militantes de las demarcaciones territoriales en donde no se conformaron los órganos electorales internos estarían en condiciones de desigualdad e inequidad.

Ante esa situación el Comité Ejecutivo Nacional tomó la determinación de llevar a cabo la selección de candidatos mediante el método extraordinario previsto en el artículo 42 y 43 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que consiste en la designación directa.

Para evidenciar lo anterior, el órgano partidista responsable adujo que el veintisiete de octubre de dos mil once, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Chihuahua dirigió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, un escrito vía fax fechado el veinticinco de octubre, en el que solicitó que el Comité Ejecutivo Nacional que *...en los seis distritos, como fue la propuesta del presidente del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Estatal Electoral, aplicar el método de designación directa (distritos 01, 02, 04, 07, 08 y 09),*

realizando previamente un procedimiento transparente y que otorga certidumbre a quienes deseen participar y que sirva como base para la designación de las candidaturas se acuerda con 21 votos a favor...

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional determinó que, como la Comisión Nacional de Elecciones puede delegar algunas de sus facultades a la Comisión Electoral Estatal y a las Municipales y Distritales, tales como la organización y conducción del proceso, así como la resolución de las quejas previstas en los artículos 111 y 115 del Reglamento de selección de candidatos y ante la falta de integración de las Comisiones Electorales Distritales correspondientes a los citados distritos electorales uninominales, los candidatos a diputados respectivos se debían seleccionar mediante el método extraordinario de designación directa.

Aunado a lo anterior, a efecto de fundar y motivar su determinación, la responsable señaló, además, que la falta de integración de las cinco comisiones electorales distritales también actualiza la hipótesis prevista en el estatuto consistente en que en la entidad federativa que se trate, municipio, delegación o distrito, se desarrollen hechos o circunstancias que afecten la unidad entre los miembros del partido, evidenciada ante la falta de interés de la militancia, así como la falta de acuerdos entre los actores políticos de esos cinco distritos electorales.

Lo anterior, en concepto de la responsable, hace evidente la falta de coordinación del Comité Directivo Estatal con las diversas estructuras municipales del partido en los Municipios que conforman tales distritos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es **fundado** el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, toda vez que, del contenido del aludido acuerdo, se advierte que a pesar de que la responsable citó los artículos 43, Apartado B, incisos e) y f), del Estatuto del Partido Acción nacional, así como 106, párrafo 1, incisos I y II, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de elección Popular, de ese instituto político, en la argumentación que hace en el acto reclamado, no se advierte que cumpla lo previsto en su propia normativa.

En efecto, los órganos responsables aducen que no existen las condiciones políticas para desarrollar el método ordinario de elección de candidatos en forma democrática, porque no se integraron las comisiones distritales de elecciones antes aludidas, sin embargo, de las razones que expone no se advierte que se actualice el supuesto normativo, en tanto que la sola falta de funcionamiento de las comisiones distritales de elecciones no es causa justificada para optar por el método extraordinario de selección de candidatos, pues la organización interna de

selección de candidatos, en principio, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, toda vez que la autoridad partidista debió exponer y razonar, mediante argumentos suficientes, las circunstancias que a su juicio eran suficientes para acreditar circunstancias que afectaran la unidad entre miembros del partido ocurridos en cada uno de los distritos o alguna de las situaciones políticas determinadas en el reglamento, como son diferencias políticas entre un comité municipal y uno estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos o que exista falta de colaboración, coordinación o complementación entre los distintos comités y que se muestren incapaces de solucionar.

No obstante, el partido político no actuó así, toda vez que únicamente se limitó a señalar que ante la falta de integración de los comités distritales de elecciones, era necesario optar por la designación directa de candidatos en esos distritos electorales, para lo cual adujo *la falta de integración del 62% de las Comisiones Electorales Distritales y el nombramiento de un Miembro de la Comisión Nacional de Elecciones a quien se tuvo la necesidad de enviar por los graves conflictos existentes en el Panismo del Estado de Chihuahua.*

Sin embargo, al tomar su determinación, la responsable no señaló las razones por las cuales no se integraron tales comisiones, ni que actos llevó a cabo para tal fin, antes bien, esta Sala Superior advierte omisiones que no pueden favorecer al instituto político para motivar su determinación para optar por el método extraordinario de selección de candidatos que ahora se impugna, en tanto que la falta de integración de esos comités de elecciones no puede ser el motivo para designar de forma directa a los candidatos correspondientes.

Además, como bien lo razonó el instituto político, la Comisión Nacional de Elecciones puede delegar en las Comisiones Estatales y Distritales de elecciones, las facultades para organizar y desarrollar los procedimientos internos de elección de candidatos, actividad que le corresponde a la Comisión Nacional, por lo que nada impide que en los Distrito uno, dos, cuatro, siete, ocho y nueve del estado de Chihuahua, sea la propia Comisión Nacional quien desarrolle el procedimiento de selección en los aludidos distritos.

Aunado a lo anterior, no se advierte como es que la falta del nombramiento de un miembro de la Comisión Nacional de Elecciones, actualiza los supuestos normativos en que se sustenta la determinación partidista.

En consecuencia, al resultar **fundado** el concepto de agravio en estudio, lo procedente es revocar el acuerdo CNE/009-B/2011, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, así como las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional que lo sustentan.

- **Acuerdo CNE/009-C/2011**

Los actores alegan sustancialmente que los actos impugnados transgreden su derecho político- electoral de votar y ser votados en el procedimiento interno del Partido Acción Nacional para elegir candidatos a cargos de elección popular, al efecto, en relación al acuerdo CNE/009-C/2001, relativo a la selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua para el proceso electoral federal 2011-2012, se estima **inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que dicho acuerdo, en concepto de esta Sala Superior no trasgrede los derechos políticos-electorales de los actores de votar y ser votados, dado que el mismo, de su lectura literal, se desprende que la selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en dicha entidad federativa, se realizará mediante el método extraordinario de **elección abierta**, de conformidad con el artículo 43, Apartado A, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Es decir, con base en dicho precepto, la selección será de carácter interno, con la participación de los ciudadanos en

pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección, con la emisión de su voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados para ello.

Conforme a lo anterior, los actores se encuentran en aptitud de poder ejercer sus derechos políticos en cuanto a la elección a la que se refiere el acuerdo CNE/009-C/2011, de ahí que no les produce afectación alguna, de ahí la **inoperancia** del agravio.

- **Acuerdo CNE/009-D/2011**

En relación con el acuerdo CNE/009-D/2011, relativo a la designación directa de candidatos Diputados federales por ambos principios y a Senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca, algunos accionantes hacen valer medularmente como motivos de inconformidad, los siguientes:

a) Que de los artículos 72, 72 Bis, 72 Ter, 76, 77, 78, 80, y 84, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el proceso de selección de candidatos a diputados se compone de diversos actos, de manera que sí en el Estado de Oaxaca el órgano señalado como responsable determinó que se puede llevar a cabo la selección de candidatos a diputados

federales de mayoría relativa, en los distritos uninominales 1-7, 9, 10 y 11, deja en claro que la selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en esos distritos, puede realizarse a través del método ordinario, por lo que se vulnera su derecho a participar en el proceso de selección de candidatos por éste último principio.

b) Que en el Acuerdo CNE/010/2011, en el punto resolutivo primero, en relación con el apartado 9, inciso a), se concluye que entre otros Estados, en Oaxaca, la fórmula de Senadores por el principio de mayoría relativa, será designada por el Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, no se precisa en el Acuerdo la justificación que motive alguno de los supuestos contemplados en el artículo 43, apartado b), de los Estatutos del Partido.

No obstante lo anterior, los impugnantes señalan que se enteraron de un documento denominado "*Dictamen relativo a circunstancias que afectan la unidad del Partido en el Estado de Nuevo León*", documento a partir del cual se pretende justificar la causal prevista en el inciso f), del precepto referido en el párrafo que antecede, consistente a "*Cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre los miembros del Partido*".

Agrega que en este documento, se hace referencia a que el Partido Acción Nacional, se encuentra en las circunstancias siguientes:

- A nueve meses de la elección federal de dos mil doce, el Partido Acción Nacional “*está inmerso en el caos y en el escándalo donde continuamente se exhibe a través del reproche ciudadano a líderes políticos*”, lo que justifica pensar en mejores perfiles.
- Que hay “*cacicazgos políticos*” que tienen controlado al partido y gran parte de la militancia, y frecuentemente son exhibidos en las primeras planas de los medios de comunicación más influyentes del país.
- Que en relación con los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional, hay *una percepción, entre grupos de militantes y liderazgos del partido*, de corrupción en ayuntamientos principalmente en Monterrey, Santa Catarina y San Nicolás; que hay muchas quejas ciudadanas (tránsito, obras públicas, alcoholes, etc.); que los escándalos del alcalde Fernando Larrazábal, el ex alcalde Dionisio Herrera Duque, el ex alcalde de San Nicolás, y el actual alcalde de Santa Catarina, demuestra que la corrupción ha infiltrado a los gobiernos locales del Partido Acción Nacional, y que el control de la nómina juega un papel fundamental para obtener posiciones en los órganos partidistas.

- Que los regidores y diputados locales han renunciado a su papel de representantes populares y se han convertido en “*cómplices de las corruptelas de los alcaldes*”.
- Además que la falta de unidad se extiende a todos los municipios dado que se utilizan los aparatos de gobierno para financiar candidatos y que en la votación para la integración de los órganos del partido “*han mostrado comportamientos no naturales, resultando electos personajes con poca o nula trayectoria partidista*”.
- Que existe un dominio absoluto de un grupo llamado *neo cúpula* en la integración de los órganos de decisión del partido y que ha habido una afiliación corporativa en el Estado.

No obstante, afirman los accionantes, que dicho dictamen no se encuentra inmerso en el acuerdo impugnado; que éste fue emitido por la Comisión Nacional de Elecciones el día dieciocho de noviembre de dos mil once, el cual debe desestimarse por una serie de razones que expone, las cuales tienen que ver con el Estado de Nuevo León -motivo por el cual no se hace una descripción puntual-.

Asimismo, en las ampliaciones de sus demandas, los enjuiciantes argumentan que por cuanto hace a las circunstancias que afectan la unidad del partido en Oaxaca, relativas a las manifestaciones externadas por un dirigente partidista, las cuales fueron recogidas en diversas notas

periodísticas atinentes a la integración del Consejo Estatal de esa entidad federativa, en particular por la negativa de ratificar en el cargo al ex-Secretario de ese órgano colegiado, así como los aducidos conflictos post-electorales señalados por pobladores de las quince agencias municipales de San Juan Cotzocón, que han provocado que la tensión aumente en ese municipio regido por usos y costumbres, las cuales ya fueron desestimados por la Sala Superior, en virtud de haberse considerado insuficientes para tener por demostrado que afecten a todo el partido en Oaxaca.

Por tanto, sostienen que al soportarse los nuevos actos reclamados en esa misma motivación, ello revela la indebida fundamentación y motivación de los actos que ahora se combaten.

Los agravios expresados por los actores son sustancialmente **fundados**.

En primer lugar, para la mejor comprensión de la calificativa apuntada, es menester, tener en cuenta la normatividad interna del partido, en la cual se regula el proceso de selección de los candidatos a postular al cargo de diputados por el principio de representación proporcional.

De conformidad con los artículos 72, 72 Bis, 72 Ter, 76, 77, 78, 80 y 84, del Reglamento de Selección de Candidatos

a Cargos de Elección Popular, el procedimiento en mención en cada entidad comprenderá dos fases, a saber:

I. **Primera Fase:** Elección Municipal o Distrital para definir las propuestas de precandidatos a participar en la Elección Estatal; y

II. **Segunda Fase:** Elección Estatal para elegir y ordenar la lista de fórmulas de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional.

La primera de las fases apuntadas se desarrolla de la siguiente forma:

1. Mediante elección municipal o delegacional en el caso de municipios o delegaciones que comprendan íntegramente uno o varios distritos, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio o delegación.

2. Mediante elecciones distritales en el caso de distritos electorales con dos o más municipios, de donde surgirá sólo una propuesta.

En la segunda fase participarán las fórmulas de precandidatos que surjan de:

a) Las fórmulas ganadoras de la primera fase;

b) Las fórmulas encabezadas por una mujer que, habiendo participado en la primera fase no resultaron electas

pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso. El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales federales, o fracción, que existan en la entidad. En estados con menos de cuatro distritos surgirá una propuesta.

c) Las propuestas de fórmulas que presente el Comité Directivo Estatal a que se refiere el artículo 79 del Reglamento.

A partir de la normativa en cita, asiste la razón a los actores, en cuanto argumentan que si el partido determinó que en los distritos 1 a 7 y 9 a 11, no era de realizarse el proceso de selección de candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, por el método extraordinario de selección directa, dado que únicamente contempló el distrito electoral federal 8, con cabecera en la ciudad de Oaxaca; entonces carece de la suficiente justificación que tratándose de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se haya determinado la selección directa, cuando ésta en su primera fase se lleva a nivel distrital, y una vez concluida, se haga en segunda fase la elección estatal, que tiene por objeto, elegir y ordenar el número de fórmulas de candidatos a partir de la votación obtenida en cada Estado, en la última elección para diputados federales de mayoría relativa.

Luego entonces, si es posible llevar a cabo un proceso ordinario para la selección de candidatos a diputados de mayoría relativa por el método ordinario, también es factible realizarlo respecto de la elección que atañe al principio de representación proporcional, por lo que la Sala Superior no advierte la necesidad del método extraordinario.

En distinto orden, cabe indicar que de la lectura del acuerdo CNE/009-D/2011, relativo al ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RELACIÓN AL ESTADO DE OAXACA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-10842/2011 Y ACUMULADOS DICTADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, se aprecia que para sustentar la designación directa de candidatos en el distrito electoral federal 8, con cabecera en la ciudad de Oaxaca, diputados de representación proporcional y Senadores de mayoría relativa, el órgano partidista responsable se sustentó, esencialmente, en una serie de hechos que han motivado que a la fecha no se haya podido llevar a cabo el cambio de dirigencia estatal en la aludida entidad federativa, y por otro lado, en las manifestaciones de inconformidad de

algunos consejeros estatales y un ex-diputado local publicadas en medios de comunicación impresos, en los que expresaron que acudirían junto con un grupo de consejeros ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a solicitar que se realice una asamblea estatal para elegir a la nueva dirigencia, señalando de manera particular a algunos de los consejeros partidistas, de una nota periodística en la que se menciona que abuchean al líder estatal del Partido Acción Nacional y piden la intervención del Comité Ejecutivo Nacional para convocar a nuevas elecciones en Oaxaca, otra nota en la que se señala *enojo panista por continuidad de Moreno Alcántara en Oaxaca*, en la cual se contiene medularmente *los inconformes con el procedimiento anunciaron que acudirán ante el CEN para solicitar se elija nueva dirigencia estatal*.

Hechos con los cuales la responsable pretende evidenciar la existencia de conflictos graves entre el Comité Directivo Municipal de la ciudad de Oaxaca y el Comité Directivo Estatal, así como de la mayoría de los miembros del Consejo Estatal del partido y su Comité Directivo Estatal; de igual forma, para poner a la vista la desintegración y falta de unidad partidista, que se han emitido declaraciones públicas contra la dirigencia estatal, buscando debilitar su autoridad, las que acreditan las diferencias arriba indicadas; por tanto, que se afecta gravemente la unidad entre los miembros del partido.

De esta manera, el partido señala que se actualizan los supuestos contenidos en el artículo 43, apartado B, incisos e) y f), de los Estatutos y 106, fracciones I, II y III, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En concepto de la Sala Superior resulta insuficiente la fundamentación y motivación expuesta por el partido político, porque aun teniendo por ciertos los hechos que se relatan, lo cierto es, que tampoco alcanzan para justificar la adopción del método extraordinario de selección directa de candidatos, lo que evidencia la ilegalidad de las resoluciones combatidas.

Esto es así, porque lo único que se demuestra con lo aseverado por el instituto político, es que en el Estado de Oaxaca, el partido ha encontrado obstáculos para renovar su dirigencia estatal; empero, en ninguna de las consideraciones expuestas se aduce que el actual Consejo y Comité Directivo Estatal, así como el Comité Directivo Municipal en Oaxaca, no estén actualmente integrados y cumpliendo debidamente con sus atribuciones, y que ello se traduzca en un anormal desarrollo de las actividades del partido, que a su vez obstaculice se lleven a cabo los procedimientos ordinarios para elegir a los candidatos respecto a los cargos a que se refiere el acuerdo CNE/009-D/2011, ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Ante la insuficiencia de razones que realmente pongan de relieve la necesidad de llevar a cabo la elección de

candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 8, con cabecera en la ciudad de Oaxaca, a diputados federales por el principio de representación proporcional y a Senadores por el principio de mayoría relativa en la supracitada entidad federativa, a través del método extraordinario de designación directa, lo procedente es revocar la determinación adoptada, tanto por la Comisión Nacional de Elecciones en el Acuerdo precisado en el párrafo que antecede, como la ratificación efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Más aún cuando de conformidad con los artículos 66 a 63, del multicitado Reglamento, compete a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Estatal llevar a cabo el procedimiento de elección de Senadores por el principio de mayoría relativa, por lo que los posibles conflictos entre algunos miembros de los órganos del partido en el Estado, derivados de que no se ha logrado renovar sus dirigencias, tampoco pueden servir de sustento para adoptar la determinación cuestionada.

En consecuencia, al resultar **fundado** el concepto de agravio en estudio, lo procedente es revocar el acuerdo CNE/009-D/2011, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, así como las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional que lo sustentan.

Los agravios expuestos por Julio César Hernández Vazquez, en el juicio ciudadano SUP-JDC-14188/2011, acorde con lo anterior, se califican **inoperantes**.

Lo anterior, porque del análisis del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B DE LOS ESATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RELACIÓN AL ESTADO DE OAXACA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-10842/2011 Y ACUMULADOS DICTADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, identificado con el número CNE/009-D/2011, así como del diverso Acuerdo número CNE/010/2011, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, se aprecia que el Partido Acción Nacional determinó que la designación de los candidatos a postular a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 8, con cabecera en la ciudad de Oaxaca, así como de diputados federales por el principio de representación proporcional y de Senadores de mayoría relativa, se realizaría a través del método extraordinario de selección directa.

Las relatadas circunstancias, ponen de manifiesto el motivo por el cual se dejó de incluir al referido Estado en la Convocatoria reclamada y, por ende, que no exista la omisión alegada, por ser palmario que ello es consecuencia de la definición del método extraordinario de selección directa que se utilizaría en dicha entidad federativa para la designación de los candidatos a los indicados cargos de elección popular.

Por otro lado, debe señalarse que con independencia de la razón a la cual obedeció que en la Convocatoria cuestionada se haya excluido al Estado de Oaxaca, lo cierto es, que la Sala Superior en sesión pública celebrada en esta misma fecha, dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 12665/2011 y Acumulados, en los que se decidió revocar los mencionados Acuerdos CNE/009-D/2011 y CNE/010/2011; es decir, las determinaciones partidistas en las que se adoptó implementar en la supracitada entidad federativa, el método extraordinario de selección directa.

- **Acuerdo CNE/009-E/2011**

En el acuerdo identificado con la clave CNE/009-E/2011 se afirma que en el caso del Distrito Federal persisten diferencias políticas que no sólo afectan gravemente la unidad del partido, sino que alteran y obstaculizan el correcto ejercicio de las atribuciones conferidas a los distintos órganos del Partido Acción Nacional en la mencionada entidad, lo cual, a decir de la responsable, obstruye y distorsiona la coordinación necesaria para desarrollar estrategias que posibiliten, por un lado, postular a los candidatos más competitivos y, por el otro, ganar las elecciones.

Por lo anterior, la responsable sugiere la designación directa de candidatos propietarios a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por falta de unidad, en términos de lo que dispone el artículo 43, apartado B, inciso f) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y 106 fracciones I y II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en los distritos federales siguientes:

#	Entidad	# Distrito	Delegación	Tipo de selección de candidato
1	Distrito Federal	10	Miguel Hidalgo	Designación
2	Distrito Federal	19	Iztapalapa	Designación
3	Distrito Federal	21	Milpa Alta	Designación
4	Distrito Federal	22	Iztapalapa	Designación
5	Distrito Federal	25	Xochimilco	Designación
6	Distrito Federal	27	Tlahuac	Designación

Al respecto la responsable funda y motiva dicho acuerdo con base en los siguientes argumentos:

a) Demarcación territorial Miguel Hidalgo.

Fundamento legal: Artículo 43, apartado B, incisos e) y f) de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Al respecto, la responsable aduce que en el caso se actualizan situaciones políticas determinadas en el Reglamento, así como en el caso de que concurren circunstancias que ponen peligro la unidad del partido.

En concreto, manifiesta que los miembros del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo fueron electos desde el nueve de noviembre de dos mil ocho, por un período de tres años, sin que a la fecha se advierta que se haya renovado tal órgano. Expone que dicha falta de renovación obedece a intereses irreconciliables de sus propios integrantes, o bien porque consideran que la renovación pondría en peligro su estabilidad política.

Así mismo, la responsable pretende basar su determinación en el hecho de que el entonces Secretario de Asuntos Electorales del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, entabló un juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal,

a fin de controvertir la negativa de renovación de dicho órgano delegacional.

Todo lo anterior, a decir de la responsable, demuestra que existen diferencias dentro del citado Comité así como falta de colaboración con el Directivo Regional.

b) Demarcaciones territoriales Iztapalapa, Tláhuac y Xochimilco.

Fundamento legal: Artículo 43, apartado B, incisos e) y f) de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Respecto a estas demarcaciones, la responsable pretende acreditar la falta de coordinación y colaboración entre los Comités Delegacionales y el Comité Directivo Regional del Distrito Federal, sin que a la fecha haya podido superarse imposibilitando el cumplimiento de los objetivos trazados en los programas prioritarios con miras al proceso electoral 2011-2012, como es el caso del denominado “Juntos Ganamos”.

En el caso, la responsable aduce que si bien los dieciséis Comités Delegacionales se comprometieron a cumplir con los objetivos del Programa “Juntos Ganamos”, también lo es que las demarcaciones territoriales en estudio no cumplieron con la misión de consolidar un partido con mística, identidad, fuerza, unidad, organización, formación y cercanía con los capitalinos para influir positivamente en la vida política de la Ciudad, al no gestionarse las necesidades

de los habitantes, restando así las capacidades para poder ganar las próximas elecciones y gobernar con eficacia y principios dichas demarcaciones.

c) Demarcación territorial Milpa Alta.

Fundamento legal: Artículo 43, apartado B, inciso e), en correlación con el artículo 87, fracción XVII, de los Estatutos, y artículo 30 inciso d) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, ambos del Partido Acción Nacional.

El órgano partidista responsable aduce que el Comité Directivo Delegacional en la referida demarcación dejó de serlo desde el año dos mil ocho, ello es así, en virtud de un dictamen realizado por la Secretaria de Organización y Formación del partido, por lo cual, se optó por designar una delegación como resultado de la inestabilidad política que se vivía.

En virtud de lo anterior, resulta claro para la responsable que no existen condiciones para celebrar asambleas internas para elegir candidatos por lo que se advierte la pérdida de colaboración, coordinación y complementación entre el Comité Directivo Regional y el Delegacional, y por tanto se optó por el método de designación directa.

Esta Sala Superior, en lo que respecta al presente agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación,

respecto del acuerdo identificado con la clave CNE/009-E/2011, considera **FUNDADOS** los motivos de disenso como a continuación se precisa.

En primer término resulta pertinente señalar que, como ya se dijo, el órgano partidista responsable sustenta el referido acuerdo en un precepto estatutario, en el artículo 43, apartado B, incisos e) y f) de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Por lo que hace al sustento del inciso e) del referido artículo, es preciso tomar en cuenta lo siguiente:

La normativa interna del Partido Acción Nacional prevé los métodos y procedimientos por los cuales elegirá a sus candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, el artículo 43, del estatuto de ese partido político prevé, como métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular, la elección abierta y la designación directa.

Con relación al método de designación directa, en el apartado B del citado numeral, se dispone que previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, la porción normativa en estudio prevé que se podrá implementar el método de designación directa,

cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis jurídicas:

- Para cumplir reglas de equidad de género.
- Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente.
- Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida.
- Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualquier otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos.
- Por situaciones políticas determinadas en el reglamento.
- Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.
- El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida.
- Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron

en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del estatuto.

- **En los casos previstos en el estatuto.**

Ahora bien, el artículo 43, apartado B, inciso e) del estatuto está relacionado con el artículo 106 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, al establecer que son situaciones políticas las siguientes:

- **Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;**

- **Cuando exista, entre distintos Comités, falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos del estatuto y reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar.**

- Las expresiones que en forma pública formule un órgano del partido político respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad.

- Las expresiones que en forma pública formule un órgano del partido político o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas;

- Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos no representen los principios de doctrina del partido político.
- Cuando en la jurisdicción de que se trate no exista estructura partidista o habiéndola, el número de miembros activos sea menor a 40 (cuarenta).

De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión que no fue conforme a Derecho que la Comisión Nacional de Elecciones así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, pretendan fundamentar y motivar su determinación de implementar un método de designación directa, concretamente, con base en que:

-El Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo no ha sido renovado debido a intereses irreconciliables de sus propios integrantes, o bien porque la renovación podría poner en peligro la estabilidad política lo que, a su decir, demuestra la falta de colaboración entre el Comité Directivo Delegacional y el Directivo Regional

-Entre los Comités Directivos Delegacionales del Partido Acción Nacional en Iztapalapa, Tláhuac y Xochimilco existe falta de coordinación y colaboración respecto del Comité Directivo Regional del Distrito Federal en virtud de que en dichas demarcaciones territoriales no se han cumplido

los objetivos trazados en el programa prioritario denominado “Juntos Ganamos”, y

-La designación de una delegación en lugar de la existencia del Comité Directivo Delegacional en Milpa Alta demuestra la inestabilidad política que se vive, generando pérdida de colaboración, coordinación y complementación al no existir condiciones para la celebración de asambleas internas.

Así, como ya se adelantó, de las razones que se esgrimen para dar sustento al método de selección directa de candidatos a Diputados federales por el principio de mayoría relativa, esta Sala Superior considera que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al emitir el acuerdo CNE/009-E/2011, no motivó suficientemente su determinación para proponer al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el método extraordinario de designación directa de candidatos.

Resulta oportuno precisar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene el deber de llevar a cabo una valoración para determinar la actualización de cualquiera de los supuestos previamente señalados, en el entendido de que los conflictos que se presenten afecten la unidad partidista, las diferencias políticas o falta de colaboración entre comités, obstaculicen el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, cuya determinación no

puede ser arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera que las citadas normas tienen dos supuestos según el caso, el primero, que se actualice una circunstancia o conflictos ente comités partidistas ocurridas en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate y, segundo, que afecte la unidad entre miembros del Partido Acción Nacional o que obstaculice las funciones de los comités partidistas y que se muestren incapaces de solucionar.

Como quedó precisado con antelación, no es dable considerar que la previsión constitucional y legal de la libre autodeterminación de los partidos políticos implique la posibilidad de que emitan sus determinaciones sin apego estricto a su normativa interna, sino por el contrario, su actuar debe estar debidamente fundado y motivado.

En este sentido, de la argumentación de la resolución impugnada se advierte que el órgano partidista responsable no precisó ambos supuestos, en tanto que, a pesar de que aduce la existencia de supuestas circunstancias que a su juicio afectan la unidad en el partido político o hechos que desde su perspectiva hacen evidente las diferencias políticas y falta de coordinación entre comités delegacionales y regionales (*simil* de los comités municipales y estatales aplicable en el Distrito Federal), lo cierto es que no precisó

fehacientemente estos últimos extremos, ya que no se señaló o precisó de qué forma las circunstancias invocadas afectarían la unidad en el partido político o porque los órganos partidistas son incapaces de solucionar sus diferencias traducidas en falta de colaboración o coordinación.

De las consideraciones del órgano partidista responsable, previamente señaladas, se puede advertir que no son suficientes para acreditar el supuesto previsto en el artículo 43, apartado B, inciso e), del Estatuto de ese instituto político, en tanto que se omitió señalar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Cuáles fueron las razones por las que se estima que la falta de renovación del Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo obedece a intereses irreconciliables; en qué consisten dichos intereses; porque la renovación, a *contrario sensu*, para los actuales integrantes representa poner en peligro la estabilidad política de la citada demarcación territorial; en qué se basan para emitir dichas afirmaciones o son meras suposiciones; cuáles son las supuestas diferencias dentro del citado Comité que afectan la falta de colaboración con el Directivo Regional.

2. Porqué el incumplimiento, exclusivamente, del programa prioritario denominado “Juntos Ganamos” resulta suficiente para estimar que con ello en las demarcaciones territoriales de Iztapalapa, Tláhuac y Xochimilco incumplen con la misión de consolidar al partido político. Cuál es la

trascendencia de los programas prioritarios, siendo que también podría presumirse que con otros programas o actividades se puede influir, de igual manera, positivamente en la vida política de la ciudad, logrando, por otros medios, colaboración, coordinación o complementación entre comités.

3. No se señala en qué consiste la supuesta “inestabilidad” que prima en la demarcación Milpa Alta, tampoco porqué se estima que se ha perdida la colaboración, coordinación o complementación entre comités, ni tampoco en qué consiste la falta de colaboración o coordinación aducidas, además no se precisa el motivo por el que se considera que la delegación asignada se muestra incapaz de solucionar las inestabilidad que supuestamente prima.

A mayor abundamiento, el instituto político responsable, cuenta con la normativa suficiente para incoar los procedimientos administrativos sancionadores para solucionar el hecho de que determinados miembros de los Comités Delegacionales hayan incumplido con los objetivos trazados en los programas prioritarios que, desde un principio, acordaron cumplir.

Por otra parte, como ya se dijo, el órgano partidista responsable también sustenta el referido acuerdo en el inciso f) del artículo 43, apartado B, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así que por lo que hace al sustento del dicho inciso, es preciso tomar en cuenta lo siguiente:

Sólo se actualiza la aplicación del método extraordinario de designación de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional, cuando se colmen los extremos del supuesto normativo establecido por el artículo 43, apartado B, inciso f) del Estatuto del aludido partido político, que prevé lo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

[...]

Apartado B

B. El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

...

f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa municipio, delegación o distrito de que se trate;

[...]”

De ello se advierte que, en una primera parte del precepto, el supuesto normativo se actualiza cuando los hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular se presentan una vez iniciado el procedimiento interno de selección de candidatos, sin embargo, también se señala que dicha causa se actualizará cuando ocurra cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate. Lo cual puede entenderse sin llevarlo a determinada temporalidad, esto es:

antes, durante o incluso después del procedimiento de selección interna de candidatos.

En efecto, el proceso electoral federal comprende cuatro etapas, a saber: **a)** Preparación de la elección, **b)** Jornada electoral, **c)** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y **d)** Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

Entre los actos preparatorios de la elección, están los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales.

El procedimiento interno de selección de candidatos es el conjunto de actividades que llevan a cabo, los precandidatos y partidos políticos, cuyo objeto es la selección de un candidato que presentará el partido político para contender por un cargo de elección popular.

Ahora bien, los partidos políticos, militantes y precandidatos a una candidatura, llevan a cabo actos de precampaña a fin de obtener el respaldo para ser postulados candidatos a un cargo de elección popular. El procedimiento concluye cuando se selecciona al candidato que será registrado ante la autoridad administrativa electoral federal.

De lo anterior es claro que, durante el desarrollo del procedimiento electoral, los procedimientos internos de selección de candidatos son previos al registro de las

candidaturas ante la autoridad electoral, pues precisamente la finalidad de estos procedimientos es la de seleccionar candidatos a fin de solicitar el registro ante la autoridad administrativa electoral, para que puedan contender con otros candidatos de diversos partidos políticos o coaliciones, para ocupar un cargo de elección popular.

Por tanto, el supuesto de que se trata, se actualiza antes, o bien, una vez que ha iniciado o inclusive concluido el procedimiento interno de selección de candidatos.

En este orden de ideas, es claro que la responsable no señaló respecto de las demarcaciones territoriales en cuestión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto combatido; pues resulta necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de los órganos responsables.

Además, cabe precisar que las causas para que el Comité Ejecutivo Nacional designe directamente a los candidatos que postulará el Partido Acción Nacional, deben interpretarse sin apartarse del principio democrático, exigido a los partidos políticos conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 27, párrafo 1, inciso

c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, las razones que expuso la Comisión Nacional de Elecciones para justificar los supuestos previstos en los incisos e) y f), apartado B, del artículo 43 del Estatuto del Partido Acción Nacional, en ninguno de los casos son suficientes para acreditar circunstancias que afectan la unidad entre miembros del partido, ni diferencias políticas que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones ni falta de colaboración, coordinación o complementación entre distintos Comités, como ha quedado precisado.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en los distritos: 10 en Miguel Hidalgo, 19 en Iztapalapa, 21 en Milpa Alta, 22 en Iztapalapa, 25 en Xochimilco y 27 en Tlahuac ya fueron motivo de conocimiento de esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, razón por la cual si en dicha ejecutoria se resolvió, entre otras cuestiones, revocar los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los cuales se determinó el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa, con excepción del Estado de

Guerrero, dicha autoridad ya agotó la posibilidad de fundar y motivar debidamente su determinación.

En razón de lo anterior, al resultar **fundado** el concepto de agravio en estudio, lo procedente es revocar el acuerdo CNE/009-E/2011, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, así como las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional que lo sustentan.

**Designación directa de candidatos en Nuevo León:
acuerdos CNE/009-F/2011 y CNE/009-G/2011.**

En cuanto a los candidatos a diputados de mayoría relativa por el estado de Nuevo León, la determinación de designación directa consta en el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de cinco de diciembre, y lo expuesto en el acuerdo CNE/009-G/2011 de la Comisión Nacional de Elecciones.

En cuanto a los candidatos a diputados de representación proporcional y Senadores de mayoría relativa de la misma entidad federativa, la determinación de designación directa consta en el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de cinco de diciembre de dos mil once, y lo expuesto en el acuerdo CNE/009-F/2011, los actores aducen en las mismas circunstancias que la determinación tampoco cumple con el deber de fundamentación y motivación, porque dicha decisión se tomó sobre la base de

los mismos supuestos fácticos con los que se intentó motivar la designación extraordinaria para las elecciones bajo el principio de mayoría relativa en la misma entidad.

El Comité Nacional de elecciones, resolvió que las doce candidaturas a diputados federales que surgen del Estado de Nuevo León serían designadas directamente, porque las circunstancias que imperan en dicha entidad, en el partido y sus miembros han provocado *una fractura en la unidad del Partido*, y dicha *situación ha obstaculizado el efectivo desarrollo de estrategias electorales*.

Para los órganos partidistas, en el caso de Nuevo León existen diversos hechos que justifican las hipótesis normativas de designación directa de candidatos, previstas en los artículos 43, apartado B, inciso e) y f) *in fine* del Estatuto del Partido Acción Nacional, que autorizan al Comité Ejecutivo Nacional, por ***situaciones políticas determinadas en el reglamento***, o por ***cualquier circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido***, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, en relación con diversas fracciones del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En específico, para los órganos responsables del partido:

- a) Existen conflictos internos del partido en dicha entidad, y con esto, estiman, se actualiza la *situación política* prevista por el artículo 106, apartado 1, fracción III del reglamento en cita.
- b) Circunstancias y conflictos graves entre militantes del partido, ventilados en los medios de comunicación, que denotan la falta de unidad en torno al partido en la entidad, con lo cual, se demuestran las diversas hipótesis previstas en el reglamento que se indican en el acuerdo impugnado.
- c) Situaciones políticas y expresiones públicas entre órganos del partido.

Los actores, en desacuerdo con tales consideraciones, sostienen principalmente que la resolución no está debidamente fundada y motivada, porque las razones para ordenar que la selección de candidatos se lleve a cabo por el método directo se exponen de manera general para todos los candidatos a diputados federales, y no actualizan las hipótesis normativamente previstas en el Estatuto o el Reglamento para justificarlo.

Ante todo, para poder dar respuesta a los anteriores agravios, es pertinente recordar en sus términos el sentido de la resolución emitida por esta sala Superior el dieciséis de noviembre de dos mil once, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10842/2011 y sus acumulados, en la resolución respectiva, conforme las

actuaciones que hasta ese momento se tuvieron a la vista y conforme los argumentos de fundamentación y motivación que tuvieron los actos entonces impugnados, emitidos por El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional Electoral ambas del Partido Acción Nacional, que en ese entonces justificaron la determinación del método extraordinario de elección directa en el **Estado de Nuevo León**, y que esta Sala Superior estimó que carecían de debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, se hace necesario para el efecto de contrastar si el sustento de los acuerdos **CNE/004/2011**, por el cual propuso al Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B), del Estatuto del Partido Acción Nacional, en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce; los cuatro acuerdos que emitió el Comité Ejecutivo Nacional, en los que determinó implementar los métodos extraordinarios de selección de candidatos; que fueron revocados por carecer de debida fundamentación y motivación son iguales o cuando menos similares a los argumentos de fundamentación y motivación que ahora contienen los acuerdos **CNE/009-F/2011 y CNE/009-G/2011**, que se relacionan con el estado de Nuevo León, emitidos el dieciocho de noviembre de dos mil once, por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante los cuales determina implementar el método

extraordinario de designación directa para la selección de candidatos a diputados federales por ambos principios; así como senadores por el principio de mayoría relativa en las jurisdicciones de dicha entidad federativa ahí especificadas, así como los acuerdos del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en que emitió las providencias por las que aprobó los acuerdos referidos, y la ratificación de dichas providencias que el Comité Ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional realizó el cinco de diciembre de dos mil once; para de esa manera, estar en aptitud de ponderar, si es verdad o no, que estos actos ahora reclamados adolecen del mismo vicio formal que se alegó el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10842/2011 y sus acumulados, como lo alegan los actores.

Pues bien, el análisis de la sentencia de referencia atinente a este último juicio ciudadano, permite establecer que en esa ocasión se encontró que los acuerdos entonces reclamados se sustentaban en las siguientes consideraciones:

- 1). La existencia de factores que propiciaban desconfianza ciudadana, como lo eran la inseguridad y los escándalos de corrupción, lo que, a la postre, podría derivar en actos de abstencionismo o bien, el 'voto de castigo' a favor de otras fuerzas políticas distintas a las panistas.

2). La percepción generalizada de la ciudadanía respecto a actos de corrupción en municipios gobernados por el Partido Acción Nacional, principalmente en Monterrey, Santa Catarina y San Nicolás.

3).- Se destacó la corrupción en los gobiernos locales del referido partido ha provocado un grave daño a la imagen y a la unidad del mismo, lo cual ha generado un ambiente de conflictos graves y descrédito ante los ciudadanos quienes, incluso, se han manifestado públicamente por pedir la renuncia de diversos funcionarios públicos emanados del Partido Acción Nacional;

4).- La existencia de diversos funcionarios panistas en el Estado de Nuevo León que han utilizado a los propios empleados para asignarse cuotas de afiliación para incrementar su control en el padrón electoral y, así, garantizar el triunfo de los proyectos de su interés; y,

5).- El incremento inusual de las afiliaciones partidistas en el Municipio de Monterrey, lo cual suponía la posibilidad de tener una mayor influencia o bien, manipular las elecciones internas para la selección de candidatos para el proceso electoral del siguiente año.

Ahora bien, esos hechos generales fueron los que sirvieron de sustento para fundar y motivar la decisión de establecer el método extraordinario de selección directa de

candidatos, prevista en el artículo 43, apartado B, inciso f) del los Estatutos del Partido Acción Nacional, en relación con las fracciones I y II del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Al respecto, se aclaró que se trataba de situaciones políticas determinadas en el Reglamento y, por cualquier otra circunstancia que afectaba la unidad entre miembros del partido de una entidad federativa, municipio, delegación o distrito.

Asimismo, como situaciones políticas señala las diferencias de la misma índole que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de sus respectivas atribuciones, y cuando entre los mismos exista falta de colaboración, coordinación y complementación.

En aquella ocasión se estimó que esas consideraciones contenidas en la resolución recurrida, no se fundaron ni motivaron adecuadamente porque se advirtió que, por cuanto hace al estado de Nuevo León, se había precisado que se fundaba en lo siguiente:

A). Que como se presentarán elecciones concurrentes con las locales, se requería de una estrategia que generara confianza.

B). Que se advertía una percepción de corrupción generalizada en los municipios gobernados por militantes

panistas, principalmente en Monterrey, Santa Catarina y San Nicolás, lo cual ha generado señalamientos que se han recogido en diversas notas periodísticas y que han generado un ambiente de conflictos graves y descredito ante los ciudadanos.

C). Que diversos organismos en el Estado “tales como Canaco, Coparmex, Ccinlac y Vertebra entre otros, quienes tradicionalmente habían sido afines a Acción Nacional habían exigido repetidamente la renuncia de funcionarios municipales.

D). que se había constatado que en Monterrey, durante este año, se han incorporado al partido político dos mil doscientos catorce (2,214) panistas, lo cual representa un aumento en el padrón electoral del cincuenta y uno por ciento (51%).

E). Que los hechos de violencia que imperaban en el Estado de Nuevo León, afectaban al funcionamiento del Partido Acción Nacional para la elección de sus candidatos a Diputados Federales de Mayoría Relativa, Plurinominales y Senadores de Mayoría Relativa, por lo que resulta necesario recurrir a designarlos en forma directa.

Con base en ello los órganos directivos responsables concluyeron que esas circunstancias habían dañado la vida institucional del partido político, ya que se habían utilizado

recursos municipales para financiar candidatos o para coaccionar a los empleados para que apoyaran a determinado candidato, con resultados y comportamientos no naturales y que la violencia hacía necesario tomar esa determinación.

Ahora bien, al analizar esos argumentos que sustentaron la determinación de los responsables de optar por el método extraordinario de elección directa de candidatos en el estado de Nuevo León, esta Sala Superior en la sentencia que se trae a colación dejó en claro que los mismos no eran aptos para fundar y motivar el acuerdo por lo siguiente:

1).- La concurrencia de elecciones no era una causa de excepción prevista por el artículo 43, apartado B), del Estatuto del Partido Acción Nacional.

2). Que los supuestos hechos de corrupción generalizada referidos en el punto B) atribuidos de forma genérica a funcionarios municipales de Monterrey, Santa Catarina y San Nicolás, presuntamente militantes del Partido Acción Nacional no eran suficientes para acreditar circunstancias que afecten la unidad en el partido, sino que, en dado caso, sólo se podrían considerar como actos que en modo alguno afectan al partido político en su conjunto, además de que lo sucedido en tres municipios, como ha sido descrito, en modo alguno puede tener repercusiones en otras partes de esa entidad federativa.

3). Que por lo que hacía al aumento del padrón electoral, no se podía considerar como una circunstancia que afectara la unidad entre miembros del partido, a menos que se hubiera acreditado fehacientemente, lo cual no ocurrió, o que fuera el resultado de una afiliación masiva con la intención de influir en el resultado de los procedimientos internos de selección de candidatos.

4).- Que no estaba demostrado lo dicho en el sentido de que diversos organismos en el Estado “tales como Canaco, Coparmex, Ccinlac y Vertebra entre otros, quienes tradicionalmente habían sido afines a Acción Nacional habían exigido repetidamente la renuncia de funcionarios municipales; y

5). Que por lo que hace al supuesto relativo a los hechos de violencia o conflictos graves, la misma no encuadraba en la hipótesis establecida en el artículo 43, apartado B), del Estatuto del Partido Acción Nacional, porque los hechos de violencia o conflictos graves debían ser atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, y no podían referirse a la violencia generalizada en la que se sustentó el partido, de modo que esa causal solamente se podía actualizar una vez iniciado el procedimiento interno de selección de candidatos, pues los hechos de violencia o conflictos debían ser atribuidos a los precandidatos que participaran en el mismo.

Con esa base esencial fue que se arribó a la conclusión de que efectivamente los argumentos que sustentaron lo acuerdos reclamados en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-10842/2011, no estaban debidamente fundados y motivados y por ende, se ordenó su revocación para que en todo caso, las autoridades responsables en el ámbito de sus atribuciones emitieran un nuevo acto en el que si habrían de optar por el sistema extraordinario por el método de elección directa, lo fundaran y motivaran adecuadamente, con hechos que encuadraran en alguna de las hipótesis previstas en el multisitado artículo 43 inciso b) de los Estatutos.

Ahora bien, esta sala Superior observa que los actos ahora reclamados, esto es los acuerdos **CNE/009-F/2011 y CNE/009-G/2011**, que se relacionan con el estado de Nuevo León, emitidos el dieciocho de noviembre de dos mil once, por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante los cuales determina implementar el método extraordinario de designación directa para la selección de candidatos a diputados federales por ambos principios; así como senadores por el principio de mayoría relativa en las jurisdicciones de dicha entidad federativa ahí especificadas, así como los acuerdos del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en que emitió las providencias por las que aprobó los acuerdos referidos, y la ratificación de dichas providencias que el Comité Ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional realizó el cinco de diciembre de dos

mil once; se sustentan ahora en diversas razones y con una motivación y fundamentación diferente y suficiente como para justificar la determinación de implementar el método extraordinario de designación directa para la selección de candidatos a los cargos de elección popular referidos, en el estado de nuevo León, como a continuación se verá.

Los órganos intrapartidistas responsables sustentaron estos nuevos acuerdos con base en los siguientes eventos que a su juicio actualizan diversos casos de excepción de los previstos en el artículo 43 inciso b) de los Estatutos en relación con el artículo 106, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que a continuación se refieren por incisos separados:

a) Expresiones que en forma pública formule un órgano del partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad.

En efecto, para el órgano responsable, la facultad extraordinaria para designar candidatos, se actualizó en primer lugar con base en lo previsto por el artículo 106, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, porque el Comité Ejecutivo Nacional, a través de quejas sustanciadas ante la Comisión de Asuntos Internos

del partido, tuvo conocimiento de dos conflictos de gran relevancia.

Respecto del primer conflicto relevante, a fojas ocho a doce del acuerdo CNE/009-F/2011, se advierte que la responsable, en síntesis, determinó lo siguiente:

1. Que existía una queja en contra del Grupo Parlamentario del PAN en Nuevo León, porque desacató una instrucción que le dio el Comité Directivo Estatal del partido en esa entidad, en relación con el nombramiento del Tesorero del Gobierno del Estado.

2. Que al efectuarse diversas diligencias había quedado acreditado que existieron expresiones públicas de denostación cuyo propósito era debilitar mutuamente su autoridad, por lo que existía un distanciamiento preocupante entre la fracción parlamentaria y el Comité Directivo Estatal.

Para acreditar lo anterior, en el acuerdo reclamado se transcribió la información presentada por el periódico “El Norte”, del once de febrero de dos mil once, en la sección local, que según el parecer de la responsable ponía de manifiesto la situación descrita, porque de esa nota evidenciaba *“Las divisiones al interior del PAN salvaron ayer la designación de Othón Ruiz como nuevo Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado... Los diputados panistas que votaron a favor de la designación fueron Víctor Fuentes, Josefina Villarreal, Brenda Velázquez y Omar Pérez... En cambio, a nombre de los*

albiazules del grupo nicolaita, Víctor Fuentes dejó claro que votarían a favor... El 29 de enero, el delgado de la SCT en Nuevo León, Zeferino Salgado, renunció a su cargo como Secretario de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal del PAN, recriminando a la dirigente albiazul, Sandra Pámanes, la falta de una estrategia electoral del partido rumbo al 2012”.

3. Que de la confrontación entre la disposición reglamentaria transcrita con esos hechos se acreditaba las disputas entre la dirigencia del partido en esa entidad federativa, la Secretaría de Acción de Gobierno y la coordinación de Diputados Locales y que evidentemente a juicio de la responsable constituían circunstancias graves al interior del partido, con lo cual se colegía la procedencia de la designación directa.

Respecto del segundo conflicto relevante, a fojas doce y trece del acuerdo CNE/009-F/2011, se advierte que la responsable, en síntesis, determinó lo siguiente:

1. Que Isidoro García Luna, quien contendió por la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, denunció al Gobierno Municipal de Monterrey por haber intervenido en la contienda.

2. Que las pruebas exhibidas consistentes en audio grabaciones y constancias notariales, arrojaban indicios de que efectivamente hubo la intervención del Gobierno Municipal para beneficiar a uno de los candidatos que participaron en dicha contienda, lo cual generaba convicción en el sentido de que no se permite el desarrollo adecuado del partido en esa entidad.

3. Que dicha situación demuestra la existencia de grupos al interior del partido con intereses en contrario; que la militancia obedece a intereses propios, que les permite doblegarse a los intereses de otros; y que las elecciones internas no son auténticamente democráticas, sino que se definen por la ley del más fuerte.

Estas fueron las razones por las que se estimó que se actualizaba la causal la facultad extraordinaria para designar candidatos en términos de lo previsto por el artículo 106, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente:

1. Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e), del Apartado B, del artículo 43 de los Estatutos Generales, son situaciones políticas:

...

“III. Las expresiones que en forma pública formule un órgano del partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad”.

b) Circunstancias y conflictos graves entre militantes del partido ventilados en los medios de comunicación, que denotan la falta de unidad en torno al partido en la entidad.

En el apartado correspondiente del acuerdo que se analiza, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional motiva su decisión con diversas notas periodísticas en las que se da constancia de los escándalos por los que han atravesado militantes y funcionarios públicos del partido político en el Estado de Nuevo León, a saber:

1). El ex gobernador de Nuevo León, Fernando Canales Clariond; el fundador del PAN en la entidad en la entidad, Luis Santos de la Garza; y el Ex presidente estatal José Luis Coindreau García rechazaron participar en la reunión con la Presidenta Estatal, en virtud de las diferencias y falta de unidad y consenso en torno a la posición que debe guardar el Partido con sus funcionarios, el cual se apoyó en una nota periodística publicada el día diez de septiembre de dos mil once, en la página electrónica del Diario Milenio, bajo el encabezado *“Desaíran al alcalde sus críticos en reunión con ex líderes panistas. En la reunión estuvieron presentes Raúl Monter, Juan Carlos Ruíz, Rebeca Clouthier, Fernando Margáin y la actual dirigente, Sandra Pámanes”*, en la que se hace alusión a una reunión en la que el Alcalde de Monterrey se reunió con ex presidentes de dicho partido político, para explicar su postura respecto a un problema que se suscitó en

el desempeño de su encargo. En la nota se destaca la ausencia de algunos ex presidentes, sin precisar las razones por las que no asistieron, pero también se precisa la asistencia de otros, de quienes se recogen algunas impresiones entorno al problema del referido Alcalde.

2). El nueve de febrero de dos mil diez, el militante y Presidente de la Comisión de Orden del Partido en el Estado de Nuevo León, señaló públicamente las diferencias entre militantes del partido, haciendo un llamado a la unidad, sin que este tuviera éxito, sino por el contrario, las diferencias y conflictos han ido en aumento y han hecho imposible lograr la unidad en torno al Partido y sus principios de doctrina y la posición pública que debe guardarse con la ciudadanía, hecho que se sustentó en una nota fechada el nueve de febrero de dos mil diez y publicada en la página de internet de el periódico local El Porvenir, bajo el encabezado "Piden panistas tener respeto", en la que la responsable destaca el párrafo que señala que el experimentado militante panista Hiram de León, hizo un llamado a los diferentes grupos de su partido a respetarse y corregir las irregularidades, si existieran.

3). El jueves diez de febrero de dos mil once se protagonizó una ruptura pública y evidente entre militantes del Partido, Diputados Locales representantes de toda la Entidad y el Comité Directivo estatal, en virtud de rompimientos de acuerdos partidistas que beneficiaron al Partido Revolucionario Institucional, al respecto, se hace

referencia a dos notas periodísticas que aparecen en internet, cuyo encabezado y aspectos más significativos son los siguientes:

a. *“Othon Ruiz Montemayor logró la ratificación del Congreso para ocupar la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado, con apenas dos terceras partes de sus integrantes”*. La nota refiere que con veintinueve votos a favor se ratificó Othón Ruiz Montemayor como titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado de Nuevo León, así como las declaraciones de dicho funcionario al tomar el cargo, al igual que las impresiones de desilusión de Jovita Morín, en representación de la bancada del Partido Acción Nacional en el Congreso local, respecto de la comparecencia del citado servidor público, y las muestras encaminadas a avalar dicha ratificación, por parte del panista Víctor Fuentes, así como de sus compañeros Josefina Villarreal González, Brenda Velázquez y Omar Pérez.

b. *“Cuestiona Coindreau a los diputados ‘Zeferinos’”*. La nota refiere las críticas realizadas por José Luis Coindreau, contra cuatro diputados albiazules que avalaron el nombramiento del Tesorero Othón Ruiz Montemayor.

Enseguida, el acuerdo de que se trata concluye que existen circunstancias que afectan a todo el Estado, así como a la organización para seleccionar candidatos a diputados de representación proporcional y senadores, y asimismo, que

para elegir a dichos candidatos se requiere la colaboración e intervención de todas las estructuras y órganos estatales, así como los militantes de toda la entidad, por lo que con apoyo en los hechos que reproducen las notas mencionadas, se arriba a la decisión de optar por el método de designación directa de los candidatos a diputados de representación proporcional y senadores de mayoría relativa correspondientes al Estado de Nuevo León.

4). Militantes de diversos municipios y líderes partidistas inician tras escándalo del Alcalde de Monterrey, diversos conflictos públicos que afectan la unidad y vida interna del Partido en Nuevo León, así como expresiones de ataques y revanchismo manifiesto en la entidad entre sus militantes, tal y como se señala en diversas denuncias públicas entre funcionarios panistas y directivos del Partido en la Entidad; lo que se justifica en el acuerdo con una nota elaborada por Verónica Ayala, del Grupo Reforma, que lleva por título: "*Revelan Panistas revancha*", en la cual se contienen presuntas declaraciones emitidas por Efraín Mata García, el contenido de un escrito al parecer firmado por Jorge Armando Pérez Bulmes, así como el testimonio de Eleazar Cortez de la Cruz, al igual que la transcripción de unas declaraciones que se atribuyen a Rosa Cervantes.

Con apoyo en lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional concluye que las circunstancias y expresiones que refiere la nota, repercuten en toda la entidad federativa y en los órganos estatales del partido que representan a toda la

militancia en Nuevo León, y por ende, dado que para elegir candidatos se requiere la colaboración e intervención de todas las estructuras y órganos estatales, así como los militantes de toda la entidad, se arriba a la decisión de optar por el método de designación directa de los candidatos a diputados de representación proporcional y senadores de mayoría relativa correspondientes a la mencionada entidad federativa.

5. Opinión pública considera que el PAN en Nuevo León está dividido y los escándalos entre sus militares afectan gravemente su ruta hacia las elecciones del 2012.

Lo anterior, según la responsable, porque refiere que en dos notas periodísticas se da cuenta de una disputa interna entre dos grupos antagónicos en esa entidad federativa, lo que, según las notas, refleja una crisis al interior del partido.

Sobre la base de dicha información desprendió la existencia de desunión del partido en Nuevo León, ya que se emiten expresiones que denotan, una problemática interna, tales como “una marcada división interna entre los albiazules conservadores y la neocúpula”, o bien, “Acción Nacional atraviesa por una grave crisis”.

6. Conflictos entre comités municipales y Comité Estatal y órganos del partido, han sido denunciados públicamente,

quedando de manifiesto la falta de unidad del partido en la Entidad. Lo que permite estar en la hipótesis del artículo 106, facción II, del Reglamento de Selección de Candidatos aun cargo de elección popular, que se sustenta en una nota periodística, firmada por un reportero de nombre “César Olivares”, en la que se da cuenta de una supuesta pugna y “división” entre los comités del partido.

7. Las diferencias y falta de unidad entre los militantes y grupos políticos del Partido en Nuevo León, quedaron de manifiesto cuando el líder de la llamada neocúpula panista, Zeferino Salgado Almaguer, presentó su renuncia al escaño que ocupa dentro del Comité Directivo Estatal, sustentado a su vez en una nota periodística, de treinta de enero del dos mil once, aparecida en el Diario “Milenio”, en la que se reseña el dicho y declaraciones del referido funcionario partidista al momento de su renuncia.

Con lo anterior, la responsable tiene por acreditadas “recriminaciones” públicas de miembros del partido que afectan la imagen del mismo y que reflejan desunión intrapartidista en Nuevo León.

c. Situaciones políticas y expresiones públicas entre órganos del partido.

En la determinación impugnada se afirma también la existencia de imputaciones de parte de determinados

órganos contra otros, en esta parte del acto impugnado¹, se hace referencia a los artículos 77 y 87 de los Estatutos del partido, que establecen las funciones y atribuciones de los Consejos Estatales y los Comités Directivos Estatales del partido.

En segundo lugar, los órganos del partido, sostienen que se actualiza la hipótesis del artículo 43, apartado B, inciso f) del Estatuto, que prevé la facultad extraordinaria de designación directa para el caso de que exista *cualquier circunstancia que afecte la unidad entre los miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate*, porque el coordinador parlamentario del partido en la entidad ha buscado la división y descrédito de la dirigencia estatal y del Comité Ejecutivo Nacional, que se motiva con la transcripción de una nota periodística en la que se da cuenta del cese del anterior y nombramiento del nuevo coordinador parlamentario del partido, de las que se desprenden expresiones en el sentido de que el anterior coordinador parlamentario, según el suscriptor de la nota, señaló en relación al cambio que, *si alguien se incomodó con las declaraciones que mencionamos o lo que dijimos hace tiempo, pues que nos siga aguantando un buen tiempo, ahora sí que se acabo el corrido, pero no la fiesta.*²

¹ Véase p. 40 a 45.

² “Advierte Víctor Fuentes, ex líder legislativo de AN y hoy vocero de bancada

En cuanto a los candidatos a diputados de representación proporcional y Senadores de mayoría relativa, la determinación de designación directa consta en el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de cinco de diciembre de dos mil once, y lo expuesto en el acuerdo CNE/009-F/2011, la responsable la fundó y motivó en las mismas razones antes referidas, las cuales en obvio de repeticiones ociosas se dan por reproducidas.

Lo anterior muestra de manera clara, lo infundado de los agravios esenciales que hacen valer los accionantes en los sentidos que a continuación se precisan:

1). Que la responsable pretender reiterar un acto contrario a la norma partidista, mediante el empleo de argumentaciones no previstas en el numeral estatutario

“Ahora sí que se acabó el corrido, no la fiesta”. 2010-01-12 Metrópoli.

Ahora Hernán Salinas es el nuevo coordinador de fracción panista. Foto: Leonel Rocha.

Los rumores sobre un cambio en la coordinación de la fracción parlamentaria del PAN quedaron consumados este lunes cuando la dirigencia estatal anunció la salida de Víctor Fuentes Solís del cargo y el nombramiento del diputado Hernán Salinas Wolberg como nuevo líder legislativo.

Durante una reunión privada en la sede del Comité Directivo Estatal Panista, los integrantes de la fracción apoyaron con unanimidad la salida del líder parlamentario, después de una semana de versiones sobre supuestas versiones del alcalde de Monterrey, Fernando Larrazábal Bretón, y del gobernador Rodrigo Medina, para realizar cambios en la bancada.

Sin embargo, la presidenta estatal del PAN, Sandra Pámanes Ortíz, descartó que el cambio haya obedecido a algún tipo de orden de algún funcionario panista, incluido el mismo Larrazábal.

Por el contrario, Pámanes argumentó proyectos de largo plazo para Acción Nacional, enfocados en el año electoral de 2012.

El cambio se da por decisión unilateral de la presidenta estatal, según los propios estatutos del PAN, aunque luego de una consulta con el resto de la fracción.

Con esto, Víctor Fuentes se convierte en el coordinador legislativo panista que menos tiempo ha durado en el cargo, pues tradicionalmente la evaluación del líder parlamentario se da al cumplirse el primer año de legislatura.

“Cada dirigente aplica su propio estilo, su propia forma de sacar el trabajo político de Acción Nacional, no está estipulado así, han sido decisiones que cada dirigente ha tomado, en este caso yo las tomo de esta manera y así vamos”.

Por su parte, el nuevo líder legislativo, Hernán Salinas descartó llegar con la mancha de la imposición, a pesar de que en diversas columnas políticas se le ha manejado como una posición del Consejero de la Judicatura y líder de facto dentro del PAN, Raúl Gracia Guzmán.

Dentro del anuncio que hizo la coordinadora se incluye también nombrar a Víctor Fuentes, vocero de la bancada, además de reacomodar posiciones del PAN dentro de las comisiones de dictamen en el Congreso del estado.

“Si alguien se incomodó con las declaraciones que mencionamos o lo que dijimos hace tiempo, pues que nos siga aguantando un buen tiempo, ahora sí que se acabó el corrido, pero no la fiesta”, dijo por su parte Víctor Fuentes. **Monterrey / Antonio Argüello**. <http://impreso.milenio.com/node/8701955>.

invocado, que pone de manifiesto una conducta soberbia y en franca rebeldía a las normas que se encuentra obligada a respetar.

2).- Que el Acuerdo No. CNE/010/2011 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y aprobado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, mediante la emisión de diversas providencias, no contiene los fundamentos jurídicos y las motivaciones lógico-jurídicas que llevaron a la responsable a determinar cuáles eran las circunstancias extraordinarias contempladas en el artículo 43, Apartado B, incisos a), e), g) y h); así como el segundo párrafo del inciso f), todos ellos, de los Estatutos Generales del mencionado Instituto Político, que hacen indispensable llevar a cabo el empleo del Método Extraordinario de Designación Directa que se plantea en el acuerdo que se recurre.

3). Que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, no tuvo argumentos para considerar la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales, así como, el numeral 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular:

4). Que debe tenerse en cuenta que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha llevado a cabo ya un análisis de los argumentos que en su

momento vertió el Partido Acción Nacional y no los tuvo por acreditados, de ahí que, en el segundo acuerdo, la responsable no puede valerse de las argumentaciones que en su momento fueron objeto de estudio y que han sido analizadas y resueltas de manera definitiva.

En efecto lo infundado de los agravios referidos en el apartado 1) de la anterior relación, radica en que del contraste entre lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-10842/2011 y sus acumulados y de los acuerdos ahora reclamados, se advierte que, en ningún momento la responsable reiteró alguno de los argumentos en que se apoyó en aquella ocasión para resolver la procedencia del método extraordinario de elección directa que como se recordará fueron los siguientes:

1). La existencia de factores que propiciaban desconfianza ciudadana, como lo eran la inseguridad y los escándalos de corrupción, lo que, a la postre, podría derivar en actos de abstencionismo o bien, el 'voto de castigo' a favor de otras fuerzas políticas distintas a las panistas.

2). La percepción generalizada de la ciudadanía respecto a actos de corrupción en municipios gobernados por el Partido Acción Nacional, principalmente en Monterrey, Santa Catarina y San Nicolás.

3).- Se destacó la corrupción en los gobiernos locales del referido partido ha provocado un grave daño a la imagen

y a la unidad del mismo, lo cual ha generado un ambiente de conflictos graves y descrédito ante los ciudadanos quienes, incluso, se han manifestado públicamente por pedir la renuncia de diversos funcionarios públicos emanados del Partido Acción Nacional;

4).- La existencia de diversos funcionarios panistas en el Estado de Nuevo León han utilizado a los propios empleados para asignarse cuotas de afiliación para incrementar su control en el padrón electoral y, así, garantizar el triunfo de los proyectos de su interés; y,

5).- El incremento inusual de las afiliaciones partidistas en el Municipio de Monterrey, lo cual suponía la posibilidad de tener una mayor influencia o bien, manipular las elecciones internas para la selección de candidatos para el proceso electoral del siguiente año.

Habida cuenta que, como se advierte de la relación del sustento de los nuevos actos reclamados ahora este se fundamenta y motiva esencialmente en lo siguiente:

A).- Expresiones que en forma pública formuló un órgano del partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad, motivada por la existencia de una queja en contra del Grupo Parlamentario del PAN en Nuevo León, porque desacató una instrucción que le dio el Comité Directivo Estatal del partido en esa

entidad, en relación con el nombramiento del Tesorero del Gobierno del Estado, sustentada en una nota del periódico “El Norte”, del once de febrero de dos mil once; y en el hecho de que Isidoro García Luna, quien contendió por la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, denunció al Gobierno Municipal de Monterrey por haber intervenido en la contienda.

b).- Circunstancias y conflictos graves entre militantes del partido ventilados en los medios de comunicación, que denotan la falta de unidad en torno al partido en la entidad.

Que en esencia se hicieron consistir en:

1). El ex gobernador de Nuevo León, Fernando Canales Clariond; el fundador del PAN en la entidad en la entidad, Luis Santos de la Garza; y el Ex presidente estatal José Luis Coindreau García rechazaron participar en la reunión con la Presidenta Estatal.

2). El nueve de febrero de dos mil diez, el militante y Presidente de la Comisión de Orden del Partido en el Estado de Nuevo León, señaló públicamente las diferencias entre militantes del partido, haciendo un llamado a la unidad, sin que este tuviera éxito, sino por el contrario, las diferencias y conflictos han ido en aumento y han hecho imposible lograr la unidad en torno al Partido y sus principios de doctrina y la posición pública que debe guardarse con la ciudadanía.

3). El jueves diez de febrero de dos mil once se protagonizó una ruptura pública y evidente entre militantes del Partido, Diputados Locales representantes de toda la Entidad y el Comité Directivo estatal, en virtud de rompimientos de acuerdos partidistas que beneficiaron al Partido Revolucionario Institucional.

4). Militantes de diversos municipios y líderes partidistas inician tras escándalo del Alcalde de Monterrey, diversos conflictos públicos que afectan la unidad y vida interna del Partido en Nuevo León, así como expresiones de ataques y revanchismo manifiesto en la entidad entre sus militantes, tal y como se señala en diversas denuncias públicas entre funcionarios panistas y directivos del Partido en la Entidad.

5. Opinión pública considera que el PAN en Nuevo León está dividido y los escándalos entre sus militares afectan gravemente su ruta hacia las elecciones del 2012.

6. Conflictos entre comités municipales y Comité Estatal y órganos del partido, han sido denunciados públicamente, quedando de manifiesto la falta de unidad del partido en la Entidad.

7. Las diferencias y falta de unidad entre los militantes y grupos políticos del Partido en Nuevo León, quedaron de manifiesto cuando el líder de la llamada neocúpula panista,

Zeferino Salgado Almaguer, presentó su renuncia al escaño que ocupa dentro del Comité Directivo Estatal, sustentado a su vez en una nota periodística, de treinta de enero del dos mil once, aparecida en el Diario "Milenio", en la que se reseña el dicho y declaraciones del referido funcionario partidista al momento de su renuncia.

c. Situaciones políticas y expresiones públicas entre órganos del partido, sustentada en la determinación impugnada se afirma también la existencia de imputaciones de parte de determinados órganos contra otros, en esta parte del acto impugnado, se hace referencia a los artículos 77 y 87 de los Estatutos del partido, que establecen las funciones y atribuciones de los Consejos Estatales y los Comités Directivos Estatales del partido por motivo del cese del anterior y nombramiento del nuevo coordinador parlamentario del partido, de las que se desprenden expresiones en el sentido de que el anterior coordinador parlamentario.

Lo anterior muestra de manera inequívoca que, en oposición a lo que refieren los actores en el caso, no existe la reiteración alegada, ni por ende, se puede decir que estas nuevas razones constituyan un acto contrario a la norma partidista, mediante el empleo de argumentaciones no previstas en el numeral estatutario invocado, puesto que, es claro que las conductas referidas encuadran en los supuestos de excepción previstos en los numerales 106, párrafo 1, fracciones II y III, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción

Nacional, así como la hipótesis del artículo 43, apartado B, inciso f) del Estatuto.

En esa tesitura, mucho menos puede afirmarse, como lo hacen los actores, que el acuerdo reclamado por lo que ve a Nuevo León ponga de manifiesto una conducta soberbia y en franca rebeldía a las normas que se encuentra obligada a respetar, pues ésta no es una consecuencia lógica y directa del sentido del acuerdo.

Asimismo, es evidente que tampoco tiene razón en cuanto señala que el Acuerdo No. CNE/010/2011 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y aprobado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, mediante la emisión de diversas providencias, no contiene los fundamentos jurídicos y las motivaciones lógico-jurídicas que llevaron a la responsable a determinar cuáles eran las circunstancias extraordinarias contempladas en el artículo 43, Apartado B, incisos a), e), g) y h); así como el segundo párrafo del inciso f), todos ellos, de los Estatutos Generales del mencionado Instituto Político, que hacen indispensable llevar a cabo el empleo del Método Extraordinario de Designación Directa que se plantea en el acuerdo que se recurre.

Como se advierte, la responsable sí desarrollo una serie de argumentos tendientes a establecer la existencia de las hipótesis de excepción en que se apoyó para resolver

como lo hizo previstas, se reitera, en los artículos 106, párrafo 1, fracciones II y III, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como la hipótesis del artículo 43, apartado B, inciso f) del Estatuto.

Lo que a su vez muestra lo infundado del agravio en que se afirma categóricamente que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, no tuvo argumentos para considerar la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales, así como, el numeral 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

También esta ponderación entre lo resuelto en el primero de los juicios y los sustentos de los actos ahora reclamados patentiza que no es verdad que la responsable para fundar y motivar el acuerdo ahora impugnado se haya valido de las argumentaciones que en su momento fueron objeto de estudio y resueltas de manera definitiva por esta Sala Superior a través de los argumentos que en su momento vertió el Partido Acción Nacional y no los tuvo por acreditados en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-10842/2011 y sus acumulados; habida cuenta que los nuevos acuerdos como se dejó en claro se fundaron en consideraciones y motivaciones distintas.

En ese sentido, esta Sala Superior estima correcto, lo resuelto por el partido responsable, en el sentido de que en el Estado de Nuevo León, existen causas suficientes para aplicar el método de designación directa, con base en lo previsto en el *inciso e), del Apartado B, del artículo 43 de los Estatutos Generales, en relación con lo dispuesto en el artículo 106, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, que se refieren a situaciones políticas determinadas por el Reglamento, entendiéndose por éstas “las expresiones que en forma pública formule un órgano del partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad”.*

Todo lo anterior, evidencia que la resolución impugnada, contrario a lo manifestado por los actores en lo que respecta al Estado de Nuevo León, sí se encuentra fundada y motivada, pues es claro que la responsable citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y explicó las que consideró para estimar que el caso podía subsumirse en la hipótesis prevista en esas normas estatutarias, apoyándose en las pruebas que estimó conducentes, lo cual, como quedó evidenciado se estima correcto.

Ahora bien, en cuanto al fondo de la determinación tenemos lo siguiente.

El Comité Ejecutivo Nacional tomó la decisión de designar directamente a los candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como a los senadores de mayoría relativa del partido en dicha entidad, con base en lo expuesto en el acuerdo CNE/009-F/2011, para el caso de los diputados de representación proporcional y senadores de mayoría relativa, en tanto en el acuerdo CNE/009-G/2011, para el caso de los diputados de mayoría relativa.

Para los órganos partidistas responsables, todas las candidaturas del partido en Nuevo León serían designadas directamente, porque existen diversos hechos que justifican varios supuestos para ejercer la facultad extraordinaria de designación directa de candidatos.

En concepto de los órganos partidistas existen diversos hechos que justifican diversas hipótesis normativas de designación directa de candidatos, entre otras, la prevista en el artículo 43, apartado B, inciso f) *in fine* del Estatuto del Partido Acción Nacional, que lo autoriza cuando existe una ***circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido.***

En específico, para los órganos responsables del partido, esa hipótesis normativa se acreditó, entre otras razones, porque: ***existen circunstancias y conflictos graves entre militantes del partido, ventilados en los medios de comunicación, que denotan la falta de unidad del partido en la entidad***, y para ello, en el inciso b) del acuerdo impugnado, la responsable expone diversos motivos para sustentar su determinación.

Esta Sala Superior considera que los elementos de convicción y las razones que se exponen para sustentar esa determinación son suficiente para observar el deber constitucional de fundamentación y motivación, por lo que resultan suficientes para mantener la decisión de designar directamente a los candidatos del partido a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como a los senadores de mayoría relativa en Nuevo León, conforme a lo siguiente.

En efecto, es conveniente precisar que en el asunto que nos ocupa, no existe controversia en torno a la hipótesis que prevé la facultad extraordinaria de designación directa de candidatos que nos ocupa, cuando existe una *circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido Acción Nacional*.

Para el Comité Ejecutivo Nacional, al acoger lo expuesto por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido

Acción Nacional para respaldar la actualización de la hipótesis normativa en cuestión, existen diversas notas periodísticas en las que se da constancia de las diferencias y división entre los militantes y funcionarios públicos del partido político en el Estado de Nuevo León.

Entre otras, los órganos responsables valoran una nota de Reporte Indigo, en la que se da cuenta de la *marcada división interna entre los albiazules conservadores y la neocúpula* de militantes panistas³.

³ El título, datos de referencia y contenido integro de dicha nota son los siguientes: **“Inicia PAN ruta hacia el 2012 entre escándalos y divisiones.”** Por Verónica Ayala. (03-Nov-2011).

El otra PAN de Nuevo León inicia el año electoral con una marcada división interna entre los albiazules conservadores y la neocúpula, pero también con una imagen pública deteriorada” por los escándalos por presuntos actos irregulares en los que gobernantes y ex funcionarios emanados de sus filas han sido involucrados en los últimos meses.

Como segunda fuerza política en el estado, Acción Nacional atraviesa por una grave crisis interna que podría afectar sus resultados en los comicios del 1 de julio der 2012 si no logra atacarla a tiempo.

Las fracturas entre el panismo conservador y la neocúpula, que encabeza Fernando Larrazábal, Raúl Gracia y Zeferino Salgado, se han hecho evidentes en recientes contiendas internas, así como en el choque en cuanto al método idóneo para definir a sus candidatos para los comicios del año próximo ante denuncias de irregularidades en el padrón de militantes.

De hecho, apenas el 18 de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN y su Comisión Nacional de Elecciones resucitaron la política del “dedazo” en el reparto de candidaturas al Senado y Cámara de Diputados para el 2012 en manipulación de padrones y afiliaciones masivas cuestionadas”.

“Partido dividido

El PAN vive una disputa interna entre la vieja cúpula de los panistas y los llamados neo panistas abanderados por Fernando Larrazábal y Raúl Gracia, que más allá de la ideología, tienen una visión pragmática de los procesos electorales.

La división es tal que no sólo panistas de la vieja guardia como Fernando Elizondo, José Luis Coindreau y Judith Díaz declararon que debían revisarse los nuevos registros de miembros activos y adherentes del partido.

Según dicha nota, el Partido Acción Nacional atraviesa [con referencia a Nuevo León] *una grave crisis interna*, debido a *las fracturas entre el panismo conservador y la neocúpula, que encabezan Fernando Larrazabal, Raúl Gracia y Zeferino Salgado, que se han hecho evidentes en recientes contiendas internas.*

En forma expresa, en la nota se da cuenta de que el partido está dividido y refieren que se deriva de que los panistas *abanderados por Fernando Larrazabal y Raúl Gracia, que más allá de la ideología, tienen una visión pragmática de los procesos electorales, frente al grupo de la*

También Fernando Canales Stelzer criticó el control que ejerce del PAN estatal el grupo de San Nicolás y hasta el origen inexplicable de la riqueza del alcalde de Monterrey.

Pérdida de ideología e identidad del PAN.

La afiliación masiva y en ocasiones forzada que realizan los miembros de la neocúpula, fue en 2009 uno de los argumentos para que los panistas de la vieja guardia pidieran un método de selección directo.

Paradójicamente, con esta decisión los panistas fundacionales transgredieron los valores de Acción Nacional, un partido demócrata que no busca crear estructuras sino el voto independiente y razonado.

Pero también los neopanistas –al igual que en el 2009- deciden pasar por alto los valores y crear estructuras acarreado nuevos miembros sin ideología e identidad partidista.

Y al mismo tiempo abogan por el apego a los principios de un método democrático, conveniente para ellos.

Esta disputa que tanto en una cúpula como la otra transgrede los valores a favor del pragmatismo, es quizá el saldo más negativo del pleito al interior del partido.

<http://www.reporteindigo.com/monterrey/articulo/de-vuelta-al-pasado>

Publicada: 18/10/2011 07:08 Por: SUN.

vieja guardia como Fernando Elizondo, José Luis Coindreau y Judith Díaz.

Incluso, se refiere que la división es tan marcada que éstos pidieron que se revisaran los registros de miembros activos y adherentes del partido.

Esto es, más allá de lo cierto de las imputaciones que se hacen entre los grupos que se identifican, lo que resulta jurídicamente relevante para el supuesto normativo que se estudia es que existe segmentos políticamente encontrados al interior del Partido Acción Nacional, que incluso llegan a imputarse la realización de conductas ilícitas, pues en la misma nota, se menciona que Fernando Canales Stelzer criticó el control que ejerce del partido uno de los grupos, y señaló en relación al Presidente Municipal de Monterrey el *origen inexplicable de su riqueza.*

Lo anterior se corrobora, con la diversa nota en la que se da cuenta del tema de que el ex gobernador de Nuevo León, Fernando Canales Clariond; el fundador del PAN en la entidad en la entidad, Luis Santos de la Garza, y el ex presidente estatal José Luis Coindreau García rechazaron participar en la reunión con Fernando Larrazabal.

Esa nota periodística es la publicada el día diez de septiembre de dos mil once, en la página electrónica del Diario Milenio, bajo el rubro o el encabezado *“Desaíran al alcalde sus críticos en reunión con ex líderes panistas. En la reunión estuvieron presentes Raúl Monter,*

Juan Carlos Ruíz, Rebeca Clouthier, Fernando Margáin y la actual dirigente, Sandra Pámanes”.

En la nota periodística se hace alusión a una reunión en la que el Alcalde de Monterrey se reunió con diversas personas, con el propósito de explicar su postura respecto a un problema que se suscitó en el desempeño de su encargo.

Sin embargo, en la nota se destaca la ausencia de algunos ex líderes panistas.

En especial, se destaca que, *en entrevista posterior, el alcalde de Monterrey... aceptó que existe división... entre quienes piden su salida y quienes lo apoyan.*

Esto, a juicio de este tribunal, por tratarse de la referencia a la aceptación directa de uno de los líderes del partido en la Entidad, por ser el Presidente Municipal de la Capital del Estado de Nuevo León, abiertamente en el relación a la división que existe en torno a su situación en el partido, resulta de especial trascendencia jurídica, a efecto de justificar la hipótesis normativa que nos ocupa.

Lo anterior, porque constituye un fuerte indicio en torno a una situación de tensión política del partido en la entidad, si se toma en cuenta que la reunión a que se hace referencia en la nota, contempló la participación, no únicamente, de los miembros de la dirección actual del partido, sino de personas que, en el ámbito partidista, resultan líderes, y que, no

obstante, no se presentaron, como es el caso, según se destaca en la nota, de la ausencia de Fernando Canales Clariond, Alejandra Fernández Garza, Luis Santos de la Garza y José Luis Coindreau.

Máxime que el indicio que genera la nota periodística en análisis se robustece con lo expresado en la diversa nota periodística del periódico el Norte, valorada por la responsable, en la que se atribuye al señalado José Luis Coindreau, el reproche de los que denomina “zeferinos”, entre ellos Zeferino Salgado imputándoles actos de corrupción e impunidad, de lo cual se sigue, sin que este tribunal acepte la veracidad del contenido de dichas acusaciones, lo cierto es que se refleja una situación de tensión y división grave entre dichos militantes.

Esto, porque no se trata de una simple crítica sobre la labor de gobierno o política entre los integrantes de un partido político, sino de una acusación seria en torno a hechos ilícitos, lo cual, constituye una diferencia que esta Sala ha considerado relevante, ya que rebasa el ámbito de la crítica fuerte.

Ello, en el entendido de que el conflicto o las diferencias anotadas trascienden en el espacio de toda la entidad, porque, como se indicó, involucra a militantes con una posición de presencia en el partido, incluidos ex dirigentes del mismo, y al propio órgano directivo estatal, en relación al

miembro que ocupa el cargo de presidente municipal en la capital del Estado.

Es más, en relación a dichos eventos, existe una diversa nota en la cual, publicada en la página de internet de el periódico local “El Porvenir”, bajo el encabezado “Piden panistas tener respeto”, respecto de la cual el militante panista Hiram de León, hizo un llamado a los diferentes grupos de su partido a respetarse y corregir las irregularidades, sin existieran.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que los hechos descritos en los elementos analizados, en un contexto en el que deben ponderarse las máximas de experiencia y mayoría de razón, permiten conocer la existencia de circunstancias y expresiones que revelan la división entre los militantes del Partido Acción Nacional, que justifican la hipótesis normativa prevista por el artículo 43, apartado B, incisos f) *in fine* del Estatuto del Partido Acción Nacional, que autorizan al Comité Ejecutivo Nacional, para que ante la existencia de una ***circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido***, ocurridos en Nuevo León.

-Agravios relativos a la omisión atribuida a los órganos partidistas de publicar convocatorias en los

Estados de Nuevo León, Durango, Guanajuato y Querétaro.

Los actores alegan sustancialmente que el órgano partidista responsable al no publicar la convocatoria para la elección de candidatos a diputados, por ambos principios, y senadores, por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León, deja abierta la ilegal posibilidad de que la selección de dichas candidaturas tenga lugar por un mecanismo extraordinario de designación directa, sin que conozcan las razones, motivos y fundamentos que llevaron a la autoridad partidista a tomar dicha decisión, ya que como se desprende de la normativa del Partido Acción Nacional, la regla general es la aplicación del método ordinario de selección de candidatos con la participación de miembros activos y/o adherentes, ejerciendo su derecho al voto activo.

Además, los actores alegan que los agravia la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político en cuestión de emitir convocatoria para la selección de candidaturas a diputados de representación proporcional en los Estados de Durango, Guanajuato y Querétaro.

Finalmente, refieren la omisión de dicha Comisión Nacional de Elecciones de publicar la convocatoria respecto del 9º Distrito Electoral Federal, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

En relación al agravio relativo a la no publicación de la convocatoria para la elección de candidatos a diputados, por ambos principios, y senadores, por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León, se estima **inoperante**, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional se pronunció en el sentido de confirmar los acuerdos CNE/009-F/2011 y CNE/009-G/2011, emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, relativos al método de designación extraordinario de elección directa de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y a senador de mayoría relativa, en los distritos electorales federales, respectivamente, del Estado de Nuevo León, de ahí que resulte innecesario el estudio de la omisión reclamada en la especie, pues a nada práctico conduciría su análisis en la medida que ha quedado firme el método extraordinario de designación directa de candidatos a los cargos de elección popular a los que se refieren los acuerdos antes mencionados.

Por otra parte, en relación al agravio consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir las convocatorias para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en los Estados de Durango y Querétaro, se estima **inoperante** en razón de que es un hecho notorio que esta Sala Superior,

en sesión pública de catorce de diciembre del año en curso, resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes SUP-JDC-14233/2011 y SUP-JDC-14234/2011, respectivamente, en los cuales determinó revocar todos los actos relacionados con la adopción del método extraordinario de designación directa de diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango y Querétaro, ante la indebida fundamentación y motivación de dichos actos por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En los juicios antes mencionados, este órgano jurisdiccional ordenó al órgano partidista responsable que emitiera una nueva determinación en la que funde y motive la adopción del método de designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que sea procedente en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, esto es, correspondiente a los estados de Durango y Querétaro.

En tales condiciones, resulta innecesario el estudio del agravio en comento, dado que ya ha sido materia de análisis y pronunciamiento de esta Sala Superior.

Por cuanto hace a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir convocatoria para la selección de candidaturas a diputados de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, así como la no publicación de la

convocatoria respecto del 9° Distrito Electoral Federal, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, dicho agravio es **fundado** por lo siguiente:

Cabe mencionar que las alegaciones de mérito se estudiarán en forma conjunta, toda vez que las omisiones que refieren tienen estrecha relación con el acto impugnado.

Ahora bien, de las constancias que obran en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-14233/2011, las cuales con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen como hecho notorio se advierte lo siguiente:

Con motivo de la resolución emitida el cinco de noviembre de dos mil once en el juicio de revisión CEN-REV-022/2011 y acumulados, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones modificar de conformidad con los acuerdos contenidos en los oficios CEN/SG/0089/2011 y CEN/SG/0092/2011, la parte conducente del acuerdo identificado con número CNE/005/2011, a fin de incluir dentro del método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, entre otros, el correspondiente al Estado de Guanajuato, así como la elección del candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el

Distrito 9º con cabecera en Irapuato, Guanajuato, para tal efecto, le concedió un plazo de veinticuatro horas para el cumplimiento.

En cumplimiento de la resolución CEN-REV-022/2011 y sus acumulados antes citada, el once de noviembre pasado, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo número CNE/008/2011, en el que determinó no modificar el acuerdo número CNE/005/2011 en el cual había establecido que los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, así como el candidato a diputado federal de mayoría relativa en el Distrito 9º con cabecera en Irapuato, Guanajuato, se elegirían por el Método Ordinario.

La anterior decisión de no modificar el acuerdo para cambiar del Método Ordinario al Extraordinario la selección de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en Guanajuato, así como en el Distrito 9º con cabecera en Irapuato de la entidad referida, obedeció a que, en concepto del órgano de elecciones del partido, el Método Ordinario ya había sido aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones en el diverso acuerdo CNE/004/2011, en el cual, sólo se incluyeron los distritos y entidades que participarían con el Método Extraordinario. De ahí que los no referidos en dicho acuerdo serían electos por el diverso Método Ordinario.

Por tanto, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones, cuando se emitió el acuerdo CNE/005/2011 (en el que se incluyeron ambos métodos de selección) ya estaba previamente acordado el método ordinario para el caso de los candidatos de los diputados antes referidos.

Ante el reiterado desacato de la Comisión Nacional de Elecciones, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, comunicó al Instituto Federal Electoral que el Comité Ejecutivo Nacional, había determinado el Método Extraordinario de designación directa para el caso de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato, así como del candidato a diputado federal de mayoría relativa correspondiente al Distrito 9º con cabecera en Irapuato de la entidad federativa mencionada.

La anterior consecución de eventos, los cuales se derivan de las constancias aportadas a los autos del expediente SUP-JDC-14233/2011 que se tienen a la vista, mismas que en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de este órgano jurisdiccional, hacen prueba plena de los hechos consignados en ellas, permiten demostrar que el método de selección de candidatos para el caso de diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, así

como del candidato a diputado federal de mayoría relativa en el Distrito 9º con cabecera en Irapuato, de dicha entidad, es el Método Extraordinario por designación.

Ello porque, si bien en un inicio la Comisión Nacional de Elecciones propuso al Comité Ejecutivo Nacional únicamente las candidaturas por Método Extraordinario, sin incluir la relativa a diputados de representación proporcional de Guanajuato, así como el Distrito 9 con cabecera en Irapuato, lo cierto es que, con base en esa primer propuesta formulada al Comité Ejecutivo Nacional, dicho órgano acordó que en dichos casos, los diputados de representación proporcional y el de mayoría relativa correspondiente al Distrito 9º aludido fueran seleccionadas por el Método Extraordinario.

Después de una cadena de incumplimientos de la Comisión Nacional de Elecciones sobre los métodos de selección de candidatos, el Comité Ejecutivo Nacional resolvió en el juicio de revisión intrapartidista CEN-REV-022/2011 y sus acumulados, ratificar el método Extraordinario de designación directa de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y mayoría relativa antes precisados.

No es un obstáculo a lo anterior, que el pasado dieciséis de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior haya resuelto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-

10842/2011 y acumulados, en el que se determinó, por una parte, modificar los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional; y, por la otra, revocar los acuerdos en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero.

Lo anterior porque, en esa misma resolución se estableció que quedaban intocados los acuerdos y determinaciones, en la parte que no fue objeto de controversia.

De modo que si en el referido juicio ciudadano sólo se controvirtieron las candidaturas expresamente reservadas para el Método Extraordinario de designación; y tal decisión no era definitiva y firme para el caso de diputados de representación proporcional para el Estado de Guanajuato, y de mayoría relativa en el Distrito 9º con cabecera en Irapuato, Guanajuato, resulta incuestionable que la

resolución de esta Sala Superior, no afectó sobre las determinaciones del método de selección de diputados de representación proporcional y de mayoría relativa antes precisados.

Ello se explica a partir de la secuencia de actos y resoluciones adoptadas por los dos órganos partidistas encargados de definir los procedimientos de selección de candidatos.

Pues, como ya se explicó, la determinación del Método Extraordinario para la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional para el Estado de Guanajuato, así como de mayoría relativa en el Distrito 9º con cabecera en Irapuato, de dicha entidad federativa, fue una decisión que adquirió definitividad hasta que el Comité Ejecutivo Nacional la ratificó al resolver el juicio de revisión CEN-REV-022/2011 y acumulados. Fue hasta que se pronunció tal determinación cuando finalizó la disputa entre el método electivo que operaría para el caso de diputados de representación proporcional en Guanajuato y de mayoría relativa en el Distrito 9 señalado, pues antes de tal determinación, la Comisión Nacional de Elecciones proponía el Método Ordinario, mientras que el Comité Ejecutivo Nacional había acordado el diverso Método Extraordinario de designación.

Luego, si conforme con lo establecido en los estatutos, el método extraordinario adquiere definitividad y firmeza con

la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional, situación que sucedió el pasado cinco de noviembre con la emisión de la resolución recaída al juicio de revisión CEN-REV-022/2011 y acumulados; entonces, resulta indudable para esta Sala Superior, que la determinación sobre el método de selección en estudio, no estuvo afectada por la resolución recaída en el juicio ciudadano SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, en tanto que, en ese momento no estaba definido qué método de elección se usaría para la elección de diputados de representación proporcional para el Estado de Guanajuato, así como de mayoría relativa correspondiente al Distrito 9º con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

De ahí que sea válido sostener que en los acuerdos modificados y revocados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales referido, no era firme la determinación sobre qué método aplicaría para la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa antes señalados.

La anterior descripción permite concluir que la adopción del Método Extraordinario de designación directa para la selección de candidaturas de diputados federales en comento, carece de fundamentación y motivación.

Por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo

acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación gramatical y funcional del citado precepto y con base en lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Señalado lo anterior, a continuación se insertan las razones por las que el Comité Ejecutivo Nacional determinó adoptar el método extraordinario de selección de candidatos para el caso de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, así como de mayoría relativa en el Distrito 9º con cabecera en Irapuato, de dicha entidad.

Tales razonamientos, quedaron establecidos en el acta de la Sesión Extraordinaria 5 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional celebrada el dieciocho de octubre de dos mil once.

En el referido documento, al discutir y resolver sobre los métodos de selección de los diputados de representación proporcional, propuestos por la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la C. Cecilia Romero Castillo, formulada en su intervención, se

determinó que en el Estado de Guanajuato, debía aplicarse el Método Extraordinario sobre la base de que existen conflictos graves que afectan la unidad del partido, asimismo, por lo que se refiere a la elección de diputado de mayoría relativa correspondiente al Distrito 9º con cabecera en Irapuato, Guanajuato, se propuso el método de designación directa para cumplir las reglas de equidad de género.

Luego, en el acta referida, sin hacer mayor abundamiento, explicación o justificación sobre ese método de selección de candidatos, se acordó en la página 9 de dicho documento, lo siguiente:

“SEGUNDO. Comuníquese a la Comisión Nacional de Elecciones que el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de los artículos 43, Apartado B, de los Estatutos Generales del partido y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular determinó que en los Distritos Federales 17 con cabecera en Miguel Hidalgo, Distrito Federal y, **9 con cabecera en Irapuato**, Guanajuato, existen supuestos de excepción que dan origen a la designación directa como método extraordinario para la selección de los candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.”

Asimismo en la página 12 de la referida acta, en un diverso acuerdo se consideró lo siguiente:

“SEGUNDO. Comuníquese a la Comisión Nacional de Elecciones que el Comité Ejecutivo Nacional en términos de los artículos 43, Apartado B de los Estatutos Generales del Partido y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular determinó que en los Estados de Durango, **Guanajuato** y Querétaro existen supuestos de excepción que dan origen a la designación directa como método extraordinario para la selección de los

candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.”

En ninguna parte del resto de las constancias, se advierte explicación que justifique o razone por qué se deben reservar las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato, y el de mayoría relativa correspondiente al Distrito 9º con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

Incluso, en el juicio de revisión intrapartidista CEN-REV-022/2011, tampoco se explican los motivos por los cuales en el Estado de Guanajuato existe la excepción de conflictos graves que afecten la unidad del partido, para justificar la adopción del Método Extraordinario de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, como tampoco expuso razonamiento alguno para considerar que en el Distrito 9º señalado se incumplía las reglas de equidad de género para privilegiar el método extraordinario de designación directa.

En el referido medio de impugnación intrapartidista, exclusivamente se abordó el tema relacionado con el incumplimiento de la Comisión Nacional de Elecciones para adoptar los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Nacional (el desacato) pero en modo alguno, se analizó sobre la causa grave que afecta en Guanajuato que pudiera poner en riesgo la unidad del partido, o el incumplimiento de las reglas de equidad de género en el multicitado Distrito 9º.

Por tanto, la única motivación que se encuentra en los acuerdos partidistas para definir el Método Extraordinario de selección de candidatos para el caso de diputados federales de representación proporcional en Guanajuato, así como de mayoría relativa en el Distrito 9º con cabecera en Irapuato, es la contenida en el acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada dieciocho de octubre de dos mil once.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que tales razonamientos no son suficientes para tener por satisfecho los principios de seguridad y certeza jurídica que establecen que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado.

Como se puede advertir del artículo 43, apartado B, incisos a) y f), del estatuto, así como del numeral 106, del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, ambas disposiciones del Partido Acción Nacional, algunos de los supuestos para que se justifique que se lleve a cabo un procedimiento de selección de candidatos mediante métodos extraordinarios, en determinada entidad federativa, municipio, delegación o distrito, son los siguientes:

- Para cumplir las reglas de equidad de género.
- Existencia de conflictos que afectan la unidad entre los miembros del Partido.

- Diferencias políticas entre Comités Municipales y Estatal que obstaculizan el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos.
- Falta de colaboración, coordinación o complementación entre comités y que éstos se muestren incapaces de solucionar.

En estos casos, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene el deber de llevar a cabo una valoración para determinar la actualización de cualquiera de los supuestos señalados, en el entendido de que los conflictos que se presenten afecten la unidad partidista, las diferencias políticas o falta de colaboración entre comités, obstaculicen el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, o el incumplimiento de las reglas de equidad de género, cuya determinación no puede ser arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, esta Sala Superior consideró en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, que las citadas normas tienen dos supuestos según el caso, el primero, que se actualice una circunstancia o conflictos ente comités partidistas ocurridas en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate y, segundo, que afecte la unidad entre miembros del Partido Acción Nacional o que obstaculice las funciones de los comités partidistas y que se muestren incapaces de solucionar.

Asimismo, se estableció en la mencionada ejecutoria que respecto al cumplimiento de las reglas de equidad de género, los órganos partidistas responsables no pueden, de manera discrecional y arbitraria, dejar de llevar a cabo los procedimientos democráticos para elegir a sus candidatos a los diversos cargos de elección popular, toda vez que esa exigencia esta prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Estatuto y en el Reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular, ambos del Partido Acción Nacional, de ahí que, para dejar de llevar a cabo el procedimiento democrático de selección de candidatos, bajo el argumento de cumplir las reglas de equidad de género, resulta necesario fundar y motivar adecuadamente los casos (distritos electorales, entidades federativas y circunscripciones), en los cuales se considere necesario designar directamente a los respectivos candidatos.

No es dable considerar que la previsión constitucional y legal de la libre autodeterminación de los partidos políticos implique la posibilidad de que emitan sus determinaciones sin apego estricto a su normativa interna, sino por el contrario, su actuar debe estar debidamente fundado y motivado.

En este sentido, en la especie, se advierte que el órgano partidista responsable no precisó ambos supuestos,

en tanto que, a pesar de que aduce la existencia de supuestas circunstancias que a su juicio, por una parte afectan la unidad en el partido político y por la otra, el incumplimiento de las reglas de equidad de género, lo cierto es que no precisó en qué consistían esos conflictos graves en el Estado de Guanajuato, ni tampoco explica de qué manera o qué circunstancias o elementos toma en cuenta para determinar el posible incumplimiento de las reglas de género.

De ahí que la sola afirmación que de que en Guanajuato existe una causa de excepción para realizar la elección por el Método Extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales de representación proporcional, consistente en conflictos graves que afectan la unidad del partido, así como para dar cumplimiento a las reglas de equidad de género respecto a la elección del candidato a diputado federal de mayoría relativa en el Distrito 9º con cabecera en Irapuato, no sea una motivación suficiente para poder adoptar la decisión combatida.

Por tanto, al no estar debidamente fundada y motivada la determinación de adoptar el Método Extraordinario de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, y de mayoría relativa en el Distrito 9º aludido, es fundado el agravio relacionado con la violación a esos principios constitucionales.

Respecto al agravio relativo a la omisión de publicar la convocatoria para elegir, mediante el *Método Ordinario* en centros de votación con la participación de militantes, a los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato, así como de mayoría relativa en el Distrito 9º con cabecera en Irapuato de dicha entidad federativa, deviene en **inoperante** en tanto que con el estudio del anterior motivo de disenso, los actores han alcanzado su pretensión.

Al resultar fundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del Comité Ejecutivo Nacional para adoptar el método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, y de mayoría relativa en el Distrito 9º con cabecera en Irapuato, Guanajuato, lo procedente es **revocar** todos los actos relacionados con tal determinación.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. En el considerando precedente ha quedado determinado que los acuerdos de los órganos responsables del Partido Acción Nacional en los que se decidió que las elecciones de los candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa, correspondientes a las Entidades de Tamaulipas, Chihuahua, Oaxaca, Distrito Federal y Guanajuato, están indebidamente fundadas y

motivadas y, por tanto no justifican su adopción, ante lo cual deben revocarse.

Lo anterior en el entendido de que el partido deberá fijar el procedimiento ordinario de selección o aquél que resulta más democrático, en atención a las consideraciones siguientes.

En efecto, como se explicó en la parte considerativa de esta ejecutoria, es cierto que los partidos políticos, en el ámbito de su libertad de autorregulación, están facultados para establecer en su normatividad y adoptar en los casos concretos los procedimientos que estimen convenientes para la selección de sus candidatos, siempre que con ello observen los principios democráticos establecidos en la Constitución y el Código en la materia, como se ha explicado en la jurisprudencia 3/2005 consultable a fojas 295 a 298 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1: Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"**.

En ese contexto, esta Sala Superior ha reconocido que, extraordinariamente, los partidos políticos pueden regular y adoptar también medidas que les permitan hacer frente a situaciones excepcionales, como es el caso de las facultades que se establecen en los estatutos de algunos partidos para seleccionar sus candidatos de manera directa, con la

consecuente merma de los principios democráticos, especialmente del derecho de participación y de sufragio activo y pasivo.

Sin embargo, en todo caso, estas últimas situaciones deben ser empleadas con respeto pleno de principio de legalidad, de modo que, para que resulten válidas y jurídicamente aceptables deben de cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, de lo cual se sigue como condición elemental que su ejercicio deber ser extraordinario, sin que resulte admisible que los órganos un partido político pretendan hacer uso de esas facultades de manera generalizada o recurrente, precisamente porque ello conlleva lógicamente que se desnaturalice jurídicamente su calidad fundamental de excepcional.

Esto es en un Estado Democrático de Derecho, los órganos del estado, y los partidos políticos como medios que garantizan el acceso de los ciudadanos al poder público, deben proteger la regularidad del orden constitucional y respetar respectivamente los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el de voto activo y pasivo, y sólo extraordinariamente en el caso de los partidos políticos para garantizar el cumplimiento de sus propios fines, se autoriza limitar en alguna medida temporal su contenido, como

cuando se autoriza excepcionalmente que la designación de candidatos sea directa.

Por tanto, si bien el Partido Acción Nacional está facultado para seleccionar extraordinariamente sus candidatos de manera directa, y con base en ello puede tomar esa determinación, esto no lo autoriza para hacerlo en forma generalizada y recurrente, precisamente porque, como se indicó, con ello se apartaría permanentemente y no excepcionalmente de su deber de respetar plenamente los derechos de sus integrantes y lógicamente se desvirtuaría la naturaleza extraordinaria de la medida.

Luego, es un hecho notorio para este Tribunal, que el Comité Ejecutivo Nacional ya había asumido la determinación de cancelar los procedimientos ordinarios para selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa para las próximas elecciones federales en determinadas entidades federativas y que, ante la inconformidad de sus militantes, esta Sala Superior revocó dichas determinaciones por la indebida motivación y fundamentación, debido a la falta de justificación de los motivos específicos que evidenciaban las hipótesis previstas en su normatividad, el partido político en pleno uso en su derecho de autodeterminación y al contar con tiempo suficiente antes del inicio de las precampañas, válidamente insistió en su intento de justificar dicha facultad.

Por tanto, si en el caso el órgano partidista de nueva cuenta hizo uso de su facultad extraordinaria, y esta se ha considerado ilegal, en los términos señalados, y dado que no resulta conforme a derecho insistir permanentemente en la misma, así como ante la proximidad inmediata del inicio legal de las precampañas federales, con la consecuente necesidad de cumplir con uno de sus principales fines, que es contar con candidatos, es evidente que ahora el partido político deberá quedar vinculado a definir e instaurar el método de elección ordinario o aquel que resulte más democrático y estime adecuado, conforme a su libertad de auto organización, siempre que garantice el respeto de los derechos de sus militantes.

Así, los órganos responsables del Partido Acción Nacional deberán emitir todos los actos necesarios, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; su propia normativa interna y los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para llevar a cabo los procedimientos necesarios para cumplir con esta ejecutoria.

Por otra parte, toda vez que, como se explicó en el apartado anterior, no resultó ilegal la determinación de los órganos responsables, en el que se instauró el método extraordinario de elección abierta para la selección de

candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de **Chihuahua**, asumida en el acuerdo CNE/009-C/2011, ni la relativa a las elecciones de los candidatos de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa, correspondientes al Estado de **Nuevo León**, tomada en los acuerdos CNE/009-F/2011 y CNE/009-G/2011, lo procedente es confirmarlos.

En consecuencia:

1. Deben revocarse los acuerdos de los órganos responsables del Partido Acción Nacional en los que se determinó que las elecciones de los candidatos a Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como Senadores de mayoría relativa, correspondientes a las Entidades de Tamaulipas, Oaxaca, Distrito Federal y Guanajuato, se realizarían bajo el método de designación directa.

2.- En relación a la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Chihuahua, se revoca el acuerdo CNE/009-B/2011 de la Comisión Nacional de Elecciones, y se confirma el acuerdo CNE/009-C/2011, emitido por la referida Comisión, por el que se instauró el método extraordinario de elección abierta para la selección de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en dicha entidad federativa.

3. Toda vez que no resultaron ilegales los acuerdos CNE/009-F/2011 y CNE/009-G/2011, emitidos por los órganos responsables, en el que fijó el método de designación directa para selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, y senadores de mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León, lo procedente es confirmarlos.

4. Se vincula a los órganos del Partido Acción Nacional, para que, en el ámbito de sus atribuciones, dentro del plazo de veinticuatro horas definan y convoquen a un procedimiento de selección de candidatos distinto al revocado, conforme a su libertad de auto organización, siempre que garantice el respeto de los derechos de sus militantes.

5. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que sean procedentes conforme a Derecho, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia, motivo por lo cual se deberá notificar esta ejecutoria a la mencionada autoridad administrativa electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-

12665/2011, el incidente formado con los escritos de los ciento setenta y siete actores incidentistas y los veinte juicios señalados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Es **infundado** el incidente sobre incumplimiento de sentencia y repetición del acto reclamado planteado respecto de la ejecutoria dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, en lo atinente a los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

TERCERO. Se **sobresee** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **revocan** los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, en los que se determinó la elección directa de los candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa, correspondientes a las entidades federativas de Tamaulipas, Oaxaca, Distrito Federal y Guanajuato.

QUINTO. En relación a la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Chihuahua, se **revocan** los acuerdos de los órganos partidistas responsables y se **confirma** el método

extraordinario de elección abierta para los candidatos a senadores de mayoría relativa de dicha entidad federativa.

SEXTO. Se confirman los acuerdos emitidos por los órganos partidistas mencionados y los que fijaron el método de designación directa para la selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, y senadores de mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO. Se **vincula** a los órganos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de sus atribuciones, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, definan y convoquen al procedimiento de selección ordinario de candidatos o a aquél que resulte más democrático y estime adecuado, conforme a su libertad de auto organización, siempre que garantice el respeto de los derechos de sus militantes.

OCTAVO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que sean procedentes conforme a Derecho, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia, motivo por lo cual se deberá notificar esta ejecutoria a la mencionada autoridad administrativa electoral federal.

NOVENO. Se **ordena** notificar esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales procedentes.

DÉCIMO. Se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a los autos de los juicios e incidente acumulados.

Notifíquese: personalmente a los actores que señalaron domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, y a través de las Salas Regionales correspondientes, en aquellos casos en los que tengan su domicilio en la circunscripción correspondiente, así como a los incidentistas; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados, así como a los actores que no señalaron domicilio en alguna de las ciudades sede de las salas de este tribunal; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a); y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, respecto a los resolutiveos, primero a décimo, salvo el sexto, que se aprueba por mayoría de tres votos, con el voto en contra del magistrado Flavio Galván Rivera, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza y del ponente José Alejandro Luna Ramos, haciendo suyo el proyecto para efectos de resolución, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN